CASO ARBITRAL N° 0616-2023-CCL SEGUIDO ENTRE:

CONSORCIO CALANA

(«**CONSORCIO**»)

C.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

(«PNSU»)

LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA

TRIBUNAL ARBITRAL:

Hugo Ernesto Sologuren Calmet (presidente)

Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas

Sandro Piero Hernández Diez

LIMA, 16 DE JUNIO DE 2026

GLOSARIO DE TÉRMINOS	
Consorcio Calana	DEMANDANTE, CALANA, CONTRATISTA
Programa Nacional de Saneamiento Urbano	DEMANDADO, PNSU, ENTIDAD
Hugo Ernesto Sologuren Calmet, Rodrigo Andrés Freitas Cabanillas y Sandro Piero Hernández Diez	TRIBUNAL ARBITRAL
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	CENTRO
Contrato de Obra N° 019-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU	CONTRATO, CONTRATO DE OBRA
Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341	LCE
Decreto Supremo N° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo 056-2017-EF	RLCE

ORDEN PROCESAL N° 16

Lima, 16 de junio de 2026

En Lima, a los 16 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal Arbitral en Mayoría, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 18 de enero de 2018, el Consorcio Calana y el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, suscribieron el Contrato N° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU para la ejecución de obra: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA PROVINCIA DE TACNA, REGIÓN TACNA" - CÓDIGO SNIP N° 139200, en adelante el CONTRATO.

2. De acuerdo con la Cláusula Vigésima del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

> **CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
> Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
>
> Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.
>
> El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral Conformado por tres (03) árbitros. En la institución arbitral, conforme el siguiente orden:
>
> - Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
> - Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontifica Universidad Católica del Perú.
> - Centro de Arbitraje del OSCE.

> Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

> El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. De acuerdo con lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el Consorcio Calana y el Programa Nacional de Saneamiento Urbano.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. Los árbitros inicialmente designados por las partes, Abog. Rodrigo Freitas Cabanillas y Abog. Sandro Hernández Diez, nombraron tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al Abog. Hugo Sologuren Calmet, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

5. En ese sentido, los profesionales del derecho declaran que han sido debidamente designados de acuerdo con Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. TIPO DE ARBITRAJE

6. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 28 de junio de 2024, se aprobaron las reglas definitivas del proceso, así como, se otorgó al Consorcio Calana un plazo de treinta (30) días hábiles para que presente su escrito de demanda.

7. En la referida Decisión, se estableció que, en virtud de lo pactado en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

8. Del mismo modo, de conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, contenido en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, el Tribunal Arbitral estableció que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la ley peruana.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

9. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2024, el Consorcio Calana, formuló las siguientes pretensiones:

V.1. <u>Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el Consorcio Calana</u>:

10. Las pretensiones planteadas por la DEMANDANTE se transcriben a continuación:

> ***Primera Pretensión Principal:*** *Que, el Tribunal Arbitral DECLARE CONSENTIDA la Liquidación de contrato de obra elaborada por el CONTRATISTA y comunicada a la Entidad, mediante Carta N° 0162023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2023 y Carta N° 19-2023-2023CONS.CALANA/RL de fecha 08 de julio de 2023.*
>
> ***Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:*** *Que, el Tribunal Arbitral APRUEBE la Liquidación final de contrato presentado por el CONTRATISTA, mediante Carta N° 0162023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2024 y Carta 19-20232023-CONS.CALANA/RL de fecha 08 de julio de 2023.; y ordene a la ENTIDAD que pague a favor de EL CONTRATISTA, el monto ascendente a la suma de S/ 4,316,976.44 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS Y 44/100 SOLES), incluido IGV.*
>
> ***Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:*** *Que, el Tribunal Arbitral ELABORE una nueva liquidación de contrato y*

DETERMINE el monto que corresponda por concepto de Liquidación final del Contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU.

Segunda Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral DECLARE LA NULIDAD y/o INVALIDEZ de la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, el Informe N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y el Informe N° 136-2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, mediante los cuales observan nuestra liquidación y elaboran una nueva Liquidación de contrato.*

Tercera Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral ORDENE A LA ENTIDAD asumir la totalidad de los honorarios arbitrales, gastos administrativos de la secretaría arbitral y demás costos que genere el presente proceso arbitral, así como los gastos de defensa que ha tenido que incurrir el CONTRATISTA.*

V.2. Posición del Consorcio Calana:

V.2.1. Fundamento de hechos de la demanda

- Con fecha 18 de enero de 2018, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU y CONSORCIO CALANA celebraron el CONTRATO N° 092018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, para la ejecución de la obra denominada "Construcción y equipamiento de Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana, provincia de Tacna región Tacna". (en adelante: "CONTRATO DE OBRA").

- Mediante Carta N° 055-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de fecha 11 de setiembre de 2019, la ENTIDAD resolvió el CONTRATO DE OBRA.

- Con fecha 17, 18 y 19 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la constatación física de Obra y mediante Carta N° 785-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24.SET.2019, la ENTIDAD remitió al CONTRATISTA el Acta de Constatación y sus ANEXOS, el mismo que estaba compuesto de 127 páginas.

- Esta controversia fue sometida a un proceso de Anulación de Laudo ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial, bajo el Expediente N° 00105-2022-0-1817SP-CO-02, el mismo que mediante la Resolución Siete de fecha 03 de marzo de 2023, declaró la Validez del Laudo de Derecho notificada el 10 de diciembre de 2021.

- Mediante Carta N° 016-2023-CONS.CALANA/GG de fecha 26 de abril de 2023, EL CONSORCIO presentó su Liquidación de Contrato de Obra a LA ENTIDAD; adjuntando a dicha carta: CUATRO (04) TOMOS (ARCHIVADORES), conteniendo un total de UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE (1409) FOLIOS.

- Mediante Carta N° 705-2023-VIVIENDA-VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, el Responsable de la Unidad De Proyectos de LA ENTIDAD, nos traslada el Informe N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y el Informe N° 1362023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, en los siguientes términos: "Al respecto, de acuerdo a lo opinado por el Área de Ejecución de Proyectos con el documento de la referencia b), con la conformidad de este Despacho y teniendo en consideración la delegación de facultades, se traslada el Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG donde se señala las observaciones encontradas a su liquidación, con los sustentos que corresponden en links y adjuntando la liquidación practicada por la Entidad como Anexo N° 01 y Anexo N° 02 del Informe aludido con 148 folios".

- Con Carta N° 017-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 03 de julio de 2023, EL CONSORCIO comunicó a la ENTIDAD, el consentimiento de su liquidación de contrato de obra, por cuanto esta no fue observada dentro del plazo previsto en la ley, por un funcionario con las facultades provistas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA del PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU.

- Mediante Carta N° 746-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 06 de julio de 2023, el Responsable de la Unidad De Proyectos de la ENTIDAD, nos comunica que la liquidación presentada por EL CONSORCIO, con Carta

N°016-2023CONS.CALANA/GG, no ha quedado consentida y se ratifica en su Carta N° 7052023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023.

- Sin perjuicio del consentimiento y/o aprobación de la Liquidación del Contrato de Obra elaborado por el CONSORCIO y en cumplimiento con el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta N° 019-2023CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023, nos pronunciamos sobre las observaciones señaladas por la ENTIDAD con Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.

- Con fecha 19 de julio del 2023, el Responsable de la Unidad de Proyectos de la ENTIDAD, remite a EL CONSORCIO la Carta N° 791-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, pronunciándose sobre las observaciones a su liquidación, comunicada con Carta N° 019-2023/CONS.CALANA/GG y ratificándose en el análisis, cálculo y conclusiones arribados en la liquidación, notificada con Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.

- Con Carta N° 021-2023-CONS.CALANA/GG de fecha 26 de julio de 2023, EL CONSORCIO se pronunció sobre la Carta N° 791-2023/VIVIENDA y también señala que se ratifica en el análisis, cálculos y conclusiones arribados en la observación a la liquidación presentada por la ENTIDAD, notificada con Carta N° 0192023/CONS.CALANA-GG; indicando además que, al existir controversia entre las partes, corresponde que esta se someta vía el medio de solución de controversias, estipuladas en el contrato de obra.

- En relación con la controversia surgida por la Liquidación de contrato, con fecha 01 de agosto de 2023, presentamos solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la PUCP contra la ENTIDAD, bajo el Exp. N° 4810-417-23.

- Sin embargo, mediante Comunicación N° 5 de fecha 21 de noviembre de 2023, la Secretaría General de Arbitraje de la CARC-PUCP, resolvió declarar fundada la oposición al arbitraje, presentada por la ENTIDAD, donde solicitan que de acuerdo al Convenio Arbitral, se estableció en primer lugar al Centro de Arbitraje de la CCL y en segundo lugar al Centro de Arbitraje de la PUCP, para

que se lleve a cabo el proceso arbitral, por lo que las partes deben someter sus eventuales controversias atendiendo a lo acordado en el referido convenio, es decir, dispuso que el arbitraje se lleve a cabo en el Centro de Arbitraje de la CCL.

- A pesar de que el CONSORCIO considera que tanto el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, como el Centro de Arbitraje de la PUCP, son instituciones que indistintamente han resuelto controversias relacionadas a este Contrato; en atención a la solicitud de la ENTIDAD PNSU de preferir que se lleve la presente controversia ante Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, presentó su Solicitud de Arbitraje con fecha 12 de diciembre de 2023 ante el CCL, generándose el C.A. 0616-2023-CCL.

- Mediante Escrito N° 01 de fecha 21 de diciembre de 2023, la entidad demandada contestó el arbitraje y entre otros aspectos solicitó excepción de caducidad.

- Con Escrito N° 3 con sumilla “Expresamos lo conveniente conforme a nuestro derecho” de fecha 12 de enero de 2024, el CONSORCIO sustentó su posición en relación con el presente proceso arbitral y a la excepción de caducidad solicitado por la entidad demandada.

Sobre la primera pretensión principal

- Mediante Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2023, y Carta N° 19-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 08 de julio de 2023, el Consorcio remitió su Liquidación final de contrato, debidamente sustentada y con la documentación y cálculos detallados, por el monto reajustado ascendente a S/ 4,316,976.44 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS Y 44/100 SOLES), a favor del Contratista.

- Mediante CARTA N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, el Responsable de la Unidad de Proyectos – PNSU, comunicó trasladando la Observación a la

Liquidación del Contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU presentada por Consorcio CALANA, adjuntando para ello el INFORME Nº 15062023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2, elaborado y suscrito por el Coordinador (T) del Área de Ejecución de Proyectos y el INFORME N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, elaborado y suscrito por la Especialista en Administración de Contrato - PNSU, señalando expresamente lo siguiente:

> "Al respecto, de acuerdo a lo opinado por el Área de Ejecución de Proyectos con el documento de la referencia b) (informe Nº1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2), con la conformidad de este Despacho y teniendo en consideración la delegación de facultades, "se traslada" el Informe N°136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG donde se señala las observaciones encontradas a su liquidación, con los sustentos que corresponden en links y adjuntando la liquidación practicada por la Entidad como Anexo N°01 y Anexo N°02 del Informe aludido con 148 folios".

- Del análisis de la CARTA N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1; queda claro y evidenciado que el Responsable de la Unidad de Proyectos – PNSU, ha dejado establecido lo siguiente:

> Primero: Que, el Informe Nº 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2, elaborado y suscrito por el Coordinador (T) del Área de Ejecución de Proyectos, es una OPINIÓN.
> Segundo: Que, una de las delegaciones de facultades que se le otorgó al Responsable de la Unidad de Proyectos es, de solamente TRASLADAR al Consorcio CALANA el Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, donde se señala las observaciones encontradas a la liquidación.

- Es importante resaltar que, este funcionario no cuenta con las facultades taxativas de observar las Liquidaciones de Obra como representante legal de la Entidad, ya que el único que cuenta con esas facultades en la máxima

autoridad de la Entidad, que en este caso es el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Vivienda.

- Mediante INFORME Nº 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2, el Coordinador (T) del Área de Ejecución de Proyectos, remite el "PRONUNCIAMIENTO Y OBSERVACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 0092018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG" al Responsable de la Unidad de Proyectos, presentado por Consorcio CALANA, señalando en dicho informe lo siguiente:

 > "Al respecto, con el documento de la referencia b) (Informe N°1362023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG), elaborado por la Especialista en Administración de Contrato - PNSU, se realizó la revisión y emitió la opinión de observar la liquidación del contratista, asimismo se efectuó la Liquidación de la Entidad con cálculos detallados, el cual el suscrito emite conformidad a la Liquidación de la Entidad, por lo que, se remite al su despacho para su atención correspondiente.

- En ese sentido, se agradeceré remitir al contratista el informe de la referencia b) (Informe N°136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG), donde se detalla la opinión de la observación a su liquidación y sus anexos N°01 y 02 donde se encuentra la liquidación laborada por la Entidad en conformidad al Art. 179 del RLCE".

- En ese sentido, ha quedado claro y evidenciado que el Coordinador (T) del Área de Ejecución de Proyectos, señala en su Informe Nº1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 lo siguiente:

 > Primero: Que, otorga CONFORMIDAD a la opinión mediante Informe N° 1362023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, suscrito por la Especialista en Administración de Contrato – PNSU.
 > Segundo: Que, solicita al Responsable de la Unidad de Proyectos REMITIR al Contratista la opinión mediante el informe de la referencia b)

(Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG).

- Mediante INFORME N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, la Especialista en Administración de Contrato - PNSU, remite al Coordinador (T) del Área de Ejecución de Proyectos, el "PRONUNCIAMIENTO Y OBSERVACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA N° 0092018/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG", presentado por Consorcio CALANA, señalando en numeral "V. RECOMENDACIÓN" lo siguiente:

 > "Se recomienda derivar el presente informe a la Unidad de Proyectos, a fin de que notifique a la contratista CONSORCIO CALANA, EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA del Contrato N°0092018/VIVIENDA/VMCS/PNSU presentado por la contratista, la cual ha sido observada, en concordancia a lo establecido en el Art. 179 del RLCE y de la delegación de facultades aprobada con Resolución Directoral N° 0112022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0".

- Ha quedado claro y evidenciado que la Especialista en Administración de Contrato – PNSU, si bien es cierto ha señalado que su INFORME Nº 1362023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG es el PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD, pero en realidad solo es una opinión de un funcionario que no cuenta con la REPRESENTACION LEGAL ni facultades para emitir pronunciamiento a las observaciones en nombre de la Entidad.

- En torno a la determinación si el Responsable de la Unidad de Proyectos y/o Coordinador (T) del Área de Ejecución de Proyectos y/o la Especialista en Administración de Contrato, cuentan con la representación legal del Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSU

- De conformidad con el artículo 15° del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, de fecha 22 de marzo de 2017, este establece que: "La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano del PNSU y como

tal es responsable de su dirección y administración general (…)", como se aprecia a continuación:

> **Artículo 15.- Dirección Ejecutiva**
> La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano decisorio del PNSU y como tal es responsable de su dirección y administración general, correspondiéndole ejecutar las intervenciones sujetas a los lineamientos de política sectorial en materia de saneamiento urbano; así como a los instrumentos, metodologías y criterios de focalización, priorización y elegibilidad definidos para el PNSU, articulando con las diversas áreas e instituciones del sector.
>
> Está a cargo de un Director Ejecutivo, designado mediante Resolución Ministerial, quien depende funcional y orgánicamente del Viceministerio de Construcción y Saneamiento.

- Es claro que el Viceministro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Vivienda solamente ha otorgado facultades como responsable al Director Ejecutivo, más no a otro funcionario ni trabajador de la Entidad, y,

- De conformidad con el artículo 16°, literal b), del mismo cuerpo legal; entre otras: "Las funciones de la Dirección Ejecutiva son las siguientes: (…) b) Ejercer la dirección, administración general y representación del PNSU en el marco de la normativa vigente", como se tiene a continuación:

> **Artículo 16.- Funciones de la Dirección Ejecutiva**
> Las funciones de la Dirección Ejecutiva son las siguientes:
>
> a) Formular, dirigir y velar por el cumplimiento de la política general del PNSU en concordancia con sus objetivos y la política sectorial en materia de saneamiento del MVCS;
> b) Ejercer la dirección, administración general y representación del PNSU en el marco de la normativa vigente;

- Queda establecido que la Dirección Ejecutiva es el MÁXIMO ÓRGANO DECISORIO del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU y como tal es responsable de su dirección y administración general; por lo que se procedió a verificar si de acuerdo con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva del PNSU a través del Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA del PNSU y con la Resolución Directoral N° 0112022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de fecha 26 de enero de 2022, éste delegó o no facultades y/o atribuciones al Responsable de la Unidad de Proyectos y/o al Coordinador (T) del Área de Ejecución de Proyectos y/o la Especialista en Administración de Contrato, para que en nombre de la Entidad,

puedan PRONUNCIARSE con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el Consorcio o, de considerarlo pertinente elaborando otra; como se puede apreciar de las siguientes imágenes:

> **Artículo 4.-** Delegar en los/las Responsables de las Unidades Técnicas; así como, en el Coordinador/a General del Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios del Sector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - EERCS, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, las siguientes facultades:
>
> 4.1. Suscribir actas, debidamente sustentadas, que se generen en la etapa de ejecución contractual de los procesos de contratación, previo a la autorización de la adenda, de corresponder.
> 4.2. Suscribir las comunicaciones a los contratistas respecto a observaciones y/o absolución de consultas de orden técnico, derivadas de la ejecución de los contratos de consultoría de obra y ejecución de obra, y a la elaboración u observación de las liquidaciones de los referidos contratos.

> **Artículo 5.-** Delegar en los/las Responsables de la Unidad de Proyectos y de la Unidad de Mejora de la Prestación de los Servicios; así como, en el/la Coordinador/a General del Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios del Sector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - EERCS, la facultad de emitir pronunciamiento por la Entidad, en el plazo establecido en la normativa aplicable, en caso de discrepancia del Contratista o el Comité de Recepción de Obra respecto a las observaciones; o, de la subsanación en la recepción de la obra, según corresponda.

- Sin embargo, de la revisión de dicho instrumento y de las imágenes antes copiadas, se tiene que la Dirección Ejecutiva de la Entidad NO DELEGÓ FACULTAD NI ATRIBUCIÓN DE PRONUNCIAMIENTO PARA EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE PROYECTOS, NI PARA EL COORDINADOR (T) DEL ÁREA DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS, NI PARA LA ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE CONTRATO para que pudieran observar liquidaciones, solo se les facultó para suscribir comunicaciones, pero no para observar liquidaciones.

Sobre la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal

- CONSORCIO CALANA presentó a LA ENTIDAD la Carta N.° 016-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual remitió su Liquidación de Contrato de Obra, por el monto ascendente a S/ 9,124,045.20 (NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y CINCO Y 20/100 SOLES), monto que fue reajustado y comunicado a la

Entidad, mediante Carta N° 019-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 08 de julio de 2023, por el importe de S/ 4,316,976.44 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS Y 44/100 SOLES) incluido IGV, a favor del Contratista, el mismo que se detalla en el siguiente esquema:

RESUMEN DE LIQUIDACION DE OBRA

OBRA	:"CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA, REGION TACNA - CODIGO SNIP N° 139200"
CONTRATISTA	: CONSORCIO CALANA
SUPERVISIÓN	: CONSORCIO SUPERVISOR TACNA
ENTIDAD	: PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU
Contrato de obra	: N° 009-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU
Plazo contractual Vigente	: 837 días calendarios
Fecha de Inicio de Obra	: 6/02/2018
Fin del Plazo Contractual	22/05/2020
Fecha de resolución contrato	11/09/2019

ITEM	DESCRIPCION	MONTO C/IGV	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS
01.00	**CONTRACTUAL**				
	CONTRACTUAL	89,228,550.36			
	DEDUCTIVO	1,090,668.50			
	CONTRACTUAL - DEDUCTIVO	**88,137,881.86**			
	VALORIZACIONES DE OBRA - CONTRATO PRINCIPAL		**25,467,633.72**	**24,260,463.14**	**1,207,170.58**
	VALORIZACION TOTAL CONTRATO PRINCIPAL		25,467,633.72	24,260,463.14	1,207,170.58
2.00	**REAJUSTE DE PRECIOS**				
	REAJUSTES PPTO. PRINCIPAL		1,135,449.78		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL DIRECTO		74,675.63		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 01		36,429.04		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 02		37,700.97		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 03		13,964.57		
	REAJUSTE		972,679.57	1,015,488.47	-42,808.89
3.00	**AMORTIZACIONES**		**ENTREGADO**	**AMORTIZADO**	**SALDO**
	AMORTIZADO DURANTE EL PROCESO DE EJECUCION				
	ADELANTO DIRECTO		8,922,855.03	(2,862,734.63)	6,060,120.40
	ADEL MAT 01		11,599,711.56	(12,540,733.72)	
	ADEL MAT 02		2,487,963.00	0.00	
	ADEL MAT 03		3,758,035.51	0.00	
			17,845,710.07	(12,540,733.72)	5,304,976.35
	SALDO POR AMORTIZAR ANTES DE LA RESOLUCION DE CONTRATO		**26,768,565.10**	**(15,403,468.35)**	**11,365,096.75**
	AMORTIZADO POR EJECUCION DE FIANZAS				
	ADELANTO DIRECTO			(6,060,120.40)	-6,060,120.40
	ADELANTO DE MATERIALES			(5,304,976.35)	-5,304,976.35
	AMORTIZACION POSTERIOR A RESOLUCION CONTRATO			**(11,365,096.75)**	**-11,365,096.75**
	SUMATORIAS Y SALDO POR AMORTIZAR		**26,768,565.10**	**(26,768,565.10)**	**0.00**
	(A): (1)+(2)+(3)				**1,164,361.69**

4.00	ADICIONALES DE OBRA N 02			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL 02	97,934.16	97,934.17	-0.01
5.00	REINTEGROS			
	REAJUSTE	3,046.93	3,973.67	
	SUMATORIA	3,046.93	3,973.67	-926.74
	(B): (4)+(5)			-926.75
6.00	ADICIONALES DE OBRA N 03			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL 03	10,470.16	1,928.80	8,541.36
7.00	REINTEGROS			
	REAJUSTE	533.98	99.29	
	SUMATORIA	533.98	99.29	434.69
	(C)= (6)+(7)			8,976.05
8.00	MAYORES METRADOS			
	VALORIZACION TOTAL DE MAYORES METRADOS	926,300.83	382,652.00	543,648.83
9.00	REINTEGROS			
	REAJUSTE	63,810.04	19,366.63	
	SUMATORIA	63,810.04	19,366.63	44,443.41
	(D)=(8)+(9)			588,092.24
	TOTAL COSTO DIRECTO (1+2+3+4+5+6+7+8+9)	27,542,409.39	25,781,906.17	1,760,503.22
	IGV	4,957,633.69	4,640,743.11	316,890.58
	COSTO DE OBRA INC IGV	32,500,043.08	30,422,649.27	2,077,393.80
10.00	OTROS			
10.10	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES	1,367.33	0.00	1,367.33
10.20	MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 0	292,765.56	0.00	292,765.56
10.30	INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS (ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA)	556,950.64	0.00	556,950.64
10.40	VALORIZACIÓN DE EQUIPOS AUTÓMATAS CON APROBACIÓN FAT	459,948.54	0.00	459,948.54
10.50	DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR PENALIDADES QUE NO CORRESPONDEN	252,695.16	0.00	252,695.16
10.70	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALS Y OTROS SIMILARES	364,882.61	0.00	364,882.61
10.80	DEVOLUCION DE EXCESO DE COBRO POR FIANZA FIEL CUMPLIMIENTO	310,972.79	0.00	310,972.79
	SUBTOTAL INC IGV	2,239,582.64	0.00	2,239,582.64
	COSTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA INC IGV			32,500,043.08
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA INC IGV			4,316,976.44

– Posteriormente, LA ENTIDAD a través del Responsable de la Unidad de Proyectos, remiten la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, el Informe N° 1506-2023/VMCS/PNSU/4.1.2 del Coordinador del Área de Proyectos y el Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG de la Especialista en Administración de Contrato del PNSU, mediante los cuales emitieron opinión y observaron nuestra Liquidación de contrato y mediante los links https://drive.google.com/file/d/1AUX3EJrFBQ1_3Jh99DPbtVM35AESPhPS/view?usp=sharing, https://drive.google.com/file/d/1KuXdV4c3hKkb4fSZlxoWMK7k_BmL_iEo/view?usp=sharing, remitieron su liquidación de contrato por el importe de S/ 2,401,442.60 (Dos Millones Cuatrocientos Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos y 60/100 Soles), a favor de la Entidad y que fue ratificado con Carta N° 746-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 06 de julio de 2023, conforme se puede apreciar en el detalle del siguiente cuadro:

CUADRO N° 01 - RESUMEN DE LA LIQUIDACION FINAL DE CONTRATO

"Construcción y Equipamiento de Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana distrito de Calana provincia de Tacna región Tacna"

Contrato de obra	:	N° 009-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU
Contratista	:	CONSORCIO CALANA
Supervisor	:	CONSORCIO SUPERVISOR TACNA

Plazo contractual Vigente	:	837 días calendarios
Fecha de Inicio de Obra	:	06/02/2018
Fin del Plazo Contractual	:	22/05/2020
Fecha de resolución contrato	:	11/09/2019

ITEM	CONCEPTOS	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/	VALORIZACIONES PAGADAS S/	SALDOS
A				
1	VALORIZACIONES DE OBRA - CONTRATO PRINCIPAL	24,104,991.54	24,260,463.15	-155,471.61
	VALORIZACIONES TOTAL CONTRATO PRINCIPAL	24,104,991.54	24,260,463.15	-155,471.61
2	REAJUSTES DE PRECIOS			
	REAJUSTES PPTO. PRINCIPAL	1,135,449.78		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL DIRECTO	74,675.63		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 01	36,429.04		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 02	37,700.97		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 03	13,964.57		
		972,679.57	1,015,488.47	-42,808.90
3	AMORTIZACION			
	AMORTIZADO DURANTE EL PROCESO DE EJECUCION	ENTREGADO	AMORTIZADO	SALDO
	ADELANTO DIRECTO	8,922,855.03	2,862,734.62	6,060,120.41
	ADELANTO DE MATERIALES N° 01	11,599,711.55	12,540,733.70	
	ADELANTO DE MATERIALES N° 02	2,487,963.00	0	
	ADELANTO DE MATERIALES N° 03	3,758,035.51	0	
		17,845,710.06	12,540,733.70	5,304,976.36
	SALDO POR AMORTIZAR ANTES DE LA RESOLUCION DE CONTRATO	26,768,565.09	15,403,468.32	11,365,096.77
	AMORTIZADO POR EJECUCION DE FIANZAS			
	ADELANTO DIRECTO		6,060,120.41	-6,060,120.41
	ADELANTO DE MATERIALES		5,304,976.36	-5,304,976.36
	AMORTIZACION POSTERIOR A RESOLUCION CONTRATO		11,365,096.77	-11,365,096.77
	SUMATORIA Y SALDO POR AMORTIZAR	26,768,565.09	26,768,565.09	0.00

	(1) + (2) + (3)			-198,280.52
4	ADICIONALES DE OBRA N° 02			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL N° 02	97,934.16	97,934.17	-0.01
5	REINTEGROS			
	REAJUSTE	3,046.93	3,973.67	
	SUMATORIA	3,046.93	3,973.67	-926.74
	(4) + (5)			-926.75
6	ADICIONALES DE OBRA N° 03			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL N° 03	10,470.16	1,928.80	8,541.36
7	REINTEGROS			
	REAJUSTE	533.98	99.29	
	SUMATORIA	533.98	99.29	434.69
	(6) + (7)			8,976.05
8	MAYORES METRADOS			
	VALORIZACION TOTAL DE MAYORES METRADOS	365,258.72	382,652.01	-17,393.29
9	REINTEGROS			
	REAJUSTE	17,884.34	19,386.62	
	SUMATORIA	17,884.34	19,386.62	-1,502.28
	(8) + (9)			-18,895.57
	TOTAL COSTO DIRECTO (1+ 2+ 3 + 4 + 5 + 6 + 7+ 8 + 9)	25,572,779.39	25,781,906.18	-209,126.79
	IGV	4,603,100.29	4,640,743.11	-37,642.82
	COSTO DE OBRA	30,175,879.69	30,422,649.29	-246,769.61
10	MULTA Y OTROS			
	Otras penalidades	218,810.00	218,809.86	0.14
	Gastos Notariales y otros por acto de Constatacion Fisica e Inventario Obra	13641.82	0.00	-13,641.82
	Limpieza de desmonte en el Area de trabajo en la PTAP Calana	30943.34	0.00	-30,943.34
	Eliminacion de material de movimiento de tierras acopiado en la parte exterior y colindante de la PTAP Calana	123487.7	0.00	-123,487.70
	Verificacion Notarial de los trabajos mal ejecutados en la Obra Primigenia en los filtros, sedimentador y lecho de secado en la PTAP Calana	3326.82	0.00	-3,326.82
	Trabajos mal ejecutados en la obra primigenia que originaron adicionales de obra en el saldo de obra	1,983,273.46	0.00	-1,983,273.46
	SUB TOTAL (10)	2,373,283.14	218,809.86	-2,154,673.00
	COSTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA			30,175,879.69
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA			2,401,442.80

– De la comparación de la Liquidación de EL CONTRATISTA y la Liquidación de LA ENTIDAD, se obtienen los siguientes puntos discrepantes:

CUADRO COMPARATIVO DE AMBAS LIQUIDACIONES DE CONTRATO DE OBRA

			POR EL CONTRATISTA			POR LA ENTIDAD		
ITEM	DESCRIPCION	MONTO C/IGV	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS
01.00	CONTRACTUAL							
	CONTRACTUAL	89,228,550.36						
	DEDUCTIVO	1,090,668.50						
	CONTRACTUAL - DEDUCTIVO	88,137,881.86						
	VALORIZACIONES DE OBRA - CONTRATO PRINCIPAL		25,467,633.72	24,260,463.14	1,207,170.58	24,104,991.54	24,260,463.15	(155,471.61)
	VALORIZACION TOTAL CONTRATO PRINCIPAL		25,467,633.72	24,260,463.14	1,207,170.58	24,104,991.54	24,260,463.15	
2.00	REAJUSTE DE PRECIOS							
	REAJUSTES PPTO. PRINCIPAL		1,135,449.78					
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL DIRECTO		74,675.63					
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 01		36,429.04					
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 02		37,700.97					
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 03		13,964.57					
	REAJUSTE		972,679.57	1,015,488.47	-42,808.89	972,679.57	1,015,488.47	-42,808.90
3.00	AMORTIZACIONES		ENTREGADO	AMORTIZADO	SALDO			
	AMORTIZADO DURANTE EL PROCESO DE EJECUCION							
	ADELANTO DIRECTO		8,922,855.03	(2,862,734.63)	6,060,120.40	8,922,855.03	2,862,734.62	6,060,120.41
	ADEL MAT 01		11,599,711.56	(12,540,733.72)		11,599,711.55	12,540,733.70	
	ADEL MAT 02		2,487,963.00	0.00		2,487,963.00		
	ADEL MAT 03		3,758,035.51	0.00		3,758,035.51		
			17,845,710.07	(12,540,733.72)	5,304,976.35	17,845,710.06	12,540,733.70	5,304,976.36
	SALDO POR AMORTIZAR ANTES DE LA RESOLUCION DE CONTRATO		26,768,565.10	(15,403,468.35)	11,365,096.75	26,768,565.09	15,403,468.32	11,365,096.77
	AMORTIZADO POR EJECUCION DE FIANZAS							
	ADELANTO DIRECTO			(6,060,120.40)	-6,060,120.40		6,060,120.41	-6,060,120.41
	ADELANTO DE MATERIALES			(5,304,976.35)	-5,304,976.35		5,304,976.36	-5,304,976.36
	AMORTIZACION POSTERIOR A RESOLUCION CONTRATO			(11,365,096.75)	-11,365,096.75		-11,365,096.77	-11,365,096.77
	SUMATORIAS Y SALDO POR AMORTIZAR		26,768,565.10	(26,768,565.10)	0.00	26,768,565.09	26,768,565.09	0.00
	(A): (1)+(2)+(3)				1,164,361.69			-198,280.51
4.00	ADICIONALES DE OBRA N 02							
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL 02		97,934.16	97,934.17	-0.01	97,934.16	97,934.17	-0.01
5.00	REINTEGROS							
	REAJUSTE		3,046.93	3,973.67				
	SUMATORIA		3,046.93	3,973.67	-926.74	3,046.93	3,973.67	-926.74
	(B): (4)+(5)				-926.75			-926.75
6.00	ADICIONALES DE OBRA N 03							
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL 03		10,470.16	1,928.80	8,541.36	10,470.16	1,928.80	8,541.36
7.00	REINTEGROS							
	REAJUSTE		533.98	99.29				
	SUMATORIA		533.98	99.29	434.69	533.98	99.29	434.69
	(C)= (6)+(7)				8,976.05			8,976.05

			POR EL CONTRATISTA			POR LA ENTIDAD		
ITEM	DESCRIPCION	MONTO C/IGV	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS
8.00	MAYORES METRADOS							
	VALORIZACION TOTAL DE MAYORES METRADOS		926,300.83	382,652.00	543,648.83	365,258.72	382,652.01	-17,393.29
9.00	REINTEGROS							
	REAJUSTE		63,810.04	19,366.63				
	SUMATORIA		63,810.04	19,366.63	44,443.41	17,814.07	19,366.62	-1,552.55
	(D)=(8)+(9)				588,092.24			-18,945.84
	TOTAL COSTO DIRECTO (1+2+3+4+5+6+7+8+9)		27,542,409.39	25,781,906.17	1,760,503.22	25,572,729.13	25,781,906.18	-209,177.05
	IGV		4,957,633.69	4,640,743.11	316,890.58	4,603,091.24	4,640,743.11	-37,651.87
	COSTO DE OBRA INC IGV		32,500,043.08	30,422,649.27	2,077,393.80	30,175,820.37	30,422,649.29	(246,828.92)
10.00	OTROS							
10.10	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES		1,367.33	0.00	1,367.33	0.00		
10.20	MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 0		292,765.56	0.00	292,765.56	0.00		
10.30	INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS (ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA)		556,950.64	0.00	556,950.64	0.00		
10.40	VALORIZACIÓN DE EQUIPOS AUTÓMATAS CON APROBACIÓN FAT		459,948.54	0.00	459,948.54	0.00		
10.50	DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR PENALIDADES QUE NO CORRESPONDEN		252,695.16	0.00	252,695.16	0.00		
10.70	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALS Y OTROS SIMILARES		364,882.61	0.00	364,882.61	0.00		
10.80	DEVOLUCION DE EXCESO DE COBRO POR FIANZA FIEL CUMPLIMIENTO		310,972.79	0.00	310,972.79			
	SUBTOTAL INC IGV		2,239,582.64	0.00	2,239,582.64			
	COSTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA INC IGV				32,500,043.08			
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA INC. IGV. S/.				4,316,976.44			
	10 MULTA Y OTROS							
	Otras penalidades					218,610.00	218,610.00	-
	Gastos Notarales y otros por acto de Constatacion Fisica e Inventario Obra					13,641.82	-	-13,641.82
	Limpieza de desmonte en el Area de trabajo en la PTAP Calana					30,943.34		-30,943.34
	Eliminacion de material de movimiento de tierras acopiado en la parte exterior y colindadnte de la PTAP Calana					123,487.70		-123,487.70
	Verificacion Notarial de los trabajos mal ejecutados en la Obre Primigenia en los filtros, sedimentador y lecho de descado en la PTAP Calana					3326.82		-3326.82
	SUBTOTAL 10							(2,154,673.14)
	COSTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA		32,500,043.08			30,175,820.37		
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA SEGÚN LA ENTIDAD S/.							(2,401,502.06)

– Del cuadro comparativo anterior, se puede apreciar la diferencia existente entre los montos de ambas Liquidaciones; las cuales tienen como puntos discrepantes las siguientes partidas:

A) ITEM 01.00 – CONTRACTUAL - VALORIZACIONES DE OBRA – CONTRATO PRINCIPAL

B) ITEM 08.00 – MAYORES METRADOS - VALORIZACIÓN TOTAL DE MAYORES METRADOS

C) ITEM 09.00 – REINTEGROS MAYORES METRADOS

D) ITEM 10.00 – MULTA Y OTROS.
10.10 – Intereses por demora en el pago de valorizaciones.
10.20 – Mayores gastos generales por ampliación de plazo N° 04.
10.30 – Inventario de materiales y equipos (Acta de Constatación Física).
10.40 – Valorización de equipos autómatas con aprobación FAT.
10.50 – Devolución de descuentos por penalidades que no corresponden.
10.70 – Intereses por demora en pago de mayores gastos generales y otros similares.
10.80 – Devolución de exceso de cobro por fianza fiel cumplimiento.

- En ese sentido, pasaremos a desarrollar cada uno de los puntos discrepantes señalados:

 A) ITEM 01.00 – CONTRACTUAL VALORIZACIONES DE OBRA – CONTRATO PRINCIPAL

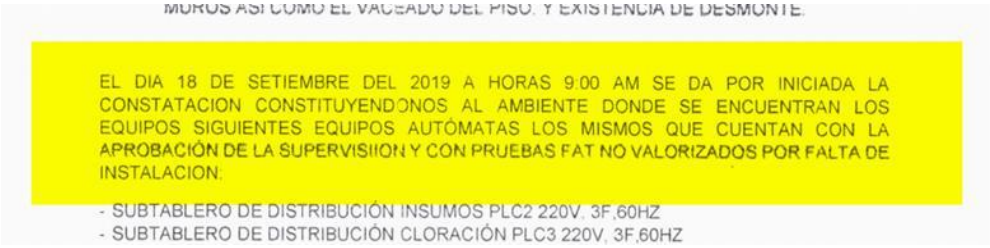
- Referente a esta partida, se observa que existen discrepancias en relación con el monto de las Valorizaciones recalculadas, ya que mientras en la liquidación practicada por la ENTIDAD, el monto asciende a S/ 24’104,991.54 (Veinticuatro Millones Ciento Cuatro Mil Novecientos Noventa y uno y 54/100 Soles) más IGV; el CONTRATISTA señala que dicho monto es incorrecto debiendo ser S/ 25,467,633.72 (Veinticinco Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Tres y 72/100 Soles), conforme a su Liquidación de contrato y de acuerdo a los fundamentos que pasamos a detallar:

- Según el Informe Nº136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, mediante la cual la Especialista en Administración de Contrato - PNSU, observa nuestra liquidación, este señala en el numeral 4.5 de las Conclusiones sobre el ítem 01–Contractual la siguiente observación:

 > "Primero: "El monto de valorizaciones recalculadas, no es correcto, dice S/ 25´467,633.72 que resulta de valorizar metrados no aprobados por la Supervisión, equipos y materiales que no estaban instalados y no aprobados por la supervisión, como tampoco inventariado, (…) debiendo ser el monto de S/ 24,104,991.54, como se muestra en la liquidación practicada por la Entidad adjunta como Anexo N°01 al presente".

- En relación con la afirmación por parte de la Especialista en Administración de Contrato- PNSU, de que el CONTRATISTA ha valorizado metrados no aprobados por la Supervisión, esto es INCORRECTO, debido a que la funcionaria, omite mencionar que las valorizaciones se realizan sobre los metrados ejecutados en un periodo, y en este caso si bien es cierto el contrato de obra fue resuelto el día 11 de setiembre de 2019, quedaba pendiente una última valorización truncada por la resolución del contrato que corresponde al periodo del 01.SET.2019 al 10.SET.2019 y que debe ser valorizada aplicando lo señalado en el acta de constatación física de fecha 17-18-19.SET.2019 y en la cual ambas partes participamos.

- Asimismo, en relación a la "afirmación" de que el CONTRATISTA ha valorizado equipos y materiales que no estaban instalados y no aprobados por la supervisión, como tampoco inventariado, esta afirmación estaría difiriendo con la verdad, ya que de acuerdo a la Página 55 de 127 del Acta de Constatación y sus ANEXOS remitido por la ENTIDAD PNSU mediante Carta N°785-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24.SET.2019, el NOTARIO certifica y detalla una relación de Equipos Autómatas LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACION DE LA SUPERVISION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACIÓN.



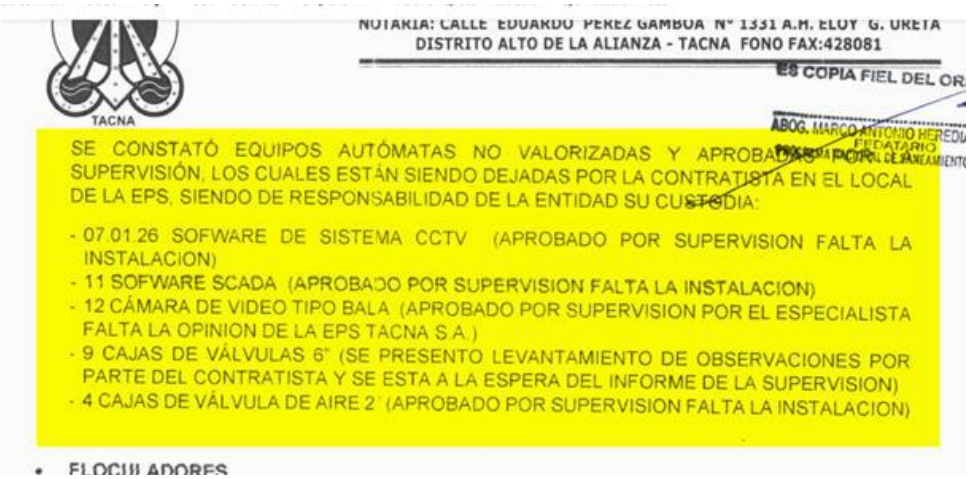
MUROS ASI COMO EL VACEADO DEL PISO. Y EXISTENCIA DE DESMONTE.

EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACIÓN DE LA SUPERVISIION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACION:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ

Página 55 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

- Del mismo modo en la página 56 de 127 del Acta de Constatación, el NOTARIO certifica y detalla una relación de Equipos Autómatas NO VALORIZADOS Y APROBADOS POR LA SUPERVISION, LOS CUALES ESTAN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA.



NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

ES COPIA FIEL DEL OR

TACNA

ABOG. MARCO ANTONIO HEREDU
NOTARIO

SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y APROBADAS POR LA SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:

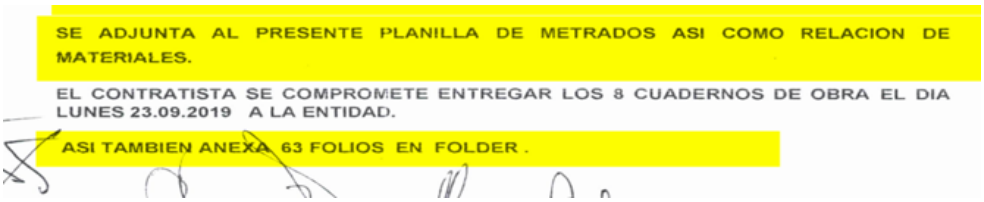
- 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 11 SOFWARE SCADA (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA (APROBADO POR SUPERVISION POR EL ESPECIALISTA FALTA LA OPINION DE LA EPS TACNA S.A.)
- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 6" (SE PRESENTO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA Y SE ESTA A LA ESPERA DEL INFORME DE LA SUPERVISION)
- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2" (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)

- FLOCULADORES

Página 56 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

- Sin embargo, resulta extraño que la Especialista en Administración de Contrato – PNSU, al momento de realizar las observaciones de nuestra liquidación de contrato, señala en su Informe Nº 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, el enlace https://drive.google.com/file/d/1BKPXb3UWcuKR7oTcj6FYZDPIMoAEIC6t/view?usp=sharing, el mismo que contiene, el Acta de Constatación MUTILADA (De 63 páginas) sin incluir ningún ANEXO el cual está conformado por la planilla de metrados, relación de materiales, entre otros, y que forman parte integrante de dicho documento, y que además difiere con el Acta de Constatación remitido al CONSORCIO CALANA, mediante Carta N°785-

2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24.SET.2019 (De 127 páginas), anexos que el NOTARIO consignó en la página 60 de 127 del Acta de Constatación, conforme a lo siguiente:

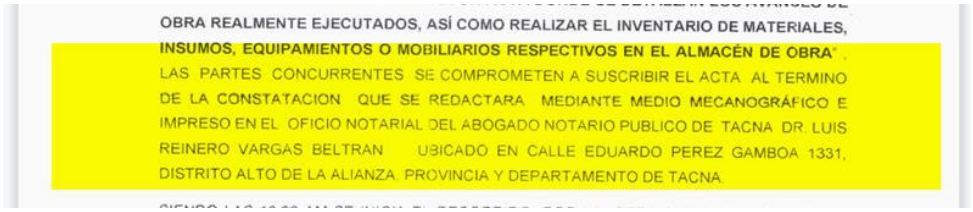

SE ADJUNTA AL PRESENTE PLANILLA DE METRADOS ASI COMO RELACION DE MATERIALES.

EL CONTRATISTA SE COMPROMETE ENTREGAR LOS 8 CUADERNOS DE OBRA EL DIA LUNES 23.09.2019 A LA ENTIDAD.

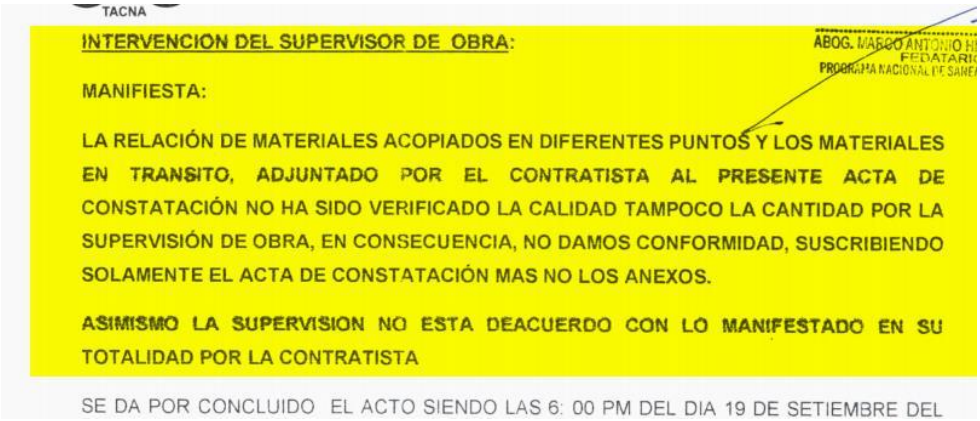
ASI TAMBIEN ANEXA 63 FOLIOS EN FOLDER .

Página 60 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

- Asimismo, a pesar de que las partes concurrentes se comprometieron a suscribir el Acta al término de la constatación al inicio de la Contratación, hecho que fue registrado por el NOTARIO en la página 4 de 127 del Acta de Constatación y sus ANEXOS remitido por el PNSU mediante Carta N°785-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24SET2019, al momento de la intervención del Supervisor de Obra se negó a suscribir los anexos adjuntos al acta, sin embargo esta actitud del Supervisor de no suscribir los anexos no fueron avalados, ni hubo pronunciamiento por parte de los representantes del PNSU, por lo que se aceptó como válidos todos los Anexos.


OBRA REALMENTE EJECUTADOS, ASÍ COMO REALIZAR EL INVENTARIO DE MATERIALES, INSUMOS, EQUIPAMIENTOS O MOBILIARIOS RESPECTIVOS EN EL ALMACÉN DE OBRA" , LAS PARTES CONCURRENTES SE COMPROMETEN A SUSCRIBIR EL ACTA AL TERMINO DE LA CONSTATACION QUE SE REDACTARA MEDIANTE MEDIO MECANOGRÁFICO E IMPRESO EN EL OFICIO NOTARIAL DEL ABOGADO NOTARIO PUBLICO DE TACNA DR. LUIS REINERO VARGAS BELTRAN UBICADO EN CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA 1331, DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA.

Página 4 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos



TACNA

INTERVENCION DEL SUPERVISOR DE OBRA:

ABOG. MARCO ANTONIO H
FEDATARIO
PROGRAMA NACIONAL DE SANE

MANIFIESTA:

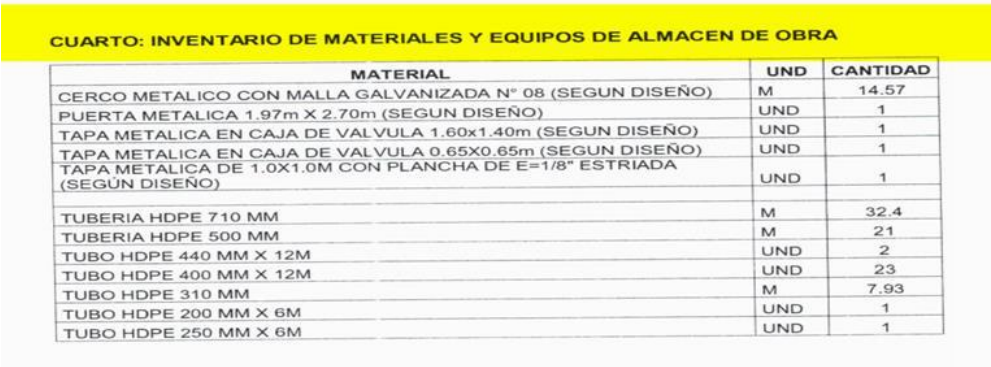
LA RELACIÓN DE MATERIALES ACOPIADOS EN DIFERENTES PUNTOS Y LOS MATERIALES EN TRANSITO, ADJUNTADO POR EL CONTRATISTA AL PRESENTE ACTA DE CONSTATACIÓN NO HA SIDO VERIFICADO LA CALIDAD TAMPOCO LA CANTIDAD POR LA SUPERVISIÓN DE OBRA, EN CONSECUENCIA, NO DAMOS CONFORMIDAD, SUSCRIBIENDO SOLAMENTE EL ACTA DE CONSTATACIÓN MAS NO LOS ANEXOS.

ASIMISMO LA SUPERVISION NO ESTA DEACUERDO CON LO MANIFESTADO EN SU TOTALIDAD POR LA CONTRATISTA

SE DA POR CONCLUIDO EL ACTO SIENDO LAS 6: 00 PM DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DEL

Página 62 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

- Además debemos señalar que desde las páginas 118 hasta la 125 de las 127 que contiene el Acta de Constatación y sus ANEXOS, remitidos por el PNSU con Carta N°785-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24.SET.2019, se señala en el Numeral 4 del Anexo, que Consorcio CALANA ha detallado la relación de Materiales y Equipos de Almacén de Obra y que como ya lo hemos indicado no fue considerado por la Especialista en Administración de Contrato -PNSU, al momento de elaborar su Informe Nº 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG donde observa nuestra liquidación, debido a que convenientemente solo reconoce 63 páginas del Acta de Constatación, cuando lo real es que dicho documento contiene 127 páginas (Acta de constatación y anexos), pretendiendo de esta manera desconocer los materiales entregados.



CUARTO: INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS DE ALMACEN DE OBRA

MATERIAL	UND	CANTIDAD
CERCO METALICO CON MALLA GALVANIZADA N° 08 (SEGUN DISEÑO)	M	14.57
PUERTA METALICA 1.97m X 2.70m (SEGUN DISEÑO)	UND	1
TAPA METALICA EN CAJA DE VALVULA 1.60x1.40m (SEGUN DISEÑO)	UND	1
TAPA METALICA EN CAJA DE VALVULA 0.65X0.65m (SEGUN DISEÑO)	UND	1
TAPA METALICA DE 1.0X1.0M CON PLANCHA DE E=1/8" ESTRIADA (SEGÚN DISEÑO)	UND	1
TUBERIA HDPE 710 MM	M	32.4
TUBERIA HDPE 500 MM	M	21
TUBO HDPE 440 MM X 12M	UND	2
TUBO HDPE 400 MM X 12M	UND	23
TUBO HDPE 310 MM	M	7.93
TUBO HDPE 200 MM X 6M	UND	1
TUBO HDPE 250 MM X 6M	UND	1

Páginas del 118 al 125 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

- Asimismo, la Especialista en Administración de Contrato de la ENTIDAD,

pretende modificar y reducir arbitrariamente las valorizaciones aprobadas por el Supervisor de Obra contratado por el PNSU, de S/. 25,467,633.72 a S/.24,104,991.54, podemos advertir lo siguiente:

a) Se observa que la Especialista en Administración de Contrato, ha modificado los montos de las siguientes valorizaciones: Val 01 (febrero 2018), Val 02 (marzo 2018), Val 03 (abril 2018), Val 11 (diciembre 2018), Val 12 (enero 2019), Val 16 (mayo 2019), Val 17 (junio 2019), Val 18 (julio 2019), Val 19 (agosto 2019), sin presentar sustento alguno.

1.-

Val	Mes	Presupuesto Contratado (sin IGV)	Adelantos Otorgados Adelanto Directo	Adelanto Materiales (sin IGV)	Valorizacion (V)
		75,617,415.56	7,561,741.55	15,123,483.11	
V-01	Febrero 2018				99,554.631
V-02	Marzo 2018				362,347.766
V-03	Abril 2018				1,626,556.448
V-04	Mayo 2018				2,129,358.836
V-05	Junio 2018				3,284,628.116
V-06	Julio 2018				1,982,271.324
V-07	Agosto 2018				2,310,836.165
V-08	Septiembre 2018				1,661,236.419
V-09	Octubre 2018				1,366,973.345
V-10	Noviembre 2018				799,271.205
V-11	Diciembre 2018				1,376,364.506
V-12	Enero 2019				1,155,994.716
V-13	Febrero 2019				572,450.778
V-14	Marzo 2019				787,812.032
V-15	Abril 2019				559,718.344
V-16	Mayo 2019				915,046.788
V-17	Junio 2019				1,227,649.652
V-18	Julio 2019				231,933.280
V-19	Agosto 2019				1,627,030.919
V-20	Septiembre 2019				27,956.267
Total		75,617,415.56	7,561,741.55	15,123,483.11	24,104,991.54

Valorizaciones recalculadas por la ENTIDAD

A	B
VALORIZACIONES	**MONTO S/IGV**
Valorizacion 01	115,699.99
Valorizacion 02	378,493.24
Valorizacion 03	1,645,320.60
Valorizacion 04	2,129,358.82
Valorizacion 05	3,282,009.45
Valorizacion 06	1,982,271.34
Valorizacion 07	2,310,836.17
Valorizacion 08	1,661,236.44
Valorizacion 09	1,366,973.36
Valorizacion 10	799,271.22
Valorizacion 11	1,447,114.00
Valorizacion 12	1,194,669.53
Valorizacion 13	572,450.78
Valorizacion 14	787,812.04
Valorizacion 15	559,718.34
Valorizacion 16	918,915.74
Valorizacion 17	1,233,447.76
Valorizacion 18	243,627.99
Valorizacion 19	1,631,236.33
Valorizacion 20	
TOTAL FACTURADO	**24,260,463.14**

Valorizaciones tramitadas y pagadas PNSU durante la ejecución de la obra.

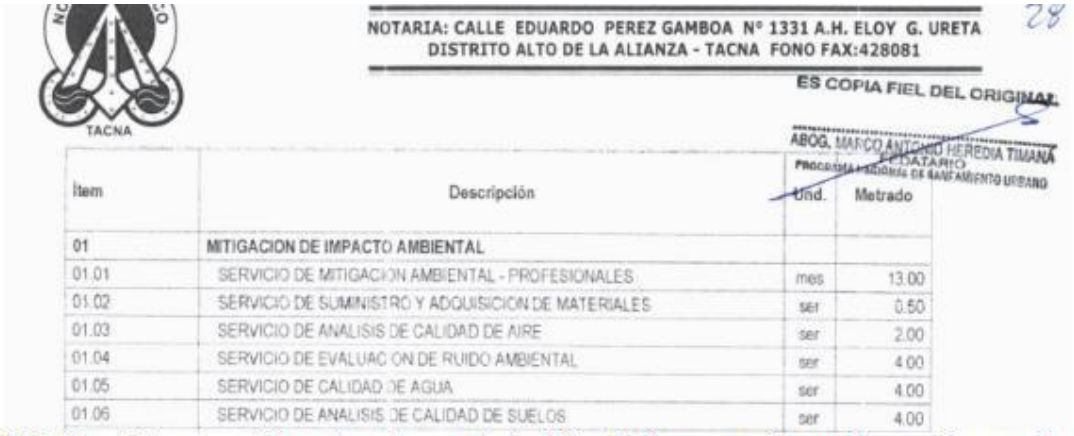
b) Se observa que la Especialista en Administración de Contrato - PNSU, omite presentar el sustento y calculo detallado, y pretende reducir los montos ya valorizados durante el proceso de ejecución, más aún cuando los metrados han sido ratificados por el NOTARIO desde la página 14 hasta la página 28 del Acta de Constatación y sus ANEXOS.

c) En relación con la partida MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL, se observa que la Especialista en Administración de Contrato, pretende reducir los metrados y montos reconocidos por la ENTIDAD en el Acta de Constatación, modificando sin sustento alguno el metrado de la subpartida 01.01 Servicio de Mitigación Ambiental – Profesionales, lo que demuestra un acto doloso, en claro perjuicio para el Consorcio CALANA, conforme pasamos a detallar:

ITEM	DESCRIPCION DE OBRA	UNIDAD	PRESUPUESTO BASE			TOTAL VALORIZADO	
			METRADO	P.U	COSTO	METRADO	VALORIZ. S/.
01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL				277,560.90		
01.01	SERVICIO DE MITIGACION AMBIENTAL - PROFESIONALES	mes	17.00	14,677.70	249,520.90	10.00	146,777.00
01.02	SERVICIO DE SUMUNISTRO Y ADQUISICION DE MATERIALES	ser	1.00	600.00	600.00	0.50	300.00
01.03	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE AIRE	ser	2.00	1,600.00	3,200.00	2.00	3,200.00
01.04	SERVICIO DE EVALUACION DE RUIDO AMBIENTAL	ser	8.00	30.00	240.00	4.00	120.00
01.05	SERVICIO DE CALIDAD DE AGUA	ser	4.00	1,500.00	6,000.00	4.00	6,000.00
01.06	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE SUELOS	ser	4.00	4,500.00	18,000.00	4.00	18,000.00
	COSTO DIRECTO				277,560.90		174,397.00
	Gastos Generales Fijos (2.00 %)	2.00%			5,551.22		3,487.94
	Gastos Generales Variables (3.00 %)	3.00%			8,326.83		5,231.91
	Utilidad (5.00 %)	5.00%			13,878.05		8,719.85
	SUBTOTAL				305,316.99		191,836.70
	I.G.V. (18 %)	18.00%			54,957.06		34,530.61
	TOTAL				360,274.05		226,367.31

Firmado digitalmente por: ACAS GOZAR Vilma Nancy FAU 20207553698 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2023/08/28 09:31:30 -0500

FIG 02: Extracto de la liquidación elaborada por PNSU en la que muestra los metrados considerados en la partida MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL (folio 31 del Anexo 01)



NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

28

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. MARCO ANTONIO HEREDIA TIMANA
NOTARIO

TACNA

Item	Descripción	Und.	Metrado
01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL		
01.01	SERVICIO DE MITIGACION AMBIENTAL - PROFESIONALES	mes	13.00
01.02	SERVICIO DE SUMINISTRO Y ADQUISICION DE MATERIALES	ser	0.50
01.03	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE AIRE	ser	2.00
01.04	SERVICIO DE EVALUACION DE RUIDO AMBIENTAL	ser	4.00
01.05	SERVICIO DE CALIDAD DE AGUA	ser	4.00
01.06	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE SUELOS	ser	4.00

FIG 03: Extracto del acta de constatación física, en la cual se observa lo real ejecutado

Al respecto, hemos acreditado que el cálculo en el ítem MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL, es equivalente a la suma de S/. 305,317.00 más IGV.

d) En relación con la partida CAPTACION, LINEA DE CONDUCCION, PLANTA DE TRATAMIENTO, se observa que la Especialista en

Administración de Contrato – PNSU, pretende reducir los metrados y montos reconocidos por el PNSU en el Acta de Constatación; sin embargo, no adjunta los cálculos totales de esta partida. Se observa además en el extracto presentado en el Anexo 01 que no acredita como ha calculado el monto consignado de S/ 18'332,960.32, por lo que corresponde que se nos reconozca el monto de S/. 18'559,718.69 consignado por el Consorcio CALANA en su liquidación.

143.16	584.09	100.00	0.00	0.00
143.16	1,806.68	100.00	0.00	0.00
119.10	2,759.55	83.19	24.06	557.47
119.10	1,635.24	83.19	24.06	330.34
64.17	829.08	100.00	0.00	0.00
143.16	18,124.06	100.00	0.00	0.00
3.00	812.91	100.00	0.00	0.00
1.00	270.97	100.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	143.16	569.78
4.00	261.12	100.00	0.00	0.00

51

Extracto de la página 51 del anexo 01, en el cual termina los "cálculos" no apreciándose los totales

e) En relación con la partida 03.02.13.01 PINTURA LATEX 2 MANOS, se observa que la Especialista en Administración de Contrato – PNSU, pretende reducir los metrados reconocidos por el PNSU en el Acta de Constatación, modificando el metrado de 547.76 m2 a 54.42 m2, sin sustento alguno, conforme a lo siguiente:

PINTURAS		
PINTURA LATEX 2 MANOS VIGAS COLUMNAS Y PAREDES	54.42	1,116.70
PINTURA DE PUERTAS DE MADERA	0.00	0.00
PINTURA ESMALTE ANTICORROSIVA EN PASAMANOS Y BARANDAS	0.00	0.00
OTROS		
MESA REVEST MAYOLICA LABORATORIO	20.00	8,119.60
ASCENSOR 450 KG (suministro - colocación)	0.00	0.00
ESTRUCTURA METALICA PARA ESCALERA DE 3 NIVELES	0.00	0.00
CURADO DE ELEMENTOS ETRUCTURALES	5,993.43	12,586.20
JUNTAS DE DILATACION CON JEBE MICROPOROSO	0.00	0.00

Extracto de la liquidación Especialista en la que muestra los metrados considerados en la valorización recalculada en la partida PINTURA LATEX 2 MANOS (Página 63 Anexo 1)



03.02.13	PINTURAS		
03.02.13.01	PINTURA LATEX 2 MANOS /VIGAS COLUMNAS Y PAREDES	m2	547.76
03.02.14	OTROS		
03.02.14.01	MESA REVEST MAYOLICA LABORATORIO	m2	20.00

Extracto del acta de constatación física, en la cual se observa que tanto la ENTIDAD como contratista certifican los metrados ejecutados en la partida de PINTURA LATEX 2 MANOS con un metrado de 547.76 m2.

f) Con relación a la partida 04 EQUIPOS HIDRAULICOS Y MECANICOS, se observa que la Especialista en Administración de Contrato – PNSU, pretende reducir los metrados reconocidos por el PNSU en el Acta de Constatación, reduciendo el metrado ejecutado en las partidas 04.01.05 y 04.02.03, conforme a los siguientes cuadros:

ITEM	DESCRIPCION DE OBRA	UNIDAD	TOTAL VALORIZADO	
			METRADO	VALORIZ. S/.
04	EQUIPOS HIDRAULICOS Y MECANICOS			
04.01	VALVULAS Y ACCESORIOS CAPTACION AGUA CRUDA			
04.01.01	BRIDA ROMPE AGUA P/ TUBERIA HDPE PVC 710 MM	und	0.00	0.00
04.01.02	ANILLO PARA CAMBIO DE MATERIAL DE TUBERÍA HDPE Y	und	0.00	0.00
04.01.03	ADAPTADOR PARA CAMBIO DE MATERIAL DE TUBERIA HDPE	und	0.00	0.00
04.01.04	VALVULA MARIPOSA TIPO WAFER AUTOMATIZADA CON	und	0.00	0.00
04.01.05	(*) VALVULA COMPUERTA TIPO TARJETA DE 0.90 X 0.65 M	und	6.00	192,953.52
04.02	VALVULA EN CANAL DE DERIVACION			
04.02.01	VALVULA COMPUERTA TIPO TARJETA DE 0.90 X 0.65 M	und	2.00	64,317.84
04.02.02	(*) VALVULA COMPUERTA TIPO TARJETA DE 1.0 X 1.0 M	und	3.00	105,476.76

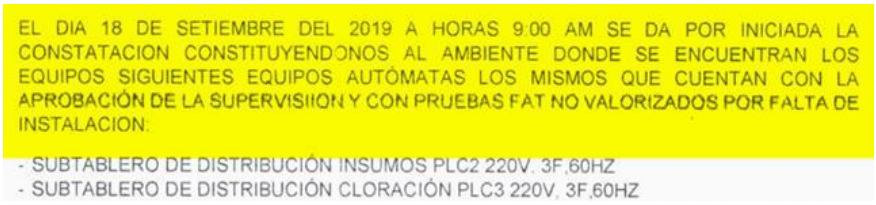
Extracto de la liquidación elaborada por la ENTIDAD en la que muestra los metrados considerados en las partida 04.01.05 y 04.02.03 (página 71 Anexo 1)

04	EQUIPOS HIDRAULICOS Y MECANICOS		
04.01	VALVULAS Y ACCESORIOS CAPTACION AGUA CRUDA		
04.01.05	VALVULA COMPUERTA TIPO TARJETA DE 0.90 X 0.65 M	und	8.00
04.02	VALVULA EN CANAL DE DERIVACION		
04.02.01	VALVULA COMPUERTA TIPO TARJETA DE 0.90 X 0.65 M	und	2.00
04.02.02	VALVULA COMPUERTA TIPO TARJETA DE 1.0 X 1.0 M	und	4.00

Extracto del acta de constatación física, en la cual se observa que consta los metrados ejecutados en las partida 04.01.05 y 04.02.03 con un metrado de 8 y 4 unidades respectivamente.

g) En relación con la partida MEDIA Y BAJA TENSION se observa que la Especialista en Administración de Contrato, pretende no reconocer los metrados no cuestionados por el PNSU en el Acta de Constatación, ya que

de acuerdo a la Página 55 de 127 del Acta de Constatación y sus ANEXOS remitido por el PNSU mediante Carta N°7852019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24SET2019, el NOTARIO certifica y detalla una relación de Equipos Autómatas LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACION DE LA SUPERVISION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACIÓN.

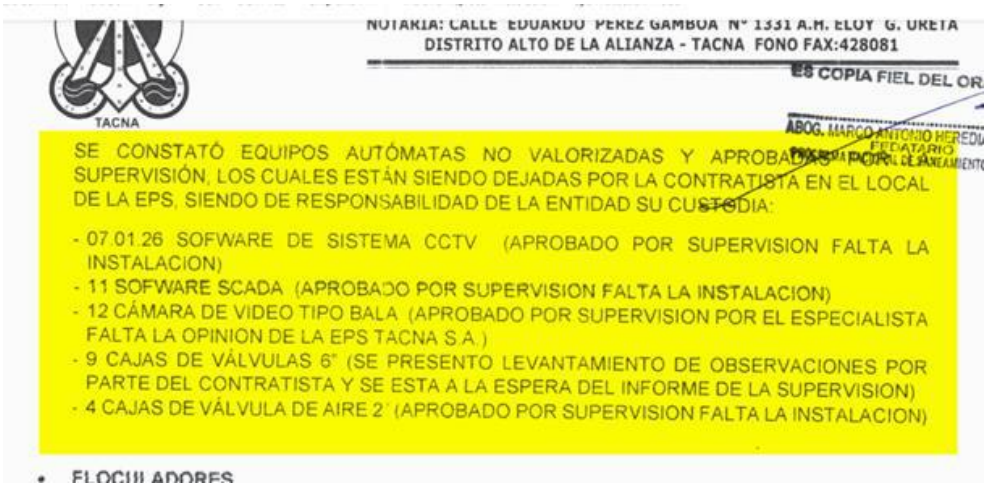


EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACIÓN DE LA SUPERVISIION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACION:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ

Página 55 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

Asimismo, tampoco pretenden reconocer los metrados no cuestionados por el PNSU en el Acta de Constatación, ya que de acuerdo con la página 56 de 127 del Acta de Constatación, el NOTARIO certifica y detalla una relación de Equipos Autómatas NO VALORIZADAS Y APROBADAS POR LA SUPERVISION, LOS CUALES FUERON DEJADOS POR EL CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA.



NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

ES COPIA FIEL DEL OR

TACNA

ABOG. MARCO ANTONIO HEREDIA
FEDATARIO

SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y APROBADAS POR LA SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:

- 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 11 SOFWARE SCADA (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA (APROBADO POR SUPERVISION POR EL ESPECIALISTA FALTA LA OPINION DE LA EPS TACNA S.A.)
- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 6" (SE PRESENTO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA Y SE ESTA A LA ESPERA DEL INFORME DE LA SUPERVISION)
- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2" (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)

- FLOCULADORES

Página 56 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

– Finalmente, la Especialista en Administración de Contrato del PNSU, señala en su Informe Nº 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, lo siguiente:

Segundo: "Los equipos y materiales que no estaban instalados y no aprobados por la supervisión, como tampoco inventariado, fueron retirados por el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación en atención a la carta N° 001-2022/CONS.CALANA/GG".

- En relación con la afirmación de que "Los equipos y materiales que no estaban instalados y no aprobados por la supervisión, como tampoco inventariado, fueron retirados por el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación", debemos señalar que esta afirmación difiere con la realidad, ya que de acuerdo con el enlace: https://drive.google.com/file/d/1IwYuXogRs8KhhOKTy29QuQlDxLAy6dJy/view?usp=sharing, la Especialista en Administración de Contrato del PNSU, adjuntó dos actas:

 1. Acta del día 03.SET.2021 denominada Acta de retiro de todos los Materiales (Insumos, Accesorios y Equipos) NO valorizados por el PNSU, en la que en el segundo párrafo se señaló lo siguiente: "Asimismo, a las 13 horas se apersonaron a las Instalaciones del CAC (Centro de Atención Ciudadano) de Tacna, para verificar los equipos que el Contratista dejo en el EPS Tacna S.A. y que fueron valorizados, las mismas que la Entidad no era su responsabilidad su custodia, sin embargo, se trasladó a la CAC Tacna para su resguardo hasta que el Consorcio CALANA los retire"; Acta que fue suscrita por los funcionarios Ing. Vilma Nancy Solís Gozar e Ing. Juan Bautista Loza Urreta del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU.

 2. Acta del 04.FEB.2022 denominada Acta de Retiro y Custodia en la CAC de Tacna, en la que se señaló en el primer lo siguiente: "Hoy, 04FEB2022, a las 15:00 p.m. los representantes del Programa de Saneamiento Urbano 1) Ing. Vilma Solís Gozar, y 2) Ing. Juan Loza Urreta"; mientras que el segundo párrafo señaló: "Procedieron a ingresar a la CAC TACNA, con el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación con DNI 80645180, representante del Consorcio CALANA indicado en la Carta N° 001-2022/CONS.CALANA/GG, para retirar de la custodia del CAC

TACNA, proceder a entregar al Consorcio CALANA, los equipos líneas abajo, el cual fue verificado por el coordinador general Ing. José María Mercado". Sin embargo, de acuerdo con el Acta este no fue suscrito por el señor Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación, sino por los representantes del PNSU, la Especialista en Administración de Contrato Ing. Vilma Solís Gozar, y el Ing. Juan Loza Ureta, quienes habrían retirado los equipos de obra.

- Por ello, queda claro entonces que de acuerdo con el Acta de fecha 03.SET.2021, este se suscribió para trasladar a la CAC Tacna, los equipos para su resguardo hasta que el Consorcio CALANA los retire, y de acuerdo con el acta del 04.FEB.2022, estos equipos habrían sido retirado por los representantes del PNSU como se aprecia de la siguiente imagen:


PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

Ing. Vilma Nancy Solis Gozar

Ing. Juan Basilisa Loza Urreta

CENTRO DE ATENCION CIUDADANA TACNA

Ing. José María Chipana Mercado

Página 4 de 4

- Por lo expuesto, la observación de la ENTIDAD no posee sustento y nos ratificamos que el monto de Valorizaciones recalculadas asciende a S/ 25,467,633.72 (Veinticinco Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Tres y 72/100 Soles) más IGV, monto sustentado por Consorcio CALANA en el Anexo N° 01 de su Liquidación de contrato.

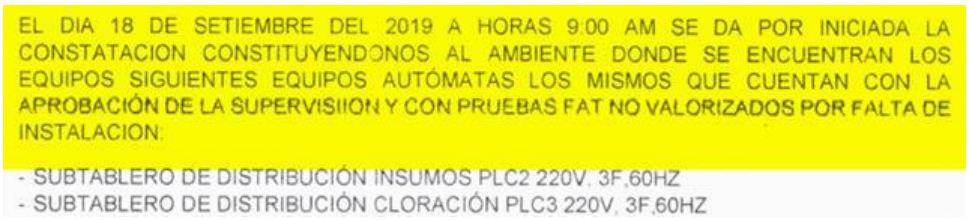
B) ITEM 08.00 – MAYORES METRADOS VALORIZACIÓN TOTAL DE MAYORES METRADOS

- Referente a esta partida, se observa que existen discrepancias en relación con el monto de las Valorizaciones recalculadas por Mayores Metrados, ya que

mientras en la Liquidación practicada por la ENTIDAD señala que el monto asciende a S/ 365,258.72 (Trescientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Ocho y 72/100 Soles) más IGV; el CONTRATISTA sostiene que dicho monto es incorrecto, debiendo ser S/ 926,300.83 (Novecientos Veintiséis Mil Trescientos y 83/100 Soles) más IGV, conforme a su Liquidación de contrato y de acuerdo con los fundamentos que pasamos a detallar:

- Según el Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, documento emitido por la Especialista en Administración de Contrato - PNSU, mediante la cual observa nuestra liquidación de contrato y elabora una liquidación, esta señala en el numeral 4.5 de las Conclusiones en relación con el Ítem 08 – Mayores Metrados, que las Valorizaciones Recalculadas del Consorcio CALANA en su Liquidación de contrato, no son correctas y lo sustenta con una opinión técnica desfavorable de la Supervisión referido a la Valorización de Mayores Metrados N°10 remitido por la Entidad mediante Carta N° 836-2019/VIVEND/WMCS/PNSU/4.1. de fecha 07.OCT.2019; por lo que en relación con esta conclusión arribada, señalamos que no es correcta, conforme podemos advertir:

 a) La Especialista en Administración de Contrato – PNSU, pretende no reconocer los metrados no cuestionados por la ENTIDAD, ni por el Supervisor de obra, pero que si constan en el Acta de Constatación y sus ANEXOS (página 55 de 127), documento que nos fue remitido con Carta N°785-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24SET2019, mediante la cual el cual el NOTARIO certificó y detalló una relación de Equipos Autómatas, los mismos que cuentan con LA APROBACION DE LA SUPERVISION y con pruebas FAT NO VALORIZADOS por falta de instalación.

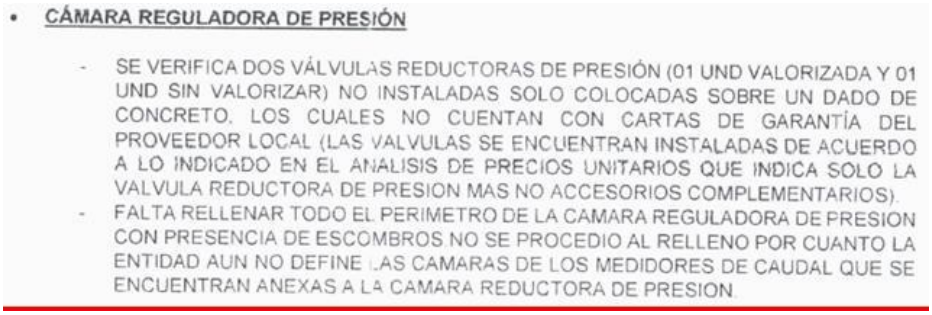


EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACIÓN DE LA SUPERVISIION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACION:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ

Página 55 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

b) Del mismo modo, según el mencionado informe, tampoco pretenden reconocer los metrados no cuestionados por el PNSU, ni por el Supervisor, pero que si constan en el Acta de Constatación y sus ANEXOS (página 56 de 127), mediante el cual el NOTARIO certificó y detalló la entrega de dos (02) VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION 01 Und. Valorizada y 01 Und. NO valorizada y que se encuentran instaladas de acuerdo con el sistema de precios unitarios.



- **CÁMARA REGULADORA DE PRESIÓN**
 - SE VERIFICA DOS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN (01 UND VALORIZADA Y 01 UND SIN VALORIZAR) NO INSTALADAS SOLO COLOCADAS SOBRE UN DADO DE CONCRETO. LOS CUALES NO CUENTAN CON CARTAS DE GARANTÍA DEL PROVEEDOR LOCAL (LAS VALVULAS SE ENCUENTRAN INSTALADAS DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS QUE INDICA SOLO LA VALVULA REDUCTORA DE PRESION MAS NO ACCESORIOS COMPLEMENTARIOS).
 - FALTA RELLENAR TODO EL PERIMETRO DE LA CAMARA REGULADORA DE PRESION CON PRESENCIA DE ESCOMBROS NO SE PROCEDIO AL RELLENO POR CUANTO LA ENTIDAD AUN NO DEFINE LAS CAMARAS DE LOS MEDIDORES DE CAUDAL QUE SE ENCUENTRAN ANEXAS A LA CAMARA REDUCTORA DE PRESION.

Página 56 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

c) Asimismo, la Especialista en Administración de Contrato – PNSU, basa sus argumentos para no reconocer los metrados ejecutados por el CONTRATISTA, de acuerdo con el Informe N° 0176-2019-SUPERV. OBRA - PNSU – MVCS de fecha 07.OCT.2019, suscrito por el Supervisor de Obra, mediante el cual indica lo siguiente:

> (…) “SEGUNDO. - Mediante Carta N° 836-2019/VIVENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 04/09/2019 la Entidad remite a la Supervisión la valorización del contrato principal, la valorización del adicional N°03 y valorización por mayores metrados correspondiente al mes de septiembre (01 al 11/09/2019)”. (…)

- Sin embargo, debemos señalar que el Supervisor de obra, emitió opinión sobre la Valorización presentada por CONSORCIO CALANA el 04.SET.2019, recién el 07.OCT.2019, fuera del plazo establecido en el artículo 166° del RLCE, como se aprecia a continuación:

CONSORCIO SUPERVISOR TACNA

INFORME Nº 0176 – 2019 – SUPERV. OBRA – PNSU – MVCS.

Lima, 07 de Octubre del 2019

Señor
Alberto Crespo Morán
Gerente CONSORCIO SUPERVISOR TACNA

Atención:
Ingº Alberto Crespo Morán
Gerente de Ingeniería CONSORCIO SUPERVISOR TACNA

Ciudad.-

Asunto : Remito valorización de mayores metrados N° 010 (008-2019)

Referencia : Obra: **"CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA REGION TACNA".**

De mi mayor consideración:

Por medio del presente es sumamente grato dirigirme a Ud. con la finalidad de remitirle la valorización de mayores metrados N° 010 correspondiente a mayores metrados de las partidas indicadas en el cuadro N° 01 del informe técnico, correspondiente al mes de setiembre 2019 en la ejecución **de la obra CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA REGION TACNA,** lo que se detalla a continuación:

PRIMERO.- En los términos de referencia capitulo III requerimiento, titulo 3.1 términos de referencia, ítem 6 documentación y contenido de la información que deberá presentar el supervisor durante la prestación de los servicios, sub ítem 6.3 valorización de obra, de las bases integradas del proceso de selección concurso público C.P. N° 12-2016-VIVIENDA-OGA-UE-1 de la cual ha sido beneficiada la empresa mediante el otorgamiento de la Buena pro y suscripción del contrato N° 045-2016/VIVIENDA/MVCS/PNSU de fecha 25.11.2016, se establece, "Elaborar las valorizaciones mensuales de obra, de acuerdo con el procedimiento establecido en el articulo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dentro del plazo estipulado".

La valorización debe ser presentada en un (01) original, una (01) copia y una (01) versión en formato CD (archivos fuente).

SEGUNDO.- Mediante carta N°836-2019/VIVENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 04/09/2019 la Entidad remite a la Supervisión la valorización del contrato principal, la valorización del adicional N°03 y valorización por mayores metrados correspondiente al mes de septiembre (01 al 11/09/2019).

TERCERO.- Los mayores metrados considerados por el contratista Consorcio Calana no han sido aprobados por la supervisión de obra.

En consecuencia, se emite opinión técnica desfavorable a la Valorización de Mayores Metrados N°10 remitido por la Entidad mediante carta N°836-2019/VIVENDA/VMCS/PNSU/4.1.

CUARTO.- En tal virtud remito el documento para ser tramitado al Programa Nacional de Saneamiento Urbano para su verificación, revisión y aprobación correspondiente y no se efectúe el pago al contratista ejecutor de obra.

Sin otro particular me suscribo a Ud.

Atentamente,

C.c.
. Archivo.

Ing. Víctor Hugo A. Angelino Valenzuela
JEFE DE SUPERVISIÓN
CONSORCIO SUPERVISOR TACNA

Calle Alcanfores N° 495 Oficina 412 Miraflores - Lima

d) Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo anterior, en relación con que si el Supervisor mediante Informe N° 0176 - 2019 - SUPERV.OBRA - PNSU – MVCS de fecha 07.OCT.2019, aprobó o no la Valorización de CONSORCIO CALANA, debemos señalar que estas NO fueron cuestionadas durante la etapa de constatación física de obra, ni por los representantes del PNSU, ni por el Supervisor, conforme lo acredita el NOTARIO en el Acta de Constatación y sus ANEXOS.

Además, no existe informe o documento que haya acreditado la no ejecución de mayores metrados.

e) Finalmente, de la lectura del Informe N° 0176-2019-SUPERV. OBRA - PNSU – MVCS, el Supervisor de Obra señala sobre los mayores metrados de la obra, que efectivamente hay un mayor metrado respecto a la partida 04.04.29 VALVULA REDUCTORA PRESION BRIDADA 24" DN 600MM, siendo el metrado de 01 unidad, excusándose en una supuesta falta de garantía del proveedor local y que absurdamente no puede determinar si la ubicación actual de la válvula esta conforme; sin embargo, omite señalar que la partida contractual solo indica el suministro y que en igualdad de condiciones ya ha valorizado una válvula.

04.04	**INGRESO AGUA VALVULAS Y ACCESORIOS CAJA VALV REDUCTORA PRESION Y PURGA**			
04.04.29	VALVULA REDUCTORA PRESION BRIDADA 24 " DN 600 MM	und	**1.00**	El equipo propuesto no cuenta con la carta de garantía del Proveedor local. No se puede determinar si la ubicación actual de la válvula está conforme, debido a que falta instalar los demás componentes hidráulicos que van a determinar la ubicación correcta.

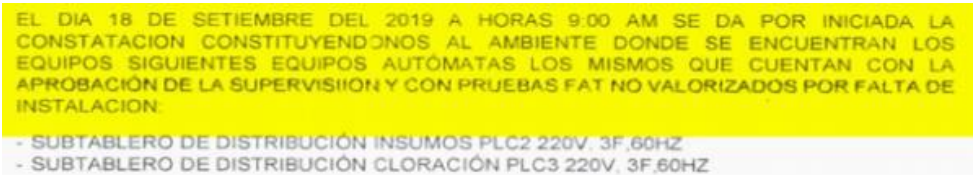
Informe N°0176-2019-SUPERV. OBRA-PNSU–MVCS

Por lo expuesto, la observación de la ENTIDAD no posee sustento y nos ratificamos en el monto sustentado en nuestra Liquidación de contrato, respecto a ítem de mayores metrados, el cual asciende a S/ 926,300.83 (Novecientos Veintiséis Mil Trescientos y 83/100 Soles) más IGV.

C) ITEM 09.00 – REINTEGROS MAYORES METRADOS

Referente a esta partida, se observa que existen discrepancias en relación con el monto de las Valorización recalculada por Reintegros, ya que mientras en la Liquidación practicada por la ENTIDAD, señala que el monto asciende a S/ 17,814.07 (Diecisiete Mil Ochocientos Catorce y 07/100 Soles) más IGV; el CONTRATISTA sostiene que dicho monto es incorrecto, debiendo ser S/ 63,810.04 (Sesenta y Tres Mil Ochocientos Diez y 04/100 Soles) más IGV, conforme a su Liquidación de contrato y de acuerdo con los fundamentos que pasamos a detallar:

Según el Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG emitido por la Especialista en Administración de Contrato - PNSU, en el numeral 4.5 de las Conclusiones en relación al Ítem 09 – Reintegro de Mayores Metrados, la funcionaria determina que existe observación con la Liquidación practicada por el CONTRATISTA, señalando en forma genérica y básica que el cálculo de reajuste considerado de S/ 63,810.04, es incorrecto, porque se realizó con montos de la valorización no correctos; sin embargo, debemos señalar que la conclusión de la Especialista, está basado en valorizaciones recalculadas sin considerar, lo que de acuerdo a la Página 55 de 127 del Acta de Constatación y sus ANEXOS, el NOTARIO certificó y detalló una relación de Equipos Autómatas los mismos que cuentan con LA APROBACION DE LA SUPERVISION y con pruebas FAT NO VALORIZADOS por falta de instalación, hecho que no fue observado por los representantes del PNSU, ni por el Supervisor de Obra.



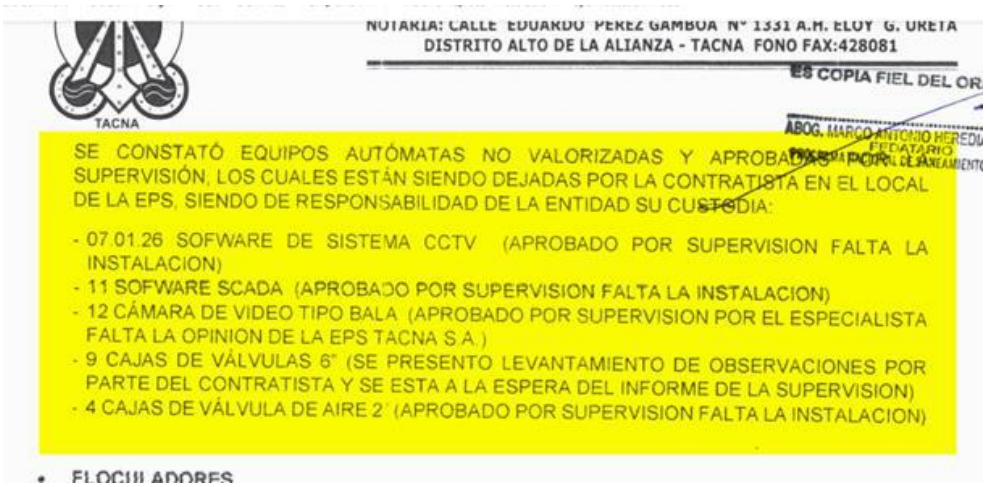
EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACIÓN DE LA SUPERVISIION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACION:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ

Página 55 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

Asimismo, tampoco ha considerado lo que de acuerdo con la página 56 de 127

del Acta de Constatación y sus ANEXOS, el NOTARIO certificó y detalló una relación de Equipos Autómatas los mismos que cuentan CON LA APROBACION DE LA SUPERVISION y con pruebas FAT, NO VALORIZADOS por falta de instalación.



NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

ES COPIA FIEL DEL OR

TACNA

ABOG. MARCO ANTONIO HEREDIA
FEDATARIO

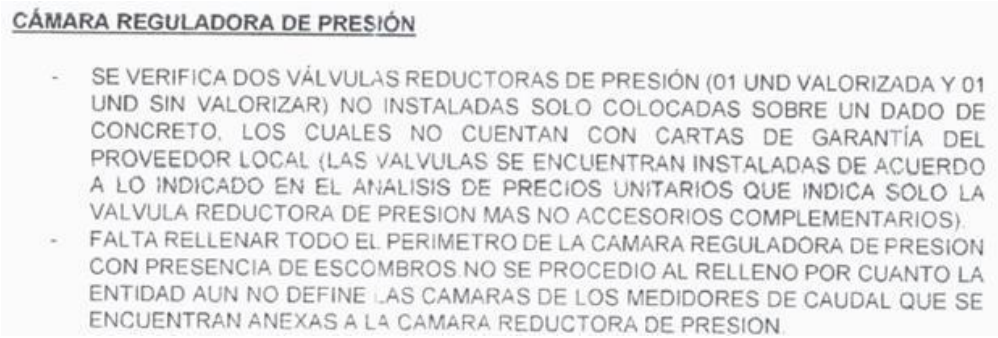
SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y APROBADAS POR SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:

- 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 11 SOFWARE SCADA (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA (APROBADO POR SUPERVISION POR EL ESPECIALISTA FALTA LA OPINION DE LA EPS TACNA S.A.)
- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 6" (SE PRESENTO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA Y SE ESTA A LA ESPERA DEL INFORME DE LA SUPERVISION)
- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2" (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)

- FLOCULADORES

Página 56 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

Finalmente, tampoco pretende reconocer los metrados no cuestionados por el PNSU, ni por la Supervisión, según consta en el Acta de Constatación y sus ANEXOS (página 56 de 127), donde el NOTARIO certifica y detalla la entrega de dos (02) VALVIULAS REDUCTORAS DE PRESION 01 Unidad. Valorizada y 01 Unidad NO valorizada y que se encuentra instalada.



CÁMARA REGULADORA DE PRESIÓN

- SE VERIFICA DOS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN (01 UND VALORIZADA Y 01 UND SIN VALORIZAR) NO INSTALADAS SOLO COLOCADAS SOBRE UN DADO DE CONCRETO, LOS CUALES NO CUENTAN CON CARTAS DE GARANTÍA DEL PROVEEDOR LOCAL (LAS VALVULAS SE ENCUENTRAN INSTALADAS DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS QUE INDICA SOLO LA VALVULA REDUCTORA DE PRESION MAS NO ACCESORIOS COMPLEMENTARIOS).
- FALTA RELLENAR TODO EL PERIMETRO DE LA CAMARA REGULADORA DE PRESION CON PRESENCIA DE ESCOMBROS NO SE PROCEDIO AL RELLENO POR CUANTO LA ENTIDAD AUN NO DEFINE LAS CAMARAS DE LOS MEDIDORES DE CAUDAL QUE SE ENCUENTRAN ANEXAS A LA CAMARA REDUCTORA DE PRESION.

Página 56 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

Por lo expuesto, la observación de la ENTIDAD no posee sustento alguno y nos ratificamos en el monto sustentado en nuestra Liquidación de contrato, respecto a ítem 09 – Reintegros MAYORES METRADOS, el cual asciende a S/ 63,810.04 (Sesenta y Tres Mil Ochocientos Diez y 04/100 Soles) más IGV.

D) ITEM 10.00 – OTROS

En relación con esta partida, existen varios puntos discrepantes, los mismos que hemos dividido de la siguiente forma:

10.10: SOBRE LOS INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES:

- Sobre este ítem, el monto calculado por el CONTRATISTA en su Liquidación de contrato asciende a S/ 1,367.33 (Mil Trescientos Sesenta y Siete y 33/100 Soles), más IGV; sin embargo, la ENTIDAD, en relación con la demora en el pago de valorizaciones, solo ha emitido comentarios sin sustento, no reconociendo monto alguno, conforme pasamos a detallar:

- Según el Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, emitido por la Especialista en Administración de Contrato - PNSU, señaló lo siguiente:

 En relación a la Valorización de la Ejecución de Obra N°20, la Especialista señala que "NO corresponde dicho requerimiento, porque estos fueron presentados sin la aprobación de la Supervisión, se valorizó sin tener en cuenta el acta de constatación física e inventario"; sin embargo, esto no se ajusta a la verdad, debido a que conforme lo hemos acreditado en el sustento de no acoger las observaciones de los Ítems 01, 08 y 09, el CONTRATISTA elaboró sus Valorizaciones recalculadas, tomando en cuenta el Acta de Constatación y sus ANEXOS.

- En relación a las Valorizaciones de Mayores Metrados N° 01, 02, 04, 05 y 06, la Especialista señala que "No corresponde dicho requerimiento, porque no presenta sustento sobre la demora, debiendo haberlo adjuntado cuando presentó el sustento de la valorización a la Supervisión y su factura"; sin embargo, la Especialista olvida que la Entidad no podía legalmente solicitar la documentación que ella misma posee, tal es el caso de las valorizaciones presentadas a la Entidad, las facturas que se encuentran en sus respectivas

áreas de administración, contabilidad y tesorería, así como, también no podían legalmente exigir que se presente las fechas de pago, ya que ello lo posee el área de tesorería de la Entidad, quien realiza los pagos de todas las valorizaciones y actuaciones de la Entidad.

- En relación con la Valorización de Mayores Metrados N°10, la Especialista señala "que No corresponde dicho requerimiento, porque los trabajos de mayores metrados no fueron aprobados por la Supervisión; sin embargo, la Especialista olvida que estamos en la etapa de Liquidación de Obra, y que por tanto deben considerarse todos los conceptos vinculados a la obra, a fin de establecer el monto económico de esta y el saldo a favor o en contra de alguna de las partes.

- En relación con las Valorizaciones por Adicional 02 (Valorización 01); Adicional 02 (Valorización 03); Adicional 03 – (Valorización 02 y Valorización 03), la Especialista señala que "No corresponde dicho requerimiento, porque no presenta sustento sobre la demora debiendo haberlo adjuntado cuando presentó el sustento de la valorización a la Supervisión y su factura"; sin embargo, la Especialista nuevamente olvida que acuerdo al numeral 48.1.1 del artículo 48° de la LPAG que señala: "Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar: 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación".

- En ese sentido, la Entidad no podía legalmente solicitar la documentación que ella misma posee, tal es el caso de las valorizaciones presentadas a la Entidad, las facturas que se encuentran en sus respectivas áreas de administración, contabilidad y tesorería, así como, también no podían legalmente exigir que se presente las fechas de pago, ya que ello lo posee el área de tesorería de la Entidad, quien realiza los pagos de todas las valorizaciones y actuaciones de la Entidad.

- En relación con la Valorización por Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo N°04, la Especialista señala que "No corresponde dicho requerimiento, porque no cumple con lo dispuesto en el Laudo Arbitral N°0436-2019- CCL"; sin embargo, esto difiere de la realidad debido a que de la lectura del TERCER PUNTO RESOLUTIVO del Laudo Arbitral (página a 61 de 62), el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió que se le reconozca al CONTRATISTA la suma de S/ 239,225.64 (Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veinticinco con 64/100 Soles), por los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 04, y ello sin perjuicio de calcular el reajuste.

> **TERCERO.-** EN MAYORÍA, **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, **RECONOCER** a favor del Consorcio Calana por concepto de mayores gastos generales la suma ascendente a S/. 239,225.64 (doscientos treinta y nueve mil doscientos veinticinco con 64/100 Soles) en los términos establecidos en el considerando 4.59. del presente laudo arbitral.

Página 61 de 27 del Laudo N°0436-2019- CCL

- Por lo expuesto, la observación de la ENTIDAD no posee sustento legal alguno y nos ratificamos en el monto sustentado y considerado en la Liquidación respecto al ÍTEM 10 – OTROS-INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES, el cual asciende a S/ 1,367.33 (Mil Trescientos Sesenta y Siete con 33/100 Soles), más IGV.

ITEM 10.20: SOBRE LOS MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO 04 y 05:

- Sobre este ítem, el monto calculado por el CONTRATISTA en su Liquidación de contrato asciende a S/ 292,765.56 (Doscientos Noventa y Dos Mil Setecientos Sesenta y Cinco y 56/100 Soles), el mismo que se sustenta en el Laudo Arbitral N° 0436-2019-CCL; sin embargo, la ENTIDAD, no reconoce monto alguno, y sustenta su informe en lo siguiente:

Mayores Gastos Generales por ampliación de plazo

AMPLIACION DE PLAZO	COMENTARIOS
04	**No corresponde dicho requerimiento;** no cumple con lo dispuesto en el Laudo Arbitral N° 0436-2019- CCL[50].
05	**No corresponde dicho requerimiento;** en el Laudo Arbitral N° 0436-2019-CCL no establece pagos de mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 05. Asimismo, se aclara cuando se otorga ampliación de plazo para ejecutar un adicional de obra, no corresponde el pago de mayores gastos generales.

- En relación a la Valorización por Mayores Gastos Generales por la Ampliación de Plazo N° 04, la Especialista comenta que "No corresponde dicho requerimiento, porque no cumple con lo dispuesto en el Laudo Arbitral N°0436-2019- CCL"; sin embargo, la negativa para no reconocer los mayores gastos generales difiere con la realidad, ya que de la lectura del TERCER PUNTO RESOLUTIVO del Laudo Arbitral mencionado (página 61 de 62), el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió que se le reconozca al CONTRATISTA la suma de S/ 239,225.64 (Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veinticinco con 64/100 Soles), por los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 04, y ello sin perjuicio de calcular el reajuste.

> **TERCERO.-** EN MAYORÍA, **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, **RECONOCER** a favor del Consorcio Calana por concepto de mayores gastos generales la suma ascendente a S/. 239,225.64 (doscientos treinta y nueve mil doscientos veinticinco con 64/100 Soles) en los términos establecidos en el considerando 4.59. del presente laudo arbitral.

Página 61 de 27 del Laudo N°0436-2019- CCL

- Asimismo, en el mencionado laudo arbitral, se señala que "la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 04 por setenta y dos (72) días calendario, por la causal "Atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista y de esta manera al haber resuelto este Colegiado, en mayoría que le corresponde al Consorcio un total de 87 días por la ampliación de plazo N° 4, los gastos generales variables que deben ser reconocidos por esos días ascienden a la suma de S/. 239,225.64 sin haber calculado el reajuste".

> 4.59. De esta forma, al haber resuelto este Colegiado, en mayoría que le corresponde al Consorcio un total de 87 días calendario por la ampliación de plazo No. 4, los gastos generales variables que deben ser reconocidos por esos días ascienden a la suma de S/. 239,225.64 sin el ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 171-A° del Reglamento ([15]), reconocimiento que se otorga sin perjuicio de que el Consorcio cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 170.6 del artículo 170° del Reglamento para su pago.

- Por lo expuesto, la observación de la ENTIDAD no posee sustento legal alguno y nos ratificamos en el monto sustentado y considerado en la Liquidación respecto al ÍTEM 10 – OTROS-MAYORES GASTOS GENERALES POR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4, el cual asciende a S/ 292,765.66 (Doscientos Noventa y Dos Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 56/100 Soles).

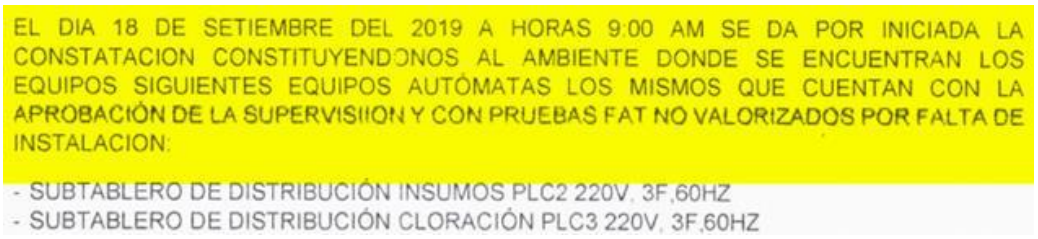
 ITEM 10.30: SOBRE EL INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS (Acta de Constatación Física):

- Sobre este ítem, el monto calculado por el CONTRATISTA en su Liquidación de contrato asciende a S/ 556,950.64 (Quinientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta con 64/100 Soles) más IGV; sin embargo, la Especialista concluye en su Informe que no corresponde pago alguno por esta partida y en relación con el inventario de materiales y equipos (Acta constatación física) señala lo siguiente:

 a) “No corresponde el reconocimiento de dicho requerimiento, porque dichos materiales y equipos no fueron verificados la cantidad y tampoco inventariados;
 b) Que, un representante del Consorcio CALANA el Señor Wilmer Iván Laverio Encarnación con DNI 80645180 procedió a retirar equipos, materiales e insumos, como se muestra en el “Acta de retiro de todos los materiales (insumos, accesorios y equipos) no valorizados por el PNSU”.

- De acuerdo a lo manifestado en el Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, la Especialista erróneamente señala que el Contratista ha valorizado equipos y materiales que no estaban instalados y no aprobados por la supervisión, como tampoco inventariado; debemos señalar, que esta afirmación estaría difiriendo con la verdad, ya que

de acuerdo a la página 55 de 137 del Acta de Constatación y sus ANEXOS remitido por el PNSU mediante Carta N° 7852019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24SET2019, el NOTARIO certificó y detalló una relación de Equipos Autómatas LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACION DE LA SUPERVISION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACIÓN.

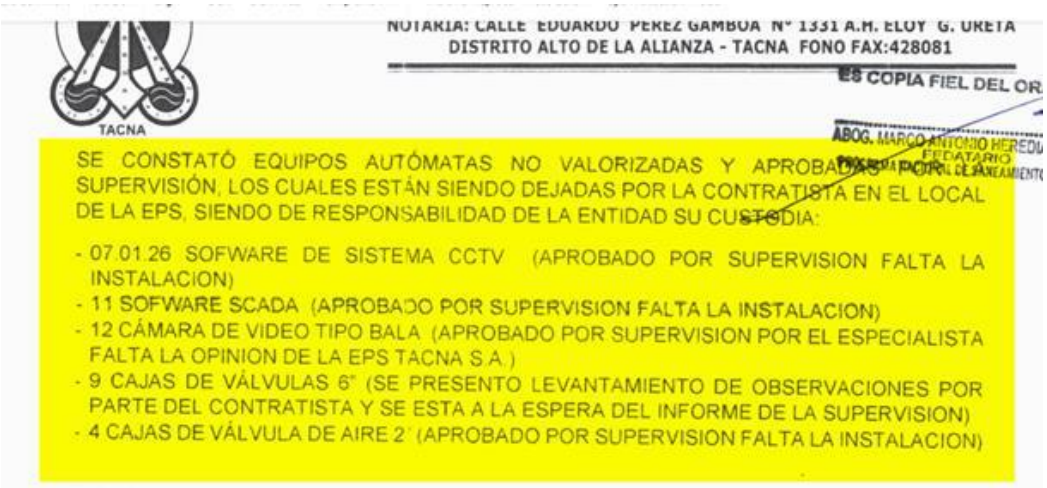


EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACIÓN DE LA SUPERVISIION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACION:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ

Página 55 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

– Asimismo, en la página 56 de 127 del Acta de Constatación, el NOTARIO certificó y detalló una relación de Equipos Autómatas NO VALORIZADOS Y APROBADOS POR LA SUPERVISION, LOS CUALES ESTAN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA.



NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

ES COPIA FIEL DEL OR

TACNA

ABOG. MARCO ANTONIO HEREDIA
FEDATARIO

SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y APROBADAS POR SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:

- 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 11 SOFWARE SCADA (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA (APROBADO POR SUPERVISION POR EL ESPECIALISTA FALTA LA OPINION DE LA EPS TACNA S.A.)
- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 6" (SE PRESENTO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA Y SE ESTA A LA ESPERA DEL INFORME DE LA SUPERVISION)
- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2" (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)

Página 56 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

- De igual forma, en relación con la afirmación de la Especialista de que “Los equipos y materiales que no estaban instalados, ni aprobados por la supervisión, como tampoco inventariado, fueron retirados por el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación”; debemos señalar que esta afirmación estaría difiriendo con la realidad, ya que de acuerdo con el enlace:

https://drive.google.com/file/d/1IwYuXogRs8KhhOKTy29QuQlDxLAy6dJy/view?usp=sharing, la Especialista en Administración de Contrato adjunta dos actas:

1. Acta del día 03.SET.2021 denominada Acta de retiro de todos los Materiales (Insumos, Accesorios y Equipos) NO valorizados por el PNSU, en la que en el segundo párrafo se señaló: "Asimismo, a las 13 horas se apersonaron a las Instalaciones del CAC (Centro de Atención Ciudadano) de Tacna, para verificar los equipos que el Contratista dejo en el EPS Tacna S.A. y que o fueron valorizados, las mismas que la Entidad no era su responsabilidad su custodia, sin embargo, se trasladó a la CAC Tacna para su resguardo hasta que el Consorcio CALANA los retire"; Acta que fueron suscritos por los funcionarios Ing. Vilma Nancy Solís Gozar y el Ing. Juan Bautista Loza Urreta del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU.

2. Acta del 04.FEB.2022 denominada Acta de Retiro y Custodia en la CAC de Tacna, en la que en el primer párrafo se señaló: "Hoy, 04FEB2022, a las 15:00 p.m. los representantes del Programa de Saneamiento Urbano 1) Ing. Vilma Solís Gozar, y 2) Ing. Juan Loza Urreta", asimismo en el segundo párrafo se señaló: "Procedieron a ingresar a la CAC TACNA, con el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación con DNI 80645180, representante del Consorcio CALANA, indicado en la Carta N° 001-2022/CONS.CALANA/GG, para retirar de la custodia del CAC TACNA proceder a entregar al Consorcio CALANA, los equipos líneas abajo, el cual fue verificado por el Coordinador General Ing. José María Mercado".

- Sin embargo, de acuerdo con el Acta 04.FEB.2022, este no fue suscrito por el señor Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación, sino por los funcionarios del PNSU, Especialista en Administración de Contrato, Ing. Vilma Solís Gozar e Ing. Juan Loza Urreta, quienes habrían retirado los equipos.

- Por tanto, es claro que lo ocurrido el 03SET2021 y suscrito por los participantes fue trasladar los equipos y materiales a la CAC Tacna para su resguardo, hasta que el Consorcio CALANA los retire, y de acuerdo con el acta del 04FEB2022 los equipos habrían sido retirado por los representantes del PNSU.


Los que suscriben dan fe de lo descrito líneas arriba.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

Ing. Vilma Nancy Solis Gozar

Ing. Juan Bautista Loza Urreta

CENTRO DE ATENCION CIUDADANA TACNA

Ing. José María Chipana Mercado

Página 4 de 4

Página 4 de 4 del Acta de Retiro y Custodia

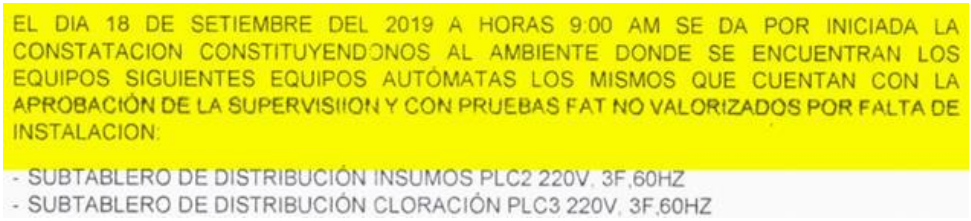
- Por lo expuesto, la observación de la ENTIDAD no posee sustento alguno y nos ratificamos en el monto considerado en la Liquidación respecto al ÍTEM 10 – OTROS - INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS (Acta Constatación Física), ascendente a S/ 556,950.64 (Quinientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta con 64/100 Soles) más IGV.

 ITEM 10.40: SOBRE LA VALORIZACIÓN DE EQUIPOS AUTÓMATAS CON APROBACIÓN FAT

- Sobre este ítem, el monto calculado por el CONTRATISTA en su Liquidación de contrato asciende a S/ 459,948.54 (Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 54/100 Soles), más IGV.; sin embargo, la ENTIDAD, no ha reconocido monto alguno, conforme pasamos a detallar:

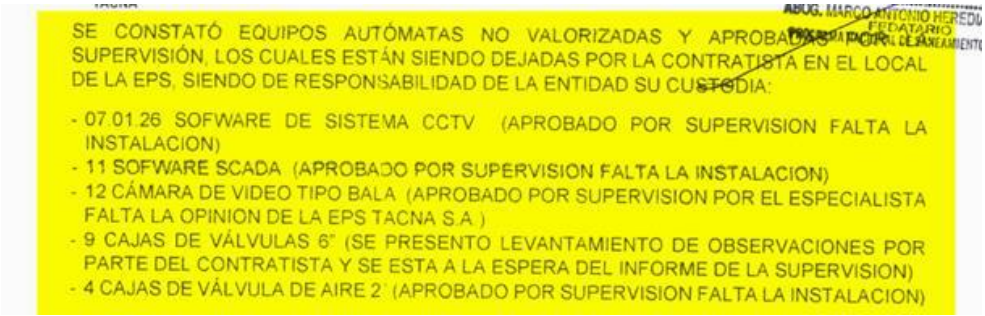
 Según el Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, la Especialista del PNSU concluye que el CONTRATISTA en relación a la afirmación que el Contratista ha valorizado equipos y materiales que no estaban instalados y no aprobados por la supervisión, como tampoco inventariado; debemos señalar que esta afirmación estaría difiriendo con la verdad, ya que de acuerdo a la Página 55 de 137 del Acta de Constatación y sus ANEXOS remitido por el PNSU mediante Carta N°785-

2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 24SET2019, el NOTARIO certificó y detalló una relación de Equipos Autómatas LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACION DE LA SUPERVISION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR
FALTA DE INSTALACIÓN.


EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACIÓN DE LA SUPERVISIION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACION:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ

- Asimismo, en la página 56 de 127 del Acta de Constatación el NOTARIO certificó y detalló una relación de Equipos Autómatas NO VALORIZADOS Y APROBADOS POR LA SUPERVISION, LOS CUALES ESTAN SIENDO DEJADOS POR EL CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA.


SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y APROBADAS POR SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:

- 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 11 SOFWARE SCADA (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA (APROBADO POR SUPERVISION POR EL ESPECIALISTA FALTA LA OPINION DE LA EPS TACNA S.A)
- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 6" (SE PRESENTO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA Y SE ESTA A LA ESPERA DEL INFORME DE LA SUPERVISION)
- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2" (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)

Página 56 de 127 del Acta de Constatación y sus Anexos

- En relación con la afirmación por parte de la Especialista del PNSU de que “Los equipos y materiales que no estaban instalados, ni aprobados por la supervisión, como tampoco inventariado; fueron retirados por el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación”, debemos señalar que esta afirmación estaría difiriendo con la verdad, ya que de acuerdo con el enlace https://drive.google.com/file/d/1IwYuXogRs8KhhOKTy29QuQIDxLAy6dJy/view?usp=sharing, la Especialista en Administración de Contrato adjunta dos actas:

1. Acta del día 03SET2021 denominada Acta de retiro de todos los Materiales (Insumos, Accesorios y Equipos) NO valorizados por el PNSU, en la que en el segundo párrafo se señaló: “Asimismo, a las 13 horas se

apersonaron a las Instalaciones del CAC (Centro de Atención Ciudadano) de Tacna, para verificar los equipos que el Contratista dejo en el EPS Tacna S.A. y que o fueron valorizados, las mismas que la Entidad no era su responsabilidad su custodia, sin embargo, se trasladó a la CAC Tacna para su resguardo hasta que el Consorcio CALANA los retire"; Acta que fue suscrita por los funcionarios Ing. Vilma Nancy Solís Gozar y Ing. Juan Bautista Loza Urreta del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU.

2. Acta del 04FEB2022 denominada Acta de Retiro y Custodia en la CAC de Tacna, en la que en el primer párrafo se señaló: "Hoy, 04FEB2022, a las 15:00 p.m. los representantes del Programa de Saneamiento Urbano 1) Ing. Vilma Solís Gozar, y 2) Ing. Juan Loza Urreta", asimismo en el segundo párrafo señala: "Procedieron a ingresar a la CAC TACNA, con el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación con DNI 80645180, representante del Consorcio CALANA indicado en la Carta N° 001-2022/CONS.CALANA/GG, para retirar de la custodia del CAC TACNA proceder a entregar al Consorcio CALANA, los equipos líneas abajo, el cual fue verificado por el Coordinador General Ing. José María Mercado". Sin embargo, de acuerdo con el Acta este no fue suscrito por el señor Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación, sino quienes suscribieron y los que habrían retirado los equipos son los representantes del PNSU a través de la Especialista en Administración de Contrato Ing. Vilma Solís Gozar, y el Ing. Juan Loza Urreta.

- Por tanto, es claro entonces que lo ocurrido el 03SET2021 y suscrito por los participantes fue trasladar los equipos y materiales a la CAC Tacna para su resguardo, hasta que el Consorcio CALANA los retire, y de acuerdo con el acta del 04FEB2022 los equipos habrían sido retirado por los representantes del PNSU.



Los que suscriben dan fe de lo descrito líneas arriba.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

Ing. Vilma Nancy Solis Gozar

Ing. Juan Bautista Loza Urreta

CENTRO DE ATENCION CIUDADANA TACNA

Ing. José María Chipana Mercado

Página 4 de 4

Página 4 de 4 del Acta de Retiro y Custodia

- Por lo expuesto, la observación de la ENTIDAD no posee sustento alguno y nos ratificamos en el monto considerado en la Liquidación respecto al ÍTEM 10 – OTROS - VALORIZACIÓN DE EQUIPOS AUTÓMATAS CON APROBACIÓN FAT, ascendente a S/ 459,948.54 (Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 54/100 Soles) más IGV.

 TEM 10.50: SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR PERNALIDAD QUE NO CORRESPONDEN.

- Sobre este ítem, el monto calculado por el CONTRATISTA en su Liquidación de contrato asciende a S/ 252,695.16 (Doscientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco con 16/100 Soles), más IGV.; sin embargo, la ENTIDAD, señala en su Informe que “no corresponde el reconocimiento de devolución, porque el CONTRATISTA no sustenta porque dichas penalidades no le corresponden”; sin embargo, precisa que se aplicó descuentos por penalidad en tres valorizaciones, Valorización N°10 se dio en conformidad al ítem 6 cuadro de “otras penalidades”, y en las Valorizaciones N°17 y N°18 se dio en conformidad al ítem 10 cuadro de “otras penalidades”, conforme

pasamos a detallar:

En relación a la aplicación de penalidad en las Valorizaciones N°17 y N°18, la Especialista del PNSU, señala en su Informe, que este se dio en conformidad al ítem 10 cuadro de "otras penalidades" establecido en la cláusula décimo quinta del Contrato N°09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU; por ello de la revisión del procedimiento señalado en el Contrato de Obra, en este se señala taxativamente que "De detectarse alguna infracción cometida por el Contratista, el Supervisor de Obra (Contratada con la Entidad) deberá comunicarle mediante Carta o Cédula de Notificación por correo electrónico, acerca de la situación verificada (que se considerará como un preaviso) otorgando (…)" como se puede apreciar de la siguiente imagen:

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES

De detectarse alguna infracción cometida por el Contratista, el Supervisor de Obra (Contratada con la entidad) deberá comunicarle mediante Carta o "Cédula de Notificación por correo electrónico", acerca de la situación verificada (que se considerará como un pre aviso), otorgando un plazo de tres (3) días calendarios para su subsanación. De verificarse que el Contratista no cumplió con subsanar la infracción señalada en el pre aviso, se le comunicará mediante Carta o "Cédula de Notificación por correo electrónico" que se le aplicará la penalidad correspondiente en la siguiente valorización o en la valorización final, según corresponda.

En los casos de las infracciones 4 y 5; relacionadas a la participación del personal del Contratista asi como en la infracción 3 relacionada con el cuaderno de obra; se procederá a la aplicación directa de la penalidad, previo informe del Supervisor de Obra3, al igual que en los casos de reincidencia en el resto de infracciones.

El Supervisor de Obra llevará un control de las penalidades aplicadas y comunicara al administrador de contratos, en caso que se haya alcanzado el tope de esta penalidad (10% del monto de contrato vigente) podrá ser causal de resolución del contrato de ejecución de obra, de acuerdo con lo señalado en el articulo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Página 5 de 7 del Contrato de Obra

- Es claro entonces quién debe comunicar al Contratista el Pre-Aviso de la supuesta infracción es el Supervisor de Obra (Contratado por la Entidad); sin embargo, esto nunca ocurrió y quien comunicó fue el responsable de la Unidad de Proyectos del PNSU, que no contaba con dicha facultad, ni tampoco era lo estipulado en el contrato, por lo que el PNSU, no aplicó el procedimiento estipulado en el Contrato, como se aprecia a continuación:

ANEXO N° A

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

OBRA: Construcción y Equipamiento de una Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito Calana, provincia de Tacna, región Tacna – SNIP N° 139200

CEDULA N°	01
FECHA	15/02/2018
DESTINATARIO	
	CONSORCIO CALANA Integrado por: "CONSORCIO PIRAMIDE S.A.C.", "CONSTRUCTORA G+G S.A.C " y "ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A. - SUCURSAL DEL PERU"
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DESTINATARIO	
	consorciocalana@gmail.com
DIRECCIÓN FÍSICA DEL DESTINATARIO	
	Av. Faustino Sánchez Carrión N° 751 – Jesús Maria
DOCUMENTO NOTIFICADO	Informe Semanal N° 01 que correspondía a semana del 6 al 9
CONTENIDO	
	Pag. 34 y 36 de las Bases de la Licitacion Publica N° 0004-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU
ASUNTO / SUMILLA	
	Se observa la no remisión del Informe Semanal N° 01 a la Coordinador de Obra vía correo electrónico a la Ing. Vilma Solis Gozar – vsolis@vivienda.gob.pe
VENCIMIENTO	Se le otorga un plazo de hasta de 3 días, contados desde hoy, para su subsanación. En concordancia al numeral 10.11 "Otras obligaciones del contratista" y numeral 12.2 "Otras penalidades – procedimiento de aplicación de otras penalidades", de las Bases Integradas de la L.P N° 0004-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU.
La impresión del correo electrónico "enviado - recibido", acreditan la oportunidad de la efectiva transmisión de esta Cédula de Notificación para todos los efectos legales y contractuales. La notificación de la decisión administrativa en el domicilio fiscal no es obligatoria; sin embargo, de producirse, no invalidará la notificación efectuada con anticipación y por los medios indicados, computándose los plazos a partir de la primera de las Notificaciones efectuadas, sea bajo cualquier modalidad.	

Ing. ABEL FRANCISCO TICLLACURI ROMERO
Responsable de la Unidad de Proyectos
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

ANEXO A Cédula de Notificación

- Asimismo, en relación con la aplicación de penalidad en la Valorización N°10, la Especialista del PNSU, señala en su Informe Nº136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG que este se dio en conformidad al

ítem 06 cuadro de “Otras Penalidades” y el procedimiento de aplicación de otras penalidades establecido en la cláusula décimo quinta del Contratos N°09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU; Sin embargo, omite señalar que el Consorcio CALANA dentro de los plazos otorgados con fecha 26OCTUBRE2019 mediante Carta N°519-2018/CONS.CALANA/GG recepcionada por la Supervisión el 26OCTUBRE2019, sustento el levantamiento de cada una de las observaciones, por lo que no correspondería aplicación de penalidad, como se tiene a continuación:

"Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana, provincia de Tacna, región de Tacna"

CARTA N° 0519-2018/CONS.CALANA/GG

Jesús María, 25 de octubre del 2018

Señores
CONSORCIO SUPERVISOR TACNA
Calle Alcanfores N° 495 Oficina 613
Miraflores.-

Asunto: **LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES SOBRE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL (EIA)**

Referencia: **Contrato N° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU**
Contratación de la ejecución de la obra: "Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana provincia de Tacna, región de Tacna" Código SNIP N° 139200.
a) Carta N° 117-2018/CST recepcionado el 23.10.2018
b) Informe Técnico N° 09-2018-CONS.CALANA/RO del 25.10.2018

De nuestra consideración:

Por medio de la presente damos respuesta a su carta de la referencia a), mediante la cual nos comunican una serie de observaciones alcanzadas por su jefe de supervisión, relacionadas al cumplimiento de obligaciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Al respecto, nuestro residente de obra ha alcanzado el informe de la referencia b), mediante el cual da respuesta a cada una de las observaciones explicando las acciones tomadas.

Consideramos que con dicho informe quedan levantadas dichas observaciones, continuando con el compromiso asumido en el contrato respecto a las medidas de mitigación indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Sin otro particular, les agradecemos por anticipado su gentil atención.

Atentamente,

CONSORCIO CALANA
NELINA M. CAVERO ENCARNACION
Representante Común

26 OCT. 2018

Av. Faustino Sánchez Carrión N° 751 – Jesús María
Telef.: 01 - 460-0150
consorciocalana@gmail.com

Consorcio Calana

"Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana, provincia de Tacna, región de Tacna"

INFORME TÉCNICO N° 09 – 2018-CONS.CALANA/RO

Consorcio
25 OCT. 2018
RECEPCION
(NO SIGNIFICA CONFORMIDAD)

DE : **ING. AMERICO NAVARRO OLIVARES**
Ingeniero Residente de Obra

PARA : MELINA LAVERIO ENCARNACION
Representante Legal

ASUNTO : RESPUESTA A CARTA N° 117-2018/CST
Pre-aviso de aplicación de penalidad-No cumplimiento de obligaciones de EIA

Referencia: Contrato N° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU
L. P. N° 0004-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU Primera Convocatoria
Contratación de la ejecución de la obra: "Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana provincia de Tacna, región de Tacna" Código SNIP N° 139200.

Tacna, 25 de Octubre del 2018

Es grato saludarlo con la finalidad de ponerle en conocimiento respecto a la comunicación del Representante del Consorcio Supervisor Tacna, Andrés Melgar Vilchez, de pre-aviso de aplicación de penalidad- No cumplimiento de obligaciones de EIA, donde adjunta el informe N° 063-2018- SUPERV OBRA-PNSU-MMVCS de fecha 23 de Octubre del 2018.

Al respecto, esta residencia cumple con levantar las observaciones efectuadas por la supervisión, dentro del plazo otorgado por la supervisión (03 dias)

Sin otro particular,

Atentamente,

Consorcio Calana
Ing. Americo Navarro Olivares

Consorcio Calana

"Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana, provincia de Tacna, región de Tacna"

I. OBSERVACIONES DE OBRA

ITEM	OBSERVACION	OBSERVACION LEVANTADA
1	Instalar 03 cilindros por frente de trabajo verde (residuos orgánicos con valor comercial), negro (residuos domésticos inservibles), rojo (residuos peligrosos) encontrándose solamente para los frentes de trabajo ubicados dentro de la PTAP y no en los demás frentes de trabajo, como en la línea de conducción, realizándose una mala disposición de los residuos generados en dicho frente, como se muestra en las fotos N° 01 y 02	Se ha cumplido con instalar correctamente los tachos de disposición final de residuos sólidos en la línea de conducción. Como se aprecia en las fotos 1, 2.
2	Realizar la segregación de residuos sólidos con valor comercial para su posterior reciclaje como se evidencia en las fotos 3, 4, 5 y 6	Se ha cumplido con mejorar la segregación de residuos sólidos, se adjunta fotos que evidencian el levantamiento de la observación, fotos N° 3, 4
3	Los residuos sólidos deben ser transportados por empresas prestadoras de servicios (EPS – RS) debidamente registrados en DIGESA y autorización y autorización Municipal correspondiente, debiéndose llevar un control estricto de los registros y manifiestos según corresponda.	Se recuerda a la supervisión que en el lugar de trabajo, ciudad de Tacna, no hay EPS-RS que realice el trabajo de transporte de residuos sólidos, por lo que se ha optado con trasladar los residuos sólidos con un camioncito adecuado al botadero autorizado por la municipalidad, quien nos otorga un comprobante (ticket).
5	Abandono de residuos sólidos de construcción y demolición en bienes de dominio público, áreas arqueológicas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, bienes de dominio hidráulico como causes, lechos, riberas de los cuerpo de agua, playa, restingas, fajas marginales y otros, todos los residuos generados pueden ser almacenados en una área destinada especificamente para ello.	Los residuos sólidos producto de la construcción y demolición, están siendo almacenados temporalmente en lugares autorizados para luego ser dispuestos en el botadero autorizado, no han sido depositados en lugares arqueológicos, áreas protegidas, causes de rio, playas, como señala la observación y el material acopiado temporalmente al frente del dominio público como señala la foto N° 7 fue retirado como muestra la foto N° 5
6	Se debe implementar un adecuado manejo de los residuos peligrosos generados en obra, siendo recolectados y almacenados de forma adecuada ambiental y sanitariamente.	Se levanta la observación del adecuado manejo de residuos peligrosos en obra, como señala la foto N° 8, colocando una fibra de geo membrana para evitar la contaminación con hidrocarburos se adjunta foto N° 6

- Por lo expuesto, la observación de la ENTIDAD no posee sustento alguno y nos ratificamos en el monto considerado en la Liquidación respecto al ÍTEM 10 – OTROS - DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR PENALIDADES QUE NO CORRESPONDEN ascendente a S/ 252,695.16 (Doscientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Cinco con 46/100 Soles) más IGV.

 ITEM 10.70: SOBRE INTERESES POR DEMORA EN EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES Y OTROS

- Sobre este ítem, el monto calculado por el CONTRATISTA en su Liquidación de contrato asciende a S/ 364,882.61 (Trecientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Dos con 61/100 Soles), más IGV; sin embargo, la ENTIDAD, señala en su Informe que "no corresponde los intereses solicitados, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solo se reconoce los intereses legales efectivo, esto cuando exista retraso de pago de valorizaciones (Art. 166 del RLCE)".

- Asimismo, el segundo párrafo del artículo 149° del RLCE, establece: "(…) En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse." La disposición normativa antes señalada reconoce el derecho de mi representada a cobrar los intereses respectivos que han sido calculados en nuestra liquidación.

- Por lo expuesto, en relación con este Ítem, el CONTRATISTA ha recalculado su Liquidación de Contrato, por tanto, el monto recalculado asciende a S/ 364,882.61 (Trecientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Dos con 61/100 Soles), más IGV.

 ITEM 10.80: SOBRE DEVOLUCIÓN POR EXCESO DE COBRO POR FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO.

- Sobre este ítem, el monto calculado por el CONTRATISTA en su Liquidación de contrato asciende a S/ 310,972.79 (Trecientos Diez Mil Novecientos Setenta

y Dos con 79/100 Soles), más IGV; sin embargo, la ENTIDAD, señala en su Informe que "La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento se realizó, cumpliendo estrictamente lo establecido en el Articulo 131 y 137 del RLCE, por lo que, no procede ninguna devolución".

- En principio, ejecutar las fianzas al amparo de lo establecido en la normativa del RLCE no significa que corresponda la ejecución por el monto total de las fianzas. Es por ello, que en el presente ítem lo que se discute es que la Entidad ejecutó en exceso del monto que correspondía y por lo tanto corresponde su devolución.

- Al respecto, detallamos las cuatro (4) fianzas que la Entidad, se excedió al momento de ejecutar las fianzas:

DEVOLUCION DE EXCESO DE COBRO POR EJECUCION DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO

OBRA	:"CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA, REGION TACNA - CODIGO SNIP N° 139200"					
CONTRATISTA	: CONSORCIO CALANA					
SUPERVISIÓN	: CONSORCIO SUPERVISOR TACNA					
ENTIDAD	: PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU					
CONTRACTUAL						
CONTRACTUAL		89,228,550.36				
DEDUCTIVO		1,090,668.50				
MONTO CONTRATO FINAL INC DEDUCTIVO		88,137,881.86				
MONTO MAXIMO A PENALIZAR = 10% MC		8,813,788.19				
MONTO GARANTIA EJECUTADA		9,124,760.98	8,922,856.00	13,880.28	186,582.00	1,442.70
EXCESO DE GARANTIA EJECUTADA		310,972.79				

Página 1

Descripción	Entidad Financiera	N°	Monto S/	Vencimiento
Garantía de Fiel Cumplimiento	La Positiva Seguros y Reaseguros	30007655-18	8,922,856.00	07.07.2023
Garantía de Fiel Cumplimiento adicional N° 02	La Positiva Seguros y Reaseguros	30032220-04	13,880.28	10.01.2024
Garantía de Fiel Cumplimiento adicional N° 03	Banco BBVA Continental	0011-0377-9800198389-93	186,582.00	17.05.2023
Garantía de Fiel Cumplimiento adicional N° 04	Banco BBVA Continental	0011-0377-9800200308-99	1,442.70	28.08.2023

- Por lo expuesto, en relación con este Ítem, corresponde reconocer el monto de S/ 310,972.79 (Trescientos Diez Mil Novecientos Setenta y Dos con 79/100 Soles) más IGV, por la devolución de exceso de cobro por fianza de fiel

cumplimiento.

ITEM: OBSERVACIÓN A LOS ANEXOS DEL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATISTA

Sobre este punto, la ENTIDAD ha señalado en su Informe N° 1362023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, observaciones a los siguientes anexos de nuestra liquidación:

1) Memoria Descriptiva Valorizada.
2) Constancia de No Adeudos a EsSalud, CONAFOVICER, Sencico.
3) Planos de replanteo.

- Al respecto, debemos señalar que hemos modificado los montos, de conformidad con el numeral 48.1.1 del artículo 48° de la LPAG que señala: Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar: 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación, y en relación al numeral 3). Debe precisar que esta partida en el expediente técnico no está presupuestada.

- Por lo expuesto, en relación con las observaciones realizadas por la ENTIDAD mediante Carta N°705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4, el CONTRATISTA cumplió con pronunciarse dentro del plazo de Ley y mediante Carta N° 0192023-CONS.CALANA-RL de fecha 10 de julio de 2023, remitió a la ENTIDAD, el Anexo N° 01, conteniendo el nuevo cálculo de la Liquidación de obra, por el monto ascendente a S/ 4,316,976.44 (Cuatro Millones Trescientos Dieciséis Mil Novecientos Setenta y Seis con 44/100 Soles)
- incluido IGV, a favor del CONTRATISTA.

Sobre la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal

- El CONTRATISTA cumplió con presentar y sustentar con los respectivos cálculos técnicos, su Liquidación Final de contrato, el mismo que asciende al monto de S/ 4,316,976.44 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS Y 44/100 SOLES) a su favor.

- En ese sentido y en caso el Tribunal Arbitral considere que no corresponde aprobar la liquidación elaborada por el CONTRATISTA, solicitamos que sea el mismo Colegiado quien determine y establezca a cuánto asciende el monto final de la liquidación de contrato de obra y el saldo a favor del Consorcio, tomando en consideración todo lo expuesto en nuestra pretensión anterior en cuanto al sustento de cada uno de los montos que la conforman, o en todo caso, ordene la realización de un peritaje si así lo estime conveniente, cuyo costo deberá ser asumido por la ENTIDAD.

- Debe considerarse que la liquidación del contrato es un cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.

- En ese sentido, si no se establece o determina la liquidación del contrato no es posible cerrar el expediente de contratación y menos establecer el saldo económico de la obra a favor del consorcio.

- Por lo tanto, solicitamos al Tribunal Arbitral que, en defecto a lo solicitado en la pretensión anterior, sea vuestro Colegiado quien formule una nueva liquidación de contrato de obra donde se determine el monto que corresponda por el concepto de la liquidación de contrato de obra, y el monto correspondiente al saldo de liquidación por pagar de parte de la ENTIDAD al CONTRATISTA.

Sobre la segunda pretensión principal

- Corresponde que la ENTIDAD reconozca la Liquidación de Contrato de Obra, presentado por el CONTRATISTA, la misma que asciende a S/ 4,316,976.44 (Cuatro Millones Trescientos Dieciséis Mil Novecientos Setenta y Seis y 44/100 Soles), a su favor, debido a que el monto final considerado en la liquidación elaborada por la ENTIDAD no es válido, razón por la cual, en nuestra segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal, solicitamos que sea el colegiado quien elabore una nueva liquidación.

- En ese sentido, la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, Informe N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y el Informe N° 136-2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, mediante la cual la ENTIDAD observa nuestra liquidación y presenta su Liquidación de Contrato de Obra con un saldo en contra del CONTRATISTA ascendente a S/ 2'401,442.60 (Dos Millones Cuatrocientos Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos y 60/100 Soles), incluido IGV, debe dejarse sin efecto por carecer de motivación y estar basada en cálculos erróneos, debiendo la ENTIDAD reformular su liquidación de contrato de obra y emitir una nueva liquidación, reconociendo la totalidad de los montos señalados por el CONTRATISTA en su liquidación, los mismos que ascienden a S/. 4,316,976.44 (Cuatro Millones Trescientos Dieciséis Mil Novecientos Setenta y Seis y 44/100 Soles), incluido IGV.

- En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la LPAG, solicitamos al Tribunal Arbitral declare FUNDADA nuestra pretensión, y como consecuencia, declare la nulidad y/o invalidez de la Carta N° 7052023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, el Informe N° 15062023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y el Informe N° 136-2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG.

Sobre la tercera pretensión principal

- Se ha demostrado que nuestra representada ha cumplido con sustentar y fundamentar las pretensiones planteadas en la presente demanda; por lo que, corresponde al demandado de conformidad con el numeral 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje asumir el 100% pago de los

costos del presente proceso arbitral, incluyendo Honorarios arbitrales, gastos administrativos de la secretaria arbitral y Tribunal Arbitral y los costos de defensa en los que ha tenido que incurrir el Consorcio por asesoramiento legal, ya que conforme se ha demostrado la discrepancia suscitada se ha originado por responsabilidad de la ENTIDAD.

V.3. <u>Posición del Programa Nacional de Saneamiento Urbano</u>:

- Con fecha 18.01.2018 se suscribió el Contrato N° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, cuyo objeto es la ejecución de la obra "Construcción y equipamiento de una nueva planta de tratamiento de agua potable de Calana, Distrito de Calana, Provincia de Tacna, Región de Tacna", por el monto de S/.89,228,550.36, que incluye todos los impuestos de ley, y por el plazo de ejecución de obra, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio, de 750 días calendarios.

- Con fecha 06.02.2018, se dio el inicio del plazo de la ejecución de la obra "Construcción y Equipamiento de Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, Provincia de Tacna, Región de Tacna".

- Mediante Carta Notarial N° 055-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, de fecha 11.09.2019, se comunicó al Consorcio Calana la resolución del contrato de obra, por demora injustificada en la ejecución de la obra, la cual fue sometida a controversia por el contratista (caso arbitral 349-2019-CCL), habiéndose emitido el laudo arbitral (orden procesal N° 16) de fecha 09.12.2021, con el cual se declararon Infundadas las pretensiones de la contraria, precisándose que se declara la validez de la resolución del contrato efectuada por la Entidad.

- Asimismo, mediante resolución N° 7, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima (Exp. 00105-2022-0-1817-SP-CO-02), se declaró infundado el recurso de anulación interpuesto por el Consorcio Calana contra el laudo arbitral previamente citado.

- Con fechas 17, 18 y 19 de setiembre del 2019, se llevó a cabo la constatación

física e inventario de obra con presencia de un Notario, el Consorcio Calana, la Supervisión de Obra y el PNSU.

- Con Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG del 27.04.2023, el CONSORCIO CALANA remitió su liquidación del Contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, por la ejecución de la obra indicada, estableciendo un saldo de liquidación a favor suyo por el monto ascendente a S/ 9,124,045.20 (Nueve millones ciento veinticuatro mil cuarenta y cinco con 20/100 soles, inc. IGV).

- Con Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26.06.2023 el PNSU emitió su pronunciamiento a la liquidación de obra presentada por la contratista, observándola y elaborando otra conforme a lo establecido en el Artículo 179 del RLCE, donde se determinó un saldo a favor de la Entidad de S/ 2,401,442.60 (Dos millones cuatrocientos un mil cuatrocientos cuarenta dos con 60/100 Soles).

- Con Carta N° 019-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 10.07.2023, el CONSORCIO CALANA remitió observaciones a las liquidaciones trasladadas mediante la Carta N°705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de la Entidad, remitiendo cálculos de la liquidación de obra recalculada, estableciendo un saldo de liquidación a favor suyo por el monto ascendente a S/ 4’316,976.44 (Cuatro millones trescientos dieciséis mil novecientos setenta y seis con 44/100 soles, inc. IGV).

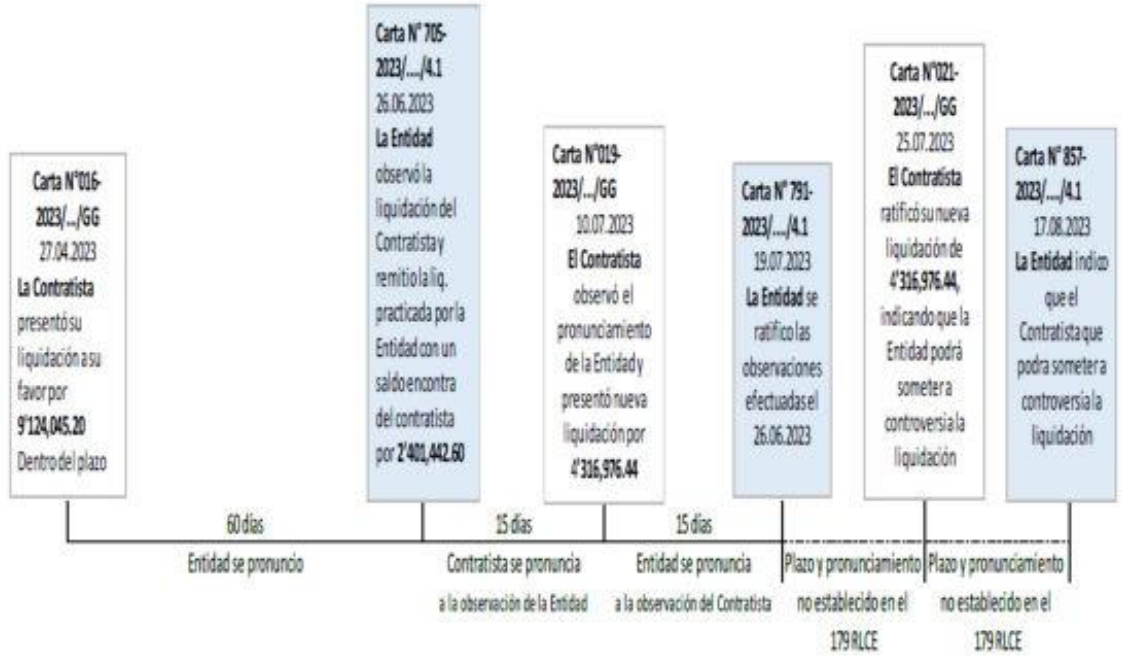
- Mediante Carta N° 791-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 19.07.2023 el PNSU se pronunció respecto a lo alegado en la carta previamente citada, señalando al Consorcio Calana, que “al haber pronunciamiento por parte de la Entidad (con la elaboración y notificación de la liquidación realizada por la propia Entidad) ratificándose el contenido integral, el consorcio podrá -en el marco de la normativa de contrataciones del Estado y el contrato –merituar someter (vía el medio de solución de controversia correspondiente) la liquidación del Contrato de Obra N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU”.

- A través de la Carta N° 021-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 26.07.2023, el Consorcio Calana, señaló que, al haber pronunciamiento por parte del Contratista ratificándose en el contenido integral de su liquidación, la Entidad podrá-en el marco de la normativa de contrataciones del Estado y el contrato - merituar someter (vía el medio de solución de controversia correspondiente) la liquidación del Contrato de Obra N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU.

- Con Carta N° 857-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 17.08.2023, el PNSU reiteró que "al haber pronunciamiento por parte de la Entidad (con la elaboración y notificación de la liquidación de elaboración propia de la Entidad) ratificándose el contenido integral, se le indicó que podrá -en el marco de la normativa de contrataciones del Estado y el contrato - merituar someter (vía el medio de solución de controversia correspondiente) la liquidación del Contrato de Obra N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU".

Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda

- La liquidación remitida con Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG, fue observada a través de la Carta N° 705- 2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, con la cual también se remitió la liquidación practicada por la Entidad dentro del plazo establecido en el Artículo 179 del RLCE, tal como se muestra la línea de tiempo y cuadro:



- Asimismo, no correspondería consentir ninguna liquidación presentada por el contratista, por cuanto LA “NUEVA LIQUIDACIÓN” REALIZADA POR ÉSTE, a través de la Carta N°19-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 10.07.2023, por el monto de S/.4´316,976.44, NO ES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 179 DEL RLCE.

- Como se puede apreciar, la normativa de contrataciones del Estado no permite que el contratista presente 2 o más liquidaciones, sólo puede presentar una liquidación y ceñirse al procedimiento regulado en el artículo copiado, por ello la pretensión resulta evidentemente improcedente.

- Además, como se puede apreciar en el cuadro siguiente, el PNSU dio respuesta a la Carta N° 19-2023-CONS.CALANA/GG, mediante la Carta N° 7912023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, donde se señaló que de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y al contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, no se encuentra establecido procedimientos ni mecanismos, para que el contratista vuelva a reformular su liquidación, además el PNSU ratificó el análisis, cálculos y conclusiones arribados en la liquidación, que fuera notificada en la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.

Descripción	Plazo (Máx.) del RLCE	Fecha establecida por el RLCE	Fecha de presentación de Entidad y/o Contratista
Inicio de proceso de liquidación		03.03.2023	03.03.2023
Presentación de liquidación del Contratista - Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG	60 d.c	02.05.2023	27.04.2023
Pronunciamiento de la Entidad a la liquidación presentada por el Contratista (Observación y cálculo de elaboración de otra liquidación) - Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1	60 d.c	26.06.2023	26.06.2023
Respuesta del Contratista a observaciones realizadas por la Entidad (Observo a las observaciones y liquidación de la Entidad y remitió la reformulación de su liquidación) - Carta N° 019-2023/CONS.CALANA/GG	15 d.c	11.07.2023	10.07.2023
Respuesta de la Entidad al pronunciamiento del Contratista (Ratificando las observaciones vertidas y la liquidación de la Entidad de fecha 26.06.2023) y mencionando que la Contratista podrá someter la liquidación Arbitraje. - Carta N° 791-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1	15 d.c	26.07.2023	19/07/2023
Respuesta del Contratista ratificándose a su liquidación del 11.07.2023 y mencionando que la Entidad podrá someter la liquidación Arbitraje. - Carta N° 021-2023/CONS.CALANA/GG	-	-	26/07/2023
Respuesta de la Entidad a lo indicado por la Contratista - Carta N° 857-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1	-	-	17.08.2023

- Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el Contratista pretende fundamentar su pretensión señalando lo siguiente:

se tiene que la Dirección Ejecutiva de la Entidad **NO DELEGÓ FACULTAD NI ATRIBUCIÓN DE PRONUNCIAMIENTO PARA EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE PROYECTOS, NI PARA EL COORDINADOR (T) DEL ÁREA DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS, NI PARA LA ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE CONTRATO para que pudieran observar liquidaciones, solo se les facultó para suscribir comunicaciones, pero no para observar liquidaciones.**

- Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 011- 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de fecha 26.01.2022, se advierte que se resolvió delegar las facultades del Director Ejecutivo del PNSU, como se muestra:

> **Artículo 4.-** Delegar en los/las Responsables de las Unidades Técnicas; así como, en el Coordinador/a General del Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios del Sector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - EERCS, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, las siguientes facultades:
>
> 4.1. Suscribir actas, debidamente sustentadas, que se generen en la etapa de ejecución contractual de los procesos de contratación, previo a la autorización de la adenda, de corresponder.
> 4.2. Suscribir las comunicaciones a los contratistas respecto a observaciones y/o absolución de consultas de orden técnico, derivadas de la ejecución de los contratos de consultoría de obra y ejecución de obra, y a la elaboración u observación de las liquidaciones de los referidos contratos.

> **Artículo 5.-** Delegar en los/las Responsables de la Unidad de Proyectos y de la Unidad de Mejora de la Prestación de los Servicios; así como, en el/la Coordinador/a General del Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios del Sector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - EERCS, la facultad de emitir pronunciamiento por la Entidad, en el plazo establecido en la normativa aplicable, en caso de discrepancia del Contratista o el Comité de Recepción de Obra respecto a las observaciones; o, de la subsanación en la recepción de la obra, según corresponda.

- Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 35 del Manual de Operaciones del PNSU, aprobado con Resolución Ministerial N°101-2024VIVIENDA de fecha 25 de marzo del 2024, la Unidad de Proyectos y la Sub-Unidad de Ejecución de Proyectos, cuentan con las siguientes facultades:

Artículo 32.- Funciones de la Unidad de Proyectos

Son funciones de la Unidad de Proyectos las siguientes:

a) Ejecutar y supervisar los programas y proyectos de inversión priorizados de acuerdo a los convenios suscritos en el ámbito urbano y que cuentan con declaratoria de viabilidad.
b) Evaluar y hacer seguimiento del desarrollo y avances de los programas y proyectos bajo su competencia.
c) Velar por el cumplimiento de las normas y procesos establecidos, para cada programa y proyecto, de acuerdo a su modalidad de ejecución.
d) Coordinar con los órganos competentes la programación de desembolsos de recursos por operaciones oficiales de crédito y donaciones.
e) Efectuar las acciones necesarias para acreditar el cumplimiento de los convenios y/o contratos de cooperación técnica y endeudamiento externo, en los aspectos que le corresponden.
f) Coordinar con las entidades receptoras de los programas y proyectos, las acciones necesarias para su transferencia.
g) Otorgar conformidad a los términos de referencia para la contratación de servicios de consultoría y/o profesionales especializados para la realización de los estudios de base, pre inversión, expedientes técnicos, supervisión y ejecución de obra.
h) Velar por el cumplimiento de las acciones de Control Interno del MVCS en el ámbito de su competencia.
i) Proponer normas y/o directivas técnicas en materia de su competencia.
j) Proponer, elaborar y visar proyectos de Resoluciones Directorales, contratos, convenios, adendas en materias de su competencia.
k) Las demás que, en el ámbito de su competencia, le sean asignadas por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 35.- Funciones de la Subunidad de Ejecución de Proyectos

Son funciones de la Subunidad de Ejecución de Proyectos las siguientes:

a) Ejecutar y supervisar los proyectos de los convenios suscritos, en materia de saneamiento, que cuenten con declaratoria de viabilidad.
b) Evaluar y hacer seguimiento del desarrollo y avances de los proyectos bajo su competencia y remitir los reportes a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto.
c) Velar por el cumplimiento de las normas y procesos establecidos, para cada proyecto, de acuerdo a su modalidad de ejecución.
d) Proponer la suscripción de convenios, para la fase de ejecución de proyectos.
e) Coordinar con las entidades receptoras de los proyectos, las acciones necesarias para una adecuada ejecución y transferencia de las obras en materia de saneamiento concluidas de acuerdo al convenio suscrito.
f) Proponer y/o actualizar directivas, guías, lineamientos y demás normas técnicas en el ámbito de su competencia.
g) Las demás que le asigne o encargue el/la Responsable de la Unidad de Proyectos.

- En virtud de los señalados artículos, se advierte que es competencia de la Unidad Ejecutora (Unidad de Proyectos) hacer seguimiento a los proyectos que administra y además velar por el cumplimiento de los procesos establecidos para cada proyecto, dentro del marco del RLCE.

- En ese sentido, se concluye que, de acuerdo a lo señalado en la citada Resolución Directoral, tanto el Responsable de la Unidad de Proyectos como

el Coordinador de la Sub Unidad de Ejecución de Proyectos, cuentan con las facultades para emitir pronunciamiento por la Entidad, conforme lo señala el RLCE y lo realizan de acuerdo a las competencias con las que cuentan dichas Unidades orgánicas, establecidas en el MOP, razón por la cual se desprende que la mencionada facultad delegada es para emitir pronunciamiento dentro del ejercicio de sus funciones que entre otras, engloba evaluar la Liquidación realizada por el Contratista.

- Por tanto, lo argumentado por el Consorcio Calana no tiene fundamento alguno y pretende inducir en error al colegiado, pues saben perfectamente que no existe consentimiento de liquidación, por lo que fuerzan sus pretensiones e incluso presentan pretensiones subordinadas.

Sobre la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda

- La contraria pretendió presentar una nueva liquidación con su Carta N° 019-2023/CONSCALANA/GG, con un saldo a su favor de S/ 4’316,976.44, lo cual no contempla el procedimiento dispuesto por el Art. 179 del RLCE, por lo que el PNSU mediante Carta N°791-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, ratificó la liquidación formulada por la Entidad y las observaciones realizadas con la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, pues el plazo que tenía el contratista era para pronunciarse respecto a la observación realizada por la Entidad (acogiendo o no dichas observaciones), mas no para presentar otra liquidación de obra.

- Asimismo, es pertinente recordar que a la fecha la oportunidad para someter la liquidación a una nueva controversia ha caducado, y al haberse la Entidad pronunciado oportunamente y según lo establecido en el artículo 179 del mencionado Reglamento, se considera consentida o aprobada la liquidación elaborada por la Entidad.

- Como se puede apreciar, el contratista señala que el monto de la liquidación presentada mediante la Carta N° 019-2023/CONS CALANA/GG fue reajustado;

sin embargo, se advierte que se trataría de una nueva liquidación.

- De otro lado, respecto a las discrepancias que señala el Consorcio Calana en su demanda, indicamos lo siguiente:

A) Ítem 01.00 – CONTRACTUAL VALORIZACIONES DE OBRA – CONTRATO PRINCIPAL

- La liquidación de obra practicada por la Entidad fue desarrollada en función a lo establecido en el artículo 177 del RLCE, el Acta de Constatación Notarial que se encuentra con el membrete y firmado por el Notario Público, el Acta de retiro por parte del Consorcio Calana de todos los materiales (Insumos, Accesorios y Equipos) no valorizados por el PNSU, documentos de la Supervisión con respecto a las valorizaciones que correspondían para el mes de setiembre - Carta N° 230-2019/CST - Carta N° 232-2019/CST, valorizaciones que obran en la Unidad de Proyectos del PNSU, determinando un saldo a favor de la Entidad de S/ 2’401,442.60, como se muestra en el Resumen de la liquidación:

ITEM	CONCEPTOS	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/	VALORIZACIONES PAGADAS S/	SALDOS
A				
1	**VALORIZACIONES DE OBRA - CONTRATO PRINCIPAL**	**24,104,991.54**	**24,260,463.15**	**-155,471.61**
	VALORIZACIONES TOTAL CONTRATO PRINCIPAL	24,104,991.54	24,260,463.15	-155,471.61
2	**REAJUSTES DE PRECIOS**			
	REAJUSTES PPTO. PRINCIPAL	1,135,449.78		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL DIRECTO	74,675.63		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 01	36,429.04		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 02	37,700.97		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 03	13,964.57		
		972,679.57	**1,015,488.47**	**-42,808.90**
3	**AMORTIZACION**			
	AMORTIZADO DURANTE EL PROCESO DE EJECUCION	**ENTREGADO**	**AMORTIZADO**	**SALDO**
	ADELANTO DIRECTO	8,922,855.03	2,862,734.62	6,060,120.41
	ADELANTO DE MATERIALES N° 01	11,509,711.55	12,540,733.70	
	ADELANTO DE MATERIALES N° 02	2,487,963.00	0	
	ADELANTO DE MATERIALES N° 03	3,758,035.51	0	
		17,845,710.06	12,540,733.70	5,304,976.36
	SALDO POR AMORTIZAR ANTES DE LA RESOLUCION DE CONTRATO	**26,768,565.09**	**15,403,468.32**	**11,365,096.77**
	AMORTIZADO POR EJECUCION DE FIANZAS			
	ADELANTO DIRECTO		6,060,120.41	-6,060,120.41
	ADELANTO DE MATERIALES		5,304,976.36	-5,304,976.36
	AMORTIZACION POSTERIOR A RESOLUCION CONTRATO		**11,365,096.77**	**-11,365,096.77**
	SUMATORIA Y SALDO POR AMORTIZAR	**26,768,565.09**	**26,768,565.09**	**0.00**
	(1) + (2) + (3)			**-198,280.52**
4	**ADICIONALES DE OBRA N° 02**			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL N° 02	97,934.16	97,934.17	-0.01
5	**REINTEGROS**			
	REAJUSTE	3,046.93	3,973.67	
	SUMATORIA	3,046.93	3,973.67	-926.74
	(4) + (5)			**-926.75**
6	**ADICIONALES DE OBRA N° 03**			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL N° 03	10,470.16	1,928.80	8,541.36
7	**REINTEGROS**			
	REAJUSTE	533.98	99.29	
	SUMATORIA	533.98	99.29	434.69
	(6) + (7)			**8,976.05**
8	**MAYORES METRADOS**			
	VALORIZACION TOTAL DE MAYORES METRADOS	365,258.72	382,652.01	-17,393.29
9	**REINTEGROS**			
	REAJUSTE	17,864.34	19,366.62	
	SUMATORIA	17,864.34	19,366.62	-1,502.28
	(8) + (9)			**-18,895.57**
	TOTAL COSTO DIRECTO (1+ 2+ 3 + 4 + 5 + 6 + 7+ 8 +	**25,572,779.39**	**25,781,906.18**	**-209,126.79**
	IGV	4,603,100.29	4,640,743.11	-37,642.82
	COSTO DE OBRA	**30,175,879.69**	**30,422,649.29**	**-246,769.61**
10	**MULTA Y OTROS**			
	Otras penalidades	218,610.00	218,609.86	0.14
	Gastos Notarales y otros por acto de Constatacion Fisica e Inventario Obra	13641.82	0.00	-13,641.82
	Limpieza de desmonte en el Area de trabajo en la PTAP Calana	30943.34	0.00	-30,943.34
	Eliminacion de material de movimiento de tierras acopiado en la parte exterior y colindadnte de la PTAP Calana	123487.7	0.00	-123,487.70
	Verificacion Notarial de los trabajos mal ejecutados en la Obre Primigenia en los filtros, sedimentador y lecho de descado en la PTAP Calana	3326.82	0.00	-3,326.82
	Trabajos mal ejecutados en la obra primigenia que originaron adicionales de obra en el saldo de obra	1,983,273.46	0.00	-1,983,273.46
	SUB TOTAL (10)	**2,373,283.14**	**218,609.86**	**-2,154,673.00**
	COSTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA			30,175,879.69
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA			**2,401,442.60**

– Se señala que el Contratista valorizó equipos y materiales no aprobados por la

supervisión y por ende no instalados.

- Cabe agregar, respecto a lo indicado en la página 55 del Acta de Constatación Física e Inventario de obra, ello es la declaración que hace el contratista durante la diligencia, respecto a lo señalado en la página 9 y 10 del Acta de Constatación física, como se muestra a continuación:



NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

07.08.03.01	PANTALLA	SOLO MONITOR Y ACCESORIOS C-L3DK5594 C-L3D K3922
07.01.29	CAMARAS MARCA PELCO	CABLE Y ACCESORIOS DE FIJACIÓN T82406542 T82407189 T82407187 T82407191 T82406543 T82407188 T82407190 T82407186

A HORAS 6: 00PM SE SUSPENDIO LA CONSTATACION HASTA EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019.

EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS SOLO CON APROBACIÓN FAT NO VALORIZADOS:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- **SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ**
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALIDA PLC6 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SEDIMENTACIÓN PLC4 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CAPTACIÓN PLC1 220V, 3F,60HZ



NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

	C19186230000000582 C19186230000001868 C19186230000001923 C19186230000001876 C19186230000000232

SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y NO APROBADAS POR LA SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, NO SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:

- 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV
- 11 SOFWARE SCADA
- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA
- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 6"
- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2"

- Como se puede apreciar, la Entidad y la Supervisión NO INDICARON SU APROBACIÓN A DICHOS EQUIPOS Y MATERIALES, tal como mal lo señala el Consorcio Calana. Lo mencionado se confirma claramente en el Acta de Constatación al momento que el Notario indica que “se constató equipos autómatas no valorizadas y no aprobadas por la Supervisión, los cuales están siendo dejadas por la contratista en el local de la EPS, no siendo de

responsabilidad de la Entidad su custodia".

- Asimismo, en las páginas 32 y 33 del Acta de Constatación el Notarial se señala claramente "se aprecia que existe conjunto de accesorios sin identificar no pudiendo en este acto determinar e identificar cada una de ellas" y "La Entidad deja constancia que no asume responsabilidad sobre estos accesorios ya que no se encuentran en almacenes debidamente identificados para ese fin".


SE APRECIA QUE EXISTE CONJUNTO DE ACCESORIOS SIN IDENTIFICAR NO PUDIENDO EN ESTE ACTO DETERMINAR E IDENTIFICAR CADA UNA DE ELLAS

NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

LA ENTIDAD DEJA CONSTANCIA QUE NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE ESTOS ACCESORIOS YA QUE NO SE ENCUENTRAN EN ALMACENES DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS PARA ESE FIN

- Finalmente, tanto la Entidad como la Supervisión en la página 53 y 61, mencionan claramente "que no se estaba de acuerdo con el manifiesto de la contratista".


NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

6. Se aclara al Contratista que los equipos y software dejados fuera del almacén (En un ambiente de la edificación), que no contaron con la aprobación de la supervisión, no deberá entenderse como aceptado por la Entidad.
7. Se precisa, que todos los materiales dispersos en el terreno de la EPS TACNA S.A, no es de responsabilidad su custodia de la Entidad, al no estar dispuesto en un lugar adecuado y con las protecciones respectivas. Asimismo, se requiere el retiro de los materiales perecibles como ejemplo el cemento y aceros en proceso de oxidación, para el cual deberá solicitar su retiro por intermedio de la Entidad.
8. Todos los materiales que se encuentran fuera de las instalaciones de la EPS Tacna S.A, no es responsabilidad de la Entidad su perdidas.
9. Solo se entregó la llave de un ambiente del edificio y del almacén de madera, está pendiente la entrega a la EPS Tacna S.A, la llave del candado del cerco perimétrico.
10. La Entidad no está de acuerdo con el manifiesto de la contratista.
11. La Contratista entrego la llave del almacén de madera.



NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

INTERVENCION DEL SUPERVISOR DE OBRA:

MANIFIESTA:

LA RELACIÓN DE MATERIALES ACOPIADOS EN DIFERENTES PUNTOS Y LOS MATERIALES EN TRANSITO, ADJUNTADO POR EL CONTRATISTA AL PRESENTE ACTA DE CONSTATACIÓN NO HA SIDO VERIFICADO LA CALIDAD TAMPOCO LA CANTIDAD POR LA SUPERVISIÓN DE OBRA, EN CONSECUENCIA, NO DAMOS CONFORMIDAD, SUSCRIBIENDO SOLAMENTE EL ACTA DE CONSTATACIÓN MAS NO LOS ANEXOS.

ASIMISMO LA SUPERVISION NO ESTA DEACUERDO CON LO MANIFESTADO EN SU TOTALIDAD POR LA CONTRATISTA

- De acuerdo con el Acta de Constatación Notarial, la imagen que copia la contraria corresponde a la página 55 y sobre este punto reiteramos que es una manifestación propia del representante legal del Consorcio Calana, el cual TANTO LA ENTIDAD Y SUPERVISIÓN EN LA PÁGINA 53 Y 61 DE LA ALUDIDA ACTA, claramente señalan que NO ESTABAN DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO POR LA CONTRATISTA, tal como se mostró y nos pronunciamos en los párrafos anteriores.

- Se reitera que el PNSU practicó la liquidación de acuerdo con la información total vertida en al Acta de Constatación Notarial; es decir, lo indicado en las páginas que cuenta con membrete y firma del Notario Público, donde se dejó constancia de la diligencia que se dio según lo establecido en el Art. 177 del RLCE. Ahora si bien existe una hoja que dice anexo, la información que se adjuntó es una declaración de parte que no está firmada por el Notario, ni la supervisión como tampoco la Entidad, por lo que el PNSU no dio fe de lo señalado en esos documentos adjuntos como anexo.

- El PNSU, en la página 53 del Acta de Constatación, señaló claramente que no estaba de acuerdo con el manifiesto de la contratista, por lo tanto, no es correcto lo indicado por el Consorcio Calana.



NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

6. Se aclara al Contratista que los equipos y software dejados fuera del almacén (En un ambiente de la edificación), que no contaron con la aprobación de la supervisión, no deberá entenderse como aceptado por la Entidad.
7. Se precisa, que todos los materiales dispersos en el terreno de la EPS TACNA S.A, no es de responsabilidad su custodia de la Entidad, al no estar dispuesto en un lugar adecuado y con las protecciones respectivas. Asimismo, se requiere el retiro de los materiales perecibles como ejemplo el cemento y aceros en proceso de oxidación, para el cual deberá solicitar su retiro por intermedio de la Entidad.
8. Todos los materiales que se encuentran fuera de las instalaciones de la EPS Tacna S.A, no es responsabilidad de la Entidad su perdidas.
9. Solo se entregó la llave de un ambiente del edificio y del almacén de madera, está pendiente la entrega a la EPS Tacna S.A, la llave del candado del cerco perimétrico.
10. La Entidad no está de acuerdo con el manifiesto de la contratista.
11. La Contratista entrego la llave del almacén de madera.

- Para la elaboración de la liquidación el PNSU hizo uso del Acta de Constatación Notarial, solo las hojas membretadas que contenían las firmadas del Notario Público, de la Entidad, de la Supervisión y del Contratista, puesto que, tanto la Entidad y la Supervisión en las páginas 53 y 61 de la aludida acta, claramente indicaron que no estaban de acuerdo con lo manifestado por la contratista, tal como se mostró en los párrafos anteriores. Cabe precisar, que las páginas del 64 al 127 no se encuentran membretadas ni suscrita por el Notario.

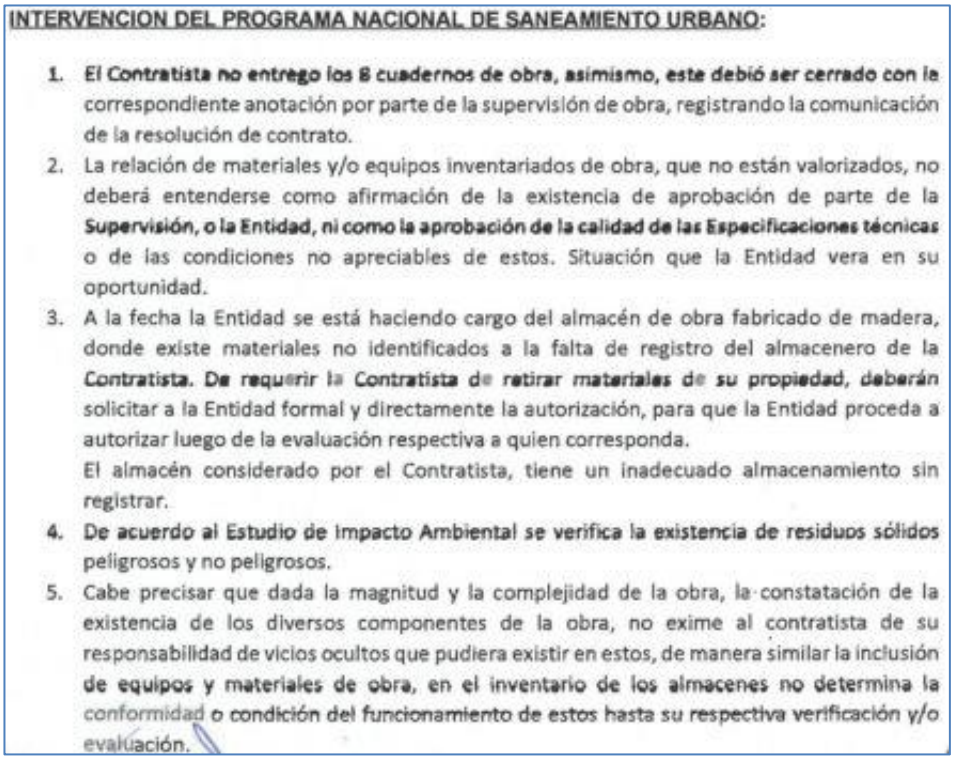
- El PNSU consideró las valorizaciones tramitadas, ante la existencia de observaciones durante la constatación física y teniendo en cuenta lo señalado por la supervisión en su Carta N° 230-2019/CST, de acuerdo con la definición de valorización establecida en el Art. 166 del RLCE.

- En la liquidación remitida al contratista a través de la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, se sustentó y se detalló los cálculos, por ello, el Consorcio Calana con Carta N° 019-2023/CONS.CALANA/GG acogió 5 observaciones y una parcialmente, de la liquidación practica por la Entidad.

- Asimismo, se señala que si bien el PNSU, en la página 33 del Acta de Constatación Notarial, indicó “se adjunta planilla de metrados finales de obra”, también en el contenido de dicha acta existen observaciones a los trabajos

ejecutados; asimismo, el PNSU consideró los documentos remitidos por la Supervisión mediante Carta N° 230-2019/CST, Carta N° 232-2019/CST y las valorizaciones que obran en la Unidad de Proyectos, procediendo a descontar algunos metrados, recalculando de esa manera los metrados considerado en las valorizaciones.

- Cabe precisar, que en la página 52 del Acta de Constatación Notarial se mencionó lo siguiente:



INTERVENCION DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO:

1. **El Contratista no entrego los 8 cuadernos de obra, asimismo, este debió ser cerrado con la** correspondiente anotación por parte de la supervisión de obra, registrando la comunicación de la resolución de contrato.
2. La relación de materiales y/o equipos inventariados de obra, que no están valorizados, no deberá entenderse como afirmación de la existencia de aprobación de parte de la **Supervisión, o la Entidad, ni como la aprobación de la calidad de las Especificaciones técnicas** o de las condiciones no apreciables de estos. Situación que la Entidad vera en su oportunidad.
3. A la fecha la Entidad se está haciendo cargo del almacén de obra fabricado de madera, donde existe materiales no identificados a la falta de registro del almacenero de la **Contratista. De requerir la Contratista de retirar materiales de su propiedad, deberán** solicitar a la Entidad formal y directamente la autorización, para que la Entidad proceda a autorizar luego de la evaluación respectiva a quien corresponda.
 El almacén considerado por el Contratista, tiene un inadecuado almacenamiento sin registrar.
4. **De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental se verifica la existencia de residuos sólidos** peligrosos y no peligrosos.
5. Cabe precisar que dada la magnitud y la complejidad de la obra, la constatación de la existencia de los diversos componentes de la obra, no exime al contratista de su responsabilidad de vicios ocultos que pudiera existir en estos, de manera similar la inclusión **de equipos y materiales de obra, en el inventario de los almacenes no determina la** conformidad o condición del funcionamiento de estos hasta su respectiva verificación y/o evaluación.

- El PNSU ratifica los montos considerados en el recalculo de la valorización, en el ítem mitigación de impacto ambiental, puesto fue desarrollado revisando las valorizaciones tramitadas, en las cuales no se encuentran los informes de los profesionales que sustente el pago de la partida 01.01 en las valorizaciones N° 01, N° 03 y N° 04 y de acuerdo con la definición de valorización en el Artículo 166 del RLCE.

- Sin perjuicio a lo señalado en el párrafo anterior, el monto señalado por el consorcio en la demanda arbitral es incorrecto y no se demuestra de donde resulta el mismo. Además, no remitió el sustento de la partida 01.01, para su

evaluación.

- El PNSU ratifica los montos considerados en el recalculo de la valorización en el ítem Captación, línea de conducción, planta de tratamiento, en el cual se varió los metrados ante lo señalado por la Supervisión de obra en su Carta N° 230-2019/CST de la existencia de metrados negativos en la valorización N° 20 en las partidas 02.05.03.01.17 (-111.04) y 02.05.04.01.21 (-122.40). Asimismo, según pág. 4 y 5 del Acta de Constatación Notarial, las 11 tapas metálica de acceso presentaban óxidos y sin llaves, como también según la página 11 y 12 del Acta de Constatación, en lecho de secado, lo cual demuestra la existencia de una mala ejecución en el tarrajeo por la presencia en casi su totalidad cajoneo, desprendimiento del mortero y presencia de cangrejera descontando lo considerado en la valorización N° 20.

- El PNSU corrigió el metrado de pintura ante el metrado negativo que se presentó en la valorización N° 20 remitida por la Supervisión de obra en su Carta N° 230-2019/CST.

- El PNSU ratifica los montos considerados en el recálculo de la valorización en el ítem Equipo Hidráulico y mecánicos, al haberse corregido la partida 04.01.05 de acuerdo a la página 4 del acta de constatación, al presentar 2 válvulas la falta de hermeticidad en las tarjetas de dicha entrada, y respecto a la partida 04.02.03 esta no existe, sin embargo se aclara que a la partida 04.02.02 se corrigió el metrado porque una de la válvula de compuerta se encontraba rota, como lo señala la página 4 del Acta de Constatación.

- Lo indicado en la página 55 del Acta de Constatación Física Notarial, es una manifestación propia del representante legal del Consorcio Calana, en el cual tanto la Entidad como la Supervisión en la página 53 y 61 de la aludida acta, claramente señalan que no estaban de acuerdo con lo manifestado por la contratista, tal como se mostró y nos pronunciamos en los párrafos anteriores.

- Por otro lado, sorprende lo señalado por el Consorcio Calana, al desconocer que todos los equipos y materiales fueron retirados por el Sr. Wilder Iván

Laverio Encarnación, quien fue autorizado por la Representante Legal del contratista mediante Carta N° 001-2022/CONS.CALANA/GG, como se muestra en el "Acta de retiro de todos los materiales (Insumos, accesorios y equipos)no valorizados por el PNSU", el cual se adjuntó en el pie de página 59 y 67 del Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, donde se aprecia el visto y firma del Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación, con el cual se confirma que los equipos y materiales fueron retirados por el Consorcio Calana, como se muestra a continuación:

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Urbano

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ACTA DE RETIRO DE TODOS LOS MATERIALES (INSUMOS, ACCESORIOS Y EQUIPOS) NO VALORIZADOS POR EL PNSU

En atención a la Carta N° 001-2022/CONS.CALANA/GG, el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación con DNI 80645180, se apersono el día 03/09/2021 a las 10:00 a.m a la Instalación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, donde con los Ingenieros Juan Loza Urreta y Vilma Solis Gozar, verificaron la ubicación de los equipos que no fueron valorizados en el contrato N° 009-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU y que el Consorcio dejo después de efectuar la Resolución de Contrato antes señalado, y los cuales se encuentran descrito en el Acta de Constatación Física – Notarial, no siendo responsabilidad de la Entidad su custodia.

Asimismo, a las 13 horas se apersonaron a las instalaciones del CAC de Tacna, para verificar los equipos que el contratistas dejo en la EPS Tacna S.A y que no fueron valorizados, las mismas que la Entidad no era su responsabilidad su custodia, sin embargo, se trasladó a la CAC Tacna para su resguardo hasta que el Consorcio Calana los retire.

Por ello, el día 04/09/2021 el Señor Wilder Iván Laverio Encarnación, procedió a retirar los siguientes equipos y accesorios, en la EPS TACNA S.A en coordinación con el Ing. Alberto Franco Vildoso y en el CAC con el Coordinador General del CAC Ing. Jose Chipana Mecado, siendo estos los siguientes:

En la mañana

EQUIPOS	UBICACION
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALIDA PLC6 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SEDIMENTACIÓN PLC4 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CAPTACIÓN PLC1 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN FILTROS PLC5 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
9 CAJAS DE VALVULAS 6"	EPS TACNA S.A
4 CAJAS DE VALVULA DE AIRE 2"	EPS TACNA S.A
01 POSTES DE CONCRETO	EPS TACNA

Página 1 de 3

En la tarde

EQUIPOS Y ACCESORIOS	UBICACION
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SUBESTACIÓN 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA POLIMEROS 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA CLORUROS FÉRRICOS 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA OTROS INSUMOS 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE NEUTRALIZACIÓN 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE CLORACIÓN 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
FUENTES DE CAMARA CON CABLE Y CONECTOR DE LAS 8 CAMARAS CODIGOS: C19186230000003343 C19186230000002283 C19186230000003223 C19186230000003361 C19186230000004201 C19186230000002292 C19186230000003096 C19186230000000435	CAC TACNA
FUENTES DE CÁMARA CON CABLE Y CONECTOR DE LAS 12 CÁMARAS NO APROBADAS CODIGOS: C19186230000001593 C19186230000003299 C19186230000001262 C19186230000001307 C19186230000001769 C19186230000001314 C19186230000001744 C19186230000000582 C19186230000001868 C19186230000001923 C19186230000001876	CAC TACNA

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Urbano

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

C19186230000000232	
07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV	CAC TACNA
07,01.34 11 SOFWARE SCADA 6AV6371-1CA07-5AXO (02 unidades) 6AV6381-2CA07-5AXO (02 unidades) 6AV6381-2BH07-5AXO (02 unidades) 6AV6371-1DQ17-5AXO (02 unidades) 6AV6381-2BS07-5AXO (02 unidades) 6AV6371-1CF07-5AXO (01 unidades)	CAC TACNA
12.CAMARA DE VIDEO TIPO BALA	CAC TACNA
SENSORES Y CABLE MODELO RC3D42, CAPACIDAD 301-C3-S, S/N 11785307, 11785205, 11578932, 11785233, 11785422, 11785280, 11785199, 11785266 (8 unidades)	CAC TACNA
PANTALLA DE LECTURA PESAR S/N Q400210841	CAC TACNA
PANEL REMOTO 64 X 16 PIXELS, CODIGO PCEO-IFT564	CAC TACNA
SOPORTE DE CELDAS (16 unidades)	CAC TACNA
CONVERSOR ANALOGICO DIGITAL MOD WDS-MR100 CODIGO: 901-001-0001	CAC TACNA
BOLSA CON CABLES SECCIONADOS	CAC TACNA

Los que suscriben dan fe de lo descrito lineas arriba.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

Ing. Vilma Nancy Solis Gozar

Ing. Juan Bautista Loza Urreta

CONSORCIO CALANA

Sr. Widel Iván Caverio Encarnación
DNI: 80645180

Página 3 de 3

- Asimismo, si bien el acta tiene error de tipeo de las fechas indicadas, se sustenta mediante el Oficio N° 2231-2023-300-700-EPS TACNA S.A, donde la empresa de seguridad y vigilancia Tacna S.R.L confirma que el 03.02.2022 y 04.02.2022, el ingreso del Sr. Wilder Laverio Encarnación representante del Consorcio Calana (El consorcio Pirámide formó parte del Consorcio Calana según contrato de obra) y que retiró el 04.02.2022 los materiales y equipo que no fueron valorizados y dejados por el Consorcio en la EPS TACNA.

- Además, mediante Informe N° 076-2023/SG/OAC/CAC-TACNA también se confirma que el 03.02.2022 y 04.02.2022 ingresó el Sr. Wilder Laverio Encarnación al Centro de Atención Tacna del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (CAC – TACNA), y retiró el 04.02.2022 los materiales y equipos que se encontraban en buen resguardo en el CAC-TACNA, ya que estos fueron dejados por el Consorcio en la EPS TACNA sin ninguna seguridad y pudiéndose extraviar, pese a que en el Acta de Constatación se indicó que no era de responsabilidad del PNSU su custodia.

- Asimismo, se muestra algunas fotos del Ingreso y el retiro de los materiales y equipos que realizó el Sr. Sr. Wilder Laverio Encarnación y su personal.







- Con la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 se trasladó el pronunciamiento de la liquidación del Contratista y los cálculos efectuados por la Entidad. Asimismo, se evidencia que los materiales y equipos no valorizados y reclamados por el Consorcio Calana, fueron retirados por el Sr. Wilder Laverio Encarnación, quien fue autorizado mediante Carta N° 0012022/CONS.CALANA/GG.

 B) Ítem 08.00 – MAYORES METRADOS – VALORIZACIÓN TOTAL DE MAYORES METRADOS.

- No es correcto lo indicado por el Consorcio Calana, pues se reitera que la página 55 del Acta de Constatación, es la declaración propia que hace el

Contratista durante la diligencia, respecto a lo señalado en la página 9 y 10 del Acta de Constatación, lo que no se debe entender como la supuesta aprobación de la Supervisión y la Entidad.

- Cabe precisar, que en la página 9 y 10 de la aludida acta, se señala:

NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

07.08.03.01	PANTALLA	SOLO MONITOR Y ACCESORIOS C-L3DK5594 C-L3D K3922
07.01.29	CAMARAS MARCA PELCO	CABLE Y ACCESORIOS DE FIJACIÓN **T82406542** T82407189 T82407187 T82407191 T82406543 T82407188 **T82407190** T82407186

A HORAS 6: 00PM SE SUSPENDIO LA CONSTATACION HASTA EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019.

EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS SOLO CON APROBACIÓN FAT NO VALORIZADOS:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- **SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ**
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALIDA PLC6 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SEDIMENTACIÓN PLC4 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CAPTACIÓN PLC1 220V, 3F,60HZ

NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

	C19186230000000582 C19186230000001668 C19186230000001923 C19186230000001876 C19186230000000232

SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y NO APROBADAS POR LA SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, NO SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:

- 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV
- 11 SOFWARE SCADA
- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA
- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 8"
- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2"

- Lo copiado previamente demuestra que tanto la Entidad y la Supervisión no indicaron su aprobación a dichos equipos y materiales, tal como lo señala el Consorcio Calana. Lo mencionado se confirma claramente en el Acta de Constatación al indicar el Notario Público Luis Vargas Beltran que "se constató equipos autómatas no valorizadas y no aprobadas por la Supervisión, los cuales están siendo dejadas por la contratista en el local de la EPS, no siendo de responsabilidad de la Entidad su custodia".

- No se consideró el pago de mayor metrado de válvula reductora de presión, en función a lo señalado por la Supervisión en su Carta N° 232-2019/CST, que no correspondía porque no contaba con su aprobación.

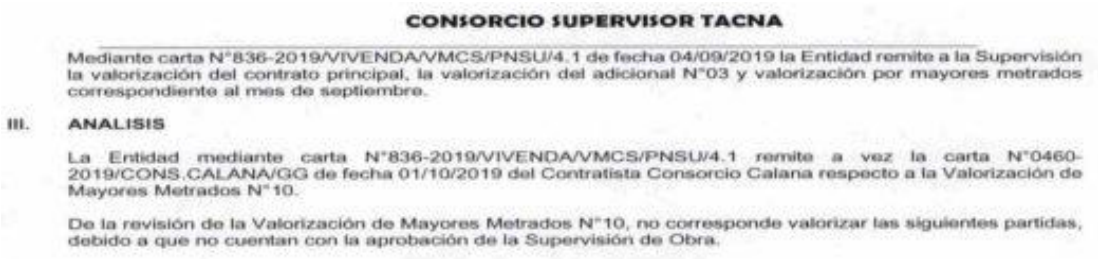
- Por otro lado, es importante señalar que la partida 04.04.29 Válvula reductora presión bridada 24" DN 600 MM, no solo es suministro sino también instalación.

- Por lo tanto, el contratista no demostró que dicho mayor metrado contaba con la aprobación de la supervisión, para reconocer dicho pago.

- La Carta N° 836-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 es de fecha 04.10.2019, después de la Carta N° 0459-2019/CONS.CALANA/GG emitida por el Consorcio Calana el 01.10.2019, solo al PNSU, para luego emitir su pronunciamiento la supervisión el 07.10.2019 con Carta N° 232-2019/CST. Por lo tanto, es incorrecto lo señalado por el Consorcio Calana, toda vez que la Supervisión se pronunció dentro del plazo establecido en el artículo 166 del RLCE.

- No es correcto lo señalado por el Consorcio Calana, la Entidad y el Supervisor no dio conformidad al anexo no verificado por el Notario Público, al ser una declaración de parte, como se indica el Acta de Constatación Física.

- La Carta N° 232-2019/CST de la supervisión, donde se señala claramente que los mayores metrados solicitados por el Consorcio Calana no corresponden, porque no fueron aprobados por la Supervisión:



CONSORCIO SUPERVISOR TACNA

Mediante carta N°836-2019/VIVENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 04/09/2019 la Entidad remite a la Supervisión la valorización del contrato principal, la valorización del adicional N°03 y valorización por mayores metrados correspondiente al mes de septiembre.

III. **ANALISIS**

La Entidad mediante carta N°836-2019/VIVENDA/VMCS/PNSU/4.1 remite a vez la carta N°0460-2019/CONS.CALANA/GG de fecha 01/10/2019 del Contratista Consorcio Calana respecto a la Valorización de Mayores Metrados N°10.

De la revisión de la Valorización de Mayores Metrados N°10, no corresponde valorizar las siguientes partidas, debido a que no cuentan con la aprobación de la Supervisión de Obra.

- Finalmente, el Consorcio Calana, en sus liquidaciones presentadas y en su demanda arbitral NO REMITIO documentación sustentatoria que demuestre que la Supervisión aprueba las válvulas reductoras y tampoco remite la carta de la garantía presentada a la Supervisión.

- Cabe precisar, que la partida 04.04.29 Válvula reductora presión bridad 24" DN 600 MM, no es solo suministro si no también es la instalación, por lo tanto, no se podría considerar como mayor metrado.

-

C) Ítem 09.00 – REINTEGROS MAYORES METRADOS

- Conforme a lo indicado en el Informe N° 1362023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, el cálculo del reintegro es en función a las valorizaciones recalculadas, las cuales están en función a lo señalado por la Supervisión de Obra en la Carta N° 232-2019/CST, así como lo señalado en la página 10 del Acta de Constatación Notarial.

- Asimismo, se precisa que desde la página 53 al 60 del Acta es una manifestación propia del Contratista, donde la Entidad y la Supervisión no ratifica lo indicado por el representante del Consorcio Calana; por lo que en la página 61 de la aludida acta se señala que "LA SUPERVISION NO ESTA DEACUERDO CON LO MANIFESTADO EN SU TOTALIDAD POR LA CONTRATISTA". Asimismo, la Entidad en las páginas del 52 al 53, claramente señala lo siguiente:

INTERVENCION DEL PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO:

1. **El Contratista no entrego los 8 cuadernos de obra, asimismo, este debió ser cerrado con la** correspondiente anotación por parte de la supervisión de obra, registrando la comunicación de la resolución de contrato.
2. La relación de materiales y/o equipos inventariados de obra, que no están valorizados, no deberá entenderse como afirmación de la existencia de aprobación de parte de la **Supervisión, o la Entidad, ni como la aprobación de la calidad de las Especificaciones técnicas** o de las condiciones no apreciables de estos. Situación que la Entidad vera en su oportunidad.
3. A la fecha la Entidad se está haciendo cargo del almacén de obra fabricado de madera, donde existe materiales no identificados a la falta de registro del almacenero de la **Contratista. De requerir la Contratista de retirar materiales de su propiedad, deberán** solicitar a la Entidad formal y directamente la autorización, para que la Entidad proceda a autorizar luego de la evaluación respectiva a quien corresponda.
 El almacén considerado por el Contratista, tiene un inadecuado almacenamiento sin registrar.
4. **De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental se verifica la existencia de residuos sólidos** peligrosos y no peligrosos.
5. Cabe precisar que dada la magnitud y la complejidad de la obra, la constatación de la existencia de los diversos componentes de la obra, no exime al contratista de su responsabilidad de vicios ocultos que pudiera existir en estos, de manera similar la inclusión **de equipos y materiales de obra, en el inventario de los almacenes no determina la** conformidad o condición del funcionamiento de estos hasta su respectiva verificación y/o evaluación.

NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN

NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA N° 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081

6. Se aclara al Contratista que los equipos y software dejados fuera del almacén (En un ambiente de la edificación), que no contaron con la aprobación de la supervisión, no deberá entenderse como aceptado por la Entidad.
7. Se precisa, que todos los materiales dispersos en el terreno de la EPS TACNA S.A, no es de responsabilidad su custodia de la Entidad, al no estar dispuesto en un lugar adecuado y con las **protecciones respectivas. Asimismo, se requiere el retiro de los materiales perecibles** como ejemplo el cemento y aceros en proceso de oxidación, para el cual deberá solicitar su retiro por intermedio de la Entidad.
8. Todos los materiales que se encuentran fuera de las instalaciones de la EPS Tacna S.A, no es responsabilidad de la Entidad su perdidas.
9. **Solo se entregó la llave de un ambiente del edificio y del almacén de madera,** está pendiente la entrega a la EPS Tacna S.A, la llave del candado del cerco perimétrico.
10. La Entidad no está de acuerdo con el manifiesto de la contratista.
11. La Contratista entrego la llave del almacén de madera.

- El Consorcio Calana, en sus liquidaciones presentadas y en su demanda arbitral NO PRESENTÓ documentación sustentadora que demuestre que la

Supervisión aprueba las válvulas reductoras y tampoco remite la carta de la garantía presentada a la Supervisión.

D) Ítem 10.00 – OTROS.

- En el ítem 10.10 Intereses por demora en el pago de valorizaciones, se señala que no corresponde el pago de intereses por el pedido de demora en el pago de valorizaciones, en razón a lo siguiente:

Val. 20	**No corresponde dicho requerimiento**, porque éstos fueron presentados sin la aprobación de la Supervisión, se valorizó sin tener en cuenta el acta de constatación física e inventario. Por ello, mediante **Carta N° 1457-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3** del 07.10.2019 el PNSU le indicó que esto se vería en la liquidación de la obra, como lo señala la Opinión N° 053-2014/DTN.
Val. mayores metrados N° 01, 02, 04, 05 y 06.	**No corresponde dicho requerimiento** no presenta sustento sobre la demora, debiendo adjuntarla cuando presentó el sustento de la valorización a la Supervisión y su factura.
Val. mayores metrados N° 10	**No corresponde dicho requerimiento**, porque los trabajos de mayores metrados no fueron aprobados por la Supervisión, como se señala en la **Carta N° 232-2019/CST**. Asimismo, mediante **Carta N° 1457-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3** del 07.10.2019 el PNSU le señaló que ello se vería en la liquidación de la obra, como lo indica la Opinión N° 053-2014/DTN.
Adicional 02 Val 01 Adicional 02 Val 03 Adicional 03 Val 02	**No corresponde dicho requerimiento**, pues no presenta sustento sobre la demora, debiendo adjuntarla cuando presentó el sustento de la valorización a la Supervisión y su factura.
Adicional 03 Val 03	**No corresponde dicho requerimiento**, porque estos fueron presentados sin la aprobación de la Supervisión. Por ello, mediante Carta N° 1457-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 del 07.10.2019 el PNSU le indicó que ello se vería en la liquidación de la obra, como lo indica la Opinión N° 053-2014/DTN.

- En relación con el ítem “10.20 Mayores gastos generales por ampliación de plazo N° 04", señalamos que no corresponde el pago por mayores gastos

generales, que fue solicitado por el Consorcio Calana, en razón a que no cumplieron con lo dispuesto en el Laudo Arbitral N° 0436-2019-CCL, que claramente señala reconocer a favor del Consorcio Calana por concepto de mayores gastos generales en los términos establecidos en el considerado 4.59 del Laudo, como se muestra:

TERCERO.- EN MAYORÍA, **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, **RECONOCER** a favor del Consorcio Calana por concepto de mayores gastos generales la suma ascendente a S/. 239,225.64 (doscientos treinta y nueve mil doscientos veinticinco con 64/100 Soles) en los términos establecidos en el considerando 4.59. del presente laudo arbitral.

CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda, conforme a lo desarrollado en el presente laudo.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda, conforme a lo desarrollado en el presente laudo..

SEXTO.- DECLARAR que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro; en consecuencia, estando a lo señalado en el fundamento 4.78 del presente laudo arbitral **ORDENAR** que el Programa Nacional de

Página **61** de **62**

- En el considerado 4.59 del Laudo, claramente se menciona, que el reconocimiento que se otorga sin perjuicio de que el Consorcio cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 170.6 del artículo 170 del reglamento para su pago, como se muestra en las páginas 56 y 57:

4.59. De esta forma, al haber resuelto este Colegiado, en mayoría que le corresponde al Consorcio un total de 87 días calendario por la ampliación de plazo No. 4, los gastos generales variables que deben ser reconocidos por esos días ascienden a la suma de S/. 239,225.64 sin el ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 171-A° del Reglamento ([15]), reconocimiento que se otorga sin perjuicio de que el Consorcio

([14]) El 3% del costo directo ascendente a la suma de S/. 68'743,105.06 es de S/. 2'062,293.15 que dividido entre los 750 días del plazo original de ejecución del Contrato da como resultado un gasto general variable diario ascendente a la suma de S/. 2,749.72.

([15]) **Artículo 171-A.- Cálculo del Gasto General Diario**
En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de

Página **56** de **62**

cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 170.6 del artículo 170° del Reglamento para su pago.

- Por lo tanto, lo expuesto por el Consorcio Calana no es correcto, porque no corresponde el pago hasta que presente la documentación señalada en el artículo 170 del RLCE.

- En cuanto al ítem 10.30 Inventario de materiales y equipos (Acta de Constatación Física), señalamos que lo peticionado por la contraria no corresponde. Lo referenciado en la página 55 del Acta de Constatación Notarial, es una manifestación propia del representante legal del Consorcio Calana, respecto al cual, tanto la Entidad y como la Supervisión en la página 53 y 61 de la aludida acta, claramente señalan que no estaban de acuerdo con lo manifestado por la contratista, tal como se mostró y nos pronunciamos en los párrafos anteriores.

- Por otro lado, sorprende lo señalado por el Consorcio Calana, al desconocer que todos los equipos y materiales fueron retirados por el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación que fue autorizado por la Representante Legal mediante carta N° 0012022/CONS.CALANA/GG, donde se remitió el Acta donde se

muestra el visto y firma del Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación, lo cual confirma que los equipos y materiales fueron retirados por el Consorcio Calana, tal como se muestra nuevamente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ACTA DE RETIRO DE TODOS LOS MATERIALES (INSUMOS, ACCESORIOS Y EQUIPOS) NO VALORIZADOS POR EL PNSU

En atención a la Carta N° 001-2022/CONS.CALANA/GG, el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación con DNI 80645180, se apersonó el día 03/09/2021 a las 10:00 a.m. a la Instalación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, donde con los Ingenieros Juan Loza Urrieta y Vilma Solis Gozar, verificaron la ubicación de los equipos que no fueron valorizados en el contrato N° 009-2016-VIVIENDA/VMCS PNSU y que el Consorcio dejo después de efectuar la Resolución de Contrato antes señalado, y los cuales se encuentran descrito en el Acta de Constatación Física – Notarial, no siendo responsabilidad de la Entidad su custodia.

Asimismo, a las 13 horas se apersonaron a las instalaciones del CAC de Tacna, para verificar los equipos que el contratista dejo en la EPS Tacna S.A y que no fueron valorizados, las mismas que la Entidad no era su responsabilidad su custodia, sin embargo, se trasladó a la CAC Tacna para su resguardo hasta que el Consorcio Calana los retire.

Por ello, el día 04/09/2021 el Señor Wilder Iván Laverio Encarnación, procedió a retirar los siguientes equipos y accesorios, en la EPS TACNA S.A en coordinación con el Ing. Alberto Franco Villcaso y en el CAC con el Coordinador General del CAC Ing. Jose Chipana Mecado, siendo estos los siguientes:

En la mañana

EQUIPOS	UBICACION
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALIDA PLC6 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SEDIMENTACIÓN PLC4 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CAPTACIÓN PLC1 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN FILTROS PLC5 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
5 CAJAS DE VALVULAS 6"	EPS TACNA S.A
4 CAJAS DE VALVULA DE AIRE 3"	EPS TACNA S.A
01 POSTES DE CONCRETO	EPS TACNA

Página 1 de 3



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

En la tarde

EQUIPOS Y ACCESORIOS	UBICACION
SUBTABLERO DE DISTRIBUCION SUBESTACIÓN 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA POLIMEROS 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA CLORUROS FÉRRICOS 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA OTROS INSUMOS 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE NEUTRALIZACIÓN 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE CLORACIÓN 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
FUENTES DE CAMARA CON CABLE Y CONECTOR DE LAS 8 CAMARAS CODIGOS C191862300000003343 C191862300000002293 C191862300000003223 C191862300000003361 C191862300000004201 C191862300000002292 C191862300000003096 C191862300000003436	CAC TACNA
FUENTES DE CÁMARA CON CABLE Y CONECTOR DE LAS 12 CÁMARAS NO APROBADAS CODIGOS C191862300000001593 C191862300000002285 C191862300000001282 C191862300000001337 C191862300000001709 C191862300000001314 C191862300000001744 C191862300000000682 C191862300000001998 C191862300000001823 C191862300000001876	CAC TACNA

PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Urbano

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

C191862300000000232	
07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV	CAC TACNA
07,01.34 11 SOFWARE SCADA 6AV6371-1CA07-5AX0 (02 unidades) 6AV6381-2CA07-5AX0 (02 unidades) 6AV6381-2BH07-5AX0 (02 unidades) 6AV6371-1DQ17-5AX0 (02 unidades) 6AV6381-2BS07-5AX0 (02 unidades) 6AV6371-1CF07-5AX0 (01 unidades)	CAC TACNA
12 CAMARA DE VIDEO TIPO BALA	CAC TACNA
SENSORES Y CABLE MODELO RC3D42, CAPACIDAD 301-C3-S, S/N 11785307, 11785205, 11578932, 11785233, 11785422, 11785280, 11785199, 11785266 (8 unidades)	CAC TACNA
PANTALLA DE LECTURA PESAR S/N Q400210841	CAC TACNA
PANEL REMOTO 64 X 16 PIXELS, CODIGO PCEO-IFTS64	CAC TACNA
SOPORTE DE CELDAS (16 unidades)	CAC TACNA
CONVERSOR ANALOGICO DIGITAL MOD WDS-MR100 CODIGO: 901-001-0001	CAC TACNA
BOLSA CON CABLES SECCIONADOS	CAC TACNA

Los que suscriben dan fe de lo descrito líneas arriba.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

Ing. Vilma Nancy Solis Gozar

Ing. Juan Bautista Loza Urreta

CONSORCIO CALANA

Sr. Widef Iván Caverio Encarnación
DNI: 80645180

Página 3 de 3

- Agregando a ello, mediante el Oficio N° 2231-2023-300-700-EPS TACNA S.A, la empresa de seguridad y vigilancia Tacna S.R.L confirma que el 03.02.2022 y 04.02.2022, ingresó el Sr. Wilder Laverio Encarnación representante del Consorcio Calana (El consorcio Pirámide integra el Consorcio Calana según contrato de obra) y que retiró el 04.02.2022 los materiales y equipo que no fueron valorizados y dejados por el Consorcio en la EPS TACNA.

- Además, mediante Informe N° 076-2023/SG/OAC/CAC-TACNA también se confirma que el 03.02.2022 y 04.02.2022 ingresó el Sr. Wilder Laverio Encarnación al Centro de Atención Tacna del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (CAC – TACNA), y retiró el 04.02.2022 los materiales y equipos que se encontraban en buen resguardo en el CAC-TACNA, ya que éstos fueron dejados por el Consorcio en la EPS TACNA sin ninguna seguridad y pudiéndose extraviar, pese a que en el Acta de Constatación se indicó que no era de responsabilidad del PNSU su custodia.

- Por lo tanto, con la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 el PNSU notificó el pronunciamiento respecto a la liquidación del Contratista y los cálculos de la liquidación del contrato de obra efectuados por la Entidad.

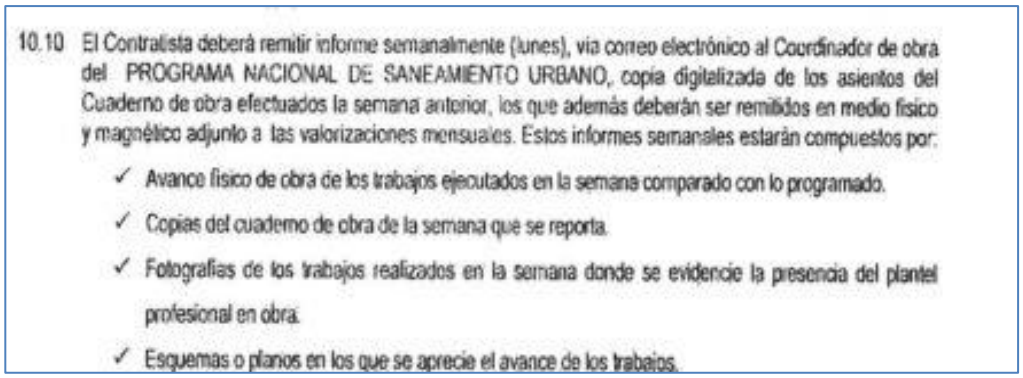
- Respecto al ítem 10.40 Valorización de equipos autómatas con aprobación FAT, indicamos que lo expresado por el Consorcio Calana, que supuestamente le corresponde el pago por los equipos autómatas con aprobación FAT, es incorrecto, más bien, lo que se aprecia es que se trata de una manifestación propia del contratista.

- Cabe precisar, que la condición de pago de los equipos es previa verificación del supervisor para dar su respectiva conformidad, no existiendo documento alguno en el PNSU para sustentar la valorización o pago.

- Por otro lado, los equipos y materiales que no fueron valorizados por falta de aprobación de la supervisión fueron retirados por el representante del Consorcio Calana como se muestra en el Acta de retiro de todos los materiales (Insumos, Accesorios y Equipos), el mismo que se le recordó a la Contratista

mediante el Acta donde suscribe el Sr. Wilmer Iván Laverio Encarnación con DNI 80645180. Cabe indicar, que el acta fue comunicada incluso en el Informe N° 1362023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG a través del pie de página 67.

- Sobre el ítem 10.50 Devolución de descuentos por penalidades que no corresponden, indicamos en relación con la penalidad efectuada en la valorización N° 17 y N° 18, que ésta fue por la demora en la presentación de su Informe Semanal al PNSU, como menciona en el ítem 10.10 del numeral 10 "Otras obligaciones del contratista" de los RTM:



10.10 El Contratista deberá remitir informe semanalmente (lunes), vía correo electrónico al Coordinador de obra del PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO, copia digitalizada de los asientos del Cuaderno de obra efectuados la semana anterior, los que además deberán ser remitidos en medio físico y magnético adjunto a las valorizaciones mensuales. Estos informes semanales estarán compuestos por:

- ✓ Avance físico de obra de los trabajos ejecutados en la semana comparado con lo programado.
- ✓ Copias del cuaderno de obra de la semana que se reporta.
- ✓ Fotografías de los trabajos realizados en la semana donde se evidencie la presencia del plantel profesional en obra.
- ✓ Esquemas o planos en los que se aprecie el avance de los trabajos.

- Por lo tanto, el informe mensual debía remitirse al PNSU y no a la Supervisión. En ese sentido, el programa ratifica dicha penalidad.

- Mediante Carta N° 117-2018/CST del 23.10.2018 la Supervisión de Obra comunicó al Consorcio Calana, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el estudio de impacto Ambiental (EIA) del expediente técnico (Preaviso), y para la subsanación se otorgó un plazo de 03 días calendario, en concordancia con el procedimiento de aplicación de otras penalidades, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décimo quinta del Contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU.

- Con la Carta N° 121-2018/CST del 29.10.2018, la Supervisión de Obra comunicó al Consorcio Calana, la aplicación de penalidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el EIA, en concordancia con el procedimiento de aplicación de otras penalidades, de acuerdo con lo

establecido en la cláusula décimo quinta del contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU.

- Mediante Carta N° 126-2018/CST del 05.11.2018, la Supervisión de Obra comunicó al Consorcio Calana, que cumplió con subsanar con la totalidad de las obligaciones señaladas en la Carta N° 121-2018/CST, respecto al manejo de residuos sólidos establecidas en el EIA del expediente técnico.

- Cabe precisar, respecto a lo señalado por la contraria en relación con que no se tomó en cuenta la Carta N° 519-2018/COS.CALANA/GG, debemos indicar que dicho documento fue dirigido a la Supervisión y éste se pronunció mediante la Carta N° 121-2018/CST, donde ratifica la penalidad.

- Finalmente, se señala que la penalidad cuenta con el sustento correspondiente, no correspondiendo lo señalado por el Consorcio Calana.

- En cuanto al ítem 10.70 Intereses por demora en pago de mayores gastos generales y otros similares, reiteramos que no corresponde los intereses solicitados, pues conforme a lo establecido en el Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solo se reconoce los intereses legales efectivo, cuando exista retraso de pago de valorizaciones.

- Asimismo, se aclara que no podría existir demora en el pago de mayores gastos generales, porque el Consorcio no cumplió lo determinado en el Laudo Arbitral.

- Finalmente, respecto al ítem 10.80 Devolución de exceso de cobro por fianza fiel cumplimiento, el PNSU ejecutó la garantía de fiel cumplimiento en cumpliendo de establecido en los Arts. 131 y 137 del RLCE.

Sobre la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda

- Cabe señalar, que el 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que es una norma de orden público, establece claramente el procedimiento que debe

seguirse para la liquidación de un contrato de obra, lo cual cumplió la Entidad; sin embargo, el Consorcio Calana, actuando de mala fe, está pretendiendo que el colegiado emita una nueva liquidación pese a incluso saber que operó la caducidad de someter a controversia la liquidación del contrato de obra y que la liquidación de la Entidad, efectuada con la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 y Carta N°7912023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, ha quedado consentida.

Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda

- La Carta N° 705- 2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26.06.2023 se encuentra debidamente motivada y sustentada en los informes N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y N° 136-2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, y no contravienen ninguna de las causales señaladas en el Art. 10 de la LPAG, pues no trasgrede la constitución, las leyes o normas reglamentarias, ya que han sido emitidas conforme al procedimiento establecido en el Art. 179 del RLCE; tampoco tienen algún defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, menos aún se trata de algún acto que resulte como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y finalmente, no son constitutivos de infracción penal.

- En ese sentido, y habiendo el PNSU emitido los 3 documentos citados en total respeto al ordenamiento jurídico, los mismos son totalmente válidos.

Sobre la Tercera Pretensión Principal de la Demanda

- El Contratista no cumplió con el procedimiento previsto en la normativa de contrataciones con el Estado, para activar la cláusula de solución de controversias, ya que, a la fecha, el derecho que pretende invocar se encuentra caduco, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

VI. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

11. Mediante Orden Procesal Nº 2 de fecha 28 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, FIJAR las reglas del presente proceso arbitral, así como, OTORGAR al demandante un plazo de treinta (30) días hábiles para que presente su escrito de demanda.

12. Con Orden Procesal Nº 4 de fecha 20 de febrero de 2025, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, FIJAR en quince (15) días hábiles el plazo del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

13. Mediante Orden Procesal Nº 5 de fecha 12 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Parcial que resuelve la excepción de caducidad interpuesta por la Entidad.

14. Con Orden Procesal Nº 7 de fecha 19 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, FIJAR los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el laudo arbitral.

15. Mediante Orden Procesal Nº 8 de fecha 5 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, REPROGRAMAR la Audiencia Única para el 7 de julio a las 10:30 a.m.

16. Con Orden Procesal Nº 9 de fecha 4 de agosto de 2025, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, tener por precisada la primera pretensión principal y primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Calana en virtud de las consideraciones expuestas en la Orden Procesal, así como tener por precisado el primer y segundo punto controvertido del presente arbitraje, en los términos detallados en el párrafo 8° de la parte considerativa de la Orden Procesal.

17. Mediante Orden Procesal Nº 12 de fecha 18 de noviembre de 2025, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, HACER PRESENTE el calendario procesal con las siguientes actuaciones del presente arbitraje:

N°	Actuación	Partes / Tribunal Arbitral	Fecha
5	Presentación de escritos posteriores a la audiencia	Partes	28 de noviembre de 2025
6	Presentación de alegatos finales	Partes	5 de enero de 2026
7	Cierre de las actuaciones	Tribunal Arbitral	19 de enero 2026
8	Laudo Final	Tribunal Arbitral	30 de marzo de 2026

18. Con Orden Procesal Nº 13 de fecha 19 de enero de 2026, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, HACER PRESENTE el cierre de las actuaciones del presente arbitraje, ello conforme a lo previsto en el calendario procesal vigente contenido en la Orden Procesal N° 12, avocándose a la labor de emitir el laudo a más tardar el 30 de marzo de 2026.

19. Mediante Orden Procesal Nº 14 de fecha 19 de febrero de 2026, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, DECLARAR FUNDADA la reconsideración contra la Orden Procesal N° 13, formulada por la ENTIDAD el 19 de enero de 2026 y, en consecuencia, se deja sin efecto el cierre de las actuaciones arbitrales y la fijación del plazo para laudar.

20. Con Orden Procesal Nº 15 de fecha 6 de abril de 2026, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el CONSORCIO el 24 de febrero de 2026, contra la Orden Procesal N° 14, así como, CERRAR las actuaciones del presente arbitraje, y fijar el plazo para emitir el Laudo conforme a lo indicado en el calendario procesal consignado en el numeral 16 de la Orden Procesal.

Determinación de Puntos Controvertidos:

21. Mediante Orden Procesal Nº 7 de fecha 19 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos (se considera los puntos controvertidos precisados por Orden Procesal N° 9):

Primer Punto Controvertido derivado de la Primera pretensión principal de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la Liquidación de contrato de obra elaborada por el Consorcio Calana y comunicada a la Entidad, mediante Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2023 y Carta N° 192023-CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023, por el importe de S/ 4,316,976.44 (Cuatro Millones Trescientos dieciséis Mil Novecientos Setenta Y Seis y 44/100 soles), a favor del Contratista (Consorcio Calana).

Segundo Punto Controvertido derivado de la Primera pretensión subordinada a la Primera pretensión principal de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare apruebe la Liquidación final de contrato presentado por el Consorcio Calana, mediante Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2024 y Carta 19-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023; y ordene a la Entidad que pague a favor del Consorcio Calana, el monto ascendente a la suma de S/ 4,316,976.44 (cuatro millones trescientos dieciséis mil novecientos setenta y seis y 44/100 soles), incluido IGV.

Tercer Punto Controvertido derivado de la Segunda pretensión subordinada a la Primera pretensión principal de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral elabore una nueva liquidación de contrato y determine el monto que corresponda por concepto de Liquidación final del Contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU.

Cuarto Punto Controvertido derivado de la Segunda pretensión principal de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez de la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, el Informe N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y el Informe N° 136-2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, mediante los cuales observan nuestra liquidación y elaboran una nueva Liquidación de contrato.

Quinto Punto Controvertido derivado de la Tercera pretensión principal de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir la totalidad de los honorarios arbitrales, gastos administrativos de la secretaría arbitral y demás costos que genere el presente proceso arbitral, así como los gastos de defensa que ha tenido que incurrir el Consorcio Calana.

Admisión de Pruebas:

22. En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral resolvió admitir las siguientes pruebas:

- En cuando al Consorcio Calana, el Tribunal Arbitral admite todos los documentos ofrecidos en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS" del escrito de demanda y demás documentos presentados.

- Por otro lado, respecto al Programa Nacional de Saneamiento Urbano, el Tribunal Arbitral admite los documentos ofrecidos en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS y ANEXOS del escrito de contestación de demanda y demás documentos presentados.

VII. AUDIENCIA SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

23. Con fecha 14 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Audiencia sobre el fondo de la controversia. En dicho acto, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus posiciones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral. Seguidamente, el Tribunal Arbitral otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

24. Mediante Orden Procesal N° 15 de fecha 6 de abril de 2026, el Tribunal Arbitral declara el cierre de las actuaciones arbitrales y en consecuencia se fija el plazo

para emitir el Laudo en cincuenta (50) días hábiles, el cual, vence el 16 de junio de 2026.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

25. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
ii) La DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
iii) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y;
iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

26. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

27. En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

28. Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declara infundada.

29. Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

30. Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "*(…) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (…) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes…*" (Sentencia de fecha 30/11/87) ([1])

31. Siendo así, el Tribunal Arbitral ha considerado, en el análisis del presente proceso, los argumentos y alegaciones formuladas por las partes, así como los medios probatorios ofrecidos y admitidos, efectuando su valoración. En tal sentido, la eventual ausencia de referencia expresa a determinado argumento, alegato o medio probatorio no enerva su consideración. En consecuencia, se procede al análisis de los puntos controvertidos, conforme a lo actuado en el expediente.

X. ANÁLISIS

32. El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato N° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU para la ejecución de obra: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA PROVINCIA DE TACNA, REGIÓN TACNA" - CÓDIGO SNIP N° 139200, suscrito entre el Consorcio Calana, parte demandante, y el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, parte demandada.

33. Es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de

[1] HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

> *"**Artículo 196.- Carga de la prueba***
> *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

34. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil. Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare consentida la Liquidación de contrato de obra elaborada por el Consorcio Calana y comunicada a la Entidad, mediante Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2023 y Carta N° 19-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023, por el importe de S/ 4,316,976.44 (Cuatro Millones Trescientos dieciséis Mil Novecientos Setenta Y Seis y 44/100 soles), a favor del Contratista (Consorcio Calana).

35. El Contratista manifestó, por un lado, que su liquidación quedó consentida porque la Entidad no habría formulado una observación válida dentro del plazo del artículo 179 del Decreto Supremo N.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE), al haber sido emitida por un funcionario que no tenía competencia para observarla ni para elaborar una nueva liquidación.

36. Por su parte, la Entidad indicó que sí observó oportunamente la liquidación mediante Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, sustentada en los Informes N° 1506-2023 y 136-2023, emitidos en el marco de sus competencias internas.

37. De este modo, se advierte que, la controversia consiste en determinar si la liquidación del contrato de obra presentada por el Consorcio Calana quedó consentida o, por el contrario, si fue válidamente contradicha por la Entidad dentro del procedimiento previsto en el artículo 179 del RLCE.

38. A saber, dicho procedimiento establece, de manera concreta, lo siguiente:

> *"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra*
>
> *El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
> *La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*
> *Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido*

la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. (…)"

39. Para verificar si dicho procedimiento fue correctamente observado por las partes, corresponde evaluar las actuaciones realizadas con posterioridad a la presentación de la liquidación por parte del Consorcio. De la revisión de los actuados, se observa la siguiente secuencia de hechos relevantes:

 a. Mediante Carta N° 016-2023-CONS.CALANA/GG de fecha 26 de abril de 2023, el Consorcio presentó su Liquidación de Contrato de Obra a la entidad, como se aprecia de la siguiente imagen:



CARTA N°016-2023/CONS.CALANA/GG 1409

Lima, 26 de abril de 2023

Señores
Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU)
Av. República de Panamá N° 3650
San Isidro. –

Atención: **GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**

Asunto: **REMITO LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA**

Referencia: Contrato N° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU
Contratación de la ejecución de la obra: "Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, Distrito de Calana provincia de Tacna, región de Tacna" Código SNIP N° 139200.

Estimados Señores:

Habiéndose expedido la Resolución Número Siete de la Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial el pasado 03.03.2023, referido al Expediente N°00105-2022-0-1817-SP-CO-02 que se pronuncia sobre el Recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la orden procesal N°16 notificada el 10.12.2021, relacionado con la definición de los medios de solución de controversias; y en concordancia con lo preceptuado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde cumplir el siguiente proceso; para lo cual elaboramos, remitimos y presentamos adjunto a la presente, la liquidación del Contrato de Obra debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, para su pronunciamiento, ya sea aprobando, observando o elaborando otra, lo cual deberá notificársenos para el pronunciamiento respectivo y generar los efectos jurídicos y económicos.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

CONSORCIO CALANA
MELINA M. LAVERIO ENCARNACION
Representante Común

Adjunto:
4 archivadores con 1409 folios y un Dvd

b. Con Carta N° 705-2023-VIVIENDA-VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, la Entidad notifica su propia liquidación, como se aprecia a continuación:

San Isidro, 26 de junio del 2023

CARTA Nº 705 -2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1

Señora:
MELINA MARGOT LAVERIO ENCARNACION
Representante Legal Consorcio Calana
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 751
Distrito de Jesús María-Lima
Consorciocalana@gmail.com

Asunto : Se comunica observación a la liquidación del contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU presentada y se remite liquidación elaborada por la Entidad.

Referencia : a) Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG[1] **(HT 8869-2018)**
b) Informe N° 1506 -2023/VMCS/PNSU/4.1.2
c) Informe N° 136 -2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG[2]

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para comunicarle que se tomó conocimiento del documento de la referencia a), donde su Representada remitió la liquidación del contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU al haberse expedido la Resolución Número Siete de la Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial el pasado 03.03.2023.

Al respecto, de acuerdo a lo opinado por el Área de Ejecución de Proyectos con el documento de la referencia b), con la conformidad de este Despacho y teniendo en consideración la delegación de facultades, se traslada el Informe N° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG donde se señala las observaciones encontradas a su liquidación, con los sustentos que corresponden en links y adjuntando la liquidación practicada por la Entidad como Anexo N° 01 y Anexo N° 02 del Informe aludido con 148 folios.

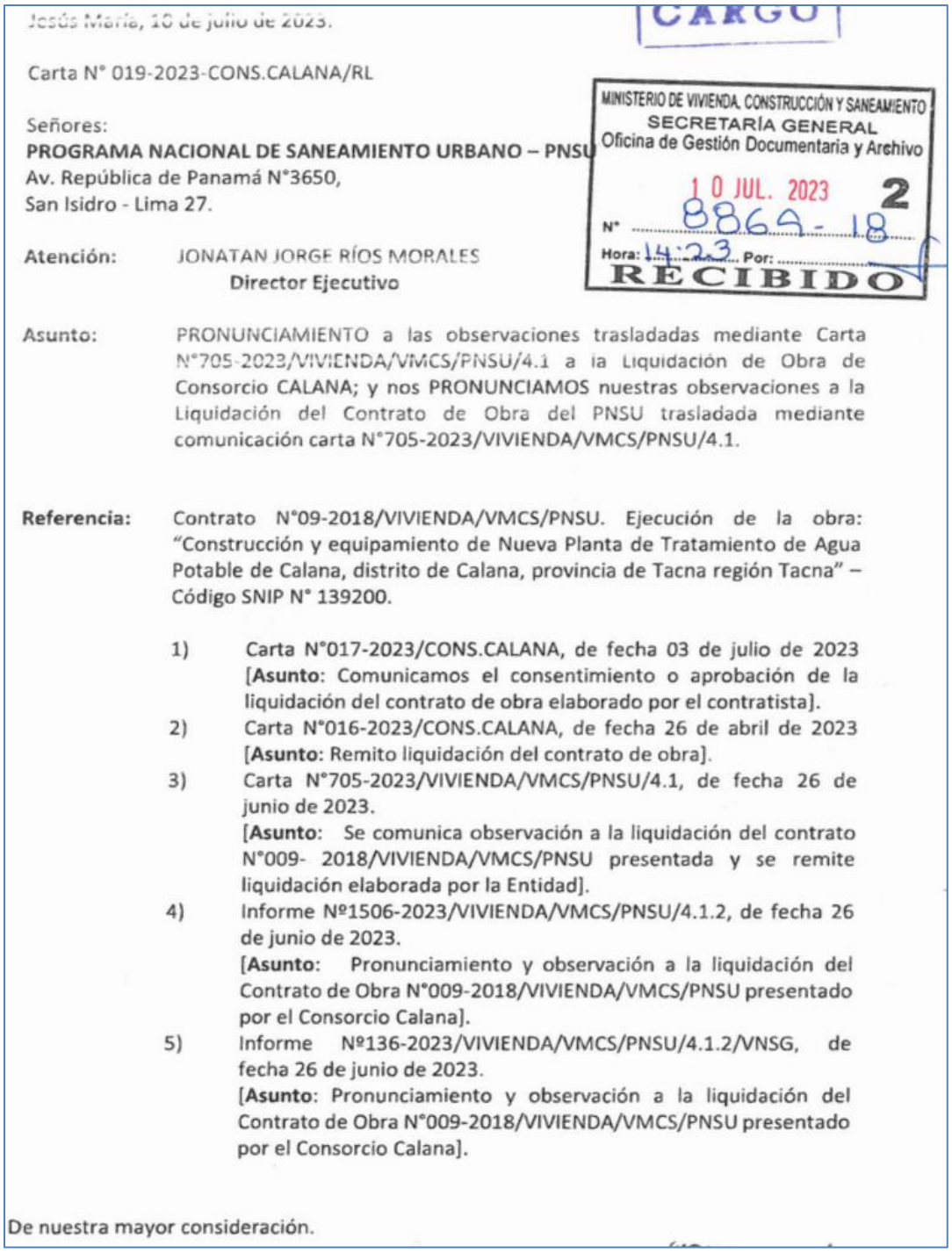
En ese sentido, en cumplimiento a lo establecido en el Articulo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad se pronuncia y observa la liquidación presentada por su Representada y emite la liquidación practicada por la Entidad.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ING. CARLOS ALBERTO VIDAL VALENZUELA
Responsable de la Unidad de Proyectos
Programa Nacional de Saneamiento Urbano

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: VIDAL VALENZUELA Carlos Alberto FAU 20207553698 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2023/06/26 10:32:51-0500

c. Mediante Carta N° 019-2023CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023, el Consorcio formula observaciones sobre la liquidación de la Entidad, como se tiene de lo siguiente:



Jesús María, 10 de julio de 2023.

CARGO

Carta N° 019-2023-CONS.CALANA/RL

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
SECRETARÍA GENERAL
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
10 JUL. 2023
N° 8869 - 18 2
Hora: 14:23 Por:
RECIBIDO

Señores:
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU
Av. República de Panamá N°3650,
San Isidro - Lima 27.

Atención: JONATAN JORGE RÍOS MORALES
Director Ejecutivo

Asunto: PRONUNCIAMIENTO a las observaciones trasladadas mediante Carta N°705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 a la Liquidación de Obra de Consorcio CALANA; y nos PRONUNCIAMOS nuestras observaciones a la Liquidación del Contrato de Obra del PNSU trasladada mediante comunicación carta N°705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.

Referencia: Contrato N°09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU. Ejecución de la obra: "Construcción y equipamiento de Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana, provincia de Tacna región Tacna" – Código SNIP N° 139200.

1) Carta N°017-2023/CONS.CALANA, de fecha 03 de julio de 2023 [**Asunto**: Comunicamos el consentimiento o aprobación de la liquidación del contrato de obra elaborado por el contratista].
2) Carta N°016-2023/CONS.CALANA, de fecha 26 de abril de 2023 [**Asunto**: Remito liquidación del contrato de obra].
3) Carta N°705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, de fecha 26 de junio de 2023.
[**Asunto**: Se comunica observación a la liquidación del contrato N°009- 2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU presentada y se remite liquidación elaborada por la Entidad].
4) Informe Nº1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2, de fecha 26 de junio de 2023.
[**Asunto**: Pronunciamiento y observación a la liquidación del Contrato de Obra N°009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU presentado por el Consorcio Calana].
5) Informe Nº136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, de fecha 26 de junio de 2023.
[**Asunto**: Pronunciamiento y observación a la liquidación del Contrato de Obra N°009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU presentado por el Consorcio Calana].

De nuestra mayor consideración.

d. Con CARTA N° 791 -2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 19 de julio de 2023, la Entidad se ratifica en su liquidación, como se aprecia de la siguiente imagen:

Lima, 19 de julio del 2023

CARTA N° 791 -2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1

Señora:
MELINA MARGOT LAVERIO ENCARNACIÓN
Representante Común
Consorcio Calana (conformado por Consorcio Pirámide S.A.C., Constructora G+G S.A.C. y Assignia Infraestructuras S.A.)
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 751, Jesús María
Lima.-
consorciocalana@gmail.com

Asunto : Sobre liquidación de Contrato de Obra N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU d proyecto: "Construcción y equipamiento de una nueva planta de tratamiento c agua potable de Calana, distrito de Calana, provincia de Tacna, región Tacna" co Código SNIP N° 139200.

Referencias : a) Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1
b) Carta N° 019-2023/CONS.CALANA/GG[1]
c) Contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU

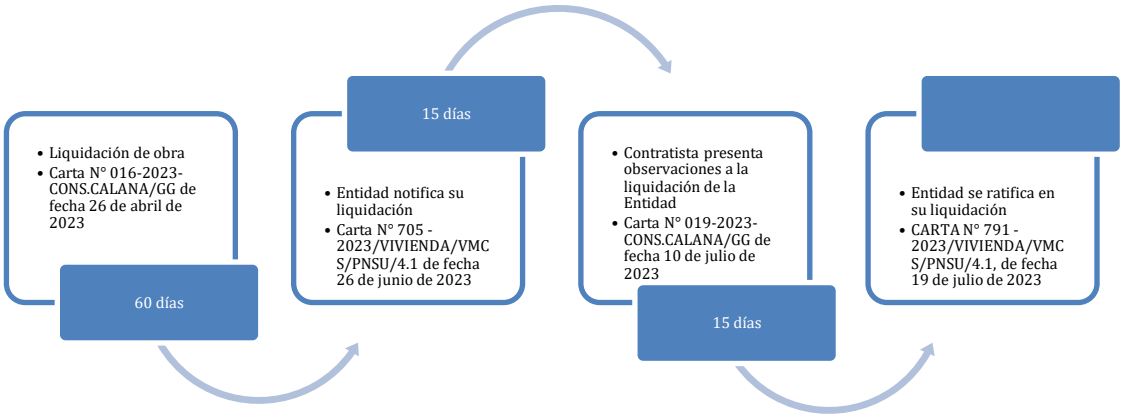
Me dirijo a usted en el marco del documento a) de la referencia, mediante el cual esta Entidad actuando –en estricto cumplimiento del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – emite pronunciamiento **observando la liquidación** al Contrato de Obra N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU presentada mediante Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2023, por lo que, acorde al primer párrafo del precitado articulado procede a elaborar otra, notificando la misma dentro del plazo de Ley para que se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, y estando a los documentos contenidos en la Carta N° 019-2023/CONS.CALANA/GG, en donde manifiestamente su representada refiere que, no acogen en mayoría la observación y remiten cálculos de la liquidación de obra recalculada, correspondería –en mérito al derecho que le asiste, normativa y contractualmente – someter a controversia lo que estime pertinente, dado que, la Entidad se mantiene consistente y firme ratificando el análisis, cálculos y conclusiones arribados en la liquidación, que fuera notificada en la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.

Asimismo, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y al contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, no se encuentra establecido procedimientos ni mecanismos, para que el contratista vuelva a reformular su liquidación.

En consecuencia, al haber pronunciamiento por parte de la Entidad (con la elaboración y notificación de la liquidación de elaboración propia de la Entidad) ratificándose el contenido integral, su representada podrá -en el marco de la normativa de contrataciones del Estado y el contrato - merituar someter (vía el medio de solución de controversia correspondiente) la liquidación del Contrato de Obra N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU.

40. Lo antes reseñado se puede resumir en el siguiente gráfico:



41. A partir de dicha secuencia, se aprecia que el Consorcio presentó la liquidación del contrato mediante Carta N° 016-2023-CONS.CALANA/GG de fecha 26 de abril de 2023; siendo que, la Entidad, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 172 del RLCE, procedió a elaborar y notificar su propia liquidación del contrato mediante Carta N° 705-2023-VIVIENDA-VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023.

42. Ahora, habiendo la Entidad notificado su propia liquidación correspondía al Consorcio observar dicha liquidación lo cual hizo Carta N° 019-2023CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023. Cabe precisar que más allá de la denominación que pueda darse a esta, lo cierto es que, incluso del mismo contenido de la referida carta fluye que constituyen observaciones a la liquidación elaborada y notificada por la Entidad, ya que la norma no prevé la presentación sucesiva de liquidaciones por parte del contratista

2 **Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra**
El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

43. Asimismo, ante las observaciones realizadas por el Consorcio, la Entidad mediante Carta N° 791-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 19 de julio de 2023 se pronunció sobre las observaciones dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establece el cuarto párrafo del artículo 179[3] del RLCE.

44. En atención con lo expuesto, se aprecia que las partes han observado el procedimiento establecido en el artículo 179 del RLCE, por lo que, no se aprecia que se haya configurado alguno de los supuestos de consentimiento regulados en el tercer y cuarto párrafo del artículo 179[4] del RLCE.

45. Ahora bien, el Consorcio sostuvo que el Responsable de la Unidad de Proyectos de la Entidad no cuenta con las facultades taxativas para observar las Liquidaciones de Obra como representante legal de la Entidad.

46. Sin embargo, en relación con dicho argumento, este Tribunal recuerda que, el primer párrafo del artículo 179 del RLCE establece que, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la liquidación presentada por el contratista, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando dicha liquidación o, de considerarlo pertinente, elaborando otra; siendo que, dicho pronunciamiento debe ser notificado al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

47. Como se aprecia, la norma atribuye el deber de pronunciamiento a la Entidad como parte de la relación contractual, pero no exige que dicho pronunciamiento sea suscrito por el Titular de la Entidad, por su representante legal o por un funcionario con una denominación específica. Por tanto, no corresponde

3 **Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra**
(…)
Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

4 **Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra**
(…)
La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

incorporar, por vía interpretativa, un requisito formal adicional que el propio artículo 179 del RLCE no ha previsto.

48. Por ello, lo determinante para resolver este extremo consiste en verificar si existió un pronunciamiento institucional, oportuno y atribuible a la Entidad. De modo que, en el presente caso, ello se encuentra acreditado, pues la Entidad notificó su propia liquidación mediante Carta N.° 705-2023-VIVIENDA-VMCS/PNSU/4.1 y, posteriormente, se pronunció sobre las observaciones del Consorcio mediante Carta N.° 791-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, dentro de los plazos previstos por el artículo 179 del RLCE.

49. Sin perjuicio de lo anterior, incluso si se analizara la competencia específica del funcionario suscriptor, este Tribunal advierte que el Responsable de la Unidad de Proyectos sí contaba con facultades funcionales para intervenir en el procedimiento de liquidación del contrato de obra. Tal como se evidencia a continuación:

> **Artículo 4.-** Delegar en los/las Responsables de las Unidades Técnicas; así como, en el Coordinador/a General del Equipo Especial Encargado de la Reconstrucción con Cambios del Sector Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - EERCS, en el marco de sus respectivas competencias funcionales, las siguientes facultades:
>
> 4.1. Suscribir actas, debidamente sustentadas, que se generen en la etapa de ejecución contractual de los procesos de contratación, previo a la autorización de la adenda, de corresponder.
> 4.2. Suscribir las comunicaciones a los contratistas respecto a observaciones y/o absolución de consultas de orden técnico, derivadas de la ejecución de los contratos de consultoría de obra y ejecución de obra, y a la elaboración u observación de las liquidaciones de los referidos contratos.

50. En atención con ello, habiéndose observado el procedimiento del artículo 179 del RLCE y que efectivamente el Responsable de la Unidad de Proyectos de la Entidad si contaba con facultades para elaborar y observar liquidaciones de contratos de obra, no se ha configurado el consentimiento de la liquidación de obra presentada por el Consorcio mediante Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG.

51. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare apruebe la Liquidación final de contrato presentado por el Consorcio Calana, mediante Carta N° 016- 2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2024 y Carta 19-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023; y ordene a la Entidad que pague a favor del Consorcio Calana, el monto ascendente a la suma de S/ 4,316,976.44 (cuatro millones trescientos dieciséis mil novecientos setenta y seis y 44/100 soles), incluido IGV.

52. De forma preliminar debemos señalar que el principio dispositivo que rige todo proceso y que es definido como “aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez” , determina que son las partes las que formulan sus pretensiones no siendo posible que el Tribunal pueda variar estas.

53. En ese sentido, el demandante formuló estas pretensiones como “de naturaleza subordinada”, la cual, se formula cuando el demandante plantea una pretensión principal y otra (u otras) que es subordinada al resultado de la principal, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, la pretensión subordinada solo es resuelta si es que la principal es desestimada, habiéndose declarado infundada la pretensión principal corresponde a este colegiado se pronuncie sobre estas pretensiones.

54. Con relación a la presente pretensión, el Tribunal Arbitral considera que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, el procedimiento de liquidación ha sido llevado a cabo, acorde con lo dispuesto en la normativa; por consiguiente, la liquidación presentada por la contratista mediante carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2024, perdió efectos, en tanto la Entidad, mediante Carta N° 705-2023-VIVIENDA-VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, notificó su propia liquidación.

55. En efecto, el referido artículo 173 del Reglamento facultaba a la Entidad a efectuar observaciones a la liquidación del contratista o a efectuar su propia liquidación, en este segundo caso, se trasladaba al contratista la responsabilidad de observar la referida liquidación, lo que en efecto ha sucedido.

56. De esta manera, la Carta 19-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023, remitida por el Consorcio CALANA, no constituye una nueva liquidación, ni la liquidación final del contrato, que amerite que el Tribunal Arbitral la apruebe como tal, máxime si de la revisión de los actuados se aprecia que la discrepancia entre las partes no es total, sino únicamente respecto de algunos de los aspectos de la liquidación preparada por la Entidad.

57. En efecto, al desarrollarse la primera pretensión principal, este Tribunal Arbitral ha señalado que no corresponde declarar consentida la liquidación presentada por el Contratista, en tanto, la liquidación efectuada por la Entidad ha sido emitida siguiendo el procedimiento previsto en la norma, y por tanto mantiene plena validez como instrumento jurídico, con independencia de las decisiones que pueda tomar este Tribunal con relación a su contenido, en el desarrollo de las subsiguientes pretensiones.

58. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera que es responsabilidad de cada una de las partes formular sus pretensiones de manera adecuada, considerando que solo podrá pronunciarse respecto de lo que las partes soliciten.

59. En ese sentido, no siendo posible pronunciarse sobre la aprobación de un documento que ha perdido eficacia en el proceso de liquidación (la remitida mediante Carta N° 016- 2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2024), o sobre un documento que no tiene la calidad de liquidación (las observaciones remitidas mediante Carta 19-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023), y menos ordenar se pague lo señalado en el contenido de estas, este Tribunal decide declarar **IMPROCEDENTE** la presente pretensión.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral elabore una nueva

liquidación de contrato y determine el monto que corresponda por concepto de Liquidación final del Contrato N° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU.D

60. Del análisis de las posiciones expuestas por las partes se advierte que la controversia gira en torno a diversos conceptos incorporados en la liquidación final del Contrato N.° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, respecto de los cuales ambas partes sostienen criterios distintos sobre su procedencia, cuantificación e incidencia en el saldo económico final de la relación contractual.

61. Ahora bien, cabe advertir que las partes no han formulado cuestionamiento respecto de que este Tribunal determine el monto que corresponda por concepto de liquidación final del Contrato N.° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, a partir de lo resuelto respecto de las pretensiones precedentes y de los conceptos efectivamente controvertidos en el proceso. Por el contrario, de sus posiciones se advierte un interés común en que se despeje la incertidumbre existente sobre la procedencia, cuantificación e incidencia económica de los rubros que integran la liquidación final.

62. Bajo ese marco, corresponde a este Tribunal examinar los conceptos materia de discrepancia, a fin de determinar si los montos considerados en la liquidación practicada por la Entidad se encuentran debidamente sustentados y, de ser el caso, establecer los ajustes que resulten procedentes conforme a los medios probatorios actuados.

63. Por una parte, el Consorcio ha señalado que el saldo a favor de dicha parte asciende a la suma de S/ 4,316,976.44 (cuatro millones trescientos dieciséis mil novecientos setenta y seis y 44/100 soles), incluido IGV, como se aprecia del siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCION	MONTO C/IGV	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS
01.00	CONTRACTUAL				
	CONTRACTUAL	89,228,550.36			
	DEDUCTIVO	1,090,668.50			
	CONTRACTUAL - DEDUCTIVO	88,137,881.86			
	VALORIZACIONES DE OBRA - CONTRATO PRINCIPAL		25,467,633.72	24,260,463.14	1,207,170.58
	VALORIZACION TOTAL CONTRATO PRINCIPAL		25,467,633.72	24,260,463.14	1,207,170.58
2.00	REAJUSTE DE PRECIOS				
	REAJUSTES PPTO. PRINCIPAL		1,135,449.78		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL DIRECTO		74,675.63		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 01		36,429.04		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 02		37,700.97		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 03		13,964.57		
	REAJUSTE		972,679.57	1,015,488.47	-42,808.89
3.00	AMORTIZACIONES		ENTREGADO	AMORTIZADO	SALDO
	AMORTIZADO DURANTE EL PROCESO DE EJECUCION				
	ADELANTO DIRECTO		8,922,855.03	(2,862,734.63)	6,060,120.40
	ADEL MAT 01		11,599,711.56	(12,540,733.72)	
	ADEL MAT 02		2,487,963.00	0.00	
	ADEL MAT 03		3,758,035.51	0.00	
			17,845,710.07	(12,540,733.72)	5,304,976.35
	SALDO POR AMORTIZAR ANTES DE LA RESOLUCION DE CONTRATO		26,768,565.10	(15,403,468.35)	11,365,096.75
	AMORTIZADO POR EJECUCION DE FIANZAS				
	ADELANTO DIRECTO			(6,060,120.40)	-6,060,120.40
	ADELANTO DE MATERIALES			(5,304,976.35)	-5,304,976.35
	AMORTIZACION POSTERIOR A RESOLUCION CONTRATO			(11,365,096.75)	-11,365,096.75
	SUMATORIAS Y SALDO POR AMORTIZAR		26,768,565.10	(26,768,565.10)	0.00
	(A): (1)+(2)+(3)				1,164,361.69
4.00	ADICIONALES DE OBRA N 02				
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL 02		97,934.16	97,934.17	-0.01
5.00	REINTEGROS				
	REAJUSTE		3,046.93	3,973.67	
	SUMATORIA		3,046.93	3,973.67	-926.74
	(B): (4)+(5)				-926.75
6.00	ADICIONALES DE OBRA N 03				
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL 03		10,470.16	1,928.80	8,541.36
7.00	REINTEGROS				
	REAJUSTE		533.98	99.29	
	SUMATORIA		533.98	99.29	434.69
	(C)= (6)+(7)				8,976.05
8.00	MAYORES METRADOS				
	VALORIZACION TOTAL DE MAYORES METRADOS		926,300.83	382,652.00	543,648.83

ITEM	DESCRIPCION	MONTO C/IGV	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS
9.00	REINTEGROS				
	REAJUSTE		63,810.04	19,366.63	
	SUMATORIA		63,810.04	19,366.63	44,443.41
	(D)=(8)+(9)				588,092.24
	TOTAL COSTO DIRECTO (1+2+3+4+5+6+7+8+9)		27,542,409.39	25,781,906.17	1,760,503.22
	IGV		4,957,633.69	4,640,743.11	316,890.58
	COSTO DE OBRA INC IGV		32,500,043.08	30,422,649.27	2,077,393.80
10.00	OTROS				
10.10	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES		1,367.33	0.00	1,367.33
10.20	MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04		292,765.56	0.00	292,765.56
10.30	INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS (ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA)		556,950.64	0.00	556,950.64
10.40	VALORIZACIÓN DE EQUIPOS AUTÓMATAS CON APROBACIÓN FAT		459,948.54	0.00	459,948.54
10.50	DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR PENALIDADES QUE NO CORRESPONDEN		252,695.16	0.00	252,695.16
10.70	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALS Y OTROS SIMILARES		364,882.61	0.00	364,882.61
10.80	DEVOLUCION DE EXCESO DE COBRO POR FIANZA FIEL CUMPLIMIENTO		310,972.79	0.00	310,972.79
	SUBTOTAL INC IGV		2,239,582.64	0.00	2,239,582.64
	COSTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA INC IGV				32,500,043.08
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA INC IGV				4,316,976.44

64. Por su parte la Entidad ha sostenido que el saldo es a favor de dicha parte por la suma de S/ 2’401,442.60, como se tiene del siguiente cuadro:

ITEM	CONCEPTOS	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/	VALORIZACIONES PAGADAS S/	SALDOS
A				
1	VALORIZACIONES DE OBRA - CONTRATO PRINCIPAL	24,104,991.54	24,260,463.15	-155,471.61
	VALORIZACIONES TOTAL CONTRATO PRINCIPAL	24,104,991.54	24,260,463.15	-155,471.61
2	REAJUSTES DE PRECIOS			
	REAJUSTES PPTO. PRINCIPAL	1,135,449.78		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL DIRECTO	74,675.63		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 01	36,429.04		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 02	37,700.97		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 03	13,964.57		
		972,679.57	1,015,488.47	-42,808.90
3	AMORTIZACION			
	AMORTIZADO DURANTE EL PROCESO DE EJECUCION	ENTREGADO	AMORTIZADO	SALDO
	ADELANTO DIRECTO	8,922,855.03	2,862,734.62	6,060,120.41
	ADELANTO DE MATERIALES N° 01	11,599,711.55	12,540,733.70	
	ADELANTO DE MATERIALES N° 02	2,487,963.00	0	
	ADELANTO DE MATERIALES N° 03	3,758,035.51	0	
		17,845,710.06	12,540,733.70	5,304,976.36
	SALDO POR AMORTIZAR ANTES DE LA RESOLUCION DE CONTRATO	26,768,565.09	15,403,468.32	11,365,096.77
	AMORTIZADO POR EJECUCION DE FIANZAS			
	ADELANTO DIRECTO		6,060,120.41	-6,060,120.41
	ADELANTO DE MATERIALES		5,304,976.36	-5,304,976.36
	AMORTIZACION POSTERIOR A RESOLUCION CONTRATO		11,365,096.77	-11,365,096.77
	SUMATORIA Y SALDO POR AMORTIZAR	26,768,565.09	26,768,565.09	0.00
	(1) + (2) + (3)			-198,280.52
4	ADICIONALES DE OBRA N° 02			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL N° 02	97,934.16	97,934.17	-0.01
5	REINTEGROS			
	REAJUSTE	3,046.93	3,973.67	
	SUMATORIA	3,046.93	3,973.67	-926.74
	(4) + (5)			-926.75
6	ADICIONALES DE OBRA N° 03			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL N° 03	10,470.16	1,928.80	8,541.36
7	REINTEGROS			
	REAJUSTE	533.98	99.29	
	SUMATORIA	533.98	99.29	434.69
	(6) + (7)			8,976.05

8	**MAYORES METRADOS**			
	VALORIZACION TOTAL DE MAYORES METRADOS	365,258.72	382,652.01	-17,393.29
9	**REINTEGROS**			
	REAJUSTE	17,864.34	19,366.62	
	SUMATORIA	17,864.34	19,366.62	-1,502.28
	(8) + (9)			-18,895.57
	TOTAL COSTO DIRECTO (1+ 2+ 3 + 4 + 5 + 6 + 7+ 8 +	**25,572,779.39**	**25,781,906.18**	**-209,126.79**
	IGV	4,603,100.29	4,640,743.11	-37,642.82
	COSTO DE OBRA	**30,175,879.69**	**30,422,649.29**	**-246,769.61**
10	**MULTA Y OTROS**			
	Otras penalidades	218,610.00	218,609.86	0.14
	Gastos Notarales y otros por acto de Constatacion Fisica e Inventario Obra	13641.82	0.00	-13,641.82
	Limpieza de desmonte en el Area de trabajo en la PTAP Calana	30943.34	0.00	-30,943.34
	Eliminacion de material de movimiento de tierras acopiado en la parte exterior y colindadnte de la PTAP Calana	123487.7	0.00	-123,487.70
	Verificacion Notarial de los trabajos mal ejecutados en la Obre Primigenia en los filtros, sedimentador y lecho de descado en la PTAP Calana	3326.82	0.00	-3,326.82
	Trabajos mal ejecutados en la obra primigenia que originaron adicionales de obra en el saldo de obra	1,983,273.46	0.00	-1,983,273.46
	SUB TOTAL (10)	**2,373,283.14**	**218,609.86**	**-2,154,673.00**
	COSTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA			30,175,879.69
	SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA			**2,401,442.60**

65. Del contraste de ambas liquidaciones elaboradas por las partes se obtiene que la controversia radica en los siguientes conceptos:

a. ITEM 01.00 – CONTRACTUAL - VALORIZACIONES DE OBRA – CONTRATO PRINCIPAL
b. ITEM 08.00 – MAYORES METRADOS - VALORIZACIÓN TOTAL DE MAYORES METRADOS
c. ITEM 09.00 – REINTEGROS MAYORES METRADOS
d. ITEM 10.00 – MULTA Y OTROS.
 i. Intereses por demora en el pago de valorizaciones.
 ii. Mayores gastos generales por ampliación de plazo N° 04.
 iii. Inventario de materiales y equipos (Acta de Constatación Física).
 iv. Valorización de equipos autómatas con aprobación FAT.
 v. Devolución de descuentos por penalidades que no corresponden.
 vi. Intereses por demora en pago de mayores gastos generales y otros similares.
 vii. Devolución de exceso de cobro por fianza fiel cumplimiento.

viii. Observaciones, descuentos y cargos incorporados por la Entidad en su liquidación, vinculados a trabajos mal ejecutados en la obra primigenia que habrían originado adicionales en el saldo de obra, así como a conceptos por limpieza, gastos notariales y otros cargos cuya procedencia económica es materia de controversia.

66. Antes de ingresar al análisis individual de cada ítem y de los conceptos que lo integran, el Tribunal considera necesario fijar determinadas premisas comunes que serán empleadas para resolver la controversia.

67. En particular, corresponde precisar el alcance de la liquidación final, el valor jurídico del Acta de Constatación Física e Inventario, el tratamiento de sus anexos y el estándar de sustento técnico exigible para aceptar o rechazar los conceptos incorporados por las partes en sus respectivas liquidaciones.

- **Sobre la naturaleza de la liquidación final**

68. En primer lugar, corresponde precisar la naturaleza de la liquidación final de obra. Sobre este extremo, la doctrina define la liquidación como “un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales, aplicables al contrato”, cuya finalidad es determinar, principalmente, “el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad”[5].

69. En cuanto a su contenido, la Opinión N.° 056-2021/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (en adelante OSCE) precisa que la liquidación del contrato de obra debe contener las valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, utilidad e impuestos que afecten la prestación, por tratarse de conceptos que forman parte del costo total de la obra.

70. Asimismo, señala que pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa, como penalidades, adelantos otorgados y sus amortizaciones, siempre que se configuren los supuestos que justifican su inclusión.

5 SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44

71. De acuerdo con ello, la liquidación final cumple una función de cierre técnico y económico del contrato, pues permite ordenar, verificar y consolidar los conceptos que integran el costo de la obra, así como aquellos que la normativa autoriza incorporar para determinar el saldo contractual.

72. Por dicha razón, cada concepto incluido o excluido en la liquidación debe contar con sustento en el contrato, en la normativa aplicable y en documentación suficiente que permita comprobar su procedencia.

73. Tratándose de obras ejecutadas bajo el sistema de precios unitarios, corresponde tener presente que dicho sistema se utiliza cuando la naturaleza de la prestación no permite conocer con exactitud las cantidades o magnitudes requeridas. En palabras de la Opinión N.° 072-2020/DTN, los trabajos que deben realizarse se encuentran definidos, pero sus metrados se detallan de manera referencial en el expediente técnico.

74. Dicha opinión también precisa que, en este sistema, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios según las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales, las cuales se valorizan de acuerdo con su ejecución real. De modo que, el contratista debe ejecutar los trabajos que se deriven del expediente y no únicamente aquellos expresamente contenidos en el presupuesto de obra.

75. En concordancia con ello, el numeral 166.4 del artículo 166 del RLCE establece que, en obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, “se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados”.

76. A su vez, la Opinión N.° 132-2019/DTN concluye que el contenido de la liquidación final, en contratos de obra a precios unitarios, comprende “solo los metrados efectivamente ejecutados, considerados al elaborar las distintas valorizaciones de la obra”.

77. Por tanto, cualquier modificación, reducción o exclusión de montos en la liquidación final debe encontrarse debidamente sustentada en documentación técnica y cálculos detallados que permitan verificar su procedencia.

78. En este sentido, al analizar cada ítem controvertido, el Tribunal verificará si el concepto discutido forma parte del costo de la obra o se encuentra autorizado por la normativa aplicable; y, además, si cuenta con sustento suficiente respecto de su ejecución, cálculo e incidencia económica en la liquidación final.

Sobre el Acta de Constatación e Inventario

79. Establecido lo anterior, corresponde precisar el alcance del Acta de Constatación Física e Inventario dentro del procedimiento posterior a la resolución del contrato de obra.

80. El artículo 177 del RLCE establece que, producida la resolución del contrato, las partes y el supervisor o inspector se reúnen en presencia de notario o juez de paz para levantar un acta en la que se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables y se realiza el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra; agregando que, si alguna de las partes no concurre, la otra puede llevar adelante la constatación e inventario, levantando el acta correspondiente, documento al que, en cualquier caso, se reconoce “pleno efecto legal”.

81. A partir de dicha regulación, la Opinión N.° 137-2019/DTN precisa que el Acta de Constatación Física e Inventario constituye un documento que debe acompañar a todo contrato de obra resuelto, pues permite describir los trabajos realizados y aquellos pendientes de ejecución; explicando además que, su contenido adquiere relevancia para la ejecución del saldo de obra, debido a que permite determinar qué actividades fueron realizadas hasta el momento de la resolución contractual y cuáles resultan necesarias para culminar la obra.

82. Desde el punto de vista notarial, el alcance del Acta debe leerse dentro de los límites propios de la fe pública. El artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1049, Ley

del Notariado, establece que el notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, y que su función comprende la comprobación de hechos. A su vez, el artículo 98 de la misma norma dispone que el notario extiende actas en las que consigna los actos, hechos o circunstancias que presencia o que le constan.

83. De este modo, la doctrina sostiene que la fe pública notarial es la facultad conferida por la ley al notario para otorgar autenticidad a los hechos presentados y dotarlos de presunción de legalidad mediante la autorización del documento correspondiente[6].

84. En esa misma línea, Sierz[7] señala que las actas notariales tienen por finalidad autenticar, comprobar y fijar hechos presenciados por el notario, de modo que su eficacia recae sobre los hechos observados directamente por dicho funcionario y no sobre aquellos que le hayan sido simplemente narrados por terceros.

85. Bajo ese marco, la intervención del notario en el Acta de Constatación Física e Inventario acredita la realización de la diligencia, la presencia de los intervinientes, los hechos que pudo advertir directamente, los documentos que le fueron exhibidos y las manifestaciones u observaciones formuladas durante el acto; consistiendo su función en dotar de autenticidad a lo presenciado o documentado, dentro del ámbito propio de una constatación notarial.

86. Por ello, en el contexto del caso, este Tribunal advierte que, cuando el Acta recoge una declaración del Contratista, una reserva de la Entidad o una intervención de la Supervisión, la fe notarial acredita que dicha manifestación fue formulada y quedó registrada. Sin embargo, ello no significa que el notario haya asumido como propia la veracidad técnica de cada afirmación, ni que haya efectuado un cálculo autónomo de metrados, partidas, instalación, operatividad, calidad constructiva o procedencia económica.

6 Díaz-Granda, J. S., Chacón-Gómez, N. E., & Castro-Sánchez, F. J. (2025). Limitantes en la actuación notarial en la constatación de actos y hechos a petición de parte, en Ecuador. Noesis, 7(núm. esp. 1). https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.539.

7 Sierz, S. V. (2019). Guía de estudio derecho notarial: Notarial 1. Di Lalla Ediciones. https://n9.cl/2jj08y

87. El Acta debe ser valorada, entonces, como un documento que puede contener hechos directamente constatados, bienes identificados, documentos exhibidos, declaraciones de parte, observaciones técnicas y reservas formuladas durante la diligencia.

88. Así las cosas, el Acta de Constatación Física e Inventario no debe ser entendida como un documento que favorece íntegramente a una de las partes; pues su valor radica en que proporciona una base documental común para determinar qué existía, qué se declaró, qué se observó y qué quedó pendiente de sustento técnico o económico al momento de la resolución contractual.

- **Sobre los Anexos del Acta de Constatación e Inventario**

89. Establecidas las premisas sobre la liquidación final y sobre el alcance del Acta de Constatación Física e Inventario, corresponde precisar el valor que debe otorgarse a los anexos invocados por las partes, pues diversos conceptos reclamados o cuestionados en la liquidación se sustentan, total o parcialmente, en dicha documentación.

90. Sobre este punto, el Contratista ha sostenido que los anexos forman parte del Acta de Constatación Física e Inventario y que, por ello, deben ser considerados para determinar los metrados, equipos, materiales y bienes existentes al momento de la resolución contractual.

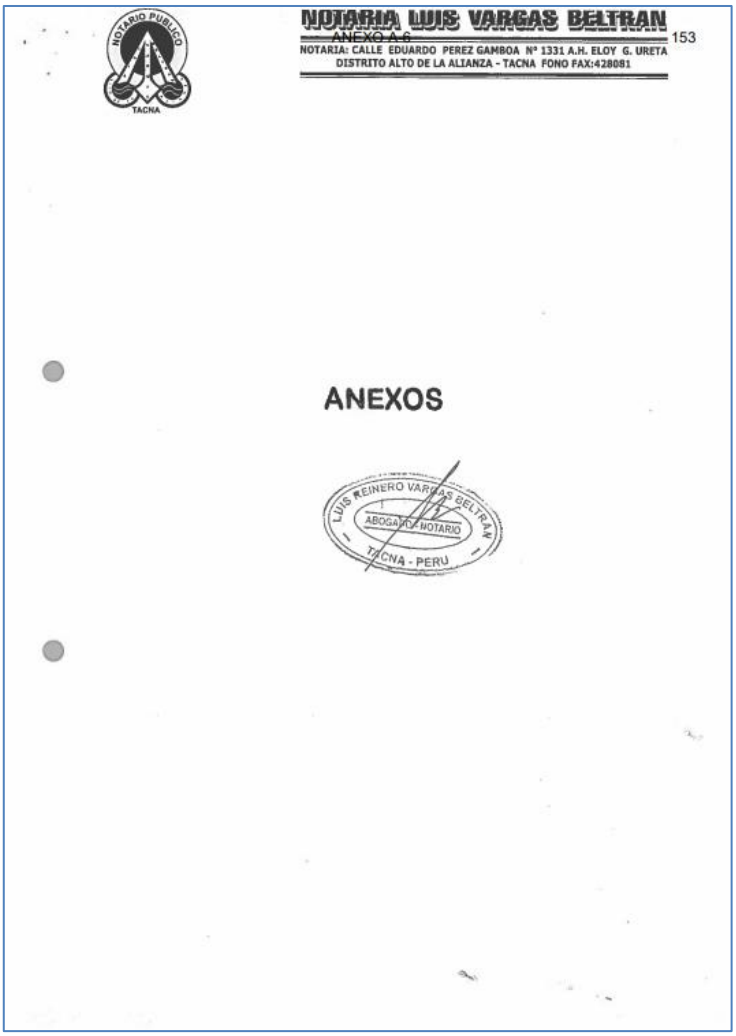
91. La Entidad, por su parte, ha cuestionado dicho alcance, señalando que determinados anexos no cuentan con firma, sello o validación notarial suficiente, y que su contenido correspondería a información presentada o incorporada por el propio Contratista durante la diligencia.

92. En el presente caso, el Acta de Constatación Física e Inventario fue levantada durante los días 17, 18 y 19 de setiembre de 2019, con ocasión de la resolución del Contrato N.° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU.

93. Atendiendo a dichas posiciones, este Tribunal advierte que el Acta de Constatación Física e Inventario, levantada durante los días 17, 18 y 19 de setiembre de 2019 con ocasión de la resolución del Contrato N.° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU, no se limita a registrar el estado físico de la obra, sino que también contiene referencias a documentación complementaria incorporada con relación a la diligencia.

94. De la revisión del Acta se advierte que, en diversos extremos, se hace referencia expresa a documentación anexa presentada o invocada durante la diligencia, principalmente por el Contratista, lo que evidencia que dichos anexos fueron incorporados, reconocidos y forman parte integrante del conjunto documental generado con ocasión de la constatación física e inventario realizada los días 17, 18 y 19 de setiembre de 2019.

95. En concordancia con lo anterior, obra una sección específica denominada “ANEXOS” dentro del instrumento notarial, con la correspondiente identificación, firma y sello del notario interviniente:


NOTARIA LUIS VARGAS BELTRAN
ANEXO A-C
153
NOTARIA: CALLE EDUARDO PEREZ GAMBOA Nº 1331 A.H. ELOY G. URETA
DISTRITO ALTO DE LA ALIANZA - TACNA FONO FAX:428081
NOTARIO PUBLICO
TACNA
ANEXOS
LUIS REINERO VARGAS BELTRAN
ABOGADO-NOTARIO
TACNA - PERU

96. Ahora bien, no impide advertir que, por la propia naturaleza de la diligencia, los anexos recogen información técnica, relaciones, metrados, inventarios u observaciones incorporadas durante la constatación a partir de lo actuado y manifestado por los intervinientes. Por tanto, si bien su incorporación al Acta se encuentra reconocida notarialmente, el alcance probatorio específico de cada dato contenido en ellos debe ser valorado en función de su correspondencia con el Acta, las posiciones de las partes y los demás medios probatorios actuados.

97. En ese sentido, este Tribunal reconoce que los anexos forman parte del Acta de Constatación Física e Inventario y constituyen medios probatorios válidos para el análisis de la controversia. Sin embargo, el valor y alcance probatorio de la información contenida en ellos deberá determinarse en función de su

correspondencia con el contenido del Acta, de los argumentos formulados por las partes y de los demás medios probatorios actuados en el presente arbitraje.

98. Por ello, al analizar cada uno de los conceptos controvertidos, el Tribunal tomará en consideración la información contenida en los anexos, salvo que esta resulte desvirtuada por prueba técnica, documental o argumentativa suficiente aportada durante el proceso.

99. Fijado dicho marco, corresponde ingresar al análisis individual de los ítems controvertidos que integran la liquidación final. Para tal efecto, el Tribunal evaluará, en cada concepto, la posición sostenida por las partes, el sustento documental ofrecido, el alcance que corresponda otorgar al Acta de Constatación Física e Inventario y a sus anexos, así como la suficiencia técnica de los cálculos, observaciones o exclusiones efectuadas en las liquidaciones presentadas.

a. ITEM 01.00 – CONTRACTUAL - VALORIZACIONES DE OBRA – CONTRATO PRINCIPAL

100. En relación con el **ITEM 01.00 – CONTRACTUAL - VALORIZACIONES DE OBRA – CONTRATO PRINCIPAL**, se aprecia que, en la liquidación practicada por la Entidad, el monto asciende a S/ 24’104,991.54 (Veinticuatro Millones Ciento Cuatro Mil Novecientos Noventa y uno y 54/100 Soles) más IGV; y en la liquidación elaborada por el CONTRATISTA es S/ 25,467,633.72 (Veinticinco Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Tres y 72/100 Soles).

101. El Contratista manifiesta que su liquidación refleja los metrados y prestaciones efectivamente ejecutadas durante la vigencia contractual, incluyendo los conceptos derivados del corte de obra producido como consecuencia de la resolución contractual. Para tal efecto, invoca principalmente las valorizaciones elaboradas, el Acta de Constatación Física e Inventario de fechas 17, 18 y 19 de setiembre de 2019, la documentación anexada a dicha diligencia y la necesidad de reconocer la valorización correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 10 de setiembre de 2019.

102. Por otro lado, la Entidad cuestiona el monto propuesto por el Contratista y sostiene que correspondía efectuar un recálculo de las valorizaciones contractuales. Según su posición, el Contratista habría incluido metrados no aprobados por la Supervisión, así como equipos, materiales o conceptos que no se encontraban instalados, aprobados o debidamente sustentados para efectos de su reconocimiento en la liquidación final.

103. A partir de dichas posiciones, la controversia del ITEM 01.00 exige determinar si los conceptos incorporados o excluidos por cada parte cuentan con sustento técnico y documental suficiente.

104. En particular, respecto del ITEM 01.00, corresponde analizar:

i) la valorización correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 10 de setiembre de 2019;
ii) el alcance del Acta de Constatación Física e Inventario de fechas 17, 18 y 19 de setiembre de 2019 respecto de los metrados invocados por el Contratista;
iii) la controversia sobre la documentación anexada al Acta y el número de páginas que integraría dicho documento;
iv) la suficiencia técnica del recálculo efectuado por la Entidad sobre valorizaciones ya tramitadas;
v) las partidas concretamente observadas, entre ellas mitigación ambiental, pintura látex, equipos hidráulicos y mecánicos, media y baja tensión; y
vi) la incidencia que tendría, para este ítem, la discusión sobre equipos y materiales que la Entidad afirma no instalados, no aprobados, no inventariados o retirados posteriormente.

105. En este apartado, el Tribunal analizará la valorización correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 10 de setiembre de 2019, la suficiencia técnica del recálculo general efectuado por la Entidad y las partidas específicamente observadas dentro de las valorizaciones contractuales, tales como mitigación ambiental, captación, línea de conducción y planta de tratamiento, pintura látex, equipos hidráulicos y mecánicos, y media y baja tensión.

106. No obstante, algunos argumentos vinculados a este rubro también han sido planteados por las partes como sustento de conceptos autónomos dentro de otros ítems de la liquidación. Por ello, en esos extremos, el Tribunal no emitirá un pronunciamiento independiente dentro del presente apartado, sino que dejará constancia de la materia y remitirá su análisis al rubro específico en el que corresponde resolverla, a fin de evitar duplicidades de fundamentación y preservar la coherencia del cierre económico del contrato.

107. Bajo dicha metodología, corresponde precisar lo siguiente:

- Sobre el argumento de la valorización de equipos autómatas con aprobación FAT: este extremo será analizado al resolver el apartado específico referido a la valorización de equipos autómatas con aprobación FAT, donde corresponderá evaluar su existencia, aprobación, falta de instalación, custodia y eventual retiro.

- Sobre el argumento de inventario de materiales y equipos de almacén de obra: esta materia será analizada en el apartado específico referido al inventario de materiales y equipos, por tratarse de un concepto autónomo dentro de la liquidación.

- Sobre el argumento del retiro de equipos y materiales no instalados, no aprobados o no inventariados: este extremo será abordado en los apartados vinculados al inventario de materiales y equipos y a la valorización de equipos autómatas con aprobación FAT, según corresponda a la naturaleza de cada bien o concepto reclamado.

- Sobre el argumento de la partida Media y Baja Tensión: este extremo no será resuelto de manera autónoma dentro del presente apartado, debido a que los argumentos formulados por las partes se encuentran directamente vinculados con la discusión sobre los equipos autómatas con aprobación FAT. Por ello, su análisis será efectuado al resolver el apartado específico referido a la

valorización de dichos equipos, a fin de evitar duplicidades y preservar coherencia en el reconocimiento económico que corresponda.

108. Efectuada dicha precisión metodológica, corresponde ingresar al análisis de los extremos que sí serán resueltos dentro del presente apartado.

- **<u>Sobre la valorización correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de setiembre y el 10 de setiembre de 2019</u>**

109. En primer término, corresponde analizar la valorización correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 10 de setiembre de 2019, debido a que uno de los factores que explica la diferencia entre el monto reconocido por la Entidad y el monto reclamado por el Contratista se vincula con la falta de acuerdo respecto de la incorporación de dicho periodo en el cálculo del ITEM 01.00 – Valorizaciones de obra del contrato principal.

110. De la revisión de la documentación presentada, se advierte que las valorizaciones ordinarias del contrato principal consideradas por la Entidad alcanzan únicamente hasta la Valorización N.° 19, correspondiente al periodo de agosto de 2019, sin que se incorpore la valorización correspondiente al periodo ejecutado durante los primeros días de setiembre de 2019:

VALORIZACIONES DE OBRA CONTRATO PRINCIPAL

CONCEPTO	MONTO S/IGV	REINTEGRO	AMORTIZACIONES S/IGV				PARCIAL S/IGV	IGV 18 %	MONTO C/IGV	FACTURA	FECHA DE PAGO
			ADELANTO DIRECTO	ADELANTO MAT. 1	ADELANTO MAT. 2	ADELANTO MAT. 3					
VALORIZACION 01	115,699.99	1,094.05	-11,570.00	-	-	-	105,224.04	18,940.33	124,164.37	E001-12	16/03/2018
VALORIZACION 02	378,493.24	9,029.10	-37,849.32	-	-	-	349,673.02	62,941.14	412,614.16	E001-16	24/03/2018
VALORIZACION 03	1,645,320.60	59,848.54	-164,532.06	-818,172.70	-	-	722,464.38	130,043.59	852,507.97	E001-21	21/05/2018
VALORIZACION 04	2,129,358.82	76,209.67	-212,935.88	-1,719,292.79	-	-	273,339.82	49,201.17	322,540.99	E001-23	18/06/2018
VALORIZACION 05	3,282,009.45	122,426.25	-328,200.95	-2,015,370.85	-	-	1,060,863.90	190,955.50	1,251,819.40	E001-25	17/07/2018
VALORIZACION 06	1,982,271.34	76,090.48	-198,227.13	-1,106,712.81	-	-	753,421.88	135,615.94	889,037.82	E001-26	23/08/2018
VALORIZACION 07	2,310,836.17	89,495.29	-231,083.62	-1,318,209.01	-	-	851,038.83	153,186.99	1,004,225.82	E001-30	27/09/2018
VALORIZACION 08	1,661,236.44	71,339.98	-166,123.64	-865,827.83	-	-	700,624.95	126,112.49	826,737.44	E001-35	16/10/2018
VALORIZACION 09	1,366,973.36	61,695.76	-136,697.34	-641,328.09	-	-	650,643.69	117,115.86	767,759.55	E001-44	16/11/2018
VALORIZACION 10	799,271.22	35,558.29	-79,927.12	-326,920.74	-	-	427,981.65	77,036.70	505,018.35	E001-46	19/12/2018
VALORIZACION 11	1,447,114.00	63,027.44	-144,711.40	-478,766.36	-	-	886,663.68	159,599.46	1,046,263.14	E001-49	21/01/2019
VALORIZACION 12	1,194,669.53	46,625.70	-119,466.95	-249,040.02	-	-	872,788.26	157,101.89	1,029,890.15	E001-51	13/02/2019
VALORIZACION 13	572,450.78	27,465.30	-57,245.08	-92,910.67	-	-	449,760.33	80,956.86	530,717.19	E001-55	15/03/2019
VALORIZACION 14	787,812.04	40,170.12	-78,781.20	-256,209.80	-	-	492,991.16	88,738.41	581,729.57	E001-61	15/04/2019
VALORIZACION 15	559,718.34	28,172.09	-55,971.83	-179,146.51	-	-	352,772.09	63,498.98	416,271.07	E001-66	17/05/2019
VALORIZACION 16	918,915.74	46,809.29	-91,891.57	-322,371.24	-	-	551,462.22	99,263.20	650,725.42	E001-72	19/06/2019
VALORIZACION 17	1,233,447.76	69,367.85	-123,344.78	-115,514.24	-	-	1,063,956.59	191,512.19	1,255,468.78	E001-75	17/07/2019
VALORIZACION 18	243,627.99	12,960.69	-24,362.80	-69,129.54	-	-	163,096.34	29,357.34	192,453.68	E001-85	16/08/2019
VALORIZACION 19	1,631,236.33	78,102.58	-163,123.63	-52,817.24	-	-	1,493,398.04	268,811.65	1,762,209.69	E001-86	17/09/2019
TOTAL ACUMULADO	24,260,463.14	1,015,488.47	-2,426,046.30	-10,627,740.44	0.00	0.00	12,222,164.87	2,199,989.68	14,422,154.54		

111. Sin embargo, el contrato fue resuelto mediante Carta N.° 055-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, de fecha 11 de setiembre de 2019. Por tanto, el hecho de que la relación contractual haya concluido por resolución no elimina la necesidad de valorizar el avance efectivamente ejecutado hasta la fecha de corte.

112. Lo anterior debido a que, como se explicó en los apartados anteriores, en una obra contratada bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación debe atender a la ejecución real de las partidas, de modo que el periodo comprendido entre el 01 y el 10 de setiembre de 2019 no podía ser omitido sin una justificación técnica expresa.

113. En esa línea, el Contratista ha identificado una Valorización N.° 20, correspondiente al periodo de setiembre de 2019, vinculada precisamente al periodo de ejecución anterior a la resolución contractual:

VAL.	MONTO CONT. A COBRAR s/IGV	PERIODO	FACTURA Nº	FECHA DE PAGO	FECHA MAXIMO DE PAGO
EJECUCIÓN DE OBRA					
Val 01	124,164.37	Feb-18	E001-12	16/03/2018	31/03/2018
Val 02	412,614.16	Mar-18	E001-16	24/04/2018	30/04/2018
Val 03	852,507.97	Abr-18	E001-21	21/05/2018	31/05/2018
Val 04	322,540.99	May-18	E001-23	18/06/2018	30/06/2018
Val 05	1,251,819.40	Jun-18	E001-25	17/07/2018	31/07/2018
Val 06	889,037.82	Jul-18	E001-26	23/08/2018	31/08/2018
Val 07	1,004,225.82	Ago-18	E001-30	27/09/2018	30/09/2018
Val 08	826,737.44	Set-18	E001-35	16/10/2018	31/10/2018
Val 09	767,759.55	Oct-18	E001-44	16/11/2018	30/11/2018
Val 10	348,868.37	Nov-18	E001-46	19/12/2018	31/12/2018
Val 11	1,046,263.15	Dic-18	E001-49	21/01/2019	31/01/2019
Val 12	1,029,890.15	Ene-19	E001-51	13/02/2019	28/02/2019
Val 13	530,717.19	Feb-19	E001-55	15/03/2019	31/03/2019
Val 14	581,729.57	Mar-19	E001-61	15/04/2019	30/04/2019
Val 15	416,271.07	Abr-19	E001-66	16/05/2019	31/05/2019
Val 16	650,725.42	May-19	E001-72	19/06/2019	30/06/2019
Val 17	1,201,931.74	Jun-19	E001-75	17/07/2019	31/07/2019
Val 18	187,992.26	Jul-19	E001-85	16/08/2019	31/08/2019
Val 19	1,762,209.69	Ago-19	E001-86	17/09/2019	30/09/2019
Val 20	1,126,288.72	Set-19	-	05/11/2019	31/10/2019

114. Ahora bien, de la revisión del expediente arbitral se advierte que la Entidad efectuó el pago de las valorizaciones ordinarias hasta la Valorización N.° 19, correspondiente al mes de agosto de 2019, pero no realizó el pago de la Valorización N.° 20, correspondiente al periodo de setiembre de 2019, pese a que la resolución contractual se produjo recién el 11 de setiembre de 2019.

115. Si bien al revisar los anexos de la liquidación de la Entidad, se advierte que el monto de la Valorización N.° 20 aparentemente sí habría sido considerado dentro del cálculo global efectuado por dicha parte para arribar al monto total de valorizaciones contractuales, aun cuando en otro cuadro se señala que los pagos

efectuados solo alcanzaron hasta la Valorización N.° 19, es importante precisar que la diferencia del ITEM 01.00 radica en dos situaciones:

- La Entidad elaboró el ITEM 01.00 VALORIZACION DEL CONTRATO PRINCIPAL revisando las valorizaciones contractuales disminuyendo metrados sin sustento alguno.

- Luego se intenta añadir una valorización N° 20 al cálculo, valorización sin intervención alguna del contratista y sin sustento alguno con el acta de constatación física.

116. Por ello, la valorización N° 20 de la Entidad carece de sustento técnico al no ceñirse al acta de constatación física, por lo que no se adecua al monto resultante como tampoco se ha pagado.

117. Ante ello, de la revisión de este expediente, que la Entidad no haya considerado la valorización del contratista del periodo del 1 al 10 de setiembre de 2019, no se aprecia explicación técnica suficiente para no considerar la valorización del contratista.

118. Por el contrario, al haberse producido la resolución contractual el 11 de setiembre de 2019, correspondía efectuar el corte técnico-económico de la obra considerando la ejecución realizada hasta esa fecha.

119. De modo que, en una obra contratada bajo el sistema de precios unitarios, dicho corte debía atender a los metrados realmente ejecutados y a los precios unitarios aplicables, sin excluir un periodo anterior a la resolución contractual por la sola circunstancia de que el contrato hubiera concluido posteriormente.

120. En tal sentido, este Tribunal considera que corresponde amparar la posición del Contratista en este extremo y disponer que la valorización correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 10 de setiembre de 2019 sea incorporada en la liquidación final, dentro del ITEM 01.00 – Valorizaciones de obra del contrato principal.

- **Sobre el recálculo de valorizaciones efectuado por la Entidad:**

121. En este extremo, el análisis debe centrarse en determinar si el recálculo efectuado por la Entidad dentro del ITEM 01.00 cuenta con sustento técnico y económico suficiente para reducir el monto de las valorizaciones contractuales reclamado por el Contratista.

122. De la revisión del Anexo 01 de la liquidación practicada por la Entidad, se advierte que se modifican los montos de diversas valorizaciones del contrato principal; sin embargo, dicho documento no desarrolla una justificación suficiente sobre las partidas, metrados o conceptos que habrían determinado la reducción del monto acumulado.

123. Esto es, el Tribunal corrobora que, el Anexo 01 presenta nuevos importes recalculados, pero no permite reconstruir con claridad la razón técnica de las variaciones efectuadas frente a las valorizaciones tramitadas durante la ejecución contractual.

124. Por ende, dicha omisión impide validar el recálculo general propuesto por la Entidad, pues la liquidación final debe sustentarse en cálculos verificables y en documentación que permita identificar la correspondencia entre la partida observada, el metrado reconocido o descontado, el precio unitario aplicable y la incidencia económica de cada ajuste.

125. Ahora bien, lo anterior no supone reconocer automáticamente todos los conceptos incluidos por el Contratista en su liquidación, sino lo que determina este Tribunal es que el recálculo general de la Entidad no cuenta, por sí mismo, con sustento para reducir el monto del ITEM 01.00.

126. Por ello, sin perjuicio del análisis individual que corresponda realizar respecto de los conceptos discutidos en los demás ítems de la liquidación, el Tribunal considera que la reducción global efectuada por la Entidad no puede ser acogida como criterio válido para disminuir las valorizaciones contractuales.

127. En consecuencia, corresponde amparar la posición del Contratista en este extremo y descartar el recálculo general efectuado por la Entidad respecto del ITEM 01.00 – Valorizaciones de obra del contrato principal, quedando a salvo la evaluación específica de aquellos conceptos cuya procedencia será analizada de manera autónoma en los apartados siguientes.

- **<u>Sobre la subpartida 01.01 – Servicio de Mitigación Ambiental – Profesionales</u>**

128. De la revisión del Acta de Constatación Física e Inventario se advierte que, en el rubro 01 – Mitigación de Impacto Ambiental, la subpartida 01.01 – Servicio de Mitigación Ambiental – Profesionales fue consignada con un metrado de 13.00 meses en el propio cuerpo del Acta.

01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL		
01.01	SERVICIO DE MITIGACION AMBIENTAL - PROFESIONALES	mes	13.00
01.02	SERVICIO DE SUMINISTRO Y ADQUISICION DE MATERIALES	ser	0.50
01.03	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE AIRE	ser	2.00
01.04	SERVICIO DE EVALUACION DE RUIDO AMBIENTAL	ser	4.00
01.05	SERVICIO DE CALIDAD DE AGUA	ser	4.00
01.06	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE SUELOS	ser	4.00

129. Si bien en la documentación anexada al Acta aparece un metrado de 13.37 meses para la misma subpartida, el Tribunal considera que, para resolver este extremo, debe primar el metrado expresamente consignado en el cuerpo del Acta de Constatación, esto es, 13.00 meses. Ello resulta además coherente con la posición del Contratista, quien no pretende que se reconozca el metrado superior del anexo, sino el metrado de 13 meses que consta en el Acta.

130. No obstante ello, en el recálculo efectuado por la Entidad se consideró únicamente un metrado de 10 meses para la subpartida 01.01, reduciendo el monto reconocido respecto del metrado consignado en el Acta de Constatación Física:

ITEM	DESCRIPCION DE OBRA	UNIDAD	PRESUPUESTO BASE			TOTAL VALORIZADO	
			METRADO	P.U	COSTO	METRADO	VALORIZ. S/.
01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL				277,560.90		
01.01	SERVICIO DE MITIGACION AMBIENTAL - PROFESIONALES	mes	17.00	14,677.70	249,520.90	10.00	146,777.00
01.02	SERVICIO DE SUMUNISTRO Y ADQUISICION DE MATERIALES	ser	1.00	600.00	600.00	0.50	300.00
01.03	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE AIRE	ser	2.00	1,600.00	3,200.00	2.00	3,200.00
01.04	SERVICIO DE EVALUACION DE RUIDO AMBIENTAL	ser	8.00	30.00	240.00	4.00	120.00
01.05	SERVICIO DE CALIDAD DE AGUA	ser	4.00	1,500.00	6,000.00	4.00	6,000.00
01.06	SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE SUELOS	ser	4.00	4,500.00	18,000.00	4.00	18,000.00
	COSTO DIRECTO				277,560.90		174,397.00
	Gastos Generales Fijos (2.00 %)	2.00%			5,551.22		3,487.94
	Gastos Generales Variables (3.00 %)	3.00%			8,326.83		5,231.91
	Utilidad (5.00 %)	5.00%			13,878.05		8,719.85
	SUBTOTAL				305,316.99		191,836.70
	I.G.V. (18 %)	18.00%			54,957.06		34,530.61
	TOTAL				360,274.05		226,367.31

Firmado digitalmente por 20207553698 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2023/08/24 21:30:26-0500

Fuente: Extracto de las pág. 30 y 31 del 148 del Anexo 01 – Liquidación, según Informe 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG.

	SEGÚN CONTRATO	UND	MET	PU s/	PARCIAL s/.
1.01	SERVICIO DE MITIGACION AMBIENTAL	MES	17	14,677.70	249,520.90
	SEGÚN ACTA DE CONSTATACION FISICA				
1.01	SERVICIO DE MITIGACION AMBIENTAL	MES	13	14,677.70	190,810.10
	SEGÚN LIQUIDACION DE LA ENTIDAD				
1.01	SERVICIO DE MITIGACION AMBIENTAL	MES	10	14,677.70	146,777.00
				DIFERENCIA	44,033.10

Cálculo de la diferencia que pretende reducir la Entidad

131. Para este Tribunal, la explicación brindada por la Entidad no resulta suficiente para justificar dicha reducción. La Entidad sostiene que en determinadas valorizaciones no se habrían encontrado informes de los profesionales que sustenten el pago de la partida; sin embargo, no identifica con precisión qué periodo no habría sido ejecutado, qué prestación concreta no se habría realizado, ni cómo dicha ausencia documental justificaría reducir de 13 a 10 meses el metrado consignado en el Acta.

132. Además, la subpartida discutida corresponde a un servicio medido en meses. Por ello, si la Entidad pretendía desconocer tres meses del servicio de mitigación ambiental, debía explicar por qué dicho servicio no habría sido prestado durante ese periodo y cuál era el sustento técnico o documental que permitía apartarse del metrado consignado en el Acta.

133. Esa justificación no se advierte en el recálculo de la Entidad. El cuadro presentado reduce el metrado a 10 meses, pero no permite reconstruir la razón técnica de esa

modificación ni la relación concreta entre la supuesta falta de informes en determinadas valorizaciones y la reducción económica aplicada.

134. En ese sentido, el Tribunal considera que debe prevalecer el metrado de 13.00 meses consignado en el cuerpo del Acta de Constatación Física, al no existir sustento suficiente para reducirlo a 10 meses en la liquidación practicada por la Entidad.

135. Por tanto, corresponde amparar la posición del Contratista respecto de la subpartida 01.01 – Servicio de Mitigación Ambiental – Profesionales, debiendo mantenerse el metrado de 13 meses y reconocerse también la diferencia de S/ 44,033.10, más IGV, frente al recálculo efectuado por la Entidad.

- **Sobre la partida de Captación, Línea de Conducción y Planta de Tratamiento:**

136. Corresponde analizar la reducción efectuada por la Entidad respecto de la partida Captación, Línea de Conducción y Planta de Tratamiento, dentro del ITEM 01.00 – Valorizaciones de obra del contrato principal.

137. Sobre este extremo, el Contratista sostiene que la Entidad redujo los metrados y montos reconocidos en esta partida sin adjuntar los cálculos que permitan verificar la modificación aplicada. Según su posición, el Anexo 01 de la liquidación de la Entidad consigna el monto de S/ 18’332,960.32; sin embargo, no explica cómo se obtuvo dicho importe ni por qué debía reducirse el monto de S/ 18’559,718.69 considerado por el Contratista en su liquidación.

138. La Entidad, por su parte, sostiene que ratifica el monto consignado en su recálculo, señalando que este fue elaborado a partir de la existencia de metrados negativos en la Valorización N.° 20, específicamente en las partidas 02.05.03.01.17 y 02.05.04.01.21. Asimismo, invoca determinados extremos del Acta de Constatación en los que se describen observaciones sobre el estado físico de la obra, tales como tapas metálicas de acceso oxidadas y sin llaves, así como

presencia de cajoneo, desprendimiento de mortero y cangrejera en trabajos vinculados al tarrajeo.

139. En ese contexto, la controversia consiste en determinar si la Entidad contaba con sustento técnico suficiente para apartarse de los metrados consignados en el cuerpo del Acta de Constatación Física y reducir el monto de esta partida en su liquidación.

140. Así, de la revisión del Acta de Constatación Física se advierte que, respecto de la partida 02.05.03.01.17 – Tarrajeo impermeabilizante en muros, se consignó un metrado de 3,392.01 m²; mientras que respecto de la partida 02.05.04.01.21 – Tarrajeo impermeabilizante en muros interior, se consignó un metrado de 729.71 m²:

02.05.03.01.15	JUNTA WATER STOP DE 9	m	581.20
02.05.03.01.16	TARRAJEO IMPERMEABILIZANTE EN LOSA DE PISO	m2	894.15
02.05.03.01.17	TARRAJEO IMPERMEABILIZANTE EN MUROS	m2	3,392.01
02.05.03.01.18	CURADO DE CONCRETO	m2	8,926.64
02.05.03.02	**DRENAJE DE SEDIMENTADOR A LECHO DE SECADO DE LODOS**		

02.05.04.01.18	PLANCHA DE CA 0.60 X 0.60 ESP 0.075 M	und	36.00
02.05.04.01.19	JUNTA WATER STOP DE 9"	m	833.00
02.05.04.01.21	TARRAJEO IMPERMEABILIZANTE EN MUROS (INTERIOR)	m2	729.71
02.05.04.01.22	CURADO DE CONCRETO	m2	10,148.15
02.05.04.02	**DRENAJE DE FILTROS DE AGUA A LECHO DE SECADO DE LODOS**		

141. Sin embargo, como se observó, el Acta no se limita a consignar dichos metrados, sino que también contiene observaciones relacionadas con la calidad o estado de determinados elementos de obra, en las páginas 4, 5, 11 y 12 de la misma.

142. En tal sentido, si tales observaciones tenían incidencia económica sobre las cantidades o montos a reconocer, correspondía que dicha incidencia fuera desarrollada y cuantificada técnicamente en la liquidación, de modo que pudiera verificarse cómo las observaciones registradas justificaban el ajuste finalmente aplicado.

143. En esa línea, de estimarse que las observaciones sobre cajoneo, desprendimiento de mortero, cangrejera, oxidación u otras condiciones físicas justificaban un descuento, correspondía convertir tales observaciones en una planilla de

deductivos. Para ello debía precisarse el área afectada, el metrado que debía descontarse, el precio unitario aplicable y el monto resultante de la deducción.

144. Dicho desarrollo no aparece en la liquidación de la Entidad, aunque se invoca la existencia de metrados negativos en la Valorización N.° 20 y se mencionan observaciones formuladas durante la constatación física, no se explica de manera verificable cómo tales elementos conducen al monto final de S/ 18’332,960.32.

145. Por tanto, no resulta válido el recálculo efectuado por la Entidad por falta de sustento suficiente. El monto de la partida Captación, Línea de Conducción y Planta de Tratamiento deberá determinarse tomando como base los metrados consignados en el cuerpo del Acta de Constatación Física y aplicando el descuento que corresponda conforme a los criterios desarrollados en el presente Laudo respecto de las observaciones cualitativas registradas.

146. Es necesario precisar que se han utilizado los metrados de la liquidación del contratista, considerando los metrados del acta de constatación física, y tomando en cuenta que la Entidad en la liquidación que practica no realizó ninguna observación a los metrados del contratista ni sustentó técnicamente porque disminuyó los metrados.

- **<u>Sobre la partida 03.02.13.01 – Pintura látex 2 manos</u>**

147. Corresponde evaluar la reducción aplicada por la Entidad respecto de la partida 03.02.13.01 – Pintura látex 2 manos, dentro del ITEM 01.00 – Valorizaciones de obra del contrato principal.

148. Sobre este extremo, el Contratista sostiene que la Entidad modificó sin sustento el metrado consignado en el Acta de Constatación Física, reduciendo la cantidad de 547.76 m² a 54.42 m², pese a que dicha variación no habría sido acompañada de una memoria de cálculo o de una explicación técnica suficiente.

149. La Entidad, en cambio, señala que la corrección del metrado obedeció a la existencia de un metrado negativo presentado en la Valorización N.° 20, sustentado en la Carta N.° 230-2019/CST y en el Asiento N.° 895 del cuaderno de

obra, de fecha 20 de julio de 2019, mediante el cual se habría requerido al Contratista iniciar la aplicación de la pintura definitiva.

150. A partir de dichas posiciones, el análisis debe centrarse en verificar si los antecedentes invocados por la Entidad justifican apartarse del metrado consignado en el cuerpo del Acta de Constatación Física y reconocer únicamente 54.42 m² en la liquidación.

151. De la revisión del Acta de Constatación Física se advierte que, en el rubro de pinturas, la partida 03.02.13.01 – Pintura látex 2 manos, vigas, columnas y paredes fue registrada con un metrado de 547.76 m²:

03.02.13	PINTURAS		
03.02.13.01	PINTURA LATEX 2 MANOS /IGAS COLUMNAS Y PAREDES	m2	547.76

152. Pese a ello, en el recálculo efectuado por la Entidad se consideró para la misma partida un metrado de 54.42 m², reduciendo de manera sustancial la cantidad que figura en el Acta:

PINTURAS		
PINTURA LATEX 2 MANOS VIGAS COLUMNAS Y PAREDES	54.42	1,116.70
PINTURA DE PUERTAS DE MADERA	0.00	0.00
PINTURA ESMALTE ANTICORROSIVA EN PASAMANOS Y BARANDAS	0.00	0.00

153. Para este Tribunal, el metrado consignado en el cuerpo del Acta constituye el dato objetivo que debe tomarse como base de análisis. De modo que, si la Entidad consideraba que esa cantidad debía ser reducida, le correspondía explicar, mediante un cálculo verificable, qué área no debía ser reconocida, cuál era el metrado correcto y cómo se arribó a la cifra de 54.42 m².

154. Aunado a lo anterior, y en atención a la defensa de la Entidad, la sola invocación del Asiento N.° 895 del cuaderno de obra no permite desvirtuar el metrado posteriormente consignado en el Acta, toda vez que dicho asiento es anterior a la constatación física y se refiere al inicio de la aplicación de la pintura definitiva,

mientras que el Acta recoge una verificación posterior del estado de la obra luego de la resolución contractual.

155. Por ello, corresponde mantener el metrado de 547.76 m² consignado en el cuerpo del Acta de Constatación Física, sin sustituirlo por el metrado de 54.42 m² utilizado por la Entidad en su recálculo.

156. De este modo, corresponde amparar la posición del Contratista en este extremo y reconocer, para la partida 03.02.13.01 – Pintura látex 2 manos, el metrado de 547.76 m², debiendo considerarse su incidencia económica conforme al precio unitario aplicable en la liquidación final.

157. Debemos precisar que en esta partida la Entidad en su liquidación disminuyó los metrados indicados en el acta de constatación sin sustento técnico, contractual o legal alguno. De esta manera, tal como se ha mencionado en la evaluación de los elementos precedentes, en la liquidación corresponde incorporar los metrados correctos debidamente sustentados, en atención a lo verificado en el Acta de Constatación

Sobre la partida 04 – Equipos hidráulicos y mecánicos

158. Corresponde analizar la reducción efectuada por la Entidad respecto de la partida 04 – Equipos hidráulicos y mecánicos, dentro del ITEM 01.00 – Valorizaciones de obra del contrato principal.

159. Sobre este extremo, el Contratista sostiene que la Entidad redujo los metrados reconocidos en el Acta de Constatación Física respecto de las partidas 04.01.05 y 04.02.02, sin adjuntar los cálculos que permitan verificar la modificación aplicada.

160. La Entidad, por su parte, sostiene que ratifica el recálculo efectuado, señalando que la partida 04.01.05 fue corregida porque dos válvulas presentaban falta de hermeticidad en las tarjetas de entrada; y que, respecto de la partida 04.02.02, se corrigió el metrado porque una válvula de compuerta se encontraba rota, conforme a lo indicado en el Acta de Constatación Física.

161. En ese contexto, la controversia consiste en determinar si las observaciones referidas a falta de hermeticidad y rotura justifican la reducción aplicada por la Entidad, o si, por el contrario, dicha reducción carece de sustento suficiente para apartarse de los metrados consignados en el Acta.

162. De la revisión del Acta de Constatación Física se advierte que, dentro del rubro 04 – Equipos hidráulicos y mecánicos, se consignaron metrados concretos para las partidas materia de discusión. Así, respecto de la partida 04.01.05 – Válvula compuerta tipo tarjeta de 0.90 x 0.65 m, se registró un metrado de 8.00 unidades; mientras que, respecto de la partida 04.02.02 – Válvula compuerta tipo tarjeta de 1.0 x 1.0 m, se registró un metrado de 4.00 unidades:

04	EQUIPOS HIDRAULICOS Y MECANICOS		
04.01	VALVULAS Y ACCESORIOS CAPTACION AGUA CRUDA		
04.01.05	VALVULA COMPUERTA TIPO TARJETA DE 0.90 X 0.65 M	und	8.00
04.02	VALVULA EN CANAL DE DERIVACION		
04.02.01	VALVULA COMPUERTA TIPO TARJETA DE 0.90 X 0.65 M	und	2.00
04.02.02	VALVULA COMPUERTA TIPO TARJETA DE 1.0 X 1.0 M	und	4.00
04.03	TUBERIA Y ACCESORIOS EN CAJAS DE VALVULAS AIRE, COMPUERTA,		

163. Ahora bien, el Tribunal no desconoce que el Acta también contiene observaciones sobre el estado de determinados equipos, como la falta de hermeticidad o la rotura de una válvula.

164. Tales observaciones podían ser relevantes para discutir una eventual reparación, sustitución, descuento o recálculo; sin embargo, para producir ese efecto económico era necesario determinar técnicamente la causa del deterioro, su incidencia económica y, sobre todo, a quién resultaba imputable.

165. En este punto, debe tenerse presente que, luego de la constatación física, la obra y los bienes quedaron fuera del ámbito de disposición ordinaria del Contratista. Por ello, la Entidad debía acreditar que dicho deterioro era imputable a este y no a la falta de mantenimiento, protección o custodia durante el tiempo en que la obra permaneció detenida.

166. Sin embargo, el Tribunal no aprecia dicha acreditación en la documentación de la liquidación; no se acompaña un informe técnico del área correspondiente que permita determinar cuándo se produjo el deterioro, cuál fue su causa, si el equipo era reparable, cuál era el costo de corrección y por qué dicho costo debía ser asumido por el Contratista.

167. En ese sentido, si hubiera quedado acreditado de manera indubitable que la falta de hermeticidad o la rotura eran imputables al Contratista, la Entidad podía efectuar el recálculo correspondiente, siempre que lo sustentara técnica y económicamente. Sin embargo, en el presente caso no se ha probado esa imputabilidad ni se ha desarrollado un cálculo que permita trasladar válidamente dicho deterioro al Contratista.

168. Por tanto, corresponde mantener los metrados consignados en el Acta de Constatación Física respecto de la partida 04 – Equipos hidráulicos y mecánicos, sin acoger la reducción efectuada por la Entidad. En consecuencia, se ampara la posición del Contratista en este extremo, al no haberse acreditado con sustento técnico suficiente la procedencia de la disminución aplicada por la Entidad.

b. ITEM 08.00 - MAYORES METRADOS - VALORIZACIÓN TOTAL DE MAYORES METRADOS

169. Respecto al **ITEM 08.00 - MAYORES METRADOS - VALORIZACIÓN TOTAL DE MAYORES METRADOS**, se advierte que existe diferencia entre los montos consignados por las partes.

170. En la liquidación elaborada por el Contratista se considera un monto recalculado de S/ 926,300.83 sin IGV, con valorizaciones pagadas por S/ 382,652.00 sin IGV, lo que determina un saldo de S/ 543,648.83 sin IGV; mientras que en la liquidación practicada por la Entidad se considera un monto recalculado de S/ 365,258.72 sin IGV, con valorizaciones pagadas por S/ 382,652.01 sin IGV, arrojando un saldo negativo de S/ 17,393.29 sin IGV:

Liquidación del Contratista:

		POR EL CONTRATISTA		
ITEM	DESCRIPCION	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS
8.00	MAYORES METRADOS			
	VALORIZACION TOTAL DE MAYORES METRADOS	926,300.83	382,652.00	543,648.83

Liquidación de la Entidad:

		POR LA ENTIDAD		
ITEM	DESCRIPCION	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS
8.00	MAYORES METRADOS			
	VALORIZACION TOTAL DE MAYORES METRADOS	365,258.72	382,652.01	-17,393.29

Cuadro comparativo Mayores metrados (Contratista vs Entidad)

171. El Contratista sostiene que el monto de S/ 926,300.83 sin IGV se encuentra sustentado en el presupuesto de mayores metrados que comprende, entre otros conceptos, el rubro de equipos hidráulicos y mecánicos. Dentro de este último rubro identifica la partida 04.04.29 – Válvula reductora de presión bridada 24" DN 600 mm, respecto de la cual afirma que existió un mayor metrado de una unidad:

ÍTEM	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO MAYOR METRADO
01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL	11,770.00
02	CAPTACION, LINEA DE CONDUCCION Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	266,617.56
03	EDIFICIO ADMINISTRATIVO	202,718.83
04	EQUIPOS HIDRAULICOS Y MECANICOS	445,194.44
	SUBTOTAL	926,300.83

172. Del cuadro presentado por el Contratista se advierte que el monto reclamado por el ITEM 08.00 no se compone únicamente de la partida 04.04.29, sino también de otros conceptos vinculados a mitigación de impacto ambiental, captación, línea de conducción y planta de tratamiento, y edificio administrativo.

173. Sin embargo, dentro de la discusión desarrollada por las partes, se evidencia en el rubro de equipos hidráulicos y mecánicos, específicamente en la válvula reductora de presión bridada 24" DN 600 mm, un concepto respecto del cual la Entidad formuló una observación concreta sobre su instalación, garantía y procedencia de valorización.

174. Por ello, el Tribunal iniciará el análisis del ITEM 08.00 por dicha partida, sin que ello implique asumir que la diferencia total entre ambas liquidaciones se explique únicamente por esta válvula.

175. Conforme al cálculo presentado por el Contratista para la partida 04.04.29, el presupuesto contractual consideraba una unidad; sin embargo, el metrado real ejecutado habría sido de dos unidades, generándose un mayor metrado de una unidad. Sobre esa base, el Contratista calcula un parcial de S/ 404,722.22 sin IGV, que con gastos generales y utilidad asciende a S/ 445,194.44 sin IGV:

MAYORES METRADOS
EQUIPAMIENTO HIDRAULICO Y MECANICO

OBRA :"CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA, REGION TACNA - CODIGO SNIP
CONTRAT : CONSORCIO CALANA
SUPERVI : CONSORCIO SUPERVISOR TACNA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU

			METRADO SEGÚN PRESUPUESTO			METRADO REAL EJECUTADO		MAYOR METRADO EJECUTADO	
CODIGO	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRECIO UNITARIO	PARCIAL	Metrados	PARCIAL		
04	EQUIPOS HIDRAULICOS Y MECANICOS								
04.04	INGRESO AGUA VALVULAS Y ACCESORIOS CAJA VALV REDUCTORA PRESION Y PURGA								
04.04.29	VALVULA REDUCTORA PRESION BRIDADA 24 " DN 600 MM	und	1.00	404,722.22	404,722.22	2.00	809,444.44	1.00	404,722.22
	COSTO DIRECTO				404,722.22		809,444.44		404,722.22
	SUB TOTAL				404,722.22		809,444.44		404,722.22
	GASTOS GENERALES FIJOS		2.00%		8,094.44		16,188.89		8,094.44
	GASTOS GENERALES VARIABLES		3.00%		12,141.67		24,283.33		12,141.67
	UTILIDAD		5.00%		20,236.11		40,472.22		20,236.11
	AVANCE PARCIAL				445,194.44		890,388.88		445,194.44

176. La Entidad, por su parte, reduce el monto reconocido por este ítem y cuestiona la procedencia del mayor metrado invocado, señalando que la válvula no se encontraba instalada en los términos pretendidos por el Contratista y que no contaba con la documentación de garantía correspondiente.

177. Ante ello, debe tenerse en consideración que, como se señala en el Acta de Constatación e Inventario, existe una relación de Equipos Autómatas, los mismos que cuentan con LA APROBACION DE LA SUPERVISION y con pruebas FAT NO VALORIZADOS por falta de instalación, como se aprecia de lo siguiente:

EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACIÓN DE LA SUPERVISIION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACION:

- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ
- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ

178. Acto seguido, en dicha Acta se advierte que en el extremo referido a la cámara reguladora de presión se dejó constancia de la existencia de dos válvulas reductoras de presión, precisándose que una (01) unidad se encontraba valorizada y una (01) unidad no valorizada:

- **CÁMARA REGULADORA DE PRESIÓN**
 - SE VERIFICA DOS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN (01 UND VALORIZADA Y 01 UND SIN VALORIZAR) NO INSTALADAS SOLO COLOCADAS SOBRE UN DADO DE CONCRETO. LOS CUALES NO CUENTAN CON CARTAS DE GARANTÍA DEL PROVEEDOR LOCAL.
 - SE VERIFICA 02 ABERTURAS EN EL TECHO DE CONCRETO.
 - SE VERIFICÓ QUE NO EXISTE EQUIPAMIENTO HIDRÁULICO NI TARRAJEO DE CIELO RASO.
 - FALTA RELLENAR TODO EL PERIMETRO DE LA CAMARA REGULADORA DE PRESION CON PRESENCIA DE ESCOMBROS.

- **CÁMARA REGULADORA DE PRESIÓN**
 - SE VERIFICA DOS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN (01 UND VALORIZADA Y 01 UND SIN VALORIZAR) NO INSTALADAS SOLO COLOCADAS SOBRE UN DADO DE CONCRETO. LOS CUALES NO CUENTAN CON CARTAS DE GARANTÍA DEL PROVEEDOR LOCAL (LAS VALVULAS SE ENCUENTRAN INSTALADAS DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS QUE INDICA SOLO LA VALVULA REDUCTORA DE PRESION MAS NO ACCESORIOS COMPLEMENTARIOS).
 - FALTA RELLENAR TODO EL PERIMETRO DE LA CAMARA REGULADORA DE PRESION CON PRESENCIA DE ESCOMBROS NO SE PROCEDIO AL RELLENO POR CUANTO LA ENTIDAD AUN NO DEFINE LAS CAMARAS DE LOS MEDIDORES DE CAUDAL QUE SE ENCUENTRAN ANEXAS A LA CAMARA REDUCTORA DE PRESION.

179. Ahora bien, aunque lo consignado en el Acta no equivale por sí mismo a una declaración de reconocimiento económico emitida por la Entidad, sí permite tener por acreditado un dato objetivo relevante para este ítem, consistente en que, en la cámara reguladora de presión, fueron identificadas dos válvulas reductoras de presión vinculadas a la partida 04.04.29, precisándose que una de ellas se encontraba valorizada y la otra no.

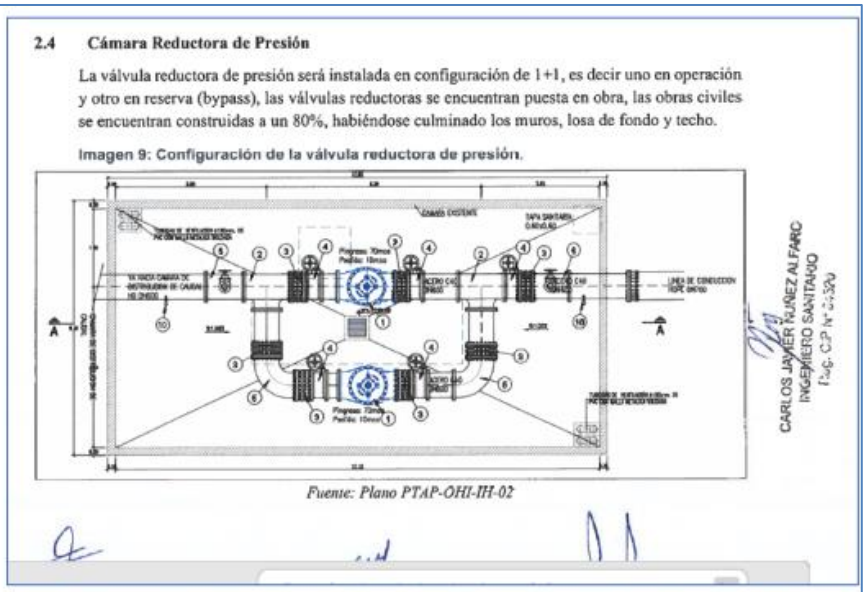
180. Frente a dicho extremo, la Entidad ha sostenido que no correspondía reconocer el mayor metrado de la segunda válvula, principalmente porque el equipo no contaría con carta de garantía del proveedor local y porque no podía determinarse

si su ubicación era conforme, al encontrarse pendiente la instalación de los demás componentes hidráulicos.

04.04	**INGRESO AGUA VALVULAS Y ACCESORIOS CAJA VALV REDUCTORA PRESION Y PURGA**			
04.04.29	VALVULA REDUCTORA PRESION BRIDADA 24 " DN 600 MM	und	**1.00**	El equipo propuesto no cuenta con la carta de garantía del Proveedor local. No se puede determinar si la ubicación actual de la válvula está conforme, debido a que falta instalar los demás componentes hidráulicos que van a determinar la ubicación correcta.

181. En cuanto a la carta de garantía, este Tribunal considera que dicha observación debe ser evaluada a la luz de la documentación posterior del expediente técnico del saldo de obra, pues esta permite verificar si la válvula fue finalmente descartada por la Entidad o si, por el contrario, fue considerada como un componente útil para la continuidad del proyecto.

182. Sobre este punto, la memoria descriptiva del expediente técnico del saldo de obra señala que la cámara reductora de presión sería instalada bajo una configuración 1+1, es decir, con una válvula en operación y otra en reserva o bypass, precisando además que las válvulas reductoras se encontraban puestas en obra:



2.4 Cámara Reductora de Presión

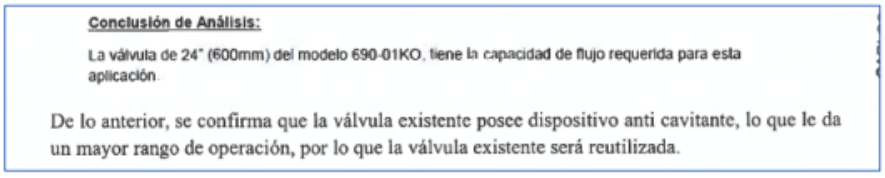
La válvula reductora de presión será instalada en configuración de 1+1, es decir uno en operación y otro en reserva (bypass), las válvulas reductoras se encuentran puesta en obra, las obras civiles se encuentran construidas a un 80%, habiéndose culminado los muros, losa de fondo y techo.

Imagen 9: Configuración de la válvula reductora de presión.

Fuente: Plano PTAP-OHI-IH-02

Fuente: Extraído de la pág. 178 de la Memoria Descriptiva del expediente tecnico del saldo de obra

183. Del mismo modo, la documentación técnica del saldo de obra concluye que la válvula de 24” DN 600 mm contaba con la capacidad de flujo requerida para la aplicación prevista, por lo que la observación relativa a la falta de garantía del proveedor local no permite sostener, sin mayor sustento, que dicha válvula fuera inútil, incompatible o ajena al proyecto:



Conclusión de Análisis:

La válvula de 24" (600mm) del modelo 690-01KO, tiene la capacidad de flujo requerida para esta aplicación.

De lo anterior, se confirma que la válvula existente posee dispositivo anti cavitante, lo que le da un mayor rango de operación, por lo que la válvula existente será reutilizada.

Fuente: Extraído de la pág. 175 de la Memoria Descriptiva del expediente tecnico del saldo de obra.

184. A ello se agrega que el anexo de equipos en custodia a utilizarse del expediente técnico del saldo de obra consigna la válvula reductora de presión bridada 24” DN 600 mm con una cantidad en custodia de dos unidades y una cantidad a utilizar de dos unidades, lo que confirma que ambas válvulas fueron consideradas para la ejecución del saldo de obra pese a la observación inicialmente formulada sobre la carta de garantía:



tec4	EXPEDIENTE TÉCNICO DE SALDO DE OBRA: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA, REGIÓN TACNA" – SNIP N° 139200	Doc.	
	ANEXO EQUIPOS EN CUSTODIA A UTILIZARSE	Fecha	14/05/2021
	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO	Página 1 de 1	

ANEXO

LISTA DE EQUIPOS A CONSIDERARSE COMPONENTES PTAP

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT CUSTODIA	CANT UTILIZAR	OBSERVACION
1.00	VALVULA REDUCTORA PRESION BRIDADA 24 " DN 600 MM	UND	2.00	2.00	De acuerdo al numeral 2.4 de la memoria descriptiva PTAP, se indica que se tiene suministrado en obra.

Fuente: Extraído de la pág. 145 de la memoria descriptiva del expediente técnico del saldo de obra.

185. En ese contexto, la falta de carta de garantía podía dar lugar a una observación documental específica, pero no resulta suficiente para excluir íntegramente el mayor metrado, más aún cuando la segunda válvula fue identificada en el Acta, diferenciada como unidad no valorizada y posteriormente considerada en el expediente técnico del saldo de obra como equipo en custodia a utilizarse.

186. En cuanto al argumento referido a la falta de instalación o conformidad, debe atenderse al propio texto del Acta, en el cual se dejó constancia de que las válvulas se encontraban colocadas sobre un dado de concreto y que, de acuerdo con el análisis de precios unitarios, la partida comprende la válvula reductora de presión, mas no accesorios complementarios.

187. Bajo esa lectura, la falta de instalación integral de todos los componentes hidráulicos no bastaba para excluir la segunda válvula del mayor metrado, pues el concepto valorizable, conforme al precio unitario aplicable, estaba referido a la válvula como componente principal.

188. Además, una de las dos válvulas fue valorizada pese a encontrarse en el mismo contexto físico descrito en el Acta, de modo que, si ambas unidades fueron

constatadas bajo condiciones semejantes, correspondía que la Entidad explicara de manera concreta por qué una de ellas sí podía ser reconocida y la otra debía ser excluida.

189. Esa diferencia de tratamiento no se encuentra suficientemente sustentada, en tanto la Entidad no ha acreditado que la segunda válvula correspondiera a un bien distinto, que fuera ajena a la partida 04.04.29 o que resultara inutilizable para la continuidad de la obra.

190. Por lo expuesto, desconocer la segunda válvula en el cálculo de mayores metrados implicaría excluir del cierre económico del contrato un componente identificado en obra, diferenciado como unidad no valorizada y posteriormente considerada para la ejecución del saldo de obra.

191. Tal resultado no resulta compatible con la finalidad de la liquidación final, que debe reflejar la equivalencia económica de las prestaciones ejecutadas y evitar que un componente incorporado al proyecto sea aprovechado sin reconocimiento cuando existe sustento técnico suficiente para considerarlo.

192. Por tanto, este Tribunal considera que corresponde reconocer el mayor metrado de una unidad respecto de la partida 04.04.29 – Válvula reductora de presión bridada 24” DN 600 mm.

193. En consecuencia, en este extremo corresponde reconocer dentro del ITEM 08.00 el mayor metrado de una unidad respecto de la partida 04.04.29 – Válvula reductora de presión bridada 24” DN 600 mm, por el monto de S/ 445,194.44 sin IGV, conforme al cálculo presentado por el Contratista para el rubro de equipos hidráulicos y mecánicos, quedando pendiente la valoración tomando en cuenta los demás conceptos que integran el presupuesto de mayores metrados.

c. ITEM 09.00 – REINTEGROS MAYORES METRADOS

194. Sobre el **ITEM 09.00 – REINTEGROS MAYORES METRADOS,** debe tenerse en cuenta que la Entidad señala que el cálculo del reintegro es en función a las valorizaciones recalculadas.

195. El Contratista, por su parte, sostiene que corresponde reconocer el reintegro derivado de los mayores metrados efectivamente ejecutados, en tanto dicho concepto depende de la base económica que sea reconocida por mayores metrados en la liquidación final.

196. Al respecto, el Tribunal considera que el reintegro de mayores metrados no constituye un concepto independiente de la determinación del mayor metrado, sino un reajuste que debe calcularse sobre la base de los mayores metrados que resulten finalmente reconocidos.

197. En el presente caso, al resolver el ITEM 08.00, este Tribunal ha reconocido expresamente el mayor metrado de una unidad respecto de la partida 04.04.29 – Válvula reductora de presión bridada 24" DN 600 mm, conforme al cálculo presentado por el Contratista para el rubro de equipos hidráulicos y mecánicos.

198. Por tanto, dicho monto debe integrar la base sobre la cual se determine el reintegro correspondiente al ITEM 09.00. Ahora bien, los demás conceptos que pudieran integrar la base de mayores metrados deberán ser considerados conforme a lo que resulte del análisis integral del presente Laudo y de la liquidación final que se practique en ejecución de lo decidido.

199. En ese sentido, no corresponde acoger el cálculo de la Entidad en los términos en que fue planteado, pues se sustenta en valorizaciones recalculadas que no han sido aceptadas por este Tribunal como criterio suficiente para reducir los montos reclamados.

d. ITEM 10.00 – MULTA Y OTROS

200. En relación con el **ITEM 10.00 – MULTA Y OTROS,** este a su vez cuenta con diversos conceptos, que se van a analizar de forma individual a continuación:

- **ITEM 10.10: Sobre los intereses por demora en pago de valorizaciones**

201. Respecto a los intereses por demora en el pago de las valorizaciones, la Entidad considera que no corresponde reconocer intereses, no obstante, no precisa las fechas de pago de las valorizaciones y por ende no ha acreditado que entre la fecha de aprobación por parte de la supervisión y la fecha límite de pago no exista un retraso.

202. Es importante tener en cuenta que la negación de la pretensión implica el aporte de una prueba que demuestre un hecho contrario al demandado, no puede entenderse por lo tanto como el ejercicio probatorio de un hecho negativo, lo cual no es admisible por la propia naturaleza de la proposición, ya que no se puede probar hechos negativos. Los hechos negativos, o mejor dicho la inexistencia del derecho del contrario, se demuestran con hechos positivos, es decir, si afirmo no deber determinada suma de dinero debo demostrar que he pagado, es decir debo demostrar un hecho positivo[8].

203. Asimismo, el numeral 166.7 del artículo 166[9] del RLCE establece claramente que a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos.

204. En ese sentido, se aprecia que la negación de la pretensión de la Entidad no ha sido acreditada con un hecho positivo, esto es, que no ha existido demora en el pago de las valorizaciones, por lo que, no es posible atender lo indicado por la Entidad.

8 Montezuma Chirinos, Alberto J. "USO DE LA PRUEBA DE OFICIO POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y SU RELACIÓN CON LA CARGA DE LA PRUEBA". En: Revista Arbitraje PUCP 10. Ver: https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/bf7879ab-1f81-434f-ab03-fd4e443b672c/content

9 **Artículo 166.- Valorizaciones y metrados**
(…)
166.7. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

205. En consecuencia, corresponde considerar este concepto en la liquidación, debiendo precisarse que los intereses deberán calcularse únicamente respecto de aquellas valorizaciones cuyo monto haya sido reconocido como exigible y respecto de las cuales se verifique la existencia de demora entre la fecha límite de pago y la fecha efectiva de cancelación, o, de ser el caso, respecto de los montos pendientes que resulten reconocidos en la liquidación final; por ello, cuando el interés dependa de conceptos cuya base económica deba ser ajustada conforme a lo decidido en el presente Laudo, su cálculo deberá efectuarse sobre el monto finalmente reconocido y no sobre importes que no hayan quedado determinados.

- **ITEM 10.20: Sobre los mayores gastos generales por Ampliación de Plazo N°04**

206. En relación con los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N.° 04, el Contratista sostiene que dicho concepto debe ser incorporado en la liquidación final, en tanto la ampliación fue materia de reconocimiento en el Laudo Arbitral de fecha 1 de febrero de 2022 y corresponde determinar sus efectos económicos dentro del cierre contractual.

207. La Entidad, por su parte, sostiene que el Consorcio no habría cumplido con las condiciones establecidas en dicho laudo para el reconocimiento de los mayores gastos generales, las cuales se observan a continuación:

> **TERCERO.-** EN MAYORÍA, **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, **RECONOCER** a favor del Consorcio Calana por concepto de mayores gastos generales la suma ascendente a S/. 239,225.64 (doscientos treinta y nueve mil doscientos veinticinco con 64/100 Soles) en los términos establecidos en el considerando 4.59. del presente laudo arbitral.

208. Se aprecia que el Tribunal estableció que el reconocimiento a favor del Consorcio de los mayores gastos generales se encontraba supeditado a lo establecido en el numeral 4.59 del laudo, que señala lo siguiente:

> 4.59. De esta forma, al haber resuelto este Colegiado, en mayoría que le corresponde al Consorcio un total de 87 días calendario por la ampliación de plazo No. 4, los gastos generales variables que deben ser reconocidos por esos días ascienden a la suma de S/. 239,225.64 sin el ajuste establecido en el primer párrafo del artículo 171-A° del Reglamento ([15]), reconocimiento que se otorga sin perjuicio de que el Consorcio cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 170.6 del artículo 170° del Reglamento para su pago.

209. Ahora bien, el numeral citado, 170.6 del artículo 17010 del RLCE, establece que la ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo.

210. Lo señalado en la norma antes indicada debe ser interpretada según su finalidad; en atención a que, la presentación del calendario actualizado y de la programación CPM cumple una función propia de la ejecución contractual, pues permite reorganizar la secuencia de trabajos, verificar el impacto de la ampliación y orientar la continuación de la obra bajo el nuevo plazo aprobado.

10 **Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo**
(…)
170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

211. En el presente caso, a la fecha de emisión del Laudo Arbitral de fecha 1 de febrero de 2022, el contrato ya se encontraba resuelto. Por ello, exigir la presentación de un calendario de avance de obra valorizado actualizado y de una programación CPM como si la obra continuara ejecutándose carecería de utilidad práctica, pues dichos instrumentos ya no podían cumplir su función natural de reprogramar la ejecución futura del contrato.

212. En ese contexto, la falta de presentación de tales documentos no puede ser valorada de manera aislada para excluir el concepto reclamado; de modo que, lo relevante, para efectos de la liquidación final, es determinar si la Ampliación de Plazo N.° 04 generó mayores gastos generales reconocibles y si estos cuentan con sustento económico suficiente en el expediente.

213. Bajo dicha premisa, este Tribunal considera que el argumento formulado por la Entidad no resulta suficiente para excluir el concepto de mayores gastos generales por Ampliación de Plazo N.° 04 de la liquidación final, pues traslada al Contratista una exigencia documental cuya finalidad estaba vinculada a una etapa de ejecución que ya no podía desarrollarse.

214. En consecuencia, corresponde considerar este concepto en la liquidación de la obra.

- **ITEM 10.30: Sobre el inventario de materiales y equipos (Acta de Constatación Física)**

215. Respecto al **ITEM 10.30 – SOBRE EL INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS**, el Contratista sostiene que corresponde reconocer en la liquidación final el monto de S/ 556,950.64, incluido IGV, por concepto de materiales que habrían quedado en obra y que, según afirma, se encuentran sustentados en el Acta de Constatación Física e Inventario y en la relación de materiales incorporada como anexo.

216. En esa línea, el Contratista presenta un cuadro de valorización en el que incluye, entre otros bienes, tuberías HDPE, acero corrugado, agregados, ladrillos,

cemento, postes de concreto, accesorios metálicos y otros materiales de obra civil, cuyo subtotal asciende a S/ 574,085.85 sin IGV, conforme se aprecia a continuación:

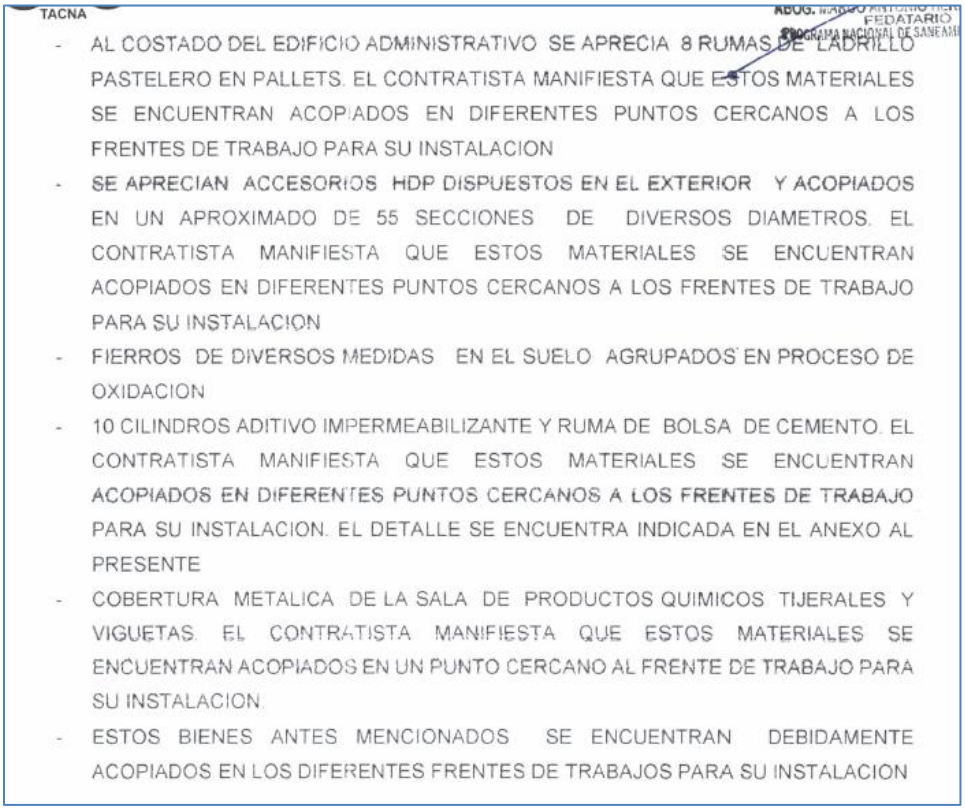
MATERIAL			UND	CANT	PU	PARCIAL
CERCO METÁLICO CON CERCO GALVANIZADA N° 08 (SEGÚN DISEÑO)			M	14.57	96.91	1,411.98
PUERTA METÁLICA 1.97M X 2.50M (SEGÚN DISEÑO)			UND	1.00	655.65	655.65
TAPA METÁLICA EN CAJA DE VÁLVULA 1.60m x 1.40m (SEGÚN DISEÑO)			UND	1.00	466.10	466.10
TAPA METÁLICA EN CAJA DE VÁLVULA 0.65m x 0.65m (SEGÚN DISEÑO)			UND	1.00	322.02	322.02
TAPA METÁLICA DE 1.0X1.0M CON PLANCHA DE E=1/8" ESTRIADA TAPA (SEGÚN DISEÑ			UND	1.00	423.72	423.72
TUBERÍA HDPE 710 MM			M	32.40	1,780.00	57,672.00
TUBO HDPE 310 MM			M	7.93	178.23	1,413.36
	UND	LONG				
TUBO HDPE 440 MM X 12M	2.00	12	UND	24.00	363.72	8,729.28
TUBO HDPE 400 MM X 12M	23.00	12	UND	276.00	194.46	53,670.96
TEE HDPE 400			UND	10.00	1,816.22	18,162.20
TEE HDPE 400 X 315			UND	10.00	2,361.11	23,611.10
CODO 710 HDPE X 45°			UND	1.00	4,400.25	4,400.25
CODO 400 HDPE X 90°			UND	2.00	1,397.08	2,794.16
ADAPTADOR PARA CAMBIO DE MATERIAL DE TUBERIA HDPE Y ACERO INOX. 28" (DN=7			UND	24.00	5,175.00	124,200.00
BRIDA ROMPE AGUA P/TUBERÍA HDPE DN 710MM			UND	24.00	2,000.36	48,008.64
	VAR	DENSIDAD				
FIERRO CORRUGADO 6 MM	38.00	0.22	KG	75.92	4.00	303.70
FIERRO CORRUGADO 3/8"	4,089.00	0.56	KG	20,608.56	4.00	82,434.24
FIERRO CORRUGADO 3/4"	82.00	2.24	KG	1,649.43	4.00	6,597.72
FIERRO CORRUGADO 5/8"	205.00	1.55	KG	2,863.44	4.00	11,453.76
FIERRO CORRUGADO 1/2"	727.00	0.99	KG	6,503.74	4.00	26,014.97
CEMENTO PORTLAND TIPO I YURA			UND	100.00	29.30	2,930.00
POSTES DE CONCRETO DE 14/400 2.100 420/2018			UND	2.00	1,900.00	3,800.00
LADRILLO HERCULES 1			UND	1,886.00	0.66	1,244.76
LADRILLO PARA TECHO 30X15			UND	879.00	3.38	2,971.02
LADRILLO PASTELERO			UND	6,029.00	1.44	8,681.76
TIJERALES - SALA PRODUCTOS QUÍMICOS	PZA	LONG				
VIGUETAS DE 6.80 M	34.00	6.80	M	231.20	9.87	2,281.94
VIGUETAS DE 3.40 M	17.00	3.40	M	57.80	9.87	570.49
VIGUETAS DE 6.80 M	4.00	6.80	M	27.20	9.87	268.46
VIGUETAS DE 3.40 M	2.00	3.40	M	6.80	9.87	67.12
	VAR	DENSIDAD				
FIERRO CORRUGADO DE 3/8" X 6MT	32.00	0.56	KG	161.28	2.71	437.07
AGREGADO						
ARENA GRUESA			M3	15.00	29.66	444.90
ARENA FINA			M3	45.00	50.84	2,287.80
OTROS						
IMPERMEABILIZANTE ZETA X LADRILLOS			UND	10.00	17.79	177.90
COSTO DIRECTO						521,896.23
GASTOS GENERALES						26,094.81
UTILIDAD						26,094.81
SUBTOTAL						574,085.85

217. La Entidad, por su parte, sostiene que no corresponde reconocer pago alguno por este concepto, debido a que los materiales y equipos reclamados no habrían sido verificados en cantidad ni inventariados; además, señala que determinados bienes fueron retirados posteriormente por el Contratista, conforme a las actas de retiro invocadas en el procedimiento.

218. De esta manera, la controversia de este ítem consiste en determinar si el Acta de Constatación Física e Inventario y la documentación anexada permiten tener por acreditada, con sustento suficiente, la existencia, cantidad, identificación y procedencia económica de los materiales cuyo pago reclama el Contratista.

219. Para resolver este extremo, el Tribunal considera necesario partir de una precisión ya desarrollada en los apartados anteriores, que los anexos del Acta deben ser valorados conforme a los argumentos y medios probatorios presentados.

220. De la revisión del Acta se advierte que, determinados materiales se encontraban acopiados en distintos puntos cercanos a los frentes de trabajo, dicha referencia aparece asociada al detalle contenido en el anexo correspondiente:



TACNA

- AL COSTADO DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO SE APRECIA 8 RUMAS DE LADRILLO PASTELERO EN PALLETS. EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE ESTOS MATERIALES SE ENCUENTRAN ACOPIADOS EN DIFERENTES PUNTOS CERCANOS A LOS FRENTES DE TRABAJO PARA SU INSTALACION
- SE APRECIAN ACCESORIOS HDP DISPUESTOS EN EL EXTERIOR Y ACOPIADOS EN UN APROXIMADO DE 55 SECCIONES DE DIVERSOS DIAMETROS. EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE ESTOS MATERIALES SE ENCUENTRAN ACOPIADOS EN DIFERENTES PUNTOS CERCANOS A LOS FRENTES DE TRABAJO PARA SU INSTALACION
- FIERROS DE DIVERSOS MEDIDAS EN EL SUELO AGRUPADOS EN PROCESO DE OXIDACION
- 10 CILINDROS ADITIVO IMPERMEABILIZANTE Y RUMA DE BOLSA DE CEMENTO. EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE ESTOS MATERIALES SE ENCUENTRAN ACOPIADOS EN DIFERENTES PUNTOS CERCANOS A LOS FRENTES DE TRABAJO PARA SU INSTALACION. EL DETALLE SE ENCUENTRA INDICADA EN EL ANEXO AL PRESENTE
- COBERTURA METALICA DE LA SALA DE PRODUCTOS QUIMICOS TIJERALES Y VIGUETAS. EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE ESTOS MATERIALES SE ENCUENTRAN ACOPIADOS EN UN PUNTO CERCANO AL FRENTE DE TRABAJO PARA SU INSTALACION.
- ESTOS BIENES ANTES MENCIONADOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACOPIADOS EN LOS DIFERENTES FRENTES DE TRABAJOS PARA SU INSTALACION

221. Y ante ello, es importante precisar que la obligación de la entidad y supervisor era revisar y objetar ítem por ítem. La Supervisión al rechazar la lista, estaba obligada a levantar un inventario paralelo con lo que realmente había en obra, lo cual, nunca lo hizo.

222. Asimismo, es necesario precisar que la negación de la pretensión (de una situación), implica el aporte de una prueba que demuestre un hecho contrario al demandado, no puede entenderse por lo tanto como el ejercicio probatorio de un

hecho negativo, lo cual no es admisible por la propia la propia naturaleza de la proposición, ya que no se puede probar hechos negativos. Los hechos negativos, o mejor dicho la inexistencia del derecho del contrario, se demuestran con hechos positivos es decir, si afirmo no deber determinada suma de dinero debo demostrar que he pagado, es decir debo demostrar un hecho positivo[11].

223. En ese sentido, a partir del Acta de Constatación e Inventario de Obra, la Entidad tomó el control del terreno. Al no dejar constancia técnica del estado de los bienes y materiales más aun no negó su existencia, asumió la carga de probar que la lista del Contratista era errónea.

224. Atendiendo a que la Entidad no aportó ninguna prueba en contrario para refutar la lista, el Anexo del Contratista tiene pleno valor probatorio considerando además que forma parte del Acta de Constatación e Inventario de Obra y que ello no fue negado ni desvirtuado por el Notario. Se convierte en prueba documental válida del estado de las cosas en ese momento y sustenta la liquidación.

225. Asimismo, se aprecia que la liquidación por parte del contratista se ha realizado considerando todo lo indicado en el acta de constatación física incluyendo sus anexos.

226. En cuanto al argumento de la Entidad referido al retiro posterior de materiales, este Tribunal advierte que dicho cuestionamiento no resulta suficiente para desestimar el reclamo en los términos planteados por la Entidad, pues no se aprecia una coincidencia material plena entre los bienes comprendidos en las actas de retiro y todos los materiales reclamados por el Contratista en el presente ítem.

227. Que, del análisis exhaustivo de los medios probatorios aportados, este Tribunal Arbitral advierte que la existencia física y el inventario de los bienes reclamados en el presente ítem se encuentran plenamente acreditados en los anexos (páginas 118 a la 125) del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, suscrita del

[11] Montezuma Chirinos, Alberto. “Uso de la prueba de oficio por parte del Tribunal Arbitral y su relación con la carga de la prueba”. Arbitraje PUCP. Pág. 106.

17 al 19 de setiembre de 2019. Dicho documento notarial constituye verdad material y formal válida para el cierre de obra, gozando de plena eficacia probatoria y preclusiva al amparo del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

228. Asimismo, este Colegiado rechaza enfáticamente el argumento de la Entidad referido a que el Contratista habría retirado dichos materiales. De la revisión del Acta de Retiro y Custodia de fecha 04 de febrero de 2022, se comprueba objetivamente que dicho documento no cuenta con la suscripción del representante legal del Consorcio, habiendo sido firmado y ejecutado materialmente por los propios funcionarios del PNSU, quienes asumieron la custodia y disposición de los bienes.

229. Por lo expuesto, al haberse desvirtuado las observaciones de la Entidad y comprobado la retención de los bienes por parte de esta, corresponde **AMPARAR** el reconocimiento del ITEM 10.30 – Inventario de materiales y equipos, declarando su absoluta procedencia técnica y legal. Por lo expuesto, este Tribunal reconoce a favor del Contratista el monto recalculado y corregido ascendente a la suma de **S/ 455,655.03** incluido IGV, debiendo incorporarse dicho importe a favor del Consorcio en el saldo final de la liquidación, conforme al siguiente cuadro:

VALORIZACIÓN DE INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS - ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA

OBRA : "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA, REGION TACNA - CODIGO SNIP N° 139200"
CONTRATISTA : CONSORCIO CALANA
SUPERVISIÓN : CONSORCIO SUPERVISOR TACNA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU

MATERIAL			UND	CANT	PU	PARCIAL
CERCO METÁLICO CON CERCO GALVANIZADA N° 08 (SEGÚN DISEÑO)			M	14.57	96.91	1,411.98
PUERTA METÁLICA 1.97M X 2.50M (SEGÚN DISEÑO)			UND	1.00	655.65	655.65
TAPA METÁLICA EN CAJA DE VÁLVULA 1.60m x 1.40m (SEGÚN DISEÑO)			UND	1.00	466.10	466.10
TAPA METÁLICA EN CAJA DE VÁLVULA 0.65m x 0.65m (SEGÚN DISEÑO)			UND	1.00	322.02	322.02
TAPA METÁLICA DE 1.0X1.0M CON PLANCHA DE E=1/8" ESTRIADA TAPA (SEGÚN DISEÑO)			UND	1.00	423.72	423.72
TUBERÍA HDPE 710 MM			M	32.40	445.00	14,418.00
TUBO HDPE 310 MM			M	7.93	178.23	1,413.36
	UND	LONG				
TUBO HDPE 440 MM X 12M	2.00	12	UND	24.00	363.72	8,729.28
TUBO HDPE 400 MM X 12M	23.00	12	UND	276.00	194.46	53,670.96
TEE HDPE 400			UND	10.00	1,816.22	18,162.20
TEE HDPE 400 X 315			UND	10.00	2,361.11	23,611.10
CODO 710 HDPE X 45°			UND	1.00	4,400.25	4,400.25
CODO 400 HDPE X 90°			UND	2.00	1,397.08	2,794.16
ADAPTADOR PARA CAMBIO DE MATERIAL DE TUBERIA HDPE Y ACERO INOX. 28" (DN=710MM)			UND	24.00	5,175.00	124,200.00
BRIDA ROMPE AGUA P/TUBERÍA HDPE DN 710MM			UND	24.00	2,000.36	48,008.64
	VAR	DENSIDAD				
FIERRO CORRUGADO 6 MM	38.00	0.22	KG	75.92	4.00	303.70
FIERRO CORRUGADO 3/8"	4,089.00	0.56	KG	20,608.56	4.00	82,434.24
FIERRO CORRUGADO 3/4"	82.00	2.24	KG	1,649.43	4.00	6,597.72
FIERRO CORRUGADO 5/8"	205.00	1.55	KG	2,863.44	4.00	11,453.76
FIERRO CORRUGADO 1/2"	727.00	0.99	KG	6,503.74	4.00	26,014.97
CEMENTO PORTLAND TIPO I YURA			UND	100.00	29.30	2,930.00
POSTES DE CONCRETO DE 14/400 2.100 420/2018			UND	2.00	1,900.00	3,800.00
LADRILLO HERCULES 1			UND	1,886.00	0.66	1,244.76
LADRILLO PARA TECHO 30X15			UND	879.00	3.38	2,971.02
LADRILLO PASTELERO			UND	6,029.00	1.44	8,681.76
TIJERALES - SALA RPODUCTOS QUÍMICOS	PZA	LONG				
VIGUETAS DE 6.80 M	34.00	6.80	M	231.20	9.87	2,281.94
VIGUETAS DE 3.40 M	17.00	3.40	M	57.80	9.87	570.49
VIGUETAS DE 6.80 M	4.00	6.80	M	27.20	9.87	268.46
VIGUETAS DE 3.40 M	2.00	3.40	M	6.80	9.87	67.12
	VAR	DENSIDAD				
FIERRO CORRUGADO DE 3/8" X 6MT	32.00	0.56	KG	161.28	2.71	437.07
AGREGADO						
ARENA GRUESA			M3	15.00	29.66	444.90
ARENA FINA			M3	45.00	50.84	2,287.80
OTROS						
IMPERMEABILIZANTE ZETA X LADRILLOS			UND	10.00	17.79	177.90
COSTO TOTAL						455,655.03

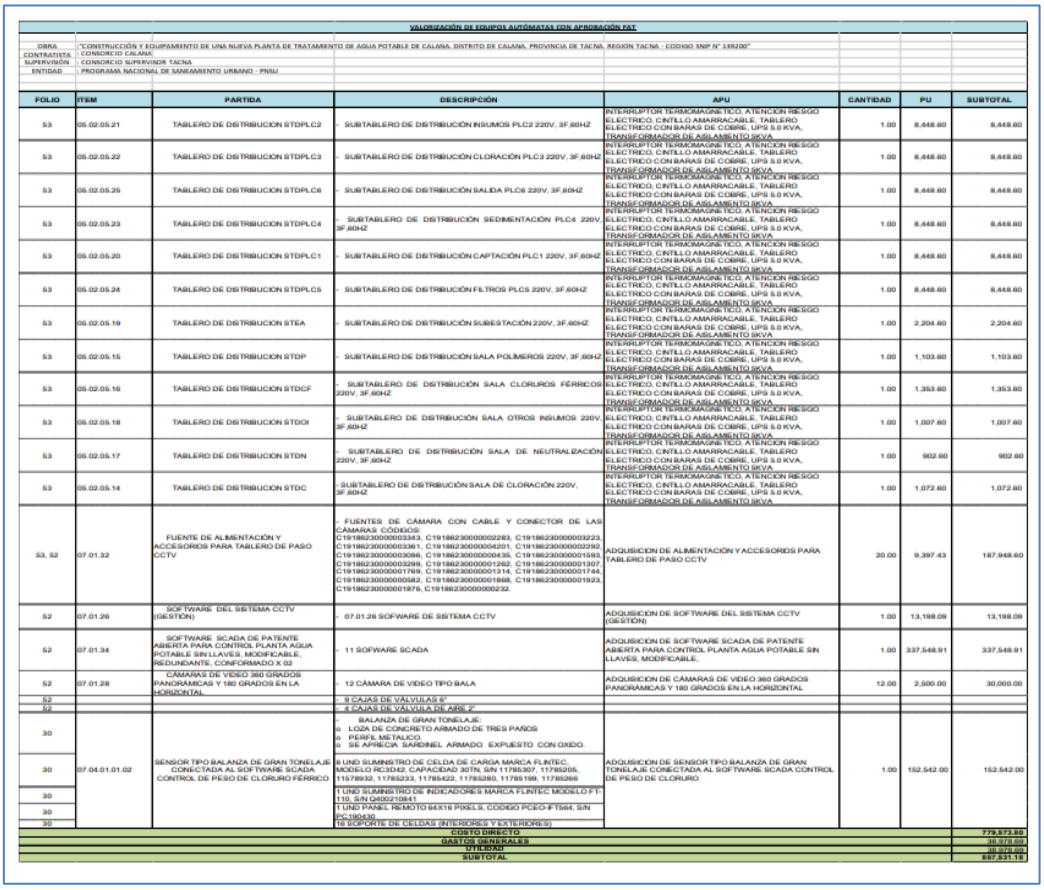
- ***<u>ITEM 10.40: Sobre la valorización de equipos autómatas con aprobación FAT</u>***

230. Respecto al **ITEM 10.40 – SOBRE LA VALORIZACIÓN DE EQUIPOS AUTÓMATAS CON APROBACIÓN FAT**, el Contratista sostiene que corresponde reconocer en la liquidación final el monto de S/ 459,948.54, más IGV, por concepto de equipos autómatas que habrían contado con aprobación de la Supervisión y pruebas FAT, pero que no fueron valorizados por encontrarse pendientes de instalación al momento de la resolución contractual.

231. La Entidad, por su parte, sostiene que no corresponde reconocer pago alguno por este concepto, debido a que el Contratista habría incluido equipos y materiales que no se encontraban instalados, que no habrían sido aprobados por la Supervisión o que no habrían sido debidamente inventariados para efectos de su reconocimiento en la liquidación final.

232. En virtud de ello, la controversia de este ítem exige determinar si los equipos autómatas reclamados por el Contratista se encuentran suficientemente individualizados y si, pese a no haber sido instalados, correspondía reconocerlos económicamente por contar con aprobación técnica, pruebas FAT y haber quedado vinculados a la obra luego de la resolución contractual.

233. A diferencia del ítem anterior, referido al inventario general de materiales y equipos, en este caso el reclamo se sustenta en un grupo específico de equipos autómatas que el Contratista identifica en su valorización, con descripción, cantidad, precio unitario y subtotal correspondiente:



VALORIZACIÓN DE EQUIPOS AUTÓMATAS CON APROBACIÓN FAT

OBRA : "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA, REGION TACNA - CODIGO SNIP N° 139200"
CONTRATISTA : CONSORCIO CALANA
SUPERVISIÓN : CONSORCIO SUPERVISOR TACNA
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU

FOLIO	ITEM	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	APU	CANTIDAD	PU	SUBTOTAL
53	05.02.05.21	TABLERO DE DISTRIBUCION STDPLC2	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	8,448.60	8,448.60
53	05.02.05.22	TABLERO DE DISTRIBUCION STDPLC3	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	8,448.60	8,448.60
53	05.02.05.25	TABLERO DE DISTRIBUCION STDPLC6	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALIDA PLC6 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	8,448.60	8,448.60
53	05.02.05.23	TABLERO DE DISTRIBUCION STDPLC4	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SEDIMENTACIÓN PLC4 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	8,448.60	8,448.60
53	05.02.05.20	TABLERO DE DISTRIBUCION STDPLC1	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CAPTACIÓN PLC1 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	8,448.60	8,448.60
53	05.02.05.24	TABLERO DE DISTRIBUCION STDPLC5	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN FILTROS PLC5 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	8,448.60	8,448.60
53	05.02.05.19	TABLERO DE DISTRIBUCION STEA	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SUBESTACIÓN 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	2,204.60	2,204.60
53	05.02.05.15	TABLERO DE DISTRIBUCION STDP	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA POLIMEROS 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	1,103.60	1,103.60
53	05.02.05.16	TABLERO DE DISTRIBUCION STDCF	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA CLORUROS FÉRRICOS 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	1,353.60	1,353.60
53	05.02.05.18	TABLERO DE DISTRIBUCION STDOI	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA OTROS INSUMOS 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	1,007.60	1,007.60
53	05.02.05.17	TABLERO DE DISTRIBUCION STDN	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE NEUTRALIZACIÓN 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	902.60	902.60
53	05.02.05.14	TABLERO DE DISTRIBUCION STDC	- SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE CLORACIÓN 220V, 3F,60HZ	INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO, ATENCION RIESGO ELECTRICO, CINTILLO AMARRACABLE, TABLERO ELECTRICO CON BARAS DE COBRE, UPS 5.0 KVA, TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO 5KVA	1.00	1,072.60	1,072.60
53, 52	07.01.32	FUENTE DE ALIMENTACIÓN Y ACCESORIOS PARA TABLERO DE PASO CCTV	- FUENTES DE CÁMARA CON CABLE Y CONECTOR DE LAS CÁMARAS CÓDIGOS: C1918623000000003343, C1918623000000002293, C1918623000000003223, C1918623000000003361, C1918623000000004201, C1918623000000002292, C1918623000000003096, C1918623000000004435, C1918623000000001595, C1918623000000003299, C1918623000000001262, C1918623000000001307, C1918623000000001769, C1918623000000001314, C1918623000000001744, C1918623000000005882, C1918623000000001868, C1918623000000001923, C1918623000000001879, C1918623000000002232.	ADQUISICION DE ALIMENTACIÓN Y ACCESORIOS PARA TABLERO DE PASO CCTV	20.00	9,397.43	187,948.60
52	07.01.26	SOFTWARE DEL SISTEMA CCTV (GESTIÓN)	- 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV	ADQUISICION DE SOFTWARE DEL SISTEMA CCTV (GESTIÓN)	1.00	13,198.09	13,198.09
52	07.01.34	SOFTWARE SCADA DE PATENTE ABIERTA PARA CONTROL PLANTA AGUA POTABLE SIN LLAVES, MODIFICABLE, REDUNDANTE, CONFORMADO X 02	- 11 SOFWARE SCADA	ADQUISICION DE SOFTWARE SCADA DE PATENTE ABIERTA PARA CONTROL PLANTA AGUA POTABLE SIN LLAVES, MODIFICABLE,	1.00	337,548.91	337,548.91
52	07.01.28	CÁMARAS DE VIDEO 360 GRADOS PANORÁMICAS Y 180 GRADOS EN LA HORIZONTAL	- 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA	ADQUISICION DE CÁMARAS DE VIDEO 360 GRADOS PANORÁMICAS Y 180 GRADOS EN LA HORIZONTAL	12.00	2,500.00	30,000.00
52			- 9 CAJAS DE VÁLVULAS 8"				
52			- 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2"				
30	07.04.01.01.02	SENSOR TIPO BALANZA DE GRAN TONELAJE CONECTADA AL SOFTWARE SCADA CONTROL DE PESO DE CLORURO FÉRRICO	- BALANZA DE GRAN TONELAJE: a LOZA DE CONCRETO ARMADO DE TRES PAROS a PERFIL METALICO. a SE APRECIA SARDINEL ARMADO EXPUESTO CON OXIDO.	ADQUISICION DE SENSOR TIPO BALANZA DE GRAN TONELAJE CONECTADA AL SOFTWARE SCADA CONTROL DE PESO DE CLORURO	1.00	152,542.00	152,542.00
30			8 UNO SUMINISTRO DE CELDA DE CARGA MARCA FLINTEC, MODELO RC3D42, CAPACIDAD 30TN, S/N 11785307, 11785205, 11578932, 11785233, 11785422, 11785280, 11785199, 11785266				
30			1 UNO SUMINISTRO DE INDICADORES MARCA FLINTEC MODELO FT-110, S/N Q400210841				
30			1 UNO PANEL REMOTO 64X16 PIXELS, CODIGO PCEO-FT564, S/N PC-190430				
30			16 SOPORTE DE CELDAS (INTERIORES Y EXTERIORES)				
			COSTO DIRECTO				779,573.80
			GASTOS GENERALES				39,978.69
			UTILIDAD				38,978.69
			SUBTOTAL				857,531.18

234. Frente a ello, este Tribunal advierte que, de la revisión del Acta de Constatación Física e Inventario y sus anexos, se aprecia que en la página 55 de 127 se dejó constancia de la existencia de equipos autómatas con aprobación de la Supervisión y pruebas FAT, precisándose que no habían sido valorizados por falta de instalación:

> EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL 2019 A HORAS 9:00 AM SE DA POR INICIADA LA CONSTATACION CONSTITUYENDONOS AL AMBIENTE DONDE SE ENCUENTRAN LOS EQUIPOS SIGUIENTES EQUIPOS AUTÓMATAS LOS MISMOS QUE CUENTAN CON LA APROBACIÓN DE LA SUPERVISIION Y CON PRUEBAS FAT NO VALORIZADOS POR FALTA DE INSTALACION:

235. Asimismo, en la página 56 de 127 del Acta se consignó la existencia de equipos autómatas no valorizados y aprobados por Supervisión, indicándose que estos se encontraban en el local de la EPS y que quedaban bajo custodia de la Entidad:

> TACNA
>
> SE CONSTATÓ EQUIPOS AUTÓMATAS NO VALORIZADAS Y APROBADAS POR SUPERVISIÓN, LOS CUALES ESTÁN SIENDO DEJADAS POR LA CONTRATISTA EN EL LOCAL DE LA EPS, SIENDO DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SU CUSTODIA:
>
> - 07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
> - 11 SOFWARE SCADA (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)
> - 12 CÁMARA DE VIDEO TIPO BALA (APROBADO POR SUPERVISION POR EL ESPECIALISTA FALTA LA OPINION DE LA EPS TACNA S.A.)
> - 9 CAJAS DE VÁLVULAS 6" (SE PRESENTO LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA Y SE ESTA A LA ESPERA DEL INFORME DE LA SUPERVISION)
> - 4 CAJAS DE VÁLVULA DE AIRE 2" (APROBADO POR SUPERVISION FALTA LA INSTALACION)

236. De lo anterior se desprende que el Acta de Constatación Física registra la existencia de dichos equipos y deja constancia de que se trataba de bienes vinculados a la obra, respecto de los cuales se consignó aprobación de la Supervisión y pruebas FAT.

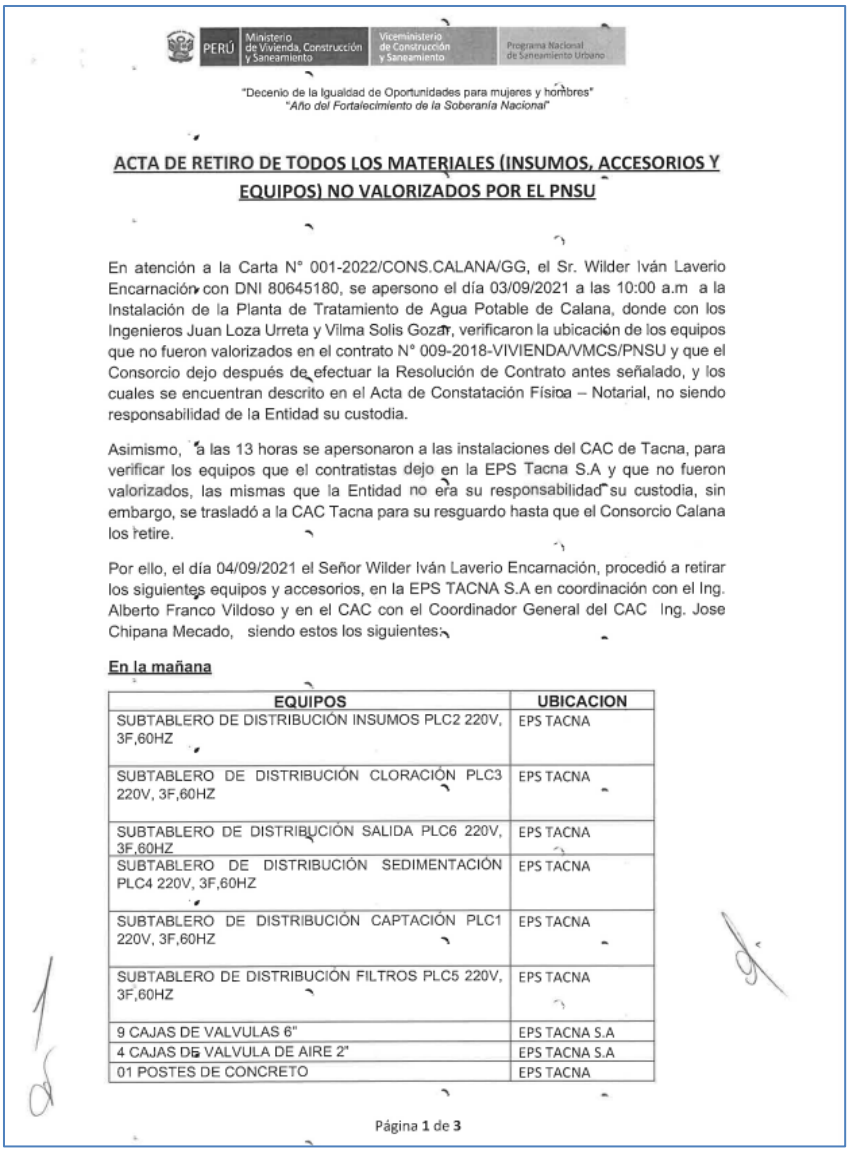
237. Ahora bien, la Entidad ha pretendido desconocer este concepto alegando que los equipos no estaban instalados y que posteriormente habrían sido retirados por el Contratista.

238. Sin embargo, respecto a la observación vinculada con la falta de instalación, el Tribunal considera que dicha circunstancia no incide de manera determinante en

la valorización de los equipos autómatas materia de este ítem. Ello porque el concepto reclamado no se sustenta en la ejecución de una instalación completa, sino en la existencia de equipos específicos que fueron identificados en el Acta, respecto de los cuales se dejó constancia de aprobación por Supervisión y pruebas FAT.

239. En efecto, la propia Acta de Constatación Física e Inventario antes analizada señala que tales equipos no fueron valorizados por falta de instalación, pero no por inexistencia, falta de aprobación o ajenidad respecto de la obra. Por tanto, la instalación pendiente explica la razón por la cual no fueron pagados durante la ejecución contractual, pero no elimina la posibilidad de reconocerlos en la liquidación final si se acredita que los equipos fueron suministrados, identificados y quedaron vinculados al proyecto.

240. Frente al argumento adicional planteado por la Entidad respecto de los equipos autómatas con aprobación FAT, la Entidad sostiene que tales equipos fueron retirados por el Consorcio, para lo cual presentó el Acta de Retiro de Todos los Materiales, Insumos, Accesorios y Equipos no valorizados por el PNSU, documento que se inserta a continuación:



PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Urbano

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ACTA DE RETIRO DE TODOS LOS MATERIALES (INSUMOS, ACCESORIOS Y EQUIPOS) NO VALORIZADOS POR EL PNSU

En atención a la Carta N° 001-2022/CONS.CALANA/GG, el Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación con DNI 80645180, se apersono el día 03/09/2021 a las 10:00 a.m a la Instalación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, donde con los Ingenieros Juan Loza Urreta y Vilma Solis Gozar, verificaron la ubicación de los equipos que no fueron valorizados en el contrato N° 009-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU y que el Consorcio dejo después de efectuar la Resolución de Contrato antes señalado, y los cuales se encuentran descrito en el Acta de Constatación Física – Notarial, no siendo responsabilidad de la Entidad su custodia.

Asimismo, a las 13 horas se apersonaron a las instalaciones del CAC de Tacna, para verificar los equipos que el contratistas dejo en la EPS Tacna S.A y que no fueron valorizados, las mismas que la Entidad no era su responsabilidad su custodia, sin embargo, se trasladó a la CAC Tacna para su resguardo hasta que el Consorcio Calana los retire.

Por ello, el día 04/09/2021 el Señor Wilder Iván Laverio Encarnación, procedió a retirar los siguientes equipos y accesorios, en la EPS TACNA S.A en coordinación con el Ing. Alberto Franco Vildoso y en el CAC con el Coordinador General del CAC Ing. Jose Chipana Mecado, siendo estos los siguientes:

En la mañana

EQUIPOS	UBICACION
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN INSUMOS PLC2 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CLORACIÓN PLC3 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALIDA PLC6 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SEDIMENTACIÓN PLC4 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN CAPTACIÓN PLC1 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN FILTROS PLC5 220V, 3F,60HZ	EPS TACNA
9 CAJAS DE VALVULAS 6"	EPS TACNA S.A
4 CAJAS DE VALVULA DE AIRE 2"	EPS TACNA S.A
01 POSTES DE CONCRETO	EPS TACNA

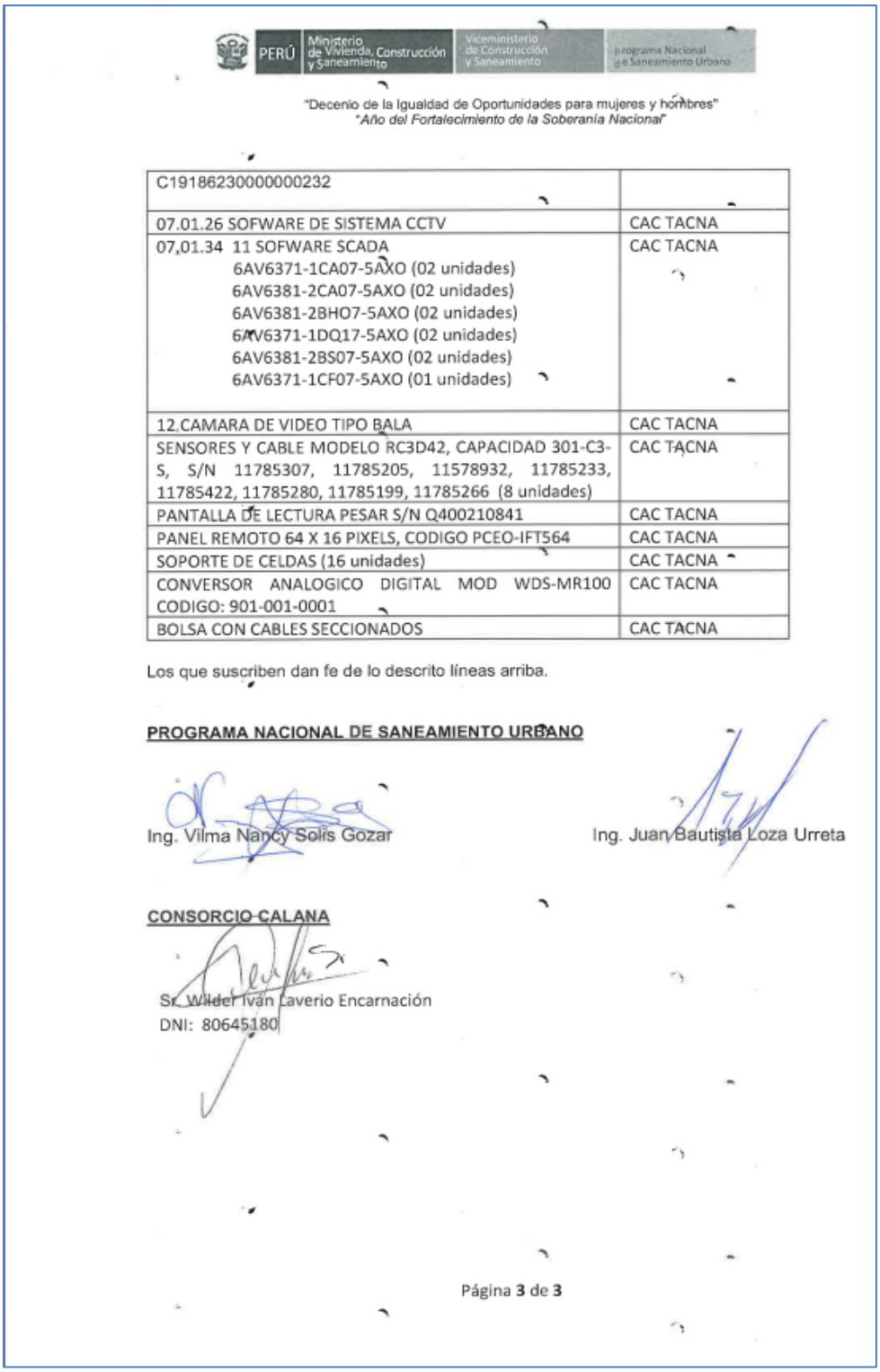
Página 1 de 3



En la tarde

EQUIPOS Y ACCESORIOS	UBICACION
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SUBESTACIÓN 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA POLÍMEROS 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA CLORUROS FÉRRICOS 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA OTROS INSUMOS 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE NEUTRALIZACIÓN 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
SUBTABLERO DE DISTRIBUCIÓN SALA DE CLORACIÓN 220V, 3F,60HZ	CAC TACNA
FUENTES DE CAMARA CON CABLE Y CONECTOR DE LAS 8 CAMARAS CODIGOS: C19186230000003343 C19186230000002283 C19186230000003223 C19186230000003361 C19186230000004201 C19186230000002292 C19186230000003096 C19186230000000435	CAC TACNA
FUENTES DE CÁMARA CON CABLE Y CONECTOR DE LAS 12 CÁMARAS NO APROBADAS CODIGOS: C19186230000001593 C19186230000003299 C19186230000001262 C19186230000001307 C19186230000001769 C19186230000001314 C19186230000001744 C19186230000000582 C19186230000001868 C19186230000001923 C19186230000001876	CAC TACNA

Página 2 de 3



PERÚ | Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Viceministerio de Construcción y Saneamiento | Programa Nacional de Saneamiento Urbano

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

C19186230000000232	
07.01.26 SOFWARE DE SISTEMA CCTV	CAC TACNA
07.01.34 11 SOFWARE SCADA 6AV6371-1CA07-5AXO (02 unidades) 6AV6381-2CA07-5AXO (02 unidades) 6AV6381-2BHO7-5AXO (02 unidades) 6AV6371-1DQ17-5AXO (02 unidades) 6AV6381-2BS07-5AXO (02 unidades) 6AV6371-1CF07-5AXO (01 unidades)	CAC TACNA
12.CAMARA DE VIDEO TIPO BALA	CAC TACNA
SENSORES Y CABLE MODELO RC3D42, CAPACIDAD 301-C3-S, S/N 11785307, 11785205, 11578932, 11785233, 11785422, 11785280, 11785199, 11785266 (8 unidades)	CAC TACNA
PANTALLA DE LECTURA PESAR S/N Q400210841	CAC TACNA
PANEL REMOTO 64 X 16 PIXELS, CODIGO PCEO-IFT564	CAC TACNA
SOPORTE DE CELDAS (16 unidades)	CAC TACNA
CONVERSOR ANALOGICO DIGITAL MOD WDS-MR100 CODIGO: 901-001-0001	CAC TACNA
BOLSA CON CABLES SECCIONADOS	CAC TACNA

Los que suscriben dan fe de lo descrito líneas arriba.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

Ing. Vilma Nancy Solis Gozar

Ing. Juan Bautista Loza Urreta

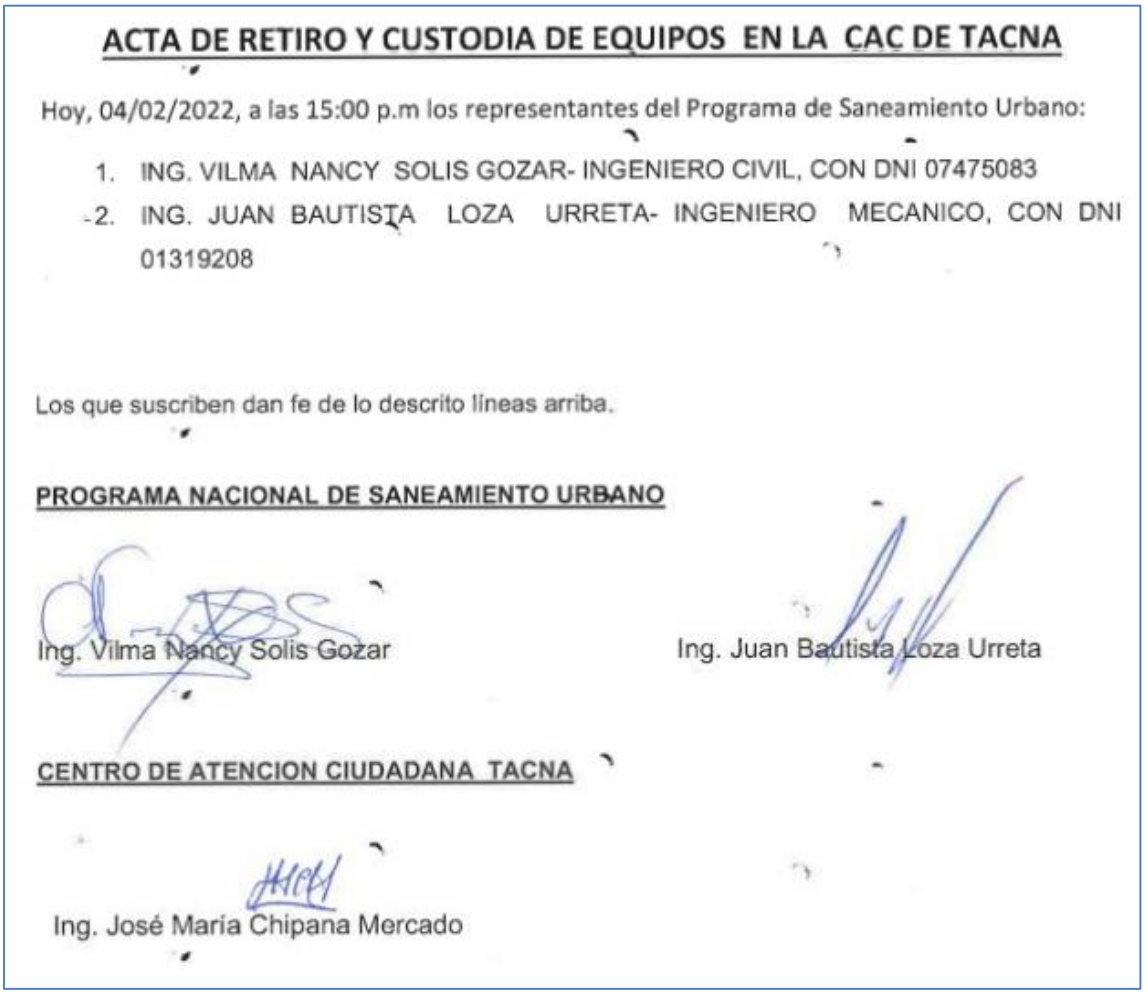
CONSORCIO CALANA

Sr. Wilder Iván Laverio Encarnación
DNI: 80645180

Página **3** de **3**

241. Por su parte el Consorcio sostiene que lo ocurrido el 03 de setiembre de 2021 y suscrito por los participantes, fue trasladar los equipos y materiales a la CAC Tacna para su resguardo, hasta que el Consorcio CALANA los retire, y de acuerdo

con el acta del 04 de febrero de 2022 los equipos habrían sido retirados por los representantes del PNSU, para ello adjunta la siguiente acta extraída de la pág. 04 del Acta de Retiro y Custodia del 04.FEB.2022, sin la firma del representante de Consorcio Calana, remitido en el Escrito N° 24 – de la Entidad – Conclusiones de la Audiencia:



ACTA DE RETIRO Y CUSTODIA DE EQUIPOS EN LA CAC DE TACNA

Hoy, 04/02/2022, a las 15:00 p.m los representantes del Programa de Saneamiento Urbano:

1. ING. VILMA NANCY SOLIS GOZAR- INGENIERO CIVIL, CON DNI 07475083
2. ING. JUAN BAUTISTA LOZA URRETA- INGENIERO MECANICO, CON DNI 01319208

Los que suscriben dan fe de lo descrito líneas arriba.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO

Ing. Vilma Nancy Solis Gozar

Ing. Juan Bautista Loza Urreta

CENTRO DE ATENCION CIUDADANA TACNA

Ing. José María Chipana Mercado

242. De la revisión de dicho documento se aprecia que este hace referencia a determinados equipos y accesorios ubicados en la EPS Tacna y en la CAC Tacna; sin embargo, su contenido no permite concluir, con certeza suficiente, que todos los equipos autómatas materia del presente ítem hayan quedado finalmente en poder del Consorcio ni que, por esa sola razón, deba excluirse su reconocimiento en la liquidación final.

243. En efecto, la documentación posterior evidencia una discusión sobre el traslado, resguardo y custodia de los equipos, pero no desvirtúa el dato central que ya constaba en el Acta de Constatación Física e Inventario; esto es, la existencia de equipos autómatas identificados, con aprobación de la Supervisión y pruebas FAT.

244. En ese sentido, no existe plena certeza de que los equipos hayan sido retirados definitivamente por el Consorcio en términos que impidan su reconocimiento económico. Por el contrario, lo que se mantiene acreditado para este Tribunal es que, al momento de la constatación física, dichos equipos fueron detallados e identificados en el Acta, y que la falta de instalación no incide en la valorización de los equipos como bienes suministrados y vinculados a la obra.

245. Por tanto, corresponde considerar este concepto en la liquidación final. Pero de la evaluación técnica y documental efectuada, este Tribunal advierte que la valorización de los equipos autómatas con aprobación FAT reclamados en este extremo ya se encuentra debidamente cuantificada, contemplada y absorbida dentro de los montos correspondientes al ITEM 01.00 – Valorizaciones de Obra del Contrato Principal.

246. En ese sentido, otorgar un reconocimiento económico adicional de manera independiente en la presente partida constituiría un doble pago a favor del Contratista por los mismos bienes, contraviniendo el principio de equidad y proscribiendo el enriquecimiento sin causa. En consecuencia, corresponde desestimar el reclamo en este extremo, dejando expresamente establecido que el monto a reconocer a favor del Contratista por el ITEM 10.40 asciende a la suma de CERO (0) Soles.

247. Es necesario precisar que al practicar el acta de constatación física se consideró los equipos autómatas, ya que era las partidas que se ejecutaron en el último mes y al resolverse el contrato no se había presentado su valorización, al cierre del mes se presentó la valorización 20 del mes de setiembre 2019, incluyendo dichos equipos y luego en la liquidación se presentó también como ítem 10.40 por lo que a fin de evitar duplicidad se está colocando como cero, al ya estar considerado en el ítem 01.00 valorizaciones.

- **ITEM 10.50: Sobre la devolución de descuentos por penalidades que no corresponden**

248. Respecto a la Devolución de descuentos por penalidades que no corresponden, debe tenerse en consideración que lo actuado por las partes en el desarrollo del proceso se advierte que se aplicó penalidad al consorcio en las valorizaciones N°s. 10, 17 y 18.

249. Ahora, en relación con la valorización N° 10, se penalizó al Consorcio con la suma de S/ 156,149.98 (sin IGV), alegando un supuesto incumplimiento en las obligaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

250. No obstante, se aprecia que el procedimiento de penalidad se inició con la Carta N° 117-2018/CST del 23 de octubre de 2018, mediante la cual la Supervisión otorgó un plazo de tres (03) días calendario para subsanar observaciones. Este plazo vencía el 26 de octubre de 2018.

251. Se tiene que mediante Carta N° 0519-2018/CONS.CALANA/GG el 25 de octubre de 2018, recepcionada por la Supervisión el 26 de octubre a las 9:43 a.m. (dentro del plazo), el Consorcio subsanó las observaciones adjuntando el Informe Técnico N° 09-2018-CONS.CALANA/RO de fecha 25 de octubre 2019, como se aprecia de las siguientes imágenes:

Consorcio Calana

"Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana, provincia de Tacna, región de Tacna"

CARTA N° 0519-2018/CONS.CALANA/GG

Jesús María, 25 de octubre del 2018

Señores
CONSORCIO SUPERVISOR TACNA
Calle Alcanfores N° 495 Oficina 613
Miraflores.-

Asunto: **LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES SOBRE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL (EIA)**

Referencia: **Contrato N° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU**
Contratación de la ejecución de la obra: "Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana provincia de Tacna, región de Tacna" Código SNIP N° 139200.
a) Carta N° 117-2018/CST recepcionado el 23.10.2018
b) Informe Técnico N° 09-2018-CONS.CALANA/RO del 25.10.2018

De nuestra consideración:

Por medio de la presente damos respuesta a su carta de la referencia a), mediante la cual nos comunican una serie de observaciones alcanzadas por su jefe de supervisión, relacionadas al cumplimiento de obligaciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Al respecto, nuestro residente de obra ha alcanzado el informe de la referencia b), mediante el cual da respuesta a cada una de las observaciones explicando las acciones tomadas.

Consideramos que con dicho informe quedan levantadas dichas observaciones, continuando con el compromiso asumido en el contrato respecto a las medidas de mitigación indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Sin otro particular, les agradecemos por anticipado su gentil atención.

Atentamente,

CONSORCIO CALANA
LILIANA M. LAVERIO ENCARNACION
Representante Común

26 OCT. 2018

Av. Faustino Sánchez Carrión N° 751 – Jesús María
Telef.: 01 - 460-0150
consorciocalana@gmail.com

"Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana, provincia de Tacna, región de Tacna"

INFORME TÉCNICO N° 09 – 2018-CONS.CALANA/RO

25 OCT. 2018
RECEPCION
(NO SIGNIFICA CONFORMIDAD)

DE : **ING. AMERICO NAVARRO OLIVARES**
Ingeniero Residente de Obra

PARA : MELINA LAVERIO ENCARNACION
Representante Legal

ASUNTO : RESPUESTA A CARTA N° 117-2018/CST
Pre-aviso de aplicación de penalidad-No cumplimiento de obligaciones de EIA

Referencia: Contrato N° 09-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU
L. P. N° 0004-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU Primera Convocatoria
Contratación de la ejecución de la obra: "Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana provincia de Tacna, región de Tacna" Código SNIP N° 139200.

Tacna, 25 de Octubre del 2018

Es grato saludarlo con la finalidad de ponerle en conocimiento respecto a la comunicación del Representante del Consorcio Supervisor Tacna, Andrés Melgar Vilchez, de pre-aviso de aplicación de penalidad- No cumplimiento de obligaciones de EIA, donde adjunta el informe N° 063-2018- SUPERV.OBRA-PNSU-MMVCS de fecha 23 de Octubre del 2018.

Al respecto, esta residencia cumple con levantar las observaciones efectuadas por la supervisión, dentro del plazo otorgado por la supervisión (03 días)

Sin otro particular,

Atentamente,

Consorcio Calana
Ing. Americo Navarro Olivares

Consorcio Calana

"Construcción y equipamiento de una nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito de Calana, provincia de Tacna, región de Tacna"

I. OBSERVACIONES DE OBRA

ITEM	OBSERVACION	OBSERVACION LEVANTADA
1	Instalar 03 cilindros por frente de trabajo verde (residuos orgánicos con valor comercial), negro (residuos domésticos inservibles), rojo (residuos peligrosos) encontrándose solamente para los frentes de trabajo ubicados dentro de la PTAP y no en los demás frentes de trabajo, como en la línea de conducción, realizándose una mala disposición de los residuos generados en dicho frente, como se muestra en las fotos N° 01 y 02	Se ha cumplido con instalar correctamente los tachos de disposición final de residuos sólidos en la línea de conducción. Como se aprecia en las fotos 1, 2.
2	Realizar la segregación de residuos sólidos con valor comercial para su posterior reciclaje como se evidencia en las fotos 3, 4, 5 y 6	Se ha cumplido con mejorar la segregación de residuos sólidos, se adjunta fotos que evidencian el levantamiento de la observación, fotos N° 3, 4.
3	Los residuos sólidos deben ser transportados por empresas prestadoras de servicios (EPS – RS) debidamente registrados en DIGESA y autorización y autorización Municipal correspondiente, debiéndose llevar un control estricto de los registros y manifiestos según corresponda.	Se recuerda a la supervisión que en el lugar de trabajo, ciudad de Tacna, no hay EPS-RS que realice el trabajo de transporte de residuos sólidos, por lo que se ha optado con trasladar los residuos sólidos con un camioncito adecuado al botadero autorizado por la municipalidad, quien nos otorga un comprobante (ticket)
5	Abandono de residuos sólidos de construcción y demolición en bienes de dominio público, áreas arqueológicas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, bienes de dominio hidráulico como causes, lechos, riberas de los cuerpo de agua, playa, restingas, fajas marginales y otros, todos los residuos generados pueden ser almacenados en una área destinada especificamente para ello.	Los residuos sólidos producto de la construcción y demolición, están siendo almacenados temporalmente en lugares autorizados para luego ser dispuestos en el botadero autorizado, no han sido depositados en lugares arqueológicos, áreas protegidas, causes de rio, playas, como señala la observación y el material acopiado temporalmente al frente del dominio público como señala la foto N° 7 fue retirado como muestra la foto N° 5
6	Se debe implementar un adecuado manejo de los residuos peligrosos generados en obra, siendo recolectados y almacenados de forma adecuada ambiental y sanitariamente.	Se levanta la observación del adecuado manejo de residuos peligrosos en obra, como señala la foto N° 8, colocando una fibra de geo membrana para evitar la contaminación con hidrocarburos se adjunta foto N° 6

252. Esta subsanación no ha sido negada ni desvirtuada por la Entidad, por lo que, no correspondería la aplicación de penalidad en la valorización N° 10.

253. Respecto a las penalidades en las valorizaciones N° 17 y N° 18, se debe tener en cuenta que la Cedula N° 1 con la cual, se inicia el procedimiento de aplicación de penalidad esta suscrita por el Ing. Abel Francisco Ticllacuri Romero, quien era responsable de la Unidad de Proyectos, como se aprecia a continuación:

ANEXO N° A

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

OBRA: Construcción y Equipamiento de una Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable de Calana, distrito Calana, provincia de Tacna, región Tacna – SNIP N° 139200

CEDULA N°	01
FECHA	15/02/2018
DESTINATARIO	
	CONSORCIO CALANA Integrado por: "CONSORCIO PIRAMIDE S.A.C.", "CONSTRUCTORA G+G S.A.C " y "ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A. - SUCURSAL DEL PERU"
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DESTINATARIO	
	consorciocalana@gmail.com
DIRECCIÓN FÍSICA DEL DESTINATARIO	
	Av. Faustino Sánchez Carrión N° 751 – Jesús María
DOCUMENTO NOTIFICADO	Informe Semanal N° 01 que correspondía a semana del 6 al 9
CONTENIDO	
	Pag. 34 y 36 de las Bases de la Licitacion Publica N° 0004-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU
ASUNTO / SUMILLA	
	Se observa la no remisión del Informe Semanal N° 01 a la Coordinador de Obra vía correo electrónico a la Ing. Vilma Solis Gozar – vsolis@vivienda.gob.pe
VENCIMIENTO	Se le otorga un plazo de hasta de 3 días, contados desde hoy, para su subsanación. En concordancia al numeral 10.11 "Otras obligaciones del contratista" y numeral 12.2 "Otras penalidades – procedimiento de aplicación de otras penalidades", de las Bases Integradas de la L.P N° 0004-2017/VIVIENDA/VMCS/PNSU

Ing. ABEL FRANCISCO TICLLACURI ROMERO
Responsable de la Unidad de Proyectos

La impresión del correo electrónico "enviado - recibido", acreditan la oportunidad de la efectiva transmisión de esta Cédula de Notificación para todos los efectos legales y contractuales. La notificación de la decisión administrativa en el domicilio fiscal no es obligatoria; sin embargo, de producirse, no invalidará la notificación efectuada con anticipación y por los medios indicados, computándose los plazos a partir de la primera de las Notificaciones efectuadas, sea bajo cualquier modalidad.

254. Ahora, la última parte de la cláusula décimo quinta del contrato establece el procedimiento para la aplicación de penalidades como se tiene a continuación:

> **PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES**
> De detectarse alguna infracción cometida por el Contratista, el Supervisor de Obra (Contratada con la entidad) deberá comunicarle mediante Carta o "Cédula de Notificación por correo electrónico", acerca de la situación verificada (que se considerará como un pre aviso), otorgando un plazo de tres (3) días calendarios para su subsanación. De verificarse que el Contratista no cumplió con subsanar la infracción señalada en el pre aviso, se le comunicará mediante Carta o "Cédula de Notificación por correo electrónico" que se le aplicará la penalidad correspondiente en la siguiente valorización o en la valorización final, según corresponda.
> En los casos de las infracciones 4 y 5; relacionadas a la participación del personal del Contratista asi como en la infracción 3 relacionada con el cuaderno de obra; se procederá a la aplicación directa de la penalidad, previo informe del Supervisor de Obra3, al igual que en los casos de reincidencia en el resto de infracciones.
> El Supervisor de Obra llevará un control de las penalidades aplicadas y comunicara al administrador de contratos, en caso que se haya alcanzado el tope de esta penalidad (10% del monto de contrato vigente) podrá ser causal de resolución del contrato de ejecución de obra, de acuerdo con lo señalado en el articulo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

255. Del referido procedimiento se advierte que es el supervisor de obra quien debe comunicar sobre el supuesto de configuración de penalidad otorgando el plazo para subsanación.

256. En el presente caso, la Entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en la cláusula décimo quinta del contrato por lo que, no es posible considerar como válida la penalidad impuesta al Consorcio.

257. Por lo que, este concepto debe considerarse en la liquidación a favor del consorcio.

- **ITEM 10.70: Sobre intereses por demora en el pago de mayores gastos generales y otros**

258. Respecto al ITEM 10.70 – Intereses por demora en el pago de mayores gastos generales y otros conceptos, el Contratista sostiene que corresponde reconocer en la liquidación el monto de S/ 364,882.61, más IGV, por concepto de intereses generados por la falta de pago oportuno de diversos conceptos principales, entre ellos mayores gastos generales, penalidades indebidamente descontadas,

valorizaciones, mayores metrados, reajustes y otros rubros que, según afirma, fueron indebidamente retenidos por la Entidad.

259. La Entidad, por su parte, sostiene que no corresponde reconocer dicho concepto, señalando que, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los intereses legales efectivos solo procederían cuando exista retraso en el pago de valorizaciones.

260. Al respecto, este Tribunal considera que la posición de la Entidad no puede ser acogida en términos absolutos. Si bien el régimen de valorizaciones contiene una regla específica sobre intereses por demora en el pago, ello no significa que otros montos reconocidos como exigibles en la liquidación final queden automáticamente excluidos de toda consecuencia económica por falta de pago oportuno, especialmente cuando se trata de conceptos cuyo reconocimiento deriva de obligaciones contractuales o de decisiones que determinan la existencia de un saldo a favor del Contratista.

261. No obstante, también debe precisarse que los intereses reclamados en este ítem tienen naturaleza accesoria respecto de los conceptos principales que les sirven de base. Por ello, no corresponde reconocer de manera automática el monto total calculado por el Contratista si la procedencia o cuantía de los conceptos principales ha sido materia de análisis, ajuste, reconocimiento parcial o desestimación en el presente Laudo.

262. Así, cuando el Tribunal ha reconocido un concepto principal, los intereses deberán calcularse sobre el monto efectivamente reconocido; cuando ha dispuesto que determinado concepto sea recalculado, los intereses deberán determinarse sobre el monto que resulte de dicho recálculo; y cuando un concepto haya sido desestimado, no corresponderá reconocer intereses sobre él.

263. Por tanto, de la evaluación técnica y legal efectuada, corresponde AMPARAR PARCIALMENTE la posición del Contratista respecto del ITEM 10.70. En ese sentido, este Tribunal Arbitral determina que los intereses legales por demora en el pago de mayores gastos generales y otros conceptos procedentes han sido

debidamente recalculados sobre los montos principales reconocidos en el presente Laudo, encontrándose el cómputo actualizado hasta el 31 de mayo de 2026 (31.05.2026). En consecuencia, se reconoce a favor del Contratista por este concepto la suma de S/. 478,602.08 (Cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos dos con 08/100 incluido IGV, conforme al siguiente cuadro:

VAL.	MONTO CONT. A COBRAR S/IGV	PERIODO	FECHA ASUMIDA DE PAGO	FECHA MAXIMO DE PAGO	TILMN - MONEDA NACIONAL FACTOR ACUMULADO		MONTO POR DEMORA EN PAGO
					FECHA PAGO	FECH. MAX. P	
CONCEPTO							
VALORIZACION CONT VERIFICADA SEGÚN ACTA DE CONSTATACION	1,207,170.58	Set-19	31/05/2026	31/10/2019	8.82602	7.63467	188,372.60
VALORIZACION MM VERIFICADA SEGÚN ACTA CONSTATACION	543,648.83	Set-19	31/05/2026	31/10/2019	8.82602	7.63467	84,833.53
MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO	248,106.41	Set-19	31/05/2026	31/10/2019	8.82602	7.63467	38,715.70
INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS (ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA)	386,148.33	Set-19	31/05/2026	31/10/2019	8.82602	7.63467	60,256.41
VALORIZACIÓN DE EQUIPOS AUTÓMATAS CON APROBACIÓN FAT	0.00	Set-19	31/05/2026	31/10/2019	8.82602	7.63467	0.00
DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR PENALIDADES QUE NO CORRESPONDE	214,148.44	Set-19	31/05/2026	31/10/2019	8.82602	7.63467	33,416.73
SUB - TOTAL SIN IGV							405,594.98
IGV							73,007.10
TOTAL							478,602.08

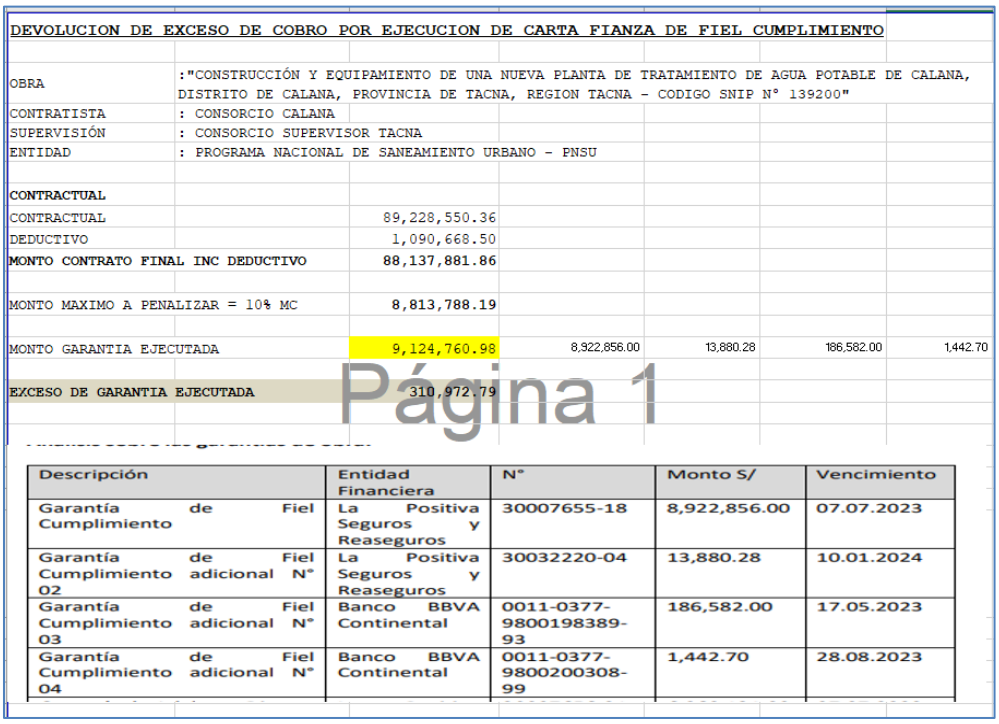
- **<u>Sobre la devolución por exceso de cobro por fianzas de fiel cumplimiento</u>**

264. Sobre la devolución por exceso de cobro por ejecución de cartas fianza de fiel cumplimiento, el Consorcio solicita que se reconozca a su favor la suma de S/ 310,972.79, al considerar que la Entidad habría ejecutado garantías por encima del monto que correspondía.

265. Por su parte, la Entidad sostiene que la ejecución de dichas garantías fue conforme a la normativa aplicable.

266. En tal sentido, corresponde determinar si la ejecución de las cartas fianza de fiel cumplimiento fue indebida en el extremo alegado por el Consorcio.

267. De la revisión del cuadro presentado por el Consorcio, se advierte que este parte de un monto contractual final de S/ 88,137,881.86 y calcula el 10% de dicho monto en S/ 8,813,788.19. Luego, compara dicho importe con el total de garantías ejecutadas, ascendente a S/ 9,124,760.98, integrado por la garantía de fiel cumplimiento del contrato principal por S/ 8,922,856.00 y tres garantías de fiel cumplimiento vinculadas a adicionales de obra por S/ 13,880.28, S/ 186,582.00 y S/ 1,442.70. Sobre esa diferencia, el Consorcio sustenta el supuesto exceso reclamado:



DEVOLUCION DE EXCESO DE COBRO POR EJECUCION DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO						
OBRA	:"CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA, REGION TACNA - CODIGO SNIP N° 139200"					
CONTRATISTA	: CONSORCIO CALANA					
SUPERVISIÓN	: CONSORCIO SUPERVISOR TACNA					
ENTIDAD	: PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU					
CONTRACTUAL						
CONTRACTUAL		89,228,550.36				
DEDUCTIVO		1,090,668.50				
MONTO CONTRATO FINAL INC DEDUCTIVO		88,137,881.86				
MONTO MAXIMO A PENALIZAR = 10% MC		8,813,788.19				
MONTO GARANTIA EJECUTADA		9,124,760.98	8,922,856.00	13,880.28	186,582.00	1,442.70
EXCESO DE GARANTIA EJECUTADA		310,972.79				

Página 1

Descripción	Entidad Financiera	N°	Monto S/	Vencimiento
Garantía de Fiel Cumplimiento	La Positiva Seguros y Reaseguros	30007655-18	8,922,856.00	07.07.2023
Garantía de Fiel Cumplimiento adicional N° 02	La Positiva Seguros y Reaseguros	30032220-04	13,880.28	10.01.2024
Garantía de Fiel Cumplimiento adicional N° 03	Banco BBVA Continental	0011-0377-9800198389-93	186,582.00	17.05.2023
Garantía de Fiel Cumplimiento adicional N° 04	Banco BBVA Continental	0011-0377-9800200308-99	1,442.70	28.08.2023

268. En este punto, corresponde precisar que la aprobación de una prestación adicional de obra genera su incorporación al contrato principal, con la consiguiente modificación de su contenido económico y obligacional, razón por la cual el numeral 175.14 del artículo 175 del RLCE establece que, aprobada dicha prestación adicional, el contratista se encuentra obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

269. Esta regla responde a que el contrato, luego de aprobados los adicionales, ya no conserva únicamente su monto y alcance iniciales, pues las nuevas prestaciones pasan a integrar el vínculo contractual y, en esa medida, deben encontrarse respaldadas por la garantía correspondiente al incremento aprobado.

270. Bajo esa premisa, las garantías otorgadas por los adicionales de obra deben ser entendidas como parte del sistema de aseguramiento del contrato actualizado, dado que su finalidad consiste en respaldar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista considerando las prestaciones adicionales incorporadas durante la ejecución contractual.

271. En consecuencia, las garantías de fiel cumplimiento emitidas con ocasión de los adicionales de obra no se encuentran desvinculadas del contrato principal, pues garantizan el monto contractual actualizado y acompañan la suerte jurídica del contrato del cual forman parte.

272. A su vez, el primer párrafo del artículo 137 del RLCE dispone que, en caso de resolución contractual, cuando la parte perjudicada sea la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños que pudieran haberse irrogado.

273. En el presente caso, habiéndose determinado que la resolución del contrato obedeció a causa imputable al Consorcio y que la Entidad fue la parte afectada por dicha resolución, correspondía que esta ejecutara las cartas fianza de fiel cumplimiento que tenía en su poder, tanto las referidas al contrato principal como aquellas vinculadas a los adicionales de obra aprobados.

274. Por las razones expuestas, no corresponde amparar el concepto reclamado por el Consorcio por supuesta devolución de exceso de cobro por ejecución de cartas fianza de fiel cumplimiento, ni incorporarlo como saldo a su favor en la liquidación final de obra.

e. ITEM 10: MULTAS Y OTROS - APLICADOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD

275. Respecto de los conceptos aplicados por la Entidad en el numeral 2.6.5 ITEM 10.50, se tienen los siguientes:

10	MULTA Y OTROS			
	Otras penalidades	218,610.00	218,609.86	0.14
	Gastos Notarales y otros por acto de Constatacion Fisica e Inventario Obra	13641.82	0.00	-13,641.82
	Limpieza de desmonte en el Area de trabajo en la PTAP Calana	30943.34	0.00	-30,943.34
	Eliminacion de material de movimiento de tierras acopiado en la parte exterior y colindadnte de la PTAP Calana	123487.7	0.00	-123,487.70
	Verificacion Notarial de los trabajos mal ejecutados en la Obre Primigenia en los filtros, sedimentador y lecho de descado en la PTAP Calana	3326.82	0.00	-3,326.82
	Trabajos mal ejecutados en la obra primigenia que originaron adicionales de obra en el saldo de obra	1,983,273.46	0.00	-1,983,273.46
	SUB TOTAL (10)	**2,373,283.14**	**218,609.86**	**-2,154,673.00**

276. **<u>En atención a ello, proseguiremos con el orden desarrollado:</u>**

- **<u>Sobre los gastos notariales y otros por acto de constatación física e inventario</u>**

277. Corresponde analizar el cargo incorporado por la Entidad bajo el concepto de "Gastos Notariales y otros por acto de constatación física e inventario de obra", ascendente a S/ 13,641.82, el cual fue incluido dentro del ITEM 10.00 – Multa y otros de la liquidación practicada por dicha parte.

278. Sobre este extremo, el Contratista sostiene que dicho monto no debe ser trasladado a su cargo, debido a que la Entidad no habría acreditado debidamente el pago efectivo de los conceptos que pretende recuperar, ni habría demostrado que todos los gastos incluidos correspondan directa, necesaria y razonablemente al acto de constatación física e inventario de obra.

279. La Entidad, por su parte, sostiene que dicho cargo se encuentra sustentado en el Informe N.° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, en el cual se imputan al Contratista gastos notariales, viáticos, transporte local y pasajes aéreos Lima – Tacna – Lima, correspondientes al personal del PNSU que participó en la constatación física e inventario de obra.

280. Para el análisis de los gastos notariales, corresponde señalar que el artículo 177 del RLCE establece que los gastos generados para la constatación física e inventario son de cargo de la parte que dio lugar a la resolución.

281. Asimismo, dicha disposición prevé que la diligencia se realiza en presencia de notario o juez de paz, por lo que, en principio, los gastos directamente vinculados a la intervención notarial podrían ser trasladados a la parte responsable de la resolución contractual.

282. Ahora bien, de la norma antes citada se desprende que los gastos generados para la constatación física e inventario son aquellos que guardan relación directa con

la realización de dicha diligencia, lo que incluye, entre otros, los gastos derivados de la intervención del notario o juez de paz prevista expresamente en el procedimiento regulado por el artículo 177 del RLCE.

283. En ese sentido, la posibilidad de trasladar dichos gastos a la parte que dio lugar a la resolución contractual se encuentra condicionada a que exista correspondencia entre el concepto reclamado y la diligencia efectivamente realizada.

284. En el presente caso, la Entidad invoca una factura electrónica por S/ 6,000.00 correspondiente al servicio de constatación de obra. Sin embargo, dicha factura no resulta suficiente, por sí sola, para acreditar la procedencia del cargo trasladado al Contratista, pues la emisión de un comprobante de pago no equivale necesariamente a la acreditación del pago efectivo ni a la conformidad del servicio recibido.

285. En esa línea, Vásquez Torres[12] explica que la factura constituye esencialmente una declaración unilateral emitida por quien pretende el cobro y que, por sí misma, no demuestra que la obligación haya sido aceptada ni mucho menos que haya sido efectivamente cancelada.

286. Desde esa perspectiva, la factura acredita, a lo sumo, que un proveedor emitió un documento de cobro por determinado concepto, pero no prueba el desembolso realizado por el destinatario ni la efectiva salida de recursos de su patrimonio.

287. Por ello, si la Entidad pretendía recuperar dicho importe del Contratista, debía complementar la factura con medios de prueba idóneos que acreditaran el pago efectivo del servicio, tales como constancias de transferencia, vouchers bancarios, depósitos de detracción y demás documentación que permitiera verificar que el gasto fue realmente asumido por la Entidad.

288. A ello se agrega que la Entidad también pretende incorporar gastos de viáticos, hospedaje, alimentación, transporte local y pasajes aéreos del personal del PNSU.

12 Vásquez Torres, J. L. (2022, 15 de julio). ¿Las facturas son suficientes para acreditar la existencia de una obligación dineraria? LP Pasión por el Derecho.

Sobre este punto, debe precisarse que tales conceptos no se trasladan al Contratista por el solo hecho de haberse realizado una constatación física, pues la norma no convierte los costos logísticos internos de la Entidad en exigibles.

289. Sin perjuicio de lo anterior, aún si se considerase por el legislador, para que tales gastos puedan ser incorporados en la liquidación, la Entidad debía acreditar quiénes participaron en la diligencia, por qué era indispensable su presencia, cuáles fueron las fechas efectivas de intervención, qué gasto corresponde a cada persona y de qué manera cada desembolso se vincula directamente con la constatación física e inventario.

290. Sin embargo, la prueba aportada no satisface dicho estándar, pues no permite distinguir si los viáticos, pasajes, hospedajes, alimentación o transporte local reclamados respondieron directamente a la constatación física e inventario realizada los días 17, 18 y 19 de setiembre de 2019, o si comprendieron coordinaciones previas, actividades preparatorias, traslados administrativos u otras decisiones logísticas propias de la Entidad.

291. Por tanto, corresponde amparar la posición del Contratista en este extremo y excluir de la liquidación el cargo por “Gastos Notariales y otros por acto de Constatación Física e Inventario de Obra”, al no haberse acreditado debidamente su procedencia económica.

- **Sobre la limpieza de desmonte en el área de trabajo en la PTAP Calana y la eliminación de material de movimiento de tierras acopiado en la parte exterior y colindante de la PTAP Calana**

292. Corresponde analizar conjuntamente los cargos incorporados por la Entidad bajo los conceptos de “Limpieza de desmonte en el área de trabajo de la PTAP Calana”, por S/ 30,943.34, y “Eliminación de material de movimiento de tierras acopiado en la parte exterior y colindante de la PTAP Calana”, por S/ 123,487.70, ambos incluidos dentro del ITEM 10.00 – Multa y otros de la liquidación practicada por la Entidad.

293. La Entidad sostiene que dichos conceptos deben ser asumidos por el Contratista, debido a que durante la constatación física se habrían identificado residuos, desmonte, escombros o material acopiado en distintas zonas de la PTAP Calana, y porque posteriormente se habrían contratado servicios de limpieza y eliminación de dicho material. Para tal efecto, invoca el numeral 3.7 del Informe N.° 136-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, así como facturas, contratos y comunicaciones cursadas al Contratista.

294. El Contratista, por su parte, cuestiona la procedencia de dichos cargos, señalando que la Entidad pretende incorporar en la liquidación conceptos que no corresponden propiamente al cierre económico del contrato, sino a imputaciones de responsabilidad por supuestos puntos no cumplidos, vicios, daños o trabajos pendientes que requerían una determinación autónoma de incumplimiento, nexo causal y cuantificación.

295. Ante lo corroborado, para este Tribunal, la sola constatación de residuos, desmonte o material acopiado no permite concluir, automáticamente, que el costo posterior de limpieza o eliminación deba ser cargado al Contratista en la liquidación final.

296. Ello es así en tanto, el Acta de Constatación Física puede dejar constancia del estado material de la obra al momento de la resolución contractual, pero no sustituye el análisis necesario para determinar responsabilidad patrimonial.

297. Así las cosas, la incorporación de conceptos vinculados a vicios ocultos, puntos no cumplidos o incumplimientos imputables al Contratista exige acreditar con suficiencia la obligación contractual incumplida, la imputabilidad del hecho, el nexo causal entre la conducta atribuida al Contratista y el gasto efectuado, así como la razonabilidad y necesidad del monto que pretende descontar.

298. Por ello, este Tribunal afirma que, la liquidación final no puede operar como una vía para imponer unilateralmente cargos de naturaleza indemnizatoria o resarcitoria sin contradicción ni determinación previa suficiente

299. Asimismo, de acuerdo con el artículo 146 del RLCE, se tiene que, el tratamiento de los vicios ocultos y exige que su invocación se tramite mediante los mecanismos correspondientes, de modo que no basta calificar un hecho como "vicio oculto" o "punto no cumplido" para incorporarlo directamente como cargo económico en la liquidación.

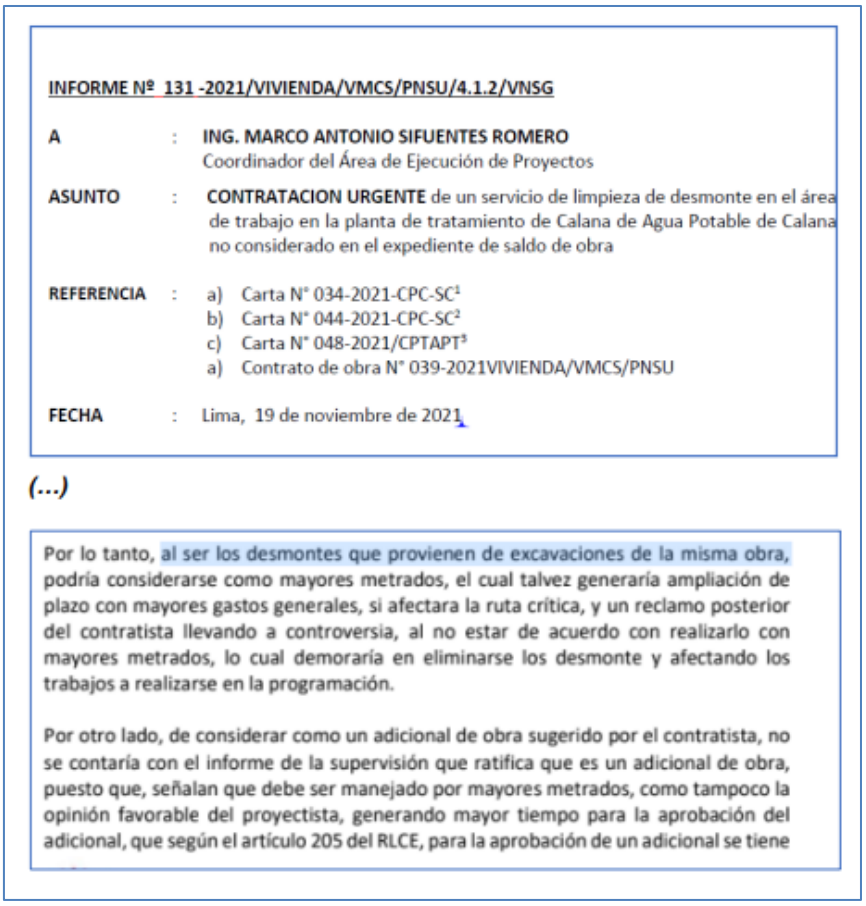
300. Por otro lado, en cuanto al concepto de limpieza de desmonte dentro del área de trabajo de la PTAP Calana, la Entidad invoca observaciones del Acta de Constatación Física, en las que se describen residuos, escombros, sedimentos o materiales ubicados en determinados ambientes de la obra.

301. Sin embargo, dichas referencias solo acreditan la existencia de determinadas condiciones físicas al momento de la diligencia, mas no demuestran que el costo de limpieza posteriormente contratado sea imputable al Contratista como obligación incumplida.

302. En cuanto al concepto de eliminación de material de movimiento de tierras acopiado en la parte exterior y colindante de la PTAP Calana, la Entidad invoca la existencia de requerimientos previos, entre ellos la Carta N.° 680-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 y la Carta N.° 585-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, así como un contrato y una factura vinculados al servicio de retiro de dicho material.

303. No obstante, tales documentos evidencian una discrepancia entre las partes y una contratación posterior, pero no determinan por sí mismos que el gasto pueda trasladarse automáticamente al Contratista en la liquidación final.

304. A ello se agrega que la documentación obtenida por Transparencia y Acceso a la Información Pública contiene un elemento relevante para la decisión de este Tribunal, el cual ha procedido a corroborar la existencia de lo siguiente:



INFORME Nº 131 -2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG

A : **ING. MARCO ANTONIO SIFUENTES ROMERO**
Coordinador del Área de Ejecución de Proyectos

ASUNTO : **CONTRATACION URGENTE** de un servicio de limpieza de desmonte en el área de trabajo en la planta de tratamiento de Calana de Agua Potable de Calana no considerado en el expediente de saldo de obra

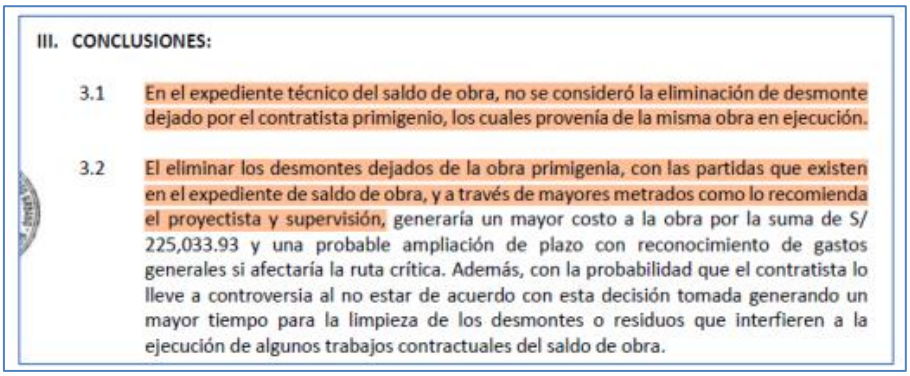
REFERENCIA : a) Carta N° 034-2021-CPC-SC[1]
b) Carta N° 044-2021-CPC-SC[2]
c) Carta N° 048-2021/CPTAPT[3]
a) Contrato de obra N° 039-2021VIVIENDA/VMCS/PNSU

FECHA : Lima, 19 de noviembre de 2021

(...)

Por lo tanto, al ser los desmontes que provienen de excavaciones de la misma obra, podría considerarse como mayores metrados, el cual talvez generaría ampliación de plazo con mayores gastos generales, si afectara la ruta crítica, y un reclamo posterior del contratista llevando a controversia, al no estar de acuerdo con realizarlo con mayores metrados, lo cual demoraría en eliminarse los desmonte y afectando los trabajos a realizarse en la programación.

Por otro lado, de considerar como un adicional de obra sugerido por el contratista, no se contaría con el informe de la supervisión que ratifica que es un adicional de obra, puesto que, señalan que debe ser manejado por mayores metrados, como tampoco la opinión favorable del proyectista, generando mayor tiempo para la aprobación del adicional, que según el artículo 205 del RLCE, para la aprobación de un adicional se tiene



III. **CONCLUSIONES:**

3.1 En el expediente técnico del saldo de obra, no se consideró la eliminación de desmonte dejado por el contratista primigenio, los cuales provenía de la misma obra en ejecución.

3.2 El eliminar los desmontes dejados de la obra primigenia, con las partidas que existen en el expediente de saldo de obra, y a través de mayores metrados como lo recomienda el proyectista y supervisión, generaría un mayor costo a la obra por la suma de S/ 225,033.93 y una probable ampliación de plazo con reconocimiento de gastos generales si afectaría la ruta crítica. Además, con la probabilidad que el contratista lo lleve a controversia al no estar de acuerdo con esta decisión tomada generando un mayor tiempo para la limpieza de los desmontes o residuos que interfieren a la ejecución de algunos trabajos contractuales del saldo de obra.

305. Como se observa, en el Informe N.° 131-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, la propia Entidad reconoce que la eliminación de desmonte no fue considerada en el expediente técnico del saldo de obra, pese a que dicha actividad resultaba necesaria para la continuación de los trabajos.

306. Por tanto, corresponde amparar la posición del Contratista en este extremo y excluir de la liquidación los cargos por "Limpieza de desmonte en el área de trabajo

de la PTAP Calana" y "Eliminación de material de movimiento de tierras acopiado en la parte exterior y colindante de la PTAP Calana", al no haberse acreditado con sustento técnico y jurídico suficiente que dichos montos puedan ser trasladados válidamente al Contratista.

- **Sobre los trabajos mal ejecutados en la obra primigenia que originaron adicionales de obra en el saldo de obra**

307. Respecto a los Trabajos mal ejecutados en la obra primigenia que originaron adicionales de obra en el saldo de obra, debe tenerse en consideración que la Entidad señala que el Consorcio participó en el Acta de Constatación Física de Obra en la que se constató los trabajos mal ejecutados y que los mismos generaron prestaciones adicionales de obra en la ejecución del saldo de esta.

308. De lo leído, cabe precisar que, de lo expuesto por la Entidad durante el desarrollo del proceso, los trabajos que califica como "mal ejecutados" corresponderían, en realidad, a supuestos vicios o defectos.

309. Ahora bien, siguiendo el criterio expuesto en el párrafo anterior, una controversia relativa a la existencia de vicios ocultos, defectos constructivos o responsabilidad posterior del contratista no puede ser resuelta mediante la sola inclusión unilateral de un cargo en la liquidación final.

310. Este tipo de imputación exige una vía contradictoria idónea, en la que se determine la existencia del defecto, su carácter oculto o manifiesto, la oportunidad de su comunicación, su imputabilidad al contratista, el nexo causal con el daño alegado y la cuantificación económica correspondiente.

311. En tal sentido, la liquidación final de obra no constituye, por sí misma, un mecanismo para imponer al Contratista una condena económica por supuestos vicios ocultos o trabajos defectuosos, pues ello implicaría convertir un acto de cierre económico contractual en una decisión unilateral de responsabilidad.

312. Sin perjuicio de la referida improcedencia, este Tribunal considera pertinente analizar, de manera subsidiaria, si los hechos invocados por la Entidad podían ser calificados como vicios ocultos o si, por el contrario, respondían a otras causas no imputables al Contratista.

313. En primer término, sobre el concepto de vicios ocultos, a nivel doctrinario, Tartufari sostiene que, aunque entre "defecto" y "vicio" pueda advertirse una distinción conceptual, ambos quedan comprendidos dentro del ámbito de los vicios ocultos, en la medida que carecen de una diferenciación práctica relevante y producen efectos equivalentes; en ese sentido, señala lo siguiente:

> *"Por **vicio o defecto** debe precisamente entenderse **cualquier anormalidad o imperfección y cualquier deterioro o avería que se encuentre en la cosa**, que **perjudiquen más o menos la aptitud para el uso o la bondad o integridad**. Para hablar propiamente, **defecto implicaría todo lo que le falta a la cosa para existir de un modo plenamente conforme a su naturaleza**, y por eso actuaría en sentido negativo; **vicio**, en cambio, **serviría para designar cualquier alteración sin la cual la cosa sería precisamente como debe ser normalmente, y por eso obraría en sentido positivo**. (…)" (énfasis agregado)*

314. En ese sentido, la doctrina es uniforme al afirmar que, no procede atribuir responsabilidad por defectos respecto de aquellos que el adquirente conocía o debía conocer al momento de la adquisición, pues, tratándose de vicios manifiestos o cognoscibles, debe entenderse que el bien fue aceptado considerando tales condiciones[13].

315. En similar línea, se ha señalado que:

[13] De la Puente y Lavalle, M. (2017). El contrato en general: Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil (Tomo II). Palestra Editores.

> *"Están excluidos del saneamiento los vicios manifiestos**, los que están a la vista del adquirente**, **los que siendo ocultos pueden ser conocidos actuando con diligencia exigible de acuerdo a las circunstancias** o **a la aptitud pericial del adquirente por su profesión, arte u oficio"**.*[14] *(énfasis agregado)*

316. Bajo dicha premisa, resulta jurídicamente incompatible sostener, por un lado, que determinados hechos constituyen vicios ocultos y, por otro, afirmar que tales circunstancias fueron advertidas y constatadas durante la diligencia de constatación física realizada los días 17, 18 y 19 de setiembre de 2019. Si la situación observada fue registrada, descrita o advertida durante dicha diligencia, entonces dejó de tener la condición de oculta, pues pasó a formar parte del estado conocido y verificable de la obra.

317. En consecuencia, las observaciones que hubieran sido consignadas en el Acta de Constatación Física no pueden ser posteriormente calificadas como vicios ocultos para justificar la imputación de responsabilidades o costos adicionales al Contratista.

318. Por ello, antes de atribuir al Consorcio Calana responsabilidad por supuestos trabajos mal ejecutados, correspondía acreditar no solo la existencia del defecto alegado, sino también que este constituía efectivamente un vicio oculto en los términos previstos por la normativa civil aplicable, circunstancia que no se aprecia acreditada en el presente caso.

319. En consecuencia, queda más que claro que no corresponde considerar este concepto en la liquidación de obra.

320. Por lo expuesto, corresponde declarar fundada en parte la pretensión de aprobar la liquidación del consorcio, únicamente no considerando los siguientes items: ITEM10.40 – Valorización de equipos autómatas con aprobación FAT y el ITEM

[14] Torres Vásquez, A. (2012). Teoría general del contrato (T. II, p. 898). Instituto Pacífico.

10.80 – Devolución de exceso de cobro por fianza de fiel cumplimiento, por los considerandos expuestos.

321. Analizados los fundamentos y la documentación presentadas por las partes, este Tribunal Arbitral determina que corresponde elaborar una nueva liquidación de contrato, la misma que se indica a continuación:

RESUMEN DE LIQUIDACION DE OBRA

OBRA	:"CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA NUEVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE CALANA, DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA DE TACNA, REGION TACNA - CODIGO SNIP N° 139200"
CONTRATISTA	: CONSORCIO CALANA
SUPERVISIÓN	: CONSORCIO SUPERVISOR TACNA
ENTIDAD	: PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU
Contrato de obra : N° 009-2018-VIVIENDA/VMCS/PNSU	
Plazo contractual Vigente :	837 días calendarios
Fecha de Inicio de Obra :	6/02/2018
Fin del Plazo Contractual	22/05/2020
Fecha de resolución contrato	11/09/2019

ITEM	DESCRIPCION	MONTO C/IGV	VALORIZACIONES RECALCULADAS S/IGV	VALORIZACIONES PAGADAS S/IGV	SALDOS
01.00	**CONTRACTUAL**				
	CONTRACTUAL	89,228,550.36			
	DEDUCTIVO	1,090,668.50			
	CONTRACTUAL - DEDUCTIVO	**88,137,881.86**			
	VALORIZACIONES DE OBRA - CONTRATO PRINCIPAL		**25,467,633.72**	**24,260,463.14**	**1,207,170.58**
	VALORIZACION TOTAL CONTRATO PRINCIPAL		25,467,633.72	24,260,463.14	1,207,170.58
2.00	**REAJUSTE DE PRECIOS**				
	REAJUSTES PPTO. PRINCIPAL		1,135,449.78		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL DIRECTO		74,675.63		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 01		36,429.04		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 02		37,700.97		
	DEDUCCION REAJUSTE QUE NO CORR ADEL MAT 03		13,964.57		
	REAJUSTE		972,679.57	1,015,488.47	-42,808.89
3.00	**AMORTIZACIONES**		**ENTREGADO**	**AMORTIZADO**	**SALDO**
	AMORTIZADO DURANTE EL PROCESO DE EJECUCION				
	ADELANTO DIRECTO		8,922,855.03	(2,862,734.63)	6,060,120.40
	ADEL MAT 01		11,599,711.56	(12,540,733.72)	
	ADEL MAT 02		2,487,963.00	0.00	
	ADEL MAT 03		3,758,035.51	0.00	
			17,845,710.07	(12,540,733.72)	5,304,976.35
	SALDO POR AMORTIZAR ANTES DE LA RESOLUCION DE CONTRATO		**26,768,565.10**	**(15,403,468.35)**	**11,365,096.75**
	AMORTIZADO POR EJECUCION DE FIANZAS				
	ADELANTO DIRECTO			(6,060,120.40)	-6,060,120.40
	ADELANTO DE MATERIALES			(5,304,976.35)	-5,304,976.35
	AMORTIZACION POSTERIOR A RESOLUCION CONTRATO			**(11,365,096.75)**	**-11,365,096.75**
	SUMATORIAS Y SALDO POR AMORTIZAR		**26,768,565.10**	**(26,768,565.10)**	**0.00**
	(A): (1)+(2)+(3)				**1,164,361.69**

4.00	**ADICIONALES DE OBRA N 02**			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL 02	**97,934.16**	**97,934.17**	**-0.01**
5.00	**REINTEGROS**			
	REAJUSTE	3,046.93	3,973.67	
	SUMATORIA	3,046.93	3,973.67	-926.74
	(B): (4)+(5)			**-926.75**
6.00	**ADICIONALES DE OBRA N 03**			
	VALORIZACION TOTAL DEL ADICIONAL 03	**10,470.16**	**1,928.80**	**8,541.36**
7.00	**REINTEGROS**			
	REAJUSTE	533.98	99.29	
	SUMATORIA	533.98	99.29	434.69
	(C)= (6)+(7)			**8,976.05**
8.00	**MAYORES METRADOS**			
	VALORIZACION TOTAL DE MAYORES METRADOS	**926,300.83**	**382,652.00**	**543,648.83**
9.00	**REINTEGROS**			
	REAJUSTE	63,810.04	19,366.63	
	SUMATORIA	63,810.04	19,366.63	44,443.41
	(D)=(8)+(9)			**588,092.24**
	TOTAL COSTO DIRECTO (1+2+3+4+5+6+7+8+9)	**27,542,409.39**	**25,781,906.17**	**1,760,503.22**
	IGV	**4,957,633.69**	**4,640,743.11**	**316,890.58**
	COSTO DE OBRA INC IGV	**32,500,043.08**	**30,422,649.27**	**2,077,393.80**
10.00	**OTROS**			
10.10	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE VALORIZACIONES	1,367.33	0.00	1,367.33
10.20	MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 0	292,765.56	0.00	292,765.56
10.30	INVENTARIO DE MATERIALES Y EQUIPOS (ACTA DE CONSTATACIÓN FÍSICA)	455,655.03	0.00	455,655.03
10.40	VALORIZACIÓN DE EQUIPOS AUTÓMATAS CON APROBACIÓN FAT	0.00	0.00	0.00
10.50	DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR PENALIDADES QUE NO CORRESPONDEN	252,695.16	0.00	252,695.16
10.70	INTERESES POR DEMORA EN PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALS Y OTROS SIMILARES	478,602.08	0.00	478,602.08
10.80	DEVOLUCION DE EXCESO DE COBRO POR FIANZA FIEL CUMPLIMIENTO	0.00	0.00	0.00
	SUBTOTAL INC IGV	**1,481,085.16**	**0.00**	**1,481,085.16**
	COSTO TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA INC IGV			**32,500,043.08**
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA INC IGV			**3,558,478.96**

322. En ese sentido, este Tribunal Arbitral determina que la liquidación final del contrato quedaría con un saldo a favor del consorcio por la suma de S/ 3,558,478.96 (Tres Millones Quinientos Cincuenta y Ocho con 96/100 soles) incluido IGV.

323. Habiendo delimitado todos los conceptos sometidos a controversia, lo analizado respecto de la primera y segunda pretensión subordinada de la primera pretensión principal queda como sigue a continuación:

- **Decisión sobre la Segunda Pretensión Subordinada**

324. Respecto de la segunda pretensión subordinada, este Tribunal considera que corresponde determinar directamente el saldo final de la liquidación, tomando en cuenta que diversos conceptos requieren un análisis de reliquidación técnica por parte del Tribunal, especialmente aquellos condicionados a cálculos, deductivos, estudios de deterioro, metrados reconocidos, reintegros e intereses.

325. En consecuencia, como resultado de los criterios establecidos en el presente Laudo respecto de cada uno de los conceptos que integran la liquidación final del contrato de obra, corresponde aprobar la reliquidación efectuada conforme a los parámetros desarrollados por este Tribunal y reflejados en el cuadro de liquidación que forma parte integrante de la presente decisión.

326. En virtud de dicha reliquidación, se determina un saldo final a favor del Consorcio por la suma de S/ 3,558,478.96 (Tres Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 9600/100 soles), monto que incorpora los conceptos reconocidos, descontados, recalculados y reliquidados conforme a lo resuelto en cada uno de los apartados precedentes.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez de la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, el Informe N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y el Informe N° 136-

2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, mediante los cuales observan nuestra liquidación y elaboran una nueva Liquidación de contrato.

327. El Consorcio sustenta su pretensión señalando que la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, así como los Informes N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y 136-2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, carecen de motivación suficiente y se encuentran sustentados en cálculos erróneos, razón por la cual solicita que se declare su nulidad y/o invalidez.

328. Por su parte, la Entidad sostiene la validez de los referidos actos, indicando que estos han sido emitidos en el marco de sus competencias y conforme a la normativa aplicable, cuestionando los fundamentos expuestos por el Consorcio.

329. Sobre el particular, este Tribunal Arbitral advierte que la pretensión formulada por el Consorcio se encuentra orientada a cuestionar la validez de los actos mediante los cuales la Entidad observó su liquidación y elaboró una nueva liquidación de contrato. No obstante, corresponde precisar que el objeto sustancial de dicha controversia se vincula con la determinación de la liquidación final del contrato.

330. En tal sentido, conforme se ha desarrollado en los puntos controvertidos precedentes del presente laudo, este Tribunal Arbitral ha procedido a efectuar el análisis integral de las posiciones de las partes y de los medios probatorios aportados, determinando la liquidación final del contrato conforme a derecho.

331. En ese contexto, la eventual declaración de nulidad y/o invalidez de la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, así como de los Informes N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y 136-2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, carece de incidencia práctica en la resolución de la controversia, en la medida que este Tribunal ya ha establecido la liquidación que corresponde, sustituyendo cualquier determinación previa efectuada por las partes.

332. En consecuencia, al haberse definido el aspecto sustancial de la controversia —esto es, la liquidación final del contrato—, este Tribunal Arbitral concluye que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la pretensión de nulidad y/o

invalidez de los referidos actos, al haberse producido una sustracción de la materia.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir la totalidad de los honorarios arbitrales, gastos administrativos de la secretaría arbitral y demás costos que genere el presente proceso arbitral, así como los gastos de defensa que ha tenido que incurrir el Consorcio Calana.

333. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

334. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

335. En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Tribunal Arbitral quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

336. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que "**existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso**

arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (…)"[15]. (negrita agregada)

337. En relación con el concepto de "gastos razonables", Huáscar Ezcurra Rivero señala que "(…) **a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento**"[16]. (negrita agregada)

338. El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, de lo desarrollado se aprecia que ambas partes han tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el presente proceso, por lo que corresponde que cada parte asuma los costos de este en partes iguales.

339. Es necesario señalar que los costos del proceso han sido los siguientes:

Adicionalmente, detallo la información de gastos administrativos y honorarios del Tribunal liquidados en este caso:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0616-2023-CCL		**DEMANDANTE:** CONSORCIO CALANA (asumió el 100%)	Pagó S/ 22,620.97 más IGV	Pagó S/ 57,293.84 más IGV

15 EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

16 EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

	Solicitud de Arbitraje		Pagó S/ 22,620.97 más IGV	Pagó S/ 57,293.84 más IGV

Montos totalizados:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0616-2023-CCL	S/45,241.94 más IGV	S/ 114,587.68 más IGV

340. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

341. No obstante, atendiendo a que el Consorcio Calana ha asumido la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, corresponde que el Programa Nacional de Saneamiento Urbano devuelva al demandante la suma de S/ 79,914.81 soles (que corresponde a S/ 57,293.84 por honorarios arbitrales y S/ 22,620.97 por gastos administrativos del Centro).

XI. DECISIÓN

342. Finalmente, el Tribunal Arbitral en Mayoría deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

343. El sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

344. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral en Mayoría no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y

absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

345. Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral en Mayoría **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, por lo que, no corresponde declarar consentida la Liquidación de contrato de obra elaborada por el Consorcio Calana y comunicada a la Entidad, mediante Carta N° 016-2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2023 y Carta N° 192023-CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023, por el importe de S/ 4,316,976.44 (Cuatro Millones Trescientos dieciséis Mil Novecientos Setenta Y Seis y 44/100 soles), a favor del Contratista (Consorcio Calana).

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera pretensión subordinada a la Primera pretensión principal de la Demanda, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la aprobación de la alegada Liquidación final de contrato presentado por el Consorcio Calana, mediante Carta N° 016- 2023/CONS.CALANA/GG de fecha 27 de abril de 2024 y Carta 19-2023-CONS.CALANA/RL de fecha 10 de julio de 2023; ordenando a la Entidad que pague a favor del Consorcio Calana, el monto ascendente a la suma de S/ 4,316,976.44 (Cuatro Millones Trescientos dieciséis Mil Novecientos Setenta Y Seis y 44/100 soles), a favor del Contratista (Consorcio Calana).

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, este Tribunal Arbitral aprueba la liquidación final contenida en el presente Laudo, elaborada conforme a los criterios jurídicos, técnicos y económicos desarrollados en la presente decisión, y determina que el saldo final del Contrato N.° 009-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSU asciende a S/ 3,558,478.96, resultando un saldo a favor del Consorcio Calana por la suma de S/ 3,558,478.96 (Tres Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 96/100 soles).

CUARTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la Segunda pretensión principal de la Demanda, respecto a que se declare la nulidad y/o invalidez de la Carta N° 705-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1 de fecha 26 de junio de 2023, así como del Informe N° 1506-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.2 y del Informe N° 136-2023/VMCS/PNSU/4.1.2/VNSG, en atención a que este Tribunal Arbitral ha determinado que se rehaga la liquidación del presente contrato.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera pretensión principal de la Demanda, por lo que, no corresponde ordenar a la Entidad asumir la totalidad de los honorarios arbitrales, gastos administrativos de la secretaría arbitral y demás costos que genere el presente proceso arbitral, así como los gastos de defensa que ha tenido que incurrir el Consorcio Calana. **ESTABLECIÉNDOSE** que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte. **ORDENÁNDOSE** que el Programa Nacional de Saneamiento Urbano devuelva al demandante la suma de S/ 79,914.81 soles (que corresponde a S/ 57,293.84 por honorarios arbitrales y S/ 22,620.97 por gastos administrativos del Centro).

Notifíquese a las Partes. -



HUGO ERNESTO SOLOGUREN CALMET
Presidente



RODRIGO ANDRÉS FREITAS CABANILLAS
Árbitro